DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS

ACTUALIZACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1964 ACTUALIZADA AL 27 DE DICIEMBRE DE 2014

PREPARADA POR NORMA ANDINO VALLADARES ASESORA LEGAL

ACTUALIZACION DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

No.		INDICE DESCRIPCIÒN	Páginas
1	LEY DEL IMP	UESTO SOBRE LA RENTA. TEXTO VIGENTE	6-27
	CAPITULO I.	CREACION Y APLICACION DEL IMPUESTO	
	ARTICULO 1.	Establece el Impuesto Sobre la Renta. Término Ingreso. Principio de habilidad o capacidad de pago del contribuyente.	
	ARTICULO 2.	Personas obligadas al pago del Impuesto	
	ARTICULO 3.	Renta de fuente hondureña	
	ARTICULO 4.	Personas no residentes o no domiciliadas sujetas al Impuesto	
	ARTICULO 5.	Ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales y jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país. Porcentajes del Impuesto	
	ARTICULO 6.	Aplicación del Impuesto a rentas derivadas de herencias indivisas	
	ARTICULO 7.	Exentos del Impuesto	
	CAPITULO II	. DEFINICIONES	
	ARTICULO 8.	Definiciones	
	CAPITULO II	I. DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS	
	ARTICULO 9.	Creación de la Dirección Ejecutiva de Ingresos	
	CAPITULO IV	/. DE LA RENTA	
	ARTICULO 10.	Renta bruta. Ganancias de Capital. El patrimonio de un contribuyente es indivisible. Ingresos que No forman parte de la renta bruta	
	ARTICULO 11.	Deducciones de la renta bruta de una empresa mercantil para determinar la renta neta gravable.	
	ARTICULO 12.	Gastos de la empresa mercantil que no se consideran gastos deducibles	
	ARTICULO13.	Deducciones de la renta gravable de la persona natural. Descuentos al Adulto Mayor y Jubilados (Artículo 30 del Decreto 199-2006 Ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilados	
	ARTICULO 14.	Derogado	
	ARTICULO 15.	Derogado	
	ARTICULO 16.	Deducciones de la renta individual son aplicables a los residentes en el país.	

ARTICULO 17. Deducciones contenidas en Artículo 13 se harán efectivas por períodos mensuales

CAPITULO V. DEDUCCIONES Y CREDITOS ESPECIALES

ARTICULO 18. Derogado

ARTICULO 19. Derogado

ARTICULO 20. Arrastre y amortización de pérdidas de operación sufridas por quienes se dediquen a las actividades agropecuarias, agroindustriales, manufactureras, mineras y de turismo

ARTICULO 21. Derogado

CAPITULO VI. TARIFA DEL IMPUESTO

ARTICULO 22. Tarifa del Impuesto

ARTICULO 22-A. Pago del 1.5% sobre ingresos brutos iguales o superiores a diez millones de Lempiras (L10.000.000.00)

ARTICULO 23. Personas naturales exentas por los primeros CIENTO DIEZ MIL LEMPIRAS (L.110,000.00)

ARTICULO 24. Derogado

ARTICULO 25. Dividendos percibidos por personas naturales y jurídicas residentes o domiciliadas en el país

ARTICULO 26. Retención de Dividendos pagados

CAPITULO VII. DECLARACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

- **ARTICULO 27.** Período anual para el cómputo del impuesto sobre la **r**enta gravable
- ARTICULO 28. Presentación de Declaración Jurada, período de la presentación, excepto las personas naturales cuyos ingresos brutos no excedan de L.110,000.00. Contribuyentes con período especial presentan declaración dentro de los tres meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico
- ARTICULO 29. Propio cómputo contra el cual acreditará los pagos a cuenta
- ARTICULO 30. Comprobación de las Declaraciones
- **ARTICULO 30-A.** Obligación de los contribuyentes de llevar registros de control de inventarios, por las operaciones que consistan en ventas de bienes
- ARTICULO 31. Determinación de oficio de la obligación impositiva del contribuyente cuando no se hayan presentado manifestaciones de pagos a cuenta

ARTICULO 32. Derogado

CAPITULO VIII. DOMICILIO FISCAL Y LUGAR DE PAGO

- ARTICULO 33. Derogado
- ARTICULO 34. Pagos a Cuenta
- ARTICULO 35. No aplicable

CAPITULO IX. DE LAS PERSONAS QUE DEJAN DE SER CONTRIBUYENTES

- **ARTICULO 36.** Obligación de presentar la declaración de sus rentas por parte de las personas que terminan su giro comercial.
- ARTICULO 37. Obligación de presentar declaración jurada de sus rentas dentro de los 90 días de acordada la disolución, por parte de las empresas que acuerdan su disolución.
- **ARTICULO 38.** Prioridad de pago de los impuestos debidos por parte del contribuyente declarado legalmente en quiebra

CAPITULO X. PROHIBICIONES

- **ARTICULO 39.** Prohibición de divulgar el contenido de las declaraciones del contribuyente
- ARTICULO 40. Derogado
- ARTICULO 41. Derogado
- ARTICULO 42. Derogado
- ARTICULO 43. Derogado
- ARTICULO 44. Inscripción del traspaso de bienes procede si la Dirección certifica que el cedente está exento del pago de Impuesto Sobre la Renta o que está al día con el pago
- **ARTICULO 45.** Embargo, cancelación o sustitución de hipoteca no cesan, si no hay certificación de la Dirección en los términos del Artículo 44
- **ARTICULO 46.** Los Notarios no autorizarán ni los Registradores inscribirán escrituras si no hay certificación de la Dirección en los términos del Artículo 44
- **ARTICULO 47.** Obligación de las empresas que distribuyan dividendos de suministrar informe a la Dirección, antes del último día del mes de febrero de cada año
- ARTICULO 48. Derogado
- ARTICULO 49. Derogado
- **ARTICULO 50.** Método de Retención en la Fuente. Retención 12.5% a personas naturales o jurídicas residentes en Honduras
- **ARTICULO 51.** Responsabilidad solidaria de retenedores por incumplimiento de la obligación de retener y enterar el Impuesto
- ARTICULO 52. Derogado

	ARTICULO 53.	Obligación de pago del Impuesto por parte de contratistas o concesionarios, conforme sus respectivos contratos. Cumplirán según escalas tributarias establecidas en esta Ley	
	ARTICULO 54.	Derogado	
	ARTICULO 55.	Derogado	
	ARTICULO 56.	Inaplicable	
	ARTICULO 57.	Emisión del Reglamento	
	ARTICULO 58.	Vigencia de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	
2	ANEXO I. NO	TAS EXPLICATIVAS	28
3	NOTAS EXPL	ICATIVAS	29-69
4	ANEXO II. DIS	SPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	70
5	INDICE DE LA	S DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	71
6	DISPOSICION	IES COMPLEMENTARIAS	72-114
7	ANEXO III. RE	GLAMENTOS	115
8	INDICE DE RE	EGLAMENTOS	116
9	REGLAMENT	OS	117 -220

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION TEGUCIGALPA, D.C., HONDURAS C.A.

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS REFORMAS

DECRETO LEY NUMERO 25

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

CONSIDERANDO:

Que el sistema tributario hondureño ha sido calificado como un sistema inflexible por las autoridades de la Alianza para el Progreso.

CONSIDERANDO:

Que es necesario modernizar la estructura del sistema a fin de hacerlo más flexible a las fluctuaciones económicas distribuyendo mejor y más equitativamente la carga tributaria, haciendo contribuir más a los que tienen mayor capacidad económica.

CONSIDERANDO:

Que Honduras participa activamente en el Programa de Integración Económica Centroamericana, circunstancia que produce a corto plazo mayor inflexibilidad del sistema tributario, habiéndose observado una tendencia a la disminución de las recaudaciones y que por consiguiente, conviene compensar esta deficiencia fiscal si se desea mantener la actual estructura del gasto público para los fines del desarrollo económico.

CONSIDERANDO:

Que el Comité de los Nueve de la Alianza para el Progreso, al hacer la evaluación del Plan Nacional de Inversiones Públicas de Honduras ha indicado que, la falta de movilización de un volumen sustancialmente mayor de recursos internos en un futuro próximo pondría en peligro la continuación del actual ritmo de inversiones públicas y por lo cual han recomendado que la reforma tributaria no sea demorada más allá de los primeros meses de 1964, para no prolongar por más tiempo del absolutamente necesario la excesiva dependencia en que se encuentra Honduras del financiamiento exterior.

POR TANTO:

En uso de las facultades discrecionales de que está investido,

DECRETA:

La siguiente

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CAPITULO I

CREACION Y APLICACIÓN DEL IMPUESTO

<u>ARTICULO 1</u>. Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley.

Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.

El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente.

La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la ca pacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualesquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.

ARTICULO 2. Toda persona domiciliada o residente en Honduras, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, inclusive la que goce de una concesión del Estado, deberá pagar este Impuesto sobre la Renta percibida por razón de negocios o industrias comerciales, de productos de toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, o de la realización en el territorio del país de actividades civiles o comerciales, o del trabajo personal o de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, ya sea que la fuente de la renta o ingreso esté situada dentro del país o fuera de él, ya sea también cualquiera el lugar donde se distribuye o paque la renta.

Estarán sujetas también a este impuesto las naves mercantes que llenen cualesquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que operen con matrícula o bajo bandera hondureña;
- b) Que naveguen habitualmente en aguas territoriales o que perciban ingresos de fuentes hondureñas.

ARTICULO 3. La renta o utilidad proveniente de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente hondureña. Esta renta o utilidad se establecerá deduciendo del precio de venta mayorista en el lugar de destino, el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en cuanto sean necesarios para obtener la renta gravable.

Cuando se fije precio o el declarado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación

económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

Los ingresos que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia renta de fuente hondureña, de cuyo impuesto ambos son solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen y éste no fuera de público y notorio conocimiento, o que existan dudas sobre si corresponden a igual o análoga mercancía que la importada u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente hondureña, los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se faculta a la Dirección a aplicar el por ciento neto que establezca la misma, a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.

ARTICULO 4. Las personas no residentes o no domiciliadas en Honduras estarán sujetas al Impuesto Sobre la Renta obtenida de fuente dentro del país, ya sea derivada de bienes existentes en Honduras, de servicios prestados en el territorio nacional o fuera de él, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada o residente en la República, aún cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas en el país, o en el extranjero.

Las personas que transitoriamente se encuentren en la República y ejecuten actos de cualquier naturaleza o presten servicios que produzcan ingresos gravables podrán presentar declaración de renta antes de ausentarse del país y solicitar la liquidación de la misma. La Dirección procederá inmediatamente a determinar la obligación impositiva de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

<u>ARTICULO 5</u>. Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales y jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, deben pagar el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

PORCENTAJES DEL IMPUESTO

1. Renta de bienes muebles o inmuebles, exceptuándose los comprendidos en los numerales 5) y 7) de este Artículo.

25%

2.	Regalías de las operaciones de minas, canteras u otros recursos naturales.	25%
3.	Sueldos, salarios, comisiones o cualquier otra compensación por servicios prestados ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él, excluidas las remesas.	25%
4.	Renta o utilidades obtenidas por empresas extranjeras a través de sucursales, subsidiarias, filiales, agencias, representantes legales y demás que operen en el país.	10%
5.	Rentas, utilidades, dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades o reservas, de personas naturales o jurídicas	10%
6.	Regalías y otras sumas pagadas por el uso de patentes, diseños, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica y derechos de autor.	25%
7.	Intereses sobre operaciones comerciales, bonos, títulos valores u otra clase de obligaciones.	10%
8.	Ingresos por la operación de naves aéreas, barcos y automotores terrestres.	10%
9.	Ingresos de operación de las empresas de comunicaciones, uso de software, soluciones informáticas, telemáticas y otros en el área de Telecomunicaciones.	10%
10	Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase de pólizas contratadas.	10%
11	Ingresos derivados de espectáculos públicos.	25%
12	Las películas y video tape para cines, televisión, club de videos y derechos para televisión por cable.	25%
13	Cualquier otro ingreso de operación no mencionado en los números anteriores	10%

Las personas naturales o jurídicas que efectúen los pagos son las responsables de retener y enterar el impuesto que se cause, de conformidad a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley.

La Capitalización de reservas a utilidades no estará afecta al pago del impuesto sobre la capitalización.

Los intereses del numeral 7) se reconocerán cuando se paguen a entidades no relacionadas directa o indirectamente, caso contrario se gravarán como dividendos.

ARTICULO 6. Se aplicará también el impuesto a las rentas derivadas de las herencias mientras permanezcan indivisas y a las rentas de los bienes administrados por cualquier persona en virtud de un cargo.

ARTICULO 7. Están exentos del impuesto que establece esta Ley:

- a) El Estado, los Distritos, las Municipalidades y sus establecimientos y demás instituciones autónomas y semiautónomas.
- Las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Gobierno y las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos y que no tengan por finalidad el lucro.
- c) La Iglesia como institución
- d) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, pero únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de reciprocidad internacional.
- e) Las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros, en cuanto concierne a sus actividades no lucrativas.
- f) Los docentes en servicio en las escuelas primarias y en los colegios de educación secundaria por los sueldos que devengan en los mismos y los maestros jubilados por las cantidades que perciban en concepto de jubilación, y los comprendidos en el Decreto No.71-88, del 21 de junio de 1988.
- Mediante el ARTÍCULO 14 del DECRETO 194-2002 (5 de junio de 2002) se agregó la siguiente disposición:

"Las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años, con una renta bruta hasta de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.350,000.00) y que hayan pagado el impuesto conforme al inciso b) del Articulo 22 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, durante cinco (5) periodos fiscales consecutivos, quedan exoneradas del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente Decreto. Para la aplicación de esta disposición quedan excluidos de la renta bruta los intereses y ganancias de capital que están sujetos a impuestos de conformidad con los Artículos 10 párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 9 de la Ley de Simplificación Tributaria, contenida en el Decreto No 110-93 del 20 de julio de 1993.

En el caso que las personas naturales beneficiadas de esta exoneración, hubieren sufrido retenciones en los ingresos que perciban por concepto de sueldos o salarios u honorarios profesionales, dichas retenciones se les devolverán siguiendo el procedimiento que establezca la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas."

• El **Decreto No. 74-2014** publicado el 27 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,617, dispone:

"ARTICULO 1.- Interpretar de manera auténtica o legislativa el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 278-2013 del 21 de Diciembre del año 2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, en su numeral 11, en el sentido que éste no deroga y al contrario, conserva íntegra la vigencia de la exoneración a las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años dispuesta en el Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002, denominado LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y DE LA PROTECCION SOCIAL."

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 8. Para los fines de la presente Ley, se entiende:

- a) Por "Persona": Las personas naturales o jurídicas o sus representantes;
- b) Por "Contribuyente": Las personas, las herencias indivisas y la consolidación de varias empresas mencionadas en los Artículos 6 y 25.
- c) Por "Representante": Los guardadores, mandatarios, administradores, fideicomisos, interventores, síndicos, liquidadores y cualquier persona natural o jurídica, que obre por cuenta de otra persona natural o jurídica;
- d) Por "Residente": La persona que vive actualmente en el país y quien no es un mero transeúnte o viajante en Honduras.

Una mera intención flotante indefinida en relación al tiempo de trasladarse a otro país no es suficiente para calificar a una persona como un transeúnte. Un extranjero cuyo período de permanencia en el país esté limitado por la Ley de Inmigración no es un "residente", pero solamente se aplicará esta norma cuando no surjan otras circunstancias más específicas que indiquen la intención de permanecer en Honduras por un período mayor que el originalmente solicitado.

Las personas que formen parte de la tripulación de un barco que navegue bajo matrícula o bandera hondureña, se consideran para los efectos de este impuesto como "residentes".

- e) Por "No Residente": La persona cuya residencia no se encuentre dentro del territorio nacional y que no es un ciudadano hondureño, excepto en el caso en que un extranjero mediante actos o declaraciones demuestre una intención definida de adquirir residencia en Honduras o que se demuestre que su permanencia en el territorio nacional se haya extendido a tal grado que de hecho se constituya en "residente".
- f) Por "Dirección" y por las siglas "D.E.I.": La Dirección Ejecutiva de Ingresos.

- g) Por "Estar al Día en el Pago del Impuesto": Cuando el contribuyente paga las cantidades o valores que le son cobrables por concepto de su propio cómputo, liquidación, tasación, impuesto adicional y cuotas de pago a cuenta.
- h) Por "Empresas Mercantiles": Cualquier asociación de dos o más personas, ya sea en forma de sociedad personalista o por acciones, de responsabilidad limitada o ilimitada, o cualquier otra organizada o incorporada de conformidad con las leyes del país, sea nacional o extranjera, que gane o perciba renta de una o más de las actividades mencionadas en los Artículos 2, 3 y 4 de esta Ley. También se entenderá por "Empresas Mercantiles", los negocios que pertenezcan a una sola persona natural o individual que resida en el país o fuera de él y las sociedades de hecho de cualquier naturaleza que sean.
- i) Por "Pagos a Cuenta": Cada una de las cuatro cuotas trimestrales de pago del Impuesto Sobre la Renta que habrá de efectuarse de acuerdo a esta Ley.
- j) Por "Sujetos de Pagos a Cuenta": Todas las personas que señala el Artículo 2 de esta Ley, con excepción de aquellas personas cuyos ingresos provengan del trabajo personal y que sus respectivos impuestos están sujetos a retención en la fuente mensual.

CAPITULO III

DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS

ARTICULO 9. Créase la Dirección Ejecutiva de Ingresos como una entidad desconcentrada bajo un régimen laboral especial, con autonomía funcional, técnica, financiera, administrativa y de seguridad nacional, adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con personalidad jurídica propia, con autoridad y competencia a nivel nacional, cuyo domicilio es la Capital de la República, siendo su función primordial la de administrar el Sistema Tributario y Aduanero de la República de Honduras.

CAPITULO IV

DE LA RENTA

ARTICULO 10. Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero en efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase.

No obstante lo anterior, las ganancias de capital obtenidas por las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no en Honduras, pagarán un Impuesto Único del diez por ciento (10%) por lo que no estarán sujetas a la tarifa progresiva del Impuesto sobre la Renta, establecida en el Artículo 22 de esta Ley.

Los ingresos netos que se perciban provenientes de la venta o realización de activos eventuales o extraordinarios por parte de bancos, instituciones de seguros, instituciones financieras sobre bienes muebles e inmuebles, deberán gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su venta o realización. Se considera ingreso neto el

producto de la venta menos el valor del activo (el valor de remate judicial o costo de adquisición menos amortización en el caso de dación en pago).

En los pagos efectuados por el Estado, derivados de la compra venta de bienes, indemnizaciones, compra de derechos y títulos, el Estado hará la retención del diez por ciento (10%) en concepto del Impuesto de Ganancias de Capital descrito en el presente Artículo.

Para los efectos de esta ley, el patrimonio de un contribuyente se considera indivisible.

No forman parte de la renta bruta, y por consiguiente no están gravadas por el impuesto que la misma establece:

- a) Las sumas recibidas por concepto de seguro, cuando provengan de instituciones hondureñas.
- b) Derogado.
- c) Las subvenciones o subsidios otorgados por el Estado, por las Municipalidades o por los Distritos
- d) El valor de los bienes que constituyen las herencias, legados y donaciones
- e) Los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia
- f) Las indemnizaciones percibidas por riesgos profesionales y las prestaciones que otorgue el Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- g) La renta proveniente de inversiones de fondos de pensiones o de otros planes de previsión social, cuando dichos fondos sean mantenidos en Instituciones hondureñas.
- h) El valor de las prestaciones laborales, bonificaciones por vacaciones ordinarias de conformidad con el Código de Trabajo hasta con un pago adicional de treinta (30) días, jubilaciones, pensiones y montepíos. Las aportaciones hechas a las correspondientes instituciones para la obtención de estos tres últimos beneficios, también serán deducibles de la renta bruta gravable del contribuyente.

El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, así como y décimo cuarto mes de salario, hasta por el monto de diez salarios mínimos promedio, en cada caso, a partir de cuyo monto serán gravables.

ARTICULO 11. La Renta Neta Gravable de una empresa mercantil es determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del período contributivo, debidamente comprobados y pagados o incurridos tales como:

 a) Sueldos razonables, jornales, gastos de propaganda comercial, uso de materiales, reparación y mantenimiento de maquinaria o equipos y el importe de cualquier otro gasto normal, propio del negocio o industria, fuente de la renta.

- b) Las primas de seguros sobre bienes fuente de la renta pagadas a compañías aseguradoras nacionales y extranjeras que estén debidamente incorporadas en el país y que mantengan por lo menos el 75% de sus reservas matemáticas de los contratos, invertidas en el país.
- c) Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas por el contribuyente, siempre que en concepto de la Dirección las deudas sobre las cuales se pagan los intereses hubieren sido contraídas para obtener la renta.
- d) El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de la renta de acuerdo con el método o sistema aprobado por la Dirección que se determinará tomando en cuenta la naturaleza, uso, y desgaste normal de los bienes.
- e) Las sumas que se paguen por concepto de impuestos y contribuciones fiscales, distritales o municipales, con excepción del impuesto sobre la renta.
- f) Los daños ocurridos en los bienes de donde proviene la renta, debidamente comprobados.
- g) El uno por ciento (1%) del valor de las ventas de bienes o servicios al crédito efectuadas durante el período fiscal de que se trate, con el cual se haya constituido una provisión para amortizar cuentas incobrables o dudosas. El saldo de esta provisión nunca será superior al diez por ciento (10%) del importe de las cuentas por cobrar a clientes al cierre del ejercicio, excluyendo las ventas al crédito y las cuentas por cobrar que correspondan a transacciones con empresas relacionadas o vinculadas económicamente.

A esta reserva se cargarán las cuentas que se consideren incobrables. Se presume la incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde la fecha de su vencimiento.

Si el contribuyente recupera total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recuperada deberá incluirse como ingreso gravable del ejercicio en que se perciba.

No son deducibles bajo el concepto de incobrables, las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una sociedad anónima o en comandita por acciones y sus directores, accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de ellos.

- h) Una amortización del diez por ciento (10%) para cada período contributivo durante diez años consecutivos, sobre el valor de las construcciones nuevas que hagan los patronos para uso y habitación de sus trabajadores, siempre que dichas construcciones las proporcionen en forma gratuita y reúnan condiciones de higiene, salubridad y ambiente social mínimos.
- i) Una amortización del veinte por ciento (20%) para cada período contributivo, durante cinco años consecutivos, sobre el valor de todas las obras que construyan los patronos con el objeto de mejorar las condiciones sociales, higiénicas y

culturales de los trabajadores, tales como obras de saneamiento, reformas, reparaciones o mejoras de las casas, cañerías, obras de electrificación, clubes, bibliotecas y otros similares, siempre que sean susceptibles de depreciación y proporcionadas a los trabajadores en forma gratuita.

- j) Las sumas que por concepto de gratificación otorgue el contribuyente a sus empleados, siempre que no excedan del total del sueldo devengado por el beneficiario durante el período de seis meses.
- k) Una amortización razonable para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de las propiedades y demás bienes usados, en el negocio, que no estén sujetos a depreciación. La Dirección determinará las deducciones que prudencialmente puedan hacerse por este concepto, considerando la naturaleza, uso y desgaste normal de los bienes.
- Las donaciones y legados en beneficio del Estado, del Distrito Central, de las Municipalidades, de las Instituciones Educativas, de Fomento Educativo o Similares, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo, legalmente reconocidas.
- m) Las cuotas del seguro social aportadas a la formación de un fondo autónomo que no produzca directa o indirectamente beneficio financiero a la empresa y aprobadas por la Dirección, siempre que el fondo se mantenga con instituciones nacionales.
- n) Los gastos de representación debidamente comprobados, así como bonificaciones o gratificaciones que constituyen parte del salario que se asigna a propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros, técnicos, u otros empleados o trabajadores del contribuyente; se reconocerá dicha deducción únicamente para transacciones específicas del contribuyente relacionadas con empresas no vinculadas económicamente.

El importe total de estos gastos son ingresos gravables para las personas naturales mencionadas que los perciban durante el ejercicio fiscal respectivo, a partir de la vigencia del presente Decreto. Se exceptúan los gastos de representación debidamente comprobados.

Igualmente son ingresos gravables para las personas antes mencionadas, los valores que se eroguen en la compra, uso o alquiler de bienes muebles e inmuebles, gastos educacionales y otras erogaciones, destinados a uso exclusivo de dichos funcionarios ejecutivos o para su grupo familiar. Se exceptúan las primas de seguros que se paguen con base a contratos suscritos con compañías aseguradoras autorizadas para operar en el país para cubrir seguro que beneficien a ejecutivos y funcionarios de la empresa mercantil o a su grupo familiar, siempre y cuando formen parte de beneficios derivados de contratos colectivos de trabajo, o se refiera a seguros médicos que se cubran en el exterior en razón de sus funciones.

ARTICULO 12. No se considerarán gastos deducibles los siguientes:

- a) Los gastos en reparar los daños sufridos por el desgaste natural de bienes, para lo cual se ha hecho deducción en concepto de depreciación.
- b) Las inversiones.

- c) Los gastos personales del contribuyente o de su familia, con excepción de los indicados en el artículo siguiente.
- d) Los obsequios, gratificaciones y participaciones de utilidades concedidas a los socios de las sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple, sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones o a los parientes de los socios dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo los cónyuges. Los sueldos, honorarios y comisiones devengados por las personas indicadas en el párrafo anterior, serán deducibles por las sociedades solamente como retribución equivalente al servicio prestado, sin incluir otra compensación en el mismo y siempre que a juicio de la Dirección se compruebe que el trabajo ha sido realmente desempeñado y necesario para los fines de la empresa y que los sueldos, honorarios y comisiones son proporcionales a la labor realizada y a la importancia del negocio, así como normales en relación con los que paguen las empresas del mismo lugar, giro o volumen de operaciones. Esta disposición será igualmente aplicable a la persona natural titular de un negocio o de una empresa mercantil.
- e) Los intereses de los capitales invertidos o prestados en las empresas mercantiles, por los dueños o sus parientes, socios o accionistas.
- f) Las pérdidas de capital del contribuyente y las sufridas en inversiones de lujo, recreo personal y similares, a excepción de las pérdidas de capital establecidas en el Artículo 21 de esta Ley.

<u>ARTICULO 13</u>. De la renta gravable de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes.

- a) Una suma anual hasta por CUARENTA MIL LEMPIRAS (L.40,000.00) por gastos educativos y por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos, dentistas, hospitales, medicinas y otros profesionales residentes en el país por los servicios prestados al contribuyente o sus dependientes, sin necesidad de presentar comprobante alguno.
- b) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller, debidamente comprobados
- c) En el caso de agricultores y ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de sus fincas, los intereses sobre créditos para la producción y la depreciación de equipos, maquinaria y edificios de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta
- d) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de las Municipalidades, de las instituciones educativas o de Fomento Educativo, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo; legalmente reconocidas, hasta por un monto que no exceda al diez por ciento (10%) de la Renta Neta Gravable.
- DESCUENTO AL ADULTO MAYOR Y JUBILADOS.

<u>DECRETO 199-2006</u>. LEY INTEGRAL DE PROTECCION AL ADULTO MAYOR Y **JUBILADOS.** Vigente desde el sábado 21 de julio de 2007.

ARTÍCULO 30.- DESCUENTOS GENERALES. Los Adultos Mayores y Jubilados gozarán de los descuentos siguientes:

1)...

14) Cualquiera que fuere el techo no gravable del Impuesto Sobre la Renta aplicable a las personas naturales, los beneficiarios de la presente Ley gozarán de un crédito adicional de TREINTA MIL LEMPIRAS (L.30,000.00) por la compra de medicamentos, materiales médicos, prótesis, aparatos ortopédicos, camas hospitalarias, sillas de ruedas y otros afines.

ARTICULO 14. Derogado.

ARTICULO 15. Derogado.

<u>ARTICULO 16</u>. Las deducciones de la renta individual a que se refiere el Artículo 13, se concederán únicamente a los contribuyentes individuales residentes en el país.

<u>ARTICULO 17</u>. Las deducciones especificadas en el Artículo 13 se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran las causas que los determinan.

CAPITULO V

DEDUCCIONES Y CREDITOS ESPECIALES

ARTICULO 18. Derogado.

ARTICULO 19. Derogado.

ARTICULO 20. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades agropecuarias, agro-industriales, manufactureras, mineras y de turismo; que en un ejercicio económico sufran pérdidas de operación para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, a partir de la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a arrastrarlas y amortizarlas, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, en los tres años de ejercicios siguientes y en base a esta regla:

Podrán amortizar anualmente un valor que no exceda de CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la renta gravable del año impositivo.

Para el caso de contribuyentes que desarrollan actividades diversas, se entiende que el arrastre y compensación de la pérdida sólo se hará contra las utilidades de la misma actividad que la originó.

En ningún caso el arrastre de pérdidas, excederá a los tres ejercicios que establece el párrafo primero de este Artículo. A efecto de reconocer esta deducción, es obligación del contribuyente presentar, junto con su declaración jurada anual, el Estado de Resultados o Estado de Pérdidas y Ganancias, certificado por un Perito Mercantil y Contador Público, debidamente colegiado, en el que se establezca la pérdida de operación y las justificaciones que a su juicio la originaron.

En el reconocimiento de pérdidas de operación no deberá incluirse como tales los gastos no deducibles a que se refiere el Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 21. Derogado.

CAPITULO VI

TARIFA DEL IMPUESTO

ARTICULO 22. El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a) Las personas jurídicas pagan una tarifa de 25% sobre el total de la renta neta gravable.
- b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras, pagarán para el Ejercicio Fiscal del 2009 y períodos sucesivos de conformidad a la escala de tasas progresivas siguientes:

De L. 0.01 a L.110,000.00 Exentos De L.110,000.01 a L.200,000.00 15% De L.200,000.01 a L.500,000.00 20% De L.500,000.01 en adelante 25%

El valor exento de esta escala será ajustado automáticamente cada cinco (5) años contados a partir del año 2010, con referencia al índice de Precios al Consumidor del Banco Central de Honduras.

c) En caso de las empresas de Transporte Aéreo, Terrestre y Marítimo, constituidas en el extranjero y que operen en el país, se tomará para efectos del cálculo del impuesto, una renta neta gravable equivalente al diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos anuales de fuente hondureña. A la cual se le aplicará únicamente la tasa del Impuesto Sobre la Renta descrita en el literal a) de este Artículo.

Se considerarán representantes de estas empresas sus agentes o agencias constituidas en el país.

ARTICULO 22-A. Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Honduras pagarán el uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los ingresos brutos iguales o superiores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L.10,000,000.00) del período impositivo cuando la aplicación de las tarifas señaladas en los literales a) y b) del Artículo 22 de la presente Ley, resultaren menores al uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos declarados.

La tasa se reducirá al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) en el caso de los ingresos obtenidos por las personas naturales o jurídicas que produzcan o comercialicen los siguientes productos y servicios:

- a) Producción y distribución de cemento:
- b) Servicios públicos prestados por las empresas estatales;
- c) Los productos y medicamentos farmacéuticos para uso humano, a nivel de productor o importador;
- d) Ingresos por producción, venta y distribución del Petróleo y sus derivados; y,
- e) El sector o industria de panadería.

No estarán sujetos al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) referido, las siguientes personas naturales o jurídicas:

- a) Las personas naturales que obtengan ingresos provenientes de sueldos y salarios;
- b) Los contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales sean menores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L.10,000,000.00), quienes no obstante en su caso deberán cumplir con la declaración y pago establecida en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Sobre el Activo Neto creado por la Ley de Equidad Tributaria, Decreto No. 51-2003, del 3 de abril de 2013;
- c) Las empresas durante los primeros dos (2) años de su constitución o en período pre-operativo después de la vigencia de esta Ley, es decir hasta cuando den inicio a su primera transacción de venta al comercio; y,
- d) Las personas naturales o jurídicas que incurran en pérdidas, por caso fortuito o fuerza mayor, derivadas de desastres naturales, catástrofes, guerras, estado de excepción, debidamente acreditable ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), hasta dos (2) ejercicios fiscales desde que ocurran. Aquella pérdida deberá ser certificada por una firma auditora debidamente registrada en el Colegio Profesional respectivo, quedando sujeta a la fiscalización posterior.

Se entenderá por ingresos brutos para los efectos de este literal, los ingresos totales menos los descuentos, las rebajas y devoluciones, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), especificando en su caso por sectores.

El impuesto que resulte de la aplicación del uno punto cinco por ciento (1.5%) será la base para determinar las Cuotas de Pagos a Cuenta del período fiscal 2014.

Las empresas que declaren pérdidas de operación estarán sujetas a lo establecido en el Decreto No. 96-2012 del 20 de junio de 2012.

ARTICULO 23. Para el Cálculo de Impuesto aplicable a las personas naturales, estarán exentos los primeros CIENTO DIEZ MIL LEMPIRAS (L.110,000.00) de ingresos; al exceso se le aplicarán las tasas que correspondan a los respectivos tramos de renta.

ARTICULO 24. Derogado.

ARTICULO 25. Los ingresos percibidos por las personas naturales y jurídicas, residentes o domiciliadas en el país en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades de reserva, estarán gravados con un Impuesto del Diez Por Ciento (10%), el cual será retenido y enterado por la sociedad mercantil.

En este caso, los ingresos están excluidos del gravamen establecido en la escala progresiva del Artículo 22 de esta Ley de Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, queda exento del pago de cualquier impuesto la capitalización de reservas o utilidades.

Se consideran dividendos cuando los mismos hayan sido declarados y no estuvieren pagados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, de igual forma se consideran dividendos por anticipado las cuentas por cobrar a socios o empresas relacionadas que no surjan de una operación comercial y que tengan un plazo mayor a cien (100) días calendario.

ARTICULO 26. Toda persona jurídica domiciliada en el país, está obligada a retener el valor del correspondiente impuesto cuando pague o acredite los ingresos gravables a que se refiere el artículo anterior. Estas retenciones deben practicarse en las fechas en que se efectúen los pagos o créditos que les dan origen y las sumas retenidas deben depositarse dentro de los treinta días siguientes a dichas fechas, en el Banco Central de Honduras o en la Oficina de Hacienda que determine la Dirección. Las personas jurídicas que efectúen los pagos o créditos son responsables de retener el Impuesto que se cause y entregarlo de conformidad a lo establecido en los Artículos 50 y 51 de la Ley en lo que les sea aplicable.

CAPITULO VII

DECLARACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

<u>ARTICULO 27</u>. El periodo anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

No obstante lo anterior el contribuyente podrá tener un periodo fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y de conformidad con dicho periodo hará su declaración y propio cómputo del impuesto.

ARTICULO 28. Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), por si o por medio de mandatario o de representante legal, del uno de enero al treinta de abril o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior. Se exceptúan de esta obligación las personas naturales domiciliadas en Honduras, cuando sus ingresos brutos no excedan de CIENTO DIEZ MIL LEMPIRAS (L.110,000.00) y los contribuyentes asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente de trabajo y que hayan satisfecho totalmente el pago del correspondiente Impuesto Sobre la Renta del año, mediante el Sistema de Retención en la Fuente.

Esta declaración será acompañada, en lo que se refiere a las empresas mercantiles, de una copia del Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, las que deberán estar certificadas por un contador hondureño titulado, o incorporado de conformidad con las leyes respectivas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente que tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil o calendario, presentará la declaración jurada requerida, el Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico.

Las obligaciones en este Artículo son aplicables a los liquidadores, partidores, guardadores y administradores o encargados de cualquier género, respecto de las rentas objeto del impuesto.

ARTICULO 29. Todo contribuyente al hacer la declaración de su renta deberá indicar su propio cómputo del impuesto, contra el cual acreditará el monto de los pagos a cuenta efectuados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34. Asimismo, deberá presentar, en el último mes del año civil o calendario o del ejercicio económico, según el caso, la Manifestación de pagos a cuenta con la determinación del monto de los pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta para el año impositivo siguiente.

Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades presentarán esta manifestación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación.

ARTICULO 30. Los empleados de la Dirección deberán comprobar las declaraciones, pudiendo practicar, debidamente autorizados por aquella, todas las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles para la comprobación de las mismas. Hecha la verificación se cobrará la diferencia del impuesto que resulte a cargo del declarante, o de oficio se le devolverá el exceso que haya pagado.

Cada ejercicio impositivo se liquidará de manera independiente del que le preceda y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente.

Las empresas mercantiles deberán llevar los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio. Los agricultores y ganaderos y las personas dedicadas al ejercicio de su profesión y los dueños de talleres, llevarán un libro de entradas y salidas, en donde al final del año anotarán el balance de sus operaciones, las sociedades agrícolas llevarán, sin embargo, el juego completo de libros. Los importadores obligatoriamente llevarán un libro de costos o de prorrateo de mercaderías. Los contadores o tenedores de libros que intervengan en la contabilidad y los que certifiquen balances y cuadros de resultados, serán solidariamente responsables con el contribuyente por las irregularidades que cometan con la intención de defraudar al Fisco.

ARTICULO 30-A. Los contribuyentes están obligados a llevar registros de control de inventarios, por las operaciones que consistan en ventas de bienes, que reflejen clara y verazmente su real movimiento, su valuación, resultado de las operaciones, el valor efectivo y actual de los bienes inventariados, así como la descripción detallada de las características de los bienes que permitan individualizarlos e identificarlos plenamente a satisfacción de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTICULO 31. Cuando no se hayan presentado manifestaciones de pagos a cuenta o declaraciones juradas, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible o sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla. Asimismo, aunque se haya presentado la declaración, se procederá a la tasación por indicios si concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Que el contribuyente no lleve los libros de contabilidad exigidos por la Ley.

- b) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables ni se proporcionen los datos o informaciones que se soliciten, y,
- c) Que la contabilidad haya sido llevada en forma irregular o defectuosa o que los libros no estén al día.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, se consideran indicios reveladores de la renta: El monto de las compras y ventas del año y la rotación de sus inventarios de mercaderías, el margen de utilidad corriente en la plaza en los artículos de mayor consumo o venta, los gastos personales del contribuyente y de su familia; el monto de su patrimonio, el valor de los contratos para la confección de nuevas obras, trabajos o mejoras; el monto de los intereses que paga o recibe y cualquier otro signo, que prudencial y lógicamente apreciado, pueda servir de indicio revelador de la capacidad tributaria del contribuyente.

ARTICULO 32. Derogado.

CAPITULO VIII

DOMICILIO FISCAL Y LUGAR DE PAGO

ARTICULO 33. Derogado.

<u>ARTICULO 34</u>. El Impuesto sobre la Renta se pagará a medida que se genere la renta gravable en cuatro cuotas trimestrales.

Las cuotas del Impuesto a pagar resultarán de dividir el impuesto del propio cómputo del año anterior entre cuatro, y se consignarán en el mismo formulario de declaración de renta.

Si en el año de referencia no se causó impuesto, las cuotas se manifestarán en forma estimada de conformidad con los posibles ingresos que pudiere percibir el contribuyente.

Las tres primeras cuotas deberán pagarse durante el ejercicio gravable y se enterarán a más tardar el 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. La cuarta cuota será el saldo del impuesto según el propio cómputo declarado a favor del fisco, y se pagará a más tardar el 31 de marzo siguiente al año imponible.

Las empresas mercantiles que tengan un ejercicio diferente del año civil, pagarán cada cuota a más tardar el último día de cada trimestre del período al que corresponda en su caso.

Cuando cualesquiera de las fechas anteriores coincidiera con un día inhábil, el pago se efectuará el siguiente día hábil.

La Dirección podrá rectificar las cuotas de los pagos a cuenta cuando los contribuyentes lo soliciten y demuestren a satisfacción de aquélla, que la base del cálculo está influenciada por ingresos extraordinarios o bien cuando se prevean pérdidas para el período gravable en curso.

Los contribuyentes cuyos montos anuales de los pagos a cuenta sean inferiores a Doscientos Lempiras (L.200.00) los acumularán en un solo pago que deberá efectuarse a más tardar el treinta (30) de noviembre.

Los contribuyentes que tengan período especial pagarán la cuarta cuota, equivalente al saldo del propio cómputo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización de su período especial. Si resulta saldo a favor del contribuyente, lo podrá imputar a los pagos a cuenta que le corresponda efectuar en el período gravable en que se presenta la declaración.

ARTICULO 35. No aplicable.

CAPITULO IX

DE LAS PERSONAS QUE DEJAN DE SER CONTRIBUYENTES

ARTICULO 36. Toda persona que por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, excepto por motivo de quiebra, deje de estar sujeta al impuesto, deberá presentar la declaración de sus rentas, acompañada del Balance Final y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, certificados por un Contador hondureño, y pagar el impuesto correspondiente hasta la fecha del expresado Balance, dentro de los noventa días siguientes al cese de sus actividades.

Las personas naturales que abandonen definitivamente el país, antes de ausentarse deberán presentar la declaración jurada y pagar el impuesto que les corresponda.

Con la muerte del contribuyente termina su período gravable, y en consecuencia, la declaración y pago del impuesto deberá ser hecha por las personas llamadas a sucederle, dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.

Pasado este término sin cumplirse la obligación anterior, la Dirección procederá a solicitar la declaración de herencia yacente y exigirá el pago del impuesto debido.

Los jueces no extenderán la certificación de posesión efectiva de herencia ni los registradores la inscribirán si no se les exhibe la constancia de solvencia del impuesto a la fecha del fallecimiento del causante.

ARTICULO 37. Toda sociedad, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de haber sido acordada su disolución, excepto por motivo de quiebra, deberá presentar declaración jurada de sus rentas y pagar el impuesto que le corresponde hasta esa fecha. A la declaración se acompañará copia del último Balance General y del Cuadro de Ganancias y Pérdidas, certificados por un contador hondureño.

<u>ARTICULO 38</u>. Si un contribuyente fuere declarado legalmente en quiebra, el pago de los impuestos debidos tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación, en el momento de liquidarse el activo del quebrado.

CAPITULO X

PROHIBICIONES

ARTICULO 39. Queda prohibido terminantemente divulgar en forma alguna el contenido de las declaraciones del contribuyente; ni se permitirá que estas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen, sean vistos por personas distintas del contribuyente o de su representante legal y las autoridades o empleados responsables de la Dirección.

No obstante lo anterior, las autoridades judiciales y autoridades del Poder Ejecutivo podrán inspeccionar dichas declaraciones y documentos cuando sea necesario para la prosecución de juicios o investigadores en que el Fisco tenga interés de recaudar impuestos que le sean debidos. En los juicios en que el contribuyente sea parte, podrán llevarse a cabo inspecciones personales en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos por la Ley para la inspección de los libros documentos de los comerciantes.

ARTICULO 40. Derogado.

ARTICULO 41. No aplicable.

ARTICULO 42. Derogado.

ARTICULO 43. Derogado.

ARTICULO 44. Los bienes inmuebles no podrán ser traspasados, ni el adquiriente podrá inscribirlos a su favor sin que la Dirección certifique previamente que el cedente está exento de pagar el impuesto sobre la renta, o que está al día en el pago.

ARTICULO 45. En ningún caso se podrá hacer cesar el embargo, ni cancelarse o substituirse la hipoteca, sin la certificación a que se refiere el Artículo que antecede.

<u>ARTICULO 46</u>. Los notarios no autorizarán ni los Registradores inscribirán escrituras, si no se les presenta la certificación que se establece en el Artículo 44.

ARTICULO 47.- Las empresas de negocios de cualquier clase que estén establecidas o se establezcan en el futuro, así como las Instituciones de Crédito, las Capitalizadoras y Compañías de Seguros que funcionen en el país, y que distribuyan dividendos entre sus accionistas, estarán en la obligación de suministrar a la Dirección, antes del último día del mes de febrero de cada año, un informe que contenga el nombre de sus accionistas, de acuerdo con su registro, el número de acciones de que sean poseedores cada uno de ellos, el valor nominal de cada acción, el porcentaje de dividendos distribuidos por acción en los semestres anteriores a su informe y el monto total en efectivo pagado o a pagar a cada accionista.

Las corporaciones o sociedades organizadas fuera de Honduras e incorporadas en el país, inclusive las concesionadas y sus filiales, rendirán el informe a que se contrae este artículo.

ARTICULO 48. Derogado.

ARTICULO 49. Derogado.

ARTICULO 50.

Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos para que establezca como método de recaudación del impuesto, la retención en la fuente, para facilitar al contribuyente el pago de su obligación contributiva y para lo cual la Dirección Ejecutiva de Ingresos acordará la reglamentación respectiva.

Asimismo, el Estado, las Personas o empresas que hagan pagos a empresas o individuos no residentes o no domiciliados en el país, por los conceptos de renta, ingreso o utilidad señalados en los Artículos 4o, 5o, y 25 de esta Ley, deberán retener las sumas correspondientes.

Las personas jurídicas de derecho público y derecho privado que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Honduras, no exoneradas del Impuesto Sobre la Renta deberán retener y enterar al Fisco el doce punto cinco por ciento (12.5%) del monto de los pagos o créditos que efectúen por concepto de honorarios profesionales, dietas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones y remuneraciones por servicios técnicos. Se exceptúan de esta disposición los pagos efectuados bajo contratos de trabajo celebrados dentro del periodo fiscal y cuyos honorarios como única fuente de ingresos no excedan los CIENTO DIEZ MIL LEMPIRAS (L.110,000.00).

Las retenciones tendrán el carácter de anticipos al pago del Impuesto Sobre la Renta de los respectivos contribuyentes y deberán ser enteradas dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes en que se efectuó la retención. Dichas retenciones no serán aplicables a las personas naturales o jurídicas sujetas al régimen de pagos a cuenta.

Se faculta al Estado a realizar la retención del Doce Punto Cinco Por Ciento (12.5%) sobre los pagos que efectúe por concepto de servidumbre, derechos de vía y similares a las personas naturales o jurídicas. Esta retención estará sujeta a las mismas disposiciones que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

<u>ARTICULO 51</u>. El incumplimiento de la obligación de retener y entregar el impuesto, faculta a la Dirección para determinar de oficio la retención y hacer a los agentes retenedores solidariamente responsables del impuesto que causen los ingresos; en los casos de incumplimiento.

ARTICULO 52. Derogado.

<u>ARTICULO 53</u>. Los contratistas y concesionarios que conforme a sus respectivas contratas, concesiones o decretos especiales estén obligados a pagar al Estado un porcentaje de sus utilidades netas, deberán atenerse, para el cumplimiento de tales obligaciones, a las escalas tributarias establecidas por la Ley.

ARTICULO 54. Derogado.

ARTICULO 55. Derogado.

ARTICULO 56. Inaplicable

<u>ARTICULO 57</u>. Para la conveniente aplicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación que estime necesaria.

ARTICULO 58. La presente Ley entrará en vigencia el primero de enero de 1964, quedando derogada desde esa fecha la emitida por Decreto-Ley No. 73 de 31 de marzo de 1995, y sus reformas contenidas en Decretos-Leyes No.174 de 2 de diciembre de 1955, No. 37 de 16 de enero de 1957 y No. 56 de 5 de marzo de 1957. También queda derogado desde aquella fecha, el Decreto Legislativo No. 122 de 6 de junio de 1963.

Dado en Tegucigalpa, D.C., a los veinte días del mes de diciembre de 1963.

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

Dario Montes

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores

Jorge Fidel Durón

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública

A. Escalón

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública

Eugenio Matute C.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda

T. Cálix Moncada

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas

Luis Bográn F.

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social

A. Riera H.

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social, por la Ley Nicolás Cruz Torres

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales Héctor Molina Garcia

Publicado en el Diario Oficial "LA GACETA" No.18.161 de 27 de diciembre de 1963.

ANEXO I NOTAS EXPLICATIVAS

NOTAS EXPLICATIVAS

EL DOCUMENTO REFERENCIAL ES LA VERSION ACTUALIZADA A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL DECRETO No. 51-2003, LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA, 10 DE ABRIL DE 2003

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DECRETO LEY NUMERO 25

CAPITULO I

CREACION Y APLICACION DEL IMPUESTO

<u>ARTICULO 1</u>.- Se establece un impuesto anual denominado Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos provenientes del capital, del trabajo o de la combinación de ambos, según se determina por esta Ley.

Se considera ingreso toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia, renta, interés, producto, provecho, participación, sueldo, jornal, honorario y, en general, cualquier percepción en efectivo, en valores, en especie o en crédito, que modifique el patrimonio del contribuyente.

El Impuesto sobre la Renta descansa en el principio de la habilidad o capacidad de pago del contribuyente.

La habilidad o capacidad de pago del contribuyente es sinónimo de la capacidad económica del mismo, que se mide por medio del ingreso percibido en dinero, en crédito, en valores, en derechos, en especie o en cualesquiera otra forma siempre que se pueda medir objetivamente, en términos monetarios, durante el período o año imponible.

ESTE ARTÍCULO (1) NO HA SUFRIDO MODIFICACIONES

<u>ARTICULO 2</u>.- Toda persona domiciliada o residente en Honduras, sea natural o jurídica, nacional o extranjera, inclusive la que goce de una concesión del Estado, deberá pagar este Impuesto sobre la Renta percibida por razón de negocios o industrias comerciales, de productos de toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, o de la realización en el territorio del país de actividades civiles o comerciales, o del trabajo personal o de ingresos percibidos por cualquier otra actividad, ya sea que la fuente de la renta o ingreso esté situada dentro del país o fuera de él, ya sea también cualquiera el lugar donde se distribuye o pague la renta.

Estarán sujetas también a este impuesto las naves mercantes que llenen cualesquiera de los siguientes requisitos:

- a) Que operen con matrícula o bajo bandera hondureña:
- b) Que naveguen habitualmente en aguas territoriales o que perciban ingresos de fuentes hondureñas.

ESTE ARTÍCULO (2) NO HA SUFRIDO MODIFICACIONES

ARTICULO 3.- La renta o utilidad proveniente de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente hondureña. Esta renta o utilidad se establecerá deduciendo del precio de venta mayorista en el lugar de destino, el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta dicho lugar, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en cuanto sean necesarios para obtener la renta gravable.

Cuando se fije precio o el declarado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.

Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero.

Los ingresos que obtienen los exportadores del extranjero por la simpe introducción de sus productos en la República, son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia renta de fuente hondureña, de cuyo impuesto ambos son solidariamente responsables.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen y éste no fuera de público y notorio conocimiento, o que existan dudas sobre si corresponden a igual o análoga mercancía que la importada u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente hondureña, los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad, se faculta a la Dirección a aplicar el por ciento neto que establezca la misma, a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.

ESTE ARTÍCULO (3) NO HA SUFRIDO MODIFICACIONES

ARTICULO 4.- Las personas no residentes o no domiciliadas en Honduras estarán sujetas al impuesto sobre la renta obtenida de fuente dentro del país, ya sea derivada de bienes existentes en Honduras, de servicios prestados en el territorio nacional o fuera de él, o de negocios llevados a cabo por persona domiciliada o residente en la República, aún cuando los ingresos correspondientes a dicha renta sean pagados o

acreditados al sujeto de que se trate por personas residentes o domiciliadas en el país, o en el extranjero.

Las personas que transitoriamente se encuentren en la República y ejecuten actos de cualquier naturaleza o presten servicios que produzcan ingresos gravables podrán presentar declaración de renta antes de ausentarse del país y solicitar la liquidación de la misma. La Dirección procederá inmediatamente a determinar la obligación impositiva de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente.

ESTE ARTÍCULO (4) NO HA SUFRIDO MODIFICACIONES

ARTICULO 5.- (Reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 72 de 12 de mayo de 1964; por el Artículo 1 del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975; por el Artículo 1 del Decreto No. 345 de 7 de junio de 1976; por el Artículo 7 de Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990, y, el Artículo 1 del Decreto No. 27-90-E de 14 de diciembre de 1990, Artículo 159 del Decreto No.141-93 del 8 y 9 de diciembre de 1993).

REFORMA SEGÚN ARTICULO 10 DEL DECRETO No. 194-2002, LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCION SOCIAL. 5 DE JUNIO DE 2002

ARTICULO 5.-

• • •

Desgravar el quince por ciento (15%) del impuesto aplicado sobre rentas, utilidades, dividendos o cualquier forma de participación de utilidades o reservas, establecido en los numerales 4) y 5) conforme a la escala siguiente:

AÑO	TASA
2002	10%
2003	5%
2004	0%

Decreto No. 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. Vigente desde el 22 de abril de 2012.

ARTÍCULO 4.- Reformar el Artículo 5 de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de Diciembre de 1963, y sus reformas, el que debe leerse así:

"ARTÍCULO 5.- Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, deben pagar el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

PORCENTAJES DEL IMPUESTO

1)	Renta de bienes muebles o inmuebles, exceptuándose los comprendidos en los numerales 5) y 7) de este Artículo.	10%
2)	Regalías de las operaciones de minas, canteras u otros recursos naturales	10%
3)	Sueldos, salarios, comisiones o cualquier otra compensación por servicios prestados ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él, excluidas las remesas.	10%
4)	Renta o utilidades obtenidas por empresas extranjeras a través de sucursales, subsidiarias, filiales, agencias, representantes legales y demás que operen en el país.	10%
5)	Rentas, utilidades, dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades o reservas, de personas naturales o jurídicas	10%
6)	Regalías y otras sumas pagadas por el uso de patentes, diseños, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica y derechos de autor.	10%
7)	Intereses sobre operaciones comerciales, bonos, títulos valores u otra clase de obligaciones.	10%
8)	Ingresos por la operación de naves aéreas, barcos y automotores terrestres.	10%
9)	Ingresos de operación de las empresas de comunicaciones, uso de software, soluciones informáticas, telemáticas y otros en el área de Telecomunicaciones.	10%
10)	Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase de pólizas contratadas.	10%
11)	Ingresos derivados de espectáculos públicos.	10%
12)	Las películas y video tape para cines, televisión, club de videos y derechos para televisión por cable.	10%
13)	Cualquier otro ingreso de operación no mencionado en los números anteriores	10%

Las personas naturales o jurídicas que efectúen los pagos son las responsables de retener y enterar el impuesto que se cause, de conformidad a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley.

La Capitalización de reservas o Utilidades no estará afecta al pago del impuesto sobre la capitalización.

Los intereses del numeral 7) se reconocerán cuando se paguen a entidades no relacionadas directa o indirectamente, caso contrario se gravarán como dividendos."

• FE DE ERRATA AL DECRETO No. 17-2010. Vigente desde el 29 de mayo de 2010.

"En La Gaceta No. 32,193 del día jueves 22 de abril del 2010, específicamente en la Publicación del Decreto No. 17-2010 de fecha 28 de marzo de 2010, contentivo de la LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PUBLICO, a continuación detallamos lo siguiente:

En el Artículo 4.- Que dice reformar el Artículo 5 de La Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963, y sus reformas, el que se debe leer así:

ARTÍCULO 5.- Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, deben pagar el impuesto de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:

TASAS DEL IMPUESTO

1...

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8...

9...

10...

11...

12...

13...

Las personas naturales o jurídicas...

Suprimir el párrafo siguiente que dice: "La Capitalización de reservas o Utilidades no estará afecta al pago del impuesto Sobre la Capitalización."

Los intereses del numeral 7)...

• <u>Decreto No. 182-2012</u> Vigente desde el 4 de diciembre de 2012.

ARTICULO 1.- Reformar el Artículo 5 de la **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**, en sus numerales 1), 2), 3), 6), 11) y 12), contenidos en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, las que deberán leerse así:

PORCENTAJES DEL IMPUESTO

1.	Renta de bienes muebles o inmuebles, exceptuándose los comprendidos en los numerales 5) y 7) de este Artículo.	25%
2.	Regalías de las operaciones de minas, canteras u otros recursos naturales.	25%
3.	Sueldos, salarios, comisiones o cualquier otra compensación por servicios prestados ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él, excluidas las remesas.	25%
4.	Renta o utilidades obtenidas por empresas extranjeras a través de sucursales, subsidiarias, filiales, agencias, representantes legales y demás que operen en el país.	10%
5.	Rentas, utilidades, dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades o reservas, de personas naturales o jurídicas.	10%
6.	Regalías y otras sumas pagadas por el uso de patentes, diseños, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica y derechos de autor.	25%
7.	Intereses sobre operaciones comerciales, bonos, títulos valores u otra clase de obligaciones.	10%
8.	Ingresos por la operación de naves aéreas, barcos y automotores terrestres.	10%
9.	Ingresos de operación de las empresas de comunicaciones, uso de software, soluciones informáticas, telemáticas y otros en el área de Telecomunicaciones.	10%
10	. Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase de pólizas contratadas.	10%
11	. Ingresos derivados de espectáculos públicos.	25%
12	. Las películas y video tape para cines, televisión, club de videos y derechos para televisión por cable.	25%
13	. Cualquier otro ingreso de operación no mencionado en los números anteriores.	10%

Las personas naturales o jurídicas que efectúen los pagos son las responsables de retener y enterar el impuesto que se cause, de conformidad a lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley.

La Capitalización de reservas a utilidades no estará afecta al pago del impuesto sobre la capitalización.

Los intereses del numeral 7) se reconocerán cuando se paguen a entidades no relacionadas directa o indirectamente, caso contrario se gravarán como dividendos.

<u>ARTICULO 6</u>.- Se aplicará también el impuesto a las rentas derivadas de las herencias mientras permanezcan indivisas y a las rentas de los bienes administrados por cualquier persona en virtud de un cargo.

ESTE ARTÍCULO (6) NO HA SUFRIDO MODIFICACIONES

ARTICULO 7.- (Reformado por el Art. 15 del Decreto 135-94 del 12 de octubre de 1994).

Están exentos del impuesto que establece esta Ley:

- a) El Estado, los Distritos, las Municipalidades y sus establecimientos y demás instituciones autónomas y semiautónomas.
- b) Las instituciones de beneficencia reconocidas oficialmente por el Gobierno y las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos y que no tengan por finalidad el lucro.
- c) La Iglesia como institución
- d) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, pero únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio del principio de reciprocidad internacional.
- e) Las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros, en cuanto concierne a sus actividades no lucrativas.
- f) Los docentes en servicio en las escuelas primarias y en los colegios de educación secundaria por los sueldos que devengan en los mismos y los maestros jubilados por las cantidades que perciban en concepto de jubilación, y los comprendidos en el Decreto No.71-88, del 21 de junio de 1988.
- Mediante el ARTÍCULO 14 del DECRETO 194-2002 (5 de junio de 2002) se agregó la siguiente disposición:

"Las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años, con una renta bruta hasta de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.350,000.00) y que hayan pagado el impuesto conforme al inciso b) del Articulo 22 de la Ley del Impuesto Sobre La Renta, durante cinco (5) periodos fiscales consecutivos, quedan exoneradas del pago de este impuesto a partir de la vigencia del presente

Decreto. Para la aplicación de esta disposición quedan excluidos de la renta bruta los intereses y ganancias de capital que están sujetos a impuestos de conformidad con los Artículos 10 párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 9 de la Ley de Simplificación Tributaria, contenida en el Decreto No 110-93 del 20 de julio de 1993.

En el caso que las personas naturales beneficiadas de esta exoneración, hubieren sufrido retenciones en los ingresos que perciban por concepto de sueldos o salarios u honorarios profesionales, dichas retenciones se les devolverán siguiendo el procedimiento que establezca la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas."

- Con la entrada en vigencia del Decreto No. 278-2013, LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÙBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASION (1 de enero de 2014), "Artículo 5.- Exoneraciones en el Impuesto Sobre la Renta., numeral 11., "Quedan derogadas todas las exoneraciones en concepto de Impuesto Sobre la Renta establecidas mediante Decretos y Leyes Especiales, excepto las otorgadas por: ...11. Las leyes al adulto mayor en cuanto a las deducciones concedidas por los beneficios otorgados;..."
- Tanto en la Secretaría de Finanzas como en la Dirección Ejecutiva de Ingresos se maneja el criterio que el beneficio otorgado a las personas mayores de sesenta y cinco (65) años, por el Decreto 194-2002, ha sido eliminado por el Decreto No. 278-2013 en vista que este beneficio no es "deducción" sino que el contribuyente hace su propio cómputo al momento de presentar su Declaración del Impuesto Sobre la Renta.
- Por lo explicado se ha considerado que el indicado beneficio ha sido eliminado de los conceptos exentos establecidos en el Artículo 7, salvo que haya una interpretación por parte del Congreso Nacional que aclare que la aplicación de este beneficio es diferente a las "deducciones" contempladas en el Artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sino que cae dentro del campo de las exenciones establecidas en el Artículo 7 de la misma Ley.
- Es importante señalar que sobre este tema, en el mismo Artículo 5 del Decreto No. 278-2013 se presenta una incongruencia entre los numerales 10 y 11, así:
 - "10. Las leyes a Jubilados o Pensionados por el monto de la pensión recibida:"
 - "11. Las leyes al adulto mayor en cuanto a las deducciones concedidas por los beneficios otorgados;..."

En ambos casos la Ley se dirige a un mismo sector de contribuyentes "adultos mayores" (jubilados), sin embargo las personas a que se refiere el numeral 10 quedan exonerados, en tanto que los del numeral 11, quedan fuera de las exoneraciones, consecuencia de la redacción en la que se utiliza el vocablo

"deducciones", que operativamente se aplica en forma distinta a lo dispuesto en el Decreto 194-2002.

- Por lo anterior, operativamente se ha eliminado este beneficio.
- El día 27 de diciembre de 2014, en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,617aparece publicado el Decreto No. 74-2014, que dispone:

"ARTICULO 1.- Interpretar de manera auténtica o legislativa el Artículo 5 del Decreto Legislativo No. 278-2013 del 21 de Diciembre del año 2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, en su numeral 11, en el sentido que éste no deroga y al contrario, conserva íntegra la vigencia de la exoneración a las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años dispuesta en el Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 194-2002, denominado LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y DE LA PROTECCION SOCIAL."

 La interpretación efectuada por este Decreto No. 74-2014 restituye el beneficio a las personas naturales mayores de sesenta y cinco (65) años que había sido otorgado según el Artículo 14 del Decreto 194-2002, conservando la vigencia desde el 5 de junio de 2002.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 8.- (Reformado por el Artículo 1 del Decreto No.873 de 26 de diciembre de 1979)

Para los de la presente Ley, se entiende:

• • •

ESTE ARTÍCULO (8) NO HA SUFRIDO MODIFICACIONES

CAPITULO III

DE LA DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION

ARTICULO 9.- La Dirección General de Tributación como órgano dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá a su cargo todo lo concerniente a la aplicación de esta Ley y demás atribuciones que por leyes especiales se le encomienden.

 Mediante Decreto No. 159-94, vigente desde el 17 de diciembre de 1994, fecha de su publicación en La Gaceta No. 27,524, se crea la Dirección Ejecutiva de Ingresos, la cual asume las atribuciones que por ley correspondían a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Tributación.

- El citado Decreto 159-94 fue derogado por el Decreto 216-2004 vigente desde el 31 de diciembre de 2004; este Decreto fue derogado por el Decreto No. 17-2010 vigente a partir del 22 de abril de 2010, cuyo TITULO IV, DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, CAPITULO I DE LA CREACION, FINES Y OBJETIVOS, Artículos desde el 71 hasta el 85, contiene la normativa actualmente vigente sobre la creación de la Administración Tributaria.
- Por las razones anteriores, el texto del Artículo 9 se lee de la siguiente forma:

"ARTICULO 9. Créase la Dirección Ejecutiva de Ingresos como una entidad desconcentrada bajo un régimen laboral especial, con autonomía funcional, técnica, financiera, administrativa y de seguridad nacional, adscrita a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, con personalidad jurídica propia, con autoridad y competencia a nivel nacional, cuyo domicilio es la Capital de la República, siendo su función primordial la de administrar el Sistema Tributario y Aduanero de la República de Honduras."

CAPITULO IV

DE LA RENTA

ARTICULO 10.- (Reformado por el Artículo 1 del Decreto 54-96 del 26 de abril de 1996; y por la Ley de Equidad Tributaria).

Por renta bruta se entiende el total de los ingresos que durante el año recibe el contribuyente de cualesquiera de las fuentes que los producen, sea en forma de dinero en efectivo o de otros bienes o valores de cualquier clase.

No obstante lo anterior, las ganancias de capital obtenidas por las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no en Honduras, pagarán un Impuesto Único del diez por ciento (10%) por lo que no estarán sujetas a la tarifa progresiva del Impuesto sobre la Renta, establecida en el Artículo 22 de esta Ley.

• El ARTICULO 9 DEL DECRETO 194-2002, dispone lo siguiente:

"Forman parte de la renta bruta de los contribuyentes, las bonificaciones o gratificaciones habituales que sean parte del salario conforme al Código de Trabajo, exceptuando vacaciones, prestaciones e indemnizaciones laborales, el décimo tercero en concepto de aguinaldo y décimo cuarto mes de salario, jubilaciones, pensiones y montepíos, así como las aportaciones hechas para la obtención de los tres últimos beneficios a los fondos e instituciones de seguridad social."

Para los efectos de esta ley, el patrimonio de un contribuyente se considera indivisible. No forman parte de la renta bruta, y por consiguiente no están gravadas por el impuesto que la misma establece:

 a) Las sumas recibidas por concepto de seguro, cuando provengan de instituciones hondureñas.

- b) La renta de los títulos valores emitidos o garantizados por el Estado, los Distritos y las Municipalidades. (Derogado por el Artículo 8, inciso a) del Decreto 18-90 de 3 de marzo de 1990, vigente a partir del 12 de marzo de 1990: "En caso del Artículo 10, literal b) la renta de los títulos valores emitidos con anterioridad a la vigencia de este Decreto no forman parte de la renta bruta del contribuyente.").
- c) Las subvenciones o subsidios otorgados por el Estado, por las Municipalidades o por los Distritos.
- d) El valor de los bienes que constituyen las herencias, legados y donaciones.
- e) Los premios de la Lotería Nacional de Beneficencia.
- f) Las indemnizaciones percibidas por riesgos profesionales y las prestaciones que otorque el Instituto Hondureño de Seguridad Social.
- g) La renta proveniente de inversiones de fondos de pensiones o de otros planes de previsión social, cuando dichos fondos sean mantenidos en Instituciones hondureñas.
- El Artículo 1 del Decreto 51-2003 (10 de abril de 2003) dispone: Reformar los Artículos 10 inciso h); ...

"No forman parte de la renta bruta, y por consiguiente no están gravadas por el impuesto que la misma establece:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) ...
- h) El valor de las prestaciones laborales, bonificación por vacaciones ordinarias de conformidad con el Código del Trabajo hasta con un pago adicional de treinta (30) días, jubilaciones, pensiones y montepíos. Las aportaciones hechas a las correspondientes instituciones para la obtención de estos tres (3) últimos beneficios, también serán deducibles de la renta bruta gravable del contribuyente.

El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, así como el décimo cuarto mes de salario, hasta por el monto de diez (10) salarios mínimos promedio, en cada caso, a partir de cuyo monto serán gravables.

El Artículo 4 del Decreto 51-2003, Ley de Equidad Tributaria, en relación al Artículo
 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los ingresos netos que se perciban provenientes de la venta o realización de activos eventuales o extraordinarios por parte de bancos, instituciones de seguros, instituciones financieras, empresas o entidades que realicen actividades financieras sobre bienes muebles e inmuebles, deberán gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su venta o realización. Se considera ingreso neto el producto de la venta menos el valor del activo (el valor de remate judicial o costo de adquisición menos amortización en el caso de dación en pago)."

 El Artículo 6 del Decreto No. 278-2013, Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, reforma el Artículo 10:

"ARTICULO 6.- Retención del Impuesto Sobre Ganancias de Capital.- Reformar el Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas adicionando un párrafo tercero el que en adelante debe leerse así:

"ARTICULO 10.- Por renta bruta...

No obstante...

En los pagos efectuados por el Estado, derivados de la compra-venta de bienes, indemnizaciones, compra de derechos y títulos, el Estado hará la retención del diez por ciento (10%) en concepto del impuesto de ganancias de capital descrito en el presente Artículo."

Para los...

No forman parte..."

ARTICULO 11.- La Renta Neta Gravable de una empresa mercantil será determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios del período contributivo, debidamente comprobados, que hayan sido pagados o incurridos en la producción de la renta, tales como:

- a) Sueldos razonables, jornales, gastos de propaganda comercial, uso de materiales, reparación y mantenimiento de maquinaria o equipos y el importe de cualquier otro gasto normal, propio del negocio o industria, fuente de la renta.
- b) Las primas de seguros sobre bienes fuente de la renta pagadas a compañías aseguradoras nacionales y extranjeras que estén debidamente incorporadas en el país y que mantengan por lo menos el 75% de sus reservas matemáticas de los contratos, invertidas en el país.
- c) Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas por el contribuyente, siempre que en concepto de la Dirección las deudas sobre las cuales se pagan los intereses hubieren sido contraídas para obtener la renta.

- d) El valor de la depreciación de los bienes que son fuente de la renta de acuerdo con el método o sistema aprobado por la Dirección que se determinará tomando en cuenta la naturaleza, uso, y desgaste normal de los bienes.
- e) Las sumas que se paguen por concepto de impuestos y contribuciones fiscales, distritales o municipales, con excepción del impuesto sobre la renta.
- f) Los daños ocurridos en los bienes de donde proviene la renta, debidamente comprobados.
- g) El uno por ciento (1%) del valor de las ventas de bienes o servicios al crédito efectuadas durante el período fiscal de que se trate, con el cual se haya constituido una provisión para amortizar cuentas incobrables o dudosas. El saldo de esta provisión nunca será superior al diez por ciento (10%) del importe de las cuentas por cobrar a clientes al cierre del ejercicio, excluyendo las ventas al crédito y las cuentas por cobrar que correspondan a transacciones con empresas relacionadas o vinculadas económicamente.

A esta reserva se cargarán las cuentas que se consideren incobrables. Se presume la incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde la fecha de su vencimiento.

Si el contribuyente recupera total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recuperada deberá incluirse como ingreso gravable del ejercicio en que se perciba.

No son deducibles bajo el concepto de incobrables, las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una sociedad anónima o en comandita por acciones y sus directores, accionistas o cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de ellos.

- h) Una amortización del diez por ciento (10%) para cada período contributivo durante diez años consecutivos, sobre el valor de las construcciones nuevas que hagan los patronos para uso y habitación de sus trabajadores, siempre que dichas construcciones las proporcionen en forma gratuita y reúnan condiciones de higiene, salubridad y ambiente social mínimos.
- i) Una amortización del veinte por ciento (20%) para cada período contributivo, durante cinco años consecutivos, sobre el valor de todas las obras que construyan los patronos con el objeto de mejorar las condiciones sociales, higiénicas y culturales de los trabajadores, tales como obras de saneamiento, reformas, reparaciones o mejoras de las casas, cañerías, obras de electrificación, clubes, bibliotecas y otros similares, siempre que sean susceptibles de depreciación y proporcionadas a los trabajadores en forma gratuita.
- j) Las sumas que por concepto de gratificación otorgue el contribuyente a sus empleados, siempre que no excedan del total del sueldo devengado por el beneficiario durante el período de seis meses.
- k) Una amortización razonable para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de las propiedades y demás bienes usados, en el negocio, que no estén sujetos a

depreciación. La Dirección determinará las deducciones que prudencialmente puedan hacerse por este concepto, considerando la naturaleza, uso y desgaste normal de los bienes.

 Las donaciones y legados en beneficio del Estado, del Distrito Central, de las Municipalidad, de las Instituciones Educativas, de Fomento Educativo o Similares, de beneficencia (Sic), deportivas o de fomento deportivo, legalmente reconocidas. (Este inciso está conforme al Decreto Legislativo No. 8 del 21 de junio de 1971).

(Nota: El Distrito Central fue transformado en Municipalidad del Distrito Central, por el Decreto No. 114-85 de 30 de julio de 1985).

- m) Las cuotas del seguro social aportadas a la formación de un fondo autónomo que no produzca directa o indirectamente beneficio financiero a la empresa y aprobadas por la Dirección, siempre que el fondo se mantenga con instituciones nacionales.
- n) Los gastos de representación debidamente comprobados, así como bonificaciones o gratificaciones que constituyen parte del salario que se asigna a propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros, técnicos, u otros empleados o trabajadores del contribuyente; se reconocerá dicha deducción únicamente para transacciones específicas del contribuyente relacionadas con empresas no vinculadas económicamente.

El importe total de estos gastos son ingresos gravables para las personas naturales mencionadas que los perciban durante el ejercicio fiscal respectivo, a partir de la vigencia del presente Decreto. Se exceptúan los gastos de representación debidamente comprobados.

Igualmente son ingresos gravables para las personas antes mencionadas, los valores que se eroguen en la compra, uso o alquiler de bienes muebles e inmuebles, gastos educacionales y otras erogaciones, destinados a uso exclusivo de dichos funcionarios ejecutivos o para su grupo familiar. Se exceptúan las primas de seguros que se paguen con base a contratos suscritos con compañías aseguradoras autorizadas para operar en el país para cubrir seguro que beneficien a ejecutivos y funcionarios, de la empresa mercantil o a su grupo familiar, siempre y cuando formen parte de beneficios derivados de contratos colectivos de trabajo, o se refiere a seguros médicos que se cubran en el exterior en razón de sus funciones."

- El Artículo 12 del Decreto No. 194-2002, Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, adicionó el inciso n) al Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- El Artículo 1 del Decreto No. 51-2003, Ley de Equidad Tributaria (10 de abril de 2003), dispone: "Reformar los Artículos...; 11 inciso g) y adicionar el inciso n)...
- El Artículo 2 del Decreto No. 17-2010, Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, reformó el primer párrafo del Artículo 11:

"ARTICULO 2.- Reformar el párrafo primero del Artículo 11 de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el que se debe leer así:

"ARTICULO 11.- La renta neta gravable de una empresa mercantil es determinada deduciendo de su renta bruta el importe de los gastos ordinarios y necesarios en la generación de la renta gravable del período contributivo, debidamente comprobados y pagados o incurridos tales como:

..

...

..."

ARTICULO 12.- No se considerarán gastos deducibles los siguientes:

- a) Los gastos en reparar los daños sufridos por el desgaste natural de bienes, para lo cual se ha hecho deducción en concepto de depreciación.
- b) Las inversiones
- c) Los gastos personales del contribuyente o de su familia, con excepción de los indicados en el artículo siguiente.
- d) Los obsequios, gratificaciones y participaciones de utilidades concedidas a los socios de las sociedades colectivas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita simple, sociedades anónimas y sociedades en comandita por acciones o a los parientes de los socios dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, incluyendo los cónyuges. Los sueldos, honorarios y comisiones devengados por las personas indicadas en el párrafo anterior, serán deducibles por las sociedades solamente como retribución equivalente al servicio prestado, sin incluir otra compensación en el mismo y siempre que a juicio de la Dirección se compruebe que el trabajo ha sido realmente desempeñado y necesario para los fines de la empresa y que los sueldos, honorarios, y comisiones son proporcionales a la labor realizada y a la importancia del negocio, así como normales en relación con los que paguen las empresas del mismo lugar, giro o volumen de operaciones. Esta disposición será igualmente aplicable a la persona natural titular de un negocio o de una empresa mercantil. (Reformado Decreto No.287 del 5 de diciembre de 1975).
- e) Los intereses de los capitales invertidos o prestados en las empresas mercantiles, por los dueños o sus parientes, socios o accionistas.
- f) Las pérdidas de capital del contribuyente y las sufridas en inversiones de lujo, recreo personal y similares, a excepción de las pérdidas de capital establecidas en el Artículo 21 de esta Ley.
- Es oportuno señalar que:

1. El Artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta fue derogado por el Decreto 18-90.

Se deroga por oposición al Artículo 7 del Decreto No.18-90 de 3 de marzo de 1990 que al modificar el Artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta hace aplicable la deducción por pérdidas a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades agropecuarias, agro-industriales, manufactureras, mineras y de turismo, sin consideración a la Ley de Fomento Industrial.

2. El Artículo 14 del Decreto No. 113-2011, Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público, vigente desde el 8 de julio de 2011, en el octavo y noveno párrafos establece lo siguiente:

"Se exceptúa de contabilizar dentro de las pérdidas de capital aquellas ocurridas por juegos de azar y por consumo propio.

No se considera ganancia o pérdida de capital aquellas ocasionadas por:

- 1) La separación de bienes gananciales;
- 2) La división de la copropiedad de un bien o un derecho, sin perjuicio de la conservación del valor histórico de los mismos; y,
- 3) La reducción de capital con devolución de aportaciones siempre que sean utilidades no distribuidas previamente."
- De lo expuesto se concluye que es **recomendable la reformulación del contenido del inciso f)** del Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 13.- (Reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 873 de 26 de diciembre de 1979; por el Artículo 2 del Decreto No. 125 de 31 de diciembre de 1981; por el Artículo 7 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; por el Artículo 1 del Decreto No. 80-91 de 30 de mayo de 1991 y por el Artículo 1 del Decreto No. 239-93 del 16 de diciembre de 1993).

De las rentas gravables de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes:

- a) Una suma anual hasta por VEINTE MIL LEMPIRAS (L.20,000.00) por gastos educativos y por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos, dentistas, hospitales, medicinas y otros profesionales residentes en el país, por los servicios prestados al contribuyente o a sus dependientes sin necesidad de presentar comprobante alguno;
- b) Los gastos incurridos en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, o en la explotación de un taller, debidamente comprobados;
- c) En el caso de agricultores y ganaderos, los gastos de producción y mantenimiento de sus fincas, los intereses sobre créditos para la producción y la depreciación de equipos, maquinaria y edificios de acuerdo con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, y;

- d) Las donaciones y legados en beneficio del Estado, de las Municipalidades, de las instituciones educativas o de Fomento Educativo, de beneficencia, deportivas o de fomento deportivo; legalmente reconocidas, hasta por un monto que no exceda al diez por ciento (10%) de la Renta Neta Gravable.
- ARTICULO 13. (Reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 873 de 26 de diciembre de 1979; por el Artículo 2 del Decreto No. 125 de 31 de diciembre de 1981; por el Artículo 7 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; por el Artículo 1 del Decreto No. 80-91 de 30 de mayo de 1991, y por el Artículo 1 del Decreto 239-93 del 16 de diciembre de 1993).
- El Decreto No. 140-2008 vigente desde el 6 de diciembre de 2008, establece lo siguiente:

"ARTICULO 1.- Reformar los Artículos 13, inciso a),... de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, los que se leerán así:

ARTICULO 13.- De la renta gravable de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes:

- a) La suma anual hasta de CUARENTA MIL LEMPIRAS (L.40,000.00) por gastos educativos y por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos, dentistas, hospitales, medicinas y otros profesionales residentes en el país por los servicios prestados al contribuyente o sus dependientes, sin necesidad de presentar comprobante alguno.
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- DECRETO 199-2006. LEY INTEGRAL DE PROTECCION AL ADULTO MAYOR Y JUBILADOS. Vigente desde el sábado 21 de julio de 2007.

ARTÍCULO 30.- DESCUENTOS GENERALES. Los Adultos Mayores y Jubilados gozarán de los descuentos siguientes:

- 1) ...
- 14) Cualquiera que fuere el techo no gravable del Impuesto Sobre la Renta aplicable a las personas naturales, los beneficiarios de la presente Ley gozarán de un crédito adicional de TREINTA MIL LEMPIRAS (L.30,000.00) por la compra de medicamentos, materiales médicos, prótesis, aparatos ortopédicos, camas hospitalarias, sillas de ruedas y otros afines.

ARTICULO 14.- (Artículo derogado por haberse eliminado las deducciones por el cónyuge o por la persona con quien se hacía completa vida marital, por el Artículo 7 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990.)

ARTICULO 15.- (Artículo derogado por oposición al Decreto No. 18-90, Artículo 7 del 3 de marzo de 1990, ya que éste elimina las deducciones personales por dependientes).

ARTICULO 16.- (Artículos 1 y 2 del Decreto No. 80-91 de 30 de mayo de 1991 limitan las deducciones personales concedidas por el Artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y deroga el Artículo 19 de la misma, que contenía créditos por primas de seguros, depósitos de ahorro y primas de pólizas de ahorro, capitalización, ahorro para la vivienda y otros contratos de ahorro similares).

Las deducciones de la renta individual que se refiere el Artículo 13 se concederán únicamente a los contribuyentes individuales residentes en el país.

<u>ARTICULO 17</u>.- Las deducciones especificadas en el Artículo 13 se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran las causas que los determinan.

CAPITULO V

DEDUCCIONES Y CREDITOS ESPECIALES

ARTICULO 18.- (Derogado por el Artículo 8 inciso a) del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990)

ARTICULO 19.- (Derogado por Artículo 2 del Decreto No. 80-91 de 30 de mayo de 1991).

ARTICULO 20.- (Reformado por Artículo 7 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990).

"Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades agropecuarias, agro-industriales, manufactureras, mineras y de turismo; que en un ejercicio económico sufran pérdidas de operación para efectos de la aplicación de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, a partir de la vigencia de esta Ley, tendrán derecho a arrastrarlas y amortizarlas previas autorización de la Dirección General de Tributación en los tres años de ejercicios siguientes (sic) y en base a esta regla:

Podrán amortizar anualmente un valor que no exceda de CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la renta gravable del año impositivo.

Para el caso de contribuyentes que desarrollan actividades diversas se entiende que el arrastre y compensación de la pérdida sólo se hará contra las utilidades de la misma actividad que la originó.

En ningún caso el arrastre de pérdidas, excederá a los tres ejercicios que establece el párrafo primero de este Artículo. A efecto de reconocer esta deducción, es obligación del contribuyente presentar, junto con su declaración jurada anual, el Estado de Resultados o Estado de Pérdidas y Ganancias, certificado por un Perito Mercantil y Contador Público, debidamente colegiado, en el que se establezca la pérdida de operación y las justificaciones que a su juicio la originaron.

En el reconocimiento de pérdidas de operación no deberá incluirse como tales los gastos no deducibles a que se refiere el Artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

ARTICULO 21.- (Se deroga por oposición al Artículo 7 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990 que al modificar el Artículo 20 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta hace aplicable la deducción por pérdidas a todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las actividades agropecuarias, agro-industriales, manufactureras, mineras y de turismo, sin consideración a la Ley de Fomento Industrial).

Las deducciones especiales a que se refiere el Artículo 20, no se concederán a aquellas empresas a quienes se les haya otorgado una concesión del Estado antes de la fecha de aplicación de la Ley de Fomento Industrial Hondureña.

CAPITULO VI

TARIFA DEL IMPUESTO

ARTICULO 22.- (Reformado por el Artículo 7 del Decreto No. 18-90 del 3 de marzo de 1990, por el Artículo 1 del Decreto No. 27-90-E del 14 de diciembre de 1990; por el Artículo 1 del Decreto No. 80-91 del 30 de mayo de 1991 y por el Artículo 1 del Decreto No. 54-96 del 26 de abril de 1996, Decreto No. 194-2002 del 5 de junio del 2002 y por el Artículo 1 de la Ley de Equidad Tributaria).

"El impuesto que establece esta Ley se cobrará a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Las personas jurídicas pagarán una tarifa de 25% sobre el total de la renta neta gravable.
- b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras pagarán para el ejercicio de 1999 y periodos sucesivos de conformidad a las escalas de tarifas progresivas siguientes:

RENTA NETA GRAVABLE				
DE:	L 0.01	L 70,000.00	Exento	
	70,000.01	100,000.00	10%	
	100,000.01	200,000.00	15%	
	200,000.01	500,000.00	20%	
	500,000.01	En adelante	25%	

El valor exento de esta escala será ajustado automáticamente cada cinco (5) años contados a partir del año 2010, con referencia al índice de Precios al Consumidor del Banco Central de Honduras.

- El Decreto No. 140-2008, vigente desde el 6 de diciembre de 2008, Artículo 1, reformó entre otros, el Artículo 22 inciso b)...
 - "b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras, pagarán para el Ejercicio Fiscal del 2009 y períodos sucesivos de conformidad a la escala de tasas progresivas siguientes:

```
De L. 0.01 a L.110,000.00 Exentos,
De L.110,000.00 a L.200,000.00 15%
De L.200,000.00 a L.500,000.00 20%
De L.500,000.00 en adelante 25%
```

El valor exento de esta escala será ajustado automáticamente cada cinco (5) años contados a partir del año 2010, con referencia al índice de Precios al Consumidor del Banco Central de Honduras.

• El Decreto No. 278-2013, vigente desde el 1 de enero de 2014, establece lo siguiente:

"ARTICULO 8.- Empresas de Transporte Aéreo y Marítimo.- Adicionar al Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, el literal c) y un penúltimo párrafo, el que en adelante debe leerse así:

"ARTICULO 22. El Impuesto...

- a)...
- b)...
- c) En caso de las empresas de Trasporte Aéreo, Terrestre y Marítimo, constituidas en el extranjero y que operen en el país, se tomará para efectos del cálculo del impuesto, una renta neta gravable equivalente al diez por ciento (10%) del total de los ingresos brutos anuales de fuente hondureña. A la cual se le aplicará únicamente la tasa del Impuesto Sobre la Renta descrita en el literal a) de este Articulo.

Se considerarán representantes de estas empresas sus agentes o agencias constituidas en el país.

El valor..."

- "ARTICULO 9.- Adición a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.- Reformar la Ley del Impuesto Sobre la Renta contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, en el sentido de adicionar el Artículo 22-A, el que debe leerse así:
- "ARTICULO 22-A.- Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Honduras pagarán el uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los ingresos brutos iguales o superiores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L.10,000,000.00) del período impositivo cuando la aplicación de las tarifas señaladas en los literales a) y b) del Artículo 22 de la

presente Ley, resultaren menores al uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos declarados.

La tasa se reducirá al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) en el caso de los ingresos obtenidos por las personas naturales o jurídicas que produzcan o comercialicen los siguientes productos y servicios:

- a) Producción y distribución de cemento;
- b) Servicios públicos prestados por las empresas estatales;
- c) Los productos y medicamentos farmacéuticos para uso humano, a nivel de productor o importador;
- d) Ingresos por producción, venta y distribución del Petróleo y sus derivados; y,
- e) El sector o industria de panadería.

No estarán sujetos al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) referido las siguientes personas naturales o jurídicas:

- a) Las personas naturales que obtengan ingresos provenientes de sueldos y salarios;
- b) Los contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales sean menores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L.10,000,000.00), quienes no obstante en su caso deberán cumplir con la declaración y pago establecida en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto Sobre el Activo Neto creado por la Ley de Equidad Tributaria, Decreto No. 51-2003, del 3 de abril de 2013;
- d) Las empresas durante los primeros dos (2) años de su constitución o en período pre-operativo después de la vigencia de esta Ley, es decir hasta cuando den inicio a su primera transacción de venta al comercio; y,
- e) Las personas naturales o jurídicas que incurran en pérdidas, por caso fortuito o fuerza mayor, derivadas de desastres naturales, catástrofes, guerras, estado de excepción, debidamente acreditable ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), hasta dos (2) ejercicios fiscales desde que ocurran. Aquella pérdida deberá ser certificada por una firma auditora debidamente registrada en el Colegio Profesional respectivo, quedando sujeta a la fiscalización posterior.

Se entenderá por ingresos brutos para los efectos de este literal, los ingresos totales menos los descuentos, las rebajas y devoluciones, sin perjuicio del posterior desarrollo reglamentario por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), especificando en su caso por sectores.

El impuesto que resulte de la aplicación del uno punto cinco por ciento (1.5%) será la base para determinar las Cuotas de Pagos a Cuenta del período fiscal 2014.

Las empresas que declaren pérdidas de operación estarán sujetas a lo establecido en el Decreto No. 96-2012 del 20 de junio de 2012."

ARTICULO 23.- Reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 54-96 del 26 de abril de 1996

"Para el cálculo del Impuesto aplicable a las personas naturales, estarán exentos los primeros Setenta Mil Lempiras (L.70,000.00) de ingreso, al exceso se le aplicarán las tarifas que correspondan a los respectivos tramos de renta".

 Reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 140-2008, vigente desde el 6 de diciembre de 2008:

"ARTICULO 23.- Para el cálculo de Impuesto aplicable a las personas naturales, estarán exentos los primeros CIENTO DIEZ MIL LEMPIRAS (L.110,000.00) de ingresos; al exceso se le aplicarán las tasas que correspondan a los respectivos tramos de renta."

ARTICULO 24.- Derogado expresamente por Artículo 12 del Decreto No. 27-90-E de 14 de diciembre de 1990.

ARTICULO 25.- Reformado por el Artículo 1 del Decreto No.184-89 de 9 de noviembre de 1989.

Los ingresos percibidos por las personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliados (sic) en el país, en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades o de reservas, están gravadas con una tarifa proporcional de 10%.

En este caso, los ingresos estarán excluidos del gravamen establecido en la escala progresiva del Artículo 22 de esta Ley.

Los dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o de reservas que hubieren sido gravados, de conformidad a lo establecido en el párrafo anterior, no estarán afectos a nuevo tributo al momento en que la persona jurídica receptora de los mismos, distribuya a su vez, dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o de reservas. Para tal fin, las personas jurídicas llevarán cuenta separada de las cantidades que reciban por dicho concepto, con indicación del origen a que corresponda.

Queda expresamente exento del pago de cualquier impuesto, la capitalización de reservas o utilidades.

- El Decreto 194-2002, vigente desde el 5 de junio de 2002, en el Artículo 10 introdujo reforma al Artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:
 - "ARTICULO 25.- Desgravar la tasa de diez por ciento (10%) aplicada sobre los ingresos percibidos por las personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el país, en concepto de dividendos o cualquier otra forma de percepción de utilidades o de reservas, así:

AÑO	TASA
2002	10%
2003	5%
2004	0%

...,"

• El Decreto No. 17-2010, Artículo 3, vigente desde el 22 de abril de 2010, reformó el Artículo 25, en la siguiente forma:

"ARTICULO 25. Los ingresos percibidos por las personas naturales residentes o domiciliadas en el país en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades de reserva, estarán gravados con un Impuesto del Diez Por Ciento (10%), el cual será retenido y enterado por la sociedad mercantil.

En este caso, los ingresos están excluidos del gravamen establecido en la escala progresiva del Artículo 22 de esta Ley de Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, queda exento del pago de cualquier impuesto la capitalización de reservas o utilidades.

Se consideran dividendos cuando los mismos hayan sido declarados y no estuvieren pagados a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, de igual forma se consideran dividendos por anticipado las cuentas por cobrar a socios o empresas relacionadas que no surjan de una operación comercial y que tengan un plazo mayor a cien (100) días calendario."

• El Decreto No. 278-2013, Artículo 10, vigente desde el 1 de enero de 2014, reformó el primer párrafo del Artículo 25, en la forma siguiente:

"ARTICULO 25. Los ingresos percibidos por las personas naturales y jurídicas, residentes o domiciliadas en el país en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades de reserva, estarán gravados con un Impuesto del Diez Por Ciento (10%), el cual será retenido y enterado por la sociedad mercantil.

En este caso...

Se consideran..."

ARTICULO 26. Toda persona jurídica domiciliada en el país, está obligada a retener el valor del correspondiente impuesto cuando pague o acredite los ingresos gravables a que se refiere el artículo anterior. Estas retenciones deben practicarse en las fechas en que se efectúen los pagos o créditos que les dan origen y las sumas retenidas deben depositarse dentro de los treinta días siguientes a dichas fechas, en el Banco Central de Honduras o en la Oficina de Hacienda que determine la Dirección. Las personas jurídicas que efectúen los pagos o créditos son responsables de retener el Impuesto que se cause y entregarlo de conformidad a lo establecido en los Artículos 50 y 51 de la Ley en lo que les sea aplicable.

ESTE ARTÍCULO (26) NO HA SUFRIDO MODIFICACIONES

CAPITULO VII

DECLARACION Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO

ARTICULO 27. El periodo anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

No obstante lo anterior el contribuyente podrá tener un periodo fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y de conformidad con dicho periodo hará su declaración y propio cómputo del impuesto.

(Esta redacción la introdujo el Decreto No. 194-2002, vigente a partir del 5 de junio de 2002, en el ámbito del Artículo 10, en cuyo preámbulo no aparece anunciada reforma al Artículo 27, sin embargo en el desarrollo del Artículo si aparece reformando al Artículo 27. El Artículo 10 del Decreto No. 194-2002 dispone lo siguiente: "Reformar los Artículos 5, 22 literal a), 25, 50 párrafo final, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contenida en el Decreto 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, los que se leerán así:... Obsérvese que no anuncia reforma al Artículo 27).

"<u>ARTICULO 27</u>.- El periodo anual para el cómputo del impuesto sobre la renta gravable, principia el uno (1) de enero y termina el treinta y uno (31) de diciembre.

No obstante lo anterior el contribuyente podrá tener un periodo fiscal especial, el que deberá notificar previamente por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) y de conformidad con dicho periodo hará su declaración y propio cómputo del impuesto.

ARTICULO 28.- Reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 873 de 26 de diciembre de 1979; Artículo 4 del Decreto No. 56 de 26 de julio de 1982; Artículo 1 del Decreto No. 36 del 26 de marzo de 1987; Artículo 7 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990; Artículo 1 del Decreto No. 27-90-E del 14 de diciembre de 1990; Artículo 1 del Decreto No. 80-91 del 30 de mayo de 1991 y Artículo 1 del Decreto No. 54-96 del 26 de abril de 1996. Los párrafos quinto y sexto fueron derogados por el Código Tributario vigente a partir del 1 de junio de 1997.

El Decreto Legislativo No. 44-2003 de fecha uno de abril de 2003, reformó el primer párrafo del Artículo 28, así:

"ARTICULO 28.- Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), por si o por medio de mandatario o de representante legal, del uno de enero al treinta de abril o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de las rentas que haya .obtenido el año anterior. Se exceptúan de esta obligación las personas naturales domiciliadas en Honduras, cuando sus ingresos brutos no excedan de SETENTA MIL LEMPIRAS (L.70,000.00) y los contribuyentes asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente de trabajo y que hayan satisfecho totalmente el pago del correspondiente Impuesto Sobre la Renta del año, mediante el Sistema de Retención en la Fuente.

|52

El Decreto No. 140-2008, vigente desde el 6 de diciembre de 2008, en el Artículo 1, reformó entre otros, el Artículo 28, párrafo primero, en la forma siguiente:

"ARTICULO 28.- Todo contribuyente está obligado a presentar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), por si o por medio de mandatario o de representante legal, del uno de enero al treinta de abril o siguiente día hábil de cada año, una Declaración Jurada de las rentas que haya obtenido el año anterior. Se exceptúan de esta obligación las personas naturales domiciliadas en Honduras, cuando sus ingresos brutos no excedan de CIENTO DIEZ MIL LEMPIRAS (L.110,000.00) y los contribuyentes asalariados cuyos ingresos provengan de una única fuente de trabajo y que hayan satisfecho totalmente el pago del correspondiente Impuesto Sobre la Renta del año, mediante el Sistema de Retención en la Fuente.

...,

Esta declaración será acompañada, en lo que se refiere a las empresas mercantiles, de una copia del Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, las que deberán estar certificadas por un contador hondureño titulado, o incorporado de conformidad con las leyes respectivas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente que tenga un ejercicio económico anual diferente del año civil o calendario, presentará la declaración jurada requerida, el Balance General y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, dentro de los tres meses siguientes a la terminación de su ejercicio económico.

Las obligaciones en este Artículo son aplicables a los liquidadores, partidores, guardadores y administradores o encargados de cualquier género, respecto de las rentas objeto del impuesto.

La declaración de renta será presentada en formularios especiales preparados por la Dirección, los cuales serán puestos a disposición de los contribuyentes, gratuitamente, con la anticipación necesaria para que puedan hacer las declaraciones correspondientes. (DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO)

El hecho de que el contribuyente no se haya provisto de formularios no lo exime de la obligación de hacer la declaración, la que en este caso podrá presentar en papel corriente, con todos los requisitos contenidos en los formularios. (**DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO**)

Cuando el contribuyente no pueda presentar su declaración personalmente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado; y a las personas no residentes en el país, que deban presentar declaración se les concederá una prórroga hasta de tres meses para la presentación de la misma.

El contribuyente que no presentare la declaración de sus rentas en el tiempo y en los términos que establece este Artículo, incurrirá en las penas establecidas en el Artículo 41 de esta Ley.

 A partir de la vigencia del Código Tributario, el texto de los dos párrafos precedentes no es aplicable, según lo dispuesto en el Artículo 46 (reformado por el Decreto No. 210-2004) y en cuanto a las sanciones aplicables se aplica lo dispuesto en el TITULO SEXTO, CAPITULO II, SECCION SEGUNDA, Artículos 177, 178, 179, 180.

ARTICULO 29. Reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 873 de 26 de diciembre de 1979 y por el Artículo 4 del Decreto No. 56 de 26 de julio de 1982. Párrafo tercero derogado por el Código Tributario, vigente desde el 1 de junio de 1997.

Todo contribuyente al hacer la declaración de su renta deberá indicar su propio cómputo del impuesto, contra el cual acreditará el monto de los pagos a cuenta efectuados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 34. Asimismo, deberá presentar, en el último mes del año civil o calendario o del ejercicio económico, según el caso, la Manifestación de pagos a cuenta con la determinación del monto de los pagos a cuenta del Impuesto Sobre la Renta para el año impositivo siguiente.

Aquellos contribuyentes que inicien sus actividades presentarán esta manifestación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación.

El monto de los pagos a cuenta a pagar en cuatro cuotas, será como mínimo, el promedio que resulte de los impuestos anuales correspondientes a los tres ejercicios anteriores al último ejercicio concluido. En el caso de contribuyentes que no tengan tres ejercicios anteriores, el promedio se determinará en relación con los que existan y tratándose de contribuyentes que se inician, la manifestación deberá contener una estimación de su posible renta y de los pagos a cuenta a efectuar. (DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO)

Los formularios para esta manifestación, serán proporcionados gratuitamente por la Dirección con la debida anticipación.

El contribuyente que no presente la manifestación de pagos a cuenta, será multado en la misma forma que establece el Artículo 41 de esta Ley para las declaraciones.

 Los dos párrafos precedentes contienen aspectos que son regulados por el Código Tributario, por consiguiente innecesarios en este Artículo.

ARTICULO 30.- Los empleados de la Dirección deberán comprobar las declaraciones, pudiendo practicar, debidamente autorizados por aquella, todas las investigaciones, diligencias y exámenes que consideren necesarios y útiles para la comprobación de las mismas. Hecha la verificación se cobrará la diferencia del impuesto que resulte a cargo del declarante, o de oficio se le devolverá el exceso que haya pagado.

Cada ejercicio impositivo se liquidará de manera independiente del que le preceda y del que le siga, a fin de que los resultados de ganancias y pérdidas no puedan afectarse por eventos anteriores o posteriores en los negocios o actividades del contribuyente.

Las empresas mercantiles deberán llevar los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio. Los agricultores y ganaderos y las personas dedicadas al ejercicio de su profesión y los dueños de talleres, llevarán un libro de entradas y salidas, en

donde al final del año anotarán el balance de sus operaciones, las sociedades agrícolas llevarán, sin embargo, el juego completo de libros. Los importadores obligatoriamente llevarán un libro de costos o de prorrateo de mercaderías. Los contadores o tenedores de libros que intervengan en la contabilidad y los que certifiquen balances y cuadros de resultados, serán solidariamente responsables con el contribuyente por las irregularidades que cometan con la intención de defraudar al Fisco.

- Las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior relativas a la contabilidad que deben llevar las empresas, están contempladas en el TITULO TERCERO, CAPITULO UNICO, SECCION PRIMERA del Código Tributario y lo relativo a las sanciones se regulan de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 177, 178, 179, 180 del mismo cuerpo legal, por cuanto y atendiendo a la jerarquía de las normas, actualmente este párrafo resulta innecesario, por lo que aun cuando no existe norma que lo derogue, es recomendable su eliminación por considerarlo inútil. Sin embargo, esta acción no se ejecuta en atención a lo dispuesto al final del párrafo: "Los contadores o tenedores de libros que intervengan en la contabilidad y los que certifiquen balances y cuadros de resultados, serán solidariamente responsables con el contribuyente por las irregularidades que cometan con la intención de defraudar al Fisco."
- Es recomendable la revisión y reformulación de este párrafo.

ARTICULO 30-A. Los contribuyentes están obligados a llevar registros de control de inventarios, por las operaciones que consistan en ventas de bienes, que reflejen clara y verazmente su real movimiento, su valuación, resultado de las operaciones, el valor efectivo y actual de los bienes inventariados, así como la descripción detallada de las características de los bienes que permitan individualizarlos e identificarlos plenamente a satisfacción de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

• Este Artículo 30-A fue adicionado por el Artículo 3 del Decreto 51-2003, Ley de Equidad Tributaria, vigente desde el 10 de abril de 2003.

ARTICULO 31.- Reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 873 de 26 de diciembre de 1979.

Cuando no se hayan presentado manifestaciones de pagos a cuenta o declaraciones juradas y sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala esta Ley, la Dirección procederá a determinar de oficio la obligación impositiva del contribuyente, sea en forma directa, por el conocimiento cierto de la materia imponible o sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella. Asimismo, aunque se haya presentado la declaración, se procederá a la tasación por indicios si concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Que el contribuyente no lleve los libros de contabilidad exigidos por la Ley.
- b) Que no se presenten los documentos justificativos de las operaciones contables, ni se proporcionen los datos o informaciones que se soliciten, y,

c) Que la contabilidad haya sido llevada en forma irregular o defectuosa o que los libros no estén al día.

Para los efectos de las disposiciones anteriores, se consideran indicios reveladores de la renta: El monto de las compras y ventas del año y la rotación de sus inventarios de mercaderías, el margen de utilidad corriente en la plaza en los artículos de mayor consumo o venta, los gastos personales del contribuyente y de su familia; el monto de su patrimonio, el valor de los contratos para la confección de nuevas obras, trabajos o mejoras; el monto de los intereses que paga o recibe y cualquier otro signo, que prudencial y lógicamente apreciado, pueda servir de indicio revelador de la capacidad tributaria del contribuyente.

 Se elimina la frase "y sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala esta Ley," puesto que está de más, en vista que a partir de la vigencia del Código Tributario, 1 de junio de 1997, las sanciones se aplican de conformidad a lo establecido en el citado Código.

ARTICULO 32.- Ver Decreto No.152-87 de 28 de septiembre de 1987 que contiene la "Ley de Procedimiento Administrativo". (Derogado por el Código Tributario del 1 de junio de 1997).

Nota: la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público fue creada mediante Decreto No.129 de 5 de febrero de 1971; y la Dirección de Tributación fue creada mediante Decreto No. 87 de 6 de octubre de 1967.

CAPITULO VIII

DOMICILIO FISCAL Y LUGAR DE PAGO

ARTICULO 33.- Derogado por el Código Tributario del 1 de junio de 1997

ARTICULO 34.- (Párrafo Décimo Segundo reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 36 de 26 de marzo de 1987. Párrafos Décimo Primero, Décimo Tercero, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo derogados por el Código Tributario del 1 de junio de 1997 y por la Ley de Equidad Tributaria)

El Impuesto sobre la Renta se pagará a medida que se genere la renta gravable en cuatro cuotas trimestrales.

Las cuotas del Impuesto a pagar resultarán de dividir el impuesto del propio cómputo del año anterior entre cuatro, y se consignarán en el mismo formulario de declaración de renta.

Si en el año de referencia no se causó impuesto, las cuotas se manifestarán en forma estimada de conformidad con los posibles ingresos que pudiere percibir el contribuyente.

Las tres primeras cuotas deberán pagarse durante el ejercicio gravable y se enterarán a más tarde el 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre. La cuarta cuota será el

saldo del impuesto según el propio cómputo declarado a favor del fisco, y se pagará a más tardar el 30 de abril siguiente al año imponible.

 Las fechas citadas en el párrafo anterior también son aplicables a las cuotas de Pagos a Cuenta, Aportación Solidaria Temporal.

Las empresas mercantiles que tengan un ejercicio diferente del año civil, pagarán cada cuota a más tardar el último día de cada trimestre del período al que corresponda en su caso.

Cuando cualesquiera de las fechas anteriores coincidiera con un día inhábil, el pago se efectuará el siguiente día hábil.

La Dirección podrá rectificar las cuotas de los pagos a cuenta cuando los contribuyentes lo soliciten y demuestren a satisfacción de aquella, que la base del cálculo está influenciada por ingresos extraordinarios o bien cuando se prevean pérdidas para el período gravable en curso.

Los contribuyentes cuyos montos anuales de los pagos a cuenta sean inferiores a Doscientos Lempiras (L.200.00) los acumularán en un solo pago que deberá efectuarse a más tardar el treinta (30) de noviembre.

Los contribuyentes que tengan período especial pagarán la cuarta cuota, equivalente al saldo del propio cómputo, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de finalización de su período especial. Si resulta saldo a favor del contribuyente, lo podrá imputar a los pagos a cuenta que le corresponda efectuar en el período gravable en que se presenta la declaración.

 Para estos contribuyentes con período especial, la presentación de la declaración y pago de los tributos con período anual vencerá en la misma fecha de la finalización de su período especial.

En casos debidamente calificados la Dirección podrá disponer de la devolución del exceso del impuesto pagado.

• El párrafo anterior se elimina puesto que el Código Tributario ya contempla los casos de devolución de impuestos.

El impuesto se pagará en el Banco Central de Honduras, sus Agencias o en la oficinas Bancarias o Administrativas que señale la Dirección. Los contribuyentes podrán también hacerlo efectivo remitiendo a la Dirección el importe correspondiente mediante CHEQUES DE CAJA o CERTIFICADO, por correo certificado y en tal caso, la copia del cheque y el acuse de recibo del certificado serán prueba suficiente para establecer que tal impuesto fue pagado en tiempo, y con vista de tales documentos, la Oficina del Banco Central de Honduras hará la entrega de las constancias respectivas o la Dirección deberá remitirlas por el mismo conducto. (DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO).

 Conforme instrucción girada al Sistema Bancario por el Departamento de Recaudación y Cobranzas, las Declaraciones Juradas que en todas sus casillas presenten valor "cero" (0), no deben ser recepcionadas en las instituciones bancarias. Tales Declaraciones se recibirán en los Departamentos de Asistencia al Contribuyente de las Administraciones Regionales y Oficinas Tributarias del país.

- Se elimina este párrafo puesto que el Código Tributario regula perfectamente el tema de EL PAGO de los tributos (TITULO QUINTO. CAPITULO I. SECCION PRIMERA, Artículos del 111 al 128). Además, desde hace varios años, la Secretaría de Finanzas ha suscrito un CONTRATO DE RECAUDACION BANCARIA con cada uno de los Bancos del Sistema Financiero Nacional, por virtud del cual estas instituciones bancarias recaudan los tributos.
- Nota: Ver Artículo 8º. Decreto Número 27-90-E de 14 de diciembre de 1990.

Los contribuyentes individuales sujetos a retención en la fuente, continuarán con el sistema que establece el Reglamento respectivo, debiendo pagar el saldo del impuesto que les resultare según su propio cómputo, a más tardar el 30 de abril siguiente al año imponible.

• Este párrafo también se elimina puesto que el Artículo 50 de esta Ley del Impuesto Sobre la Renta regula lo relativo al método de retención en la fuente.

Las sumas percibidas por los agentes de retención deberán ser entregas dentro de los treinta (30) días siguientes al mes a que correspondan. (DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO)

El impuesto adicional que resulte de la comprobación de las declaraciones deberá ser pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la liquidación respectiva que emita la Dirección.

En las tasaciones de oficio que ordene la Dirección en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley al impuesto que resulte, además de la multa correspondiente por la falta de presentación de la declaración, se le considerará como de plazo vencido sujeto al pago de los recargos e intereses que se establecen en este Artículo, desde la fecha máxima en que conforme a los párrafos anteriores debió de haberse efectuado el pago. (DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO)

Los pagos por concepto de Impuesto sobre la Renta establecidos en la Ley, que se efectúen con posterioridad a las fechas y plazos señalados en los párrafos que anteceden, estarán sujetos a un recargo del diez por ciento (10%) por una sola vez más el dos por ciento (2%) mensual o fracción de mes de intereses por morosidad sobre el impuesto adeudado, que se calcularán desde la fecha en que debió efectuarse el pago en la oficina recaudadora correspondiente, hasta el día de su entero. (DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO)

Cuando a pesar de los requerimientos extrajudiciales no se perciban los pagos relacionados en el párrafo anterior, la Dirección General de Tributación, ejercitará la vía de apremio judicial, entablando contra el contribuyente deudor el juicio ejecutivo correspondiente, sirviendo de título ejecutivo la certificación de falta de pago extendida por la Secretaría de la Dirección. Será apoderado en el juicio el consultor o asesor jurídico de la Dirección, o el profesional del derecho a quien se le otorgue el poder respectivo. (DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO)

Las personas jurídicas y comerciantes individuales debidamente calificados como agentes retenedores que adquieran de otros comerciantes o productores, para el giro de su negocio, en la compra o venta masiva de bienes o servicios, están obligados a retener en concepto del impuesto sobre la renta dos punto cinco por ciento (2.5%) sobre el valor de compra o adquisición de los mismos, y enterar mensualmente los valores retenidos en la oficina recaudadora autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

El mismo porcentaje de dos punto cinco (2.5) en concepto de impuesto sobre la renta será aplicado por el vendedor mayorista o almacenista cuando venda sus productos a minoristas. Este porcentaje lo consignará en la factura de venta respectiva, el cual no será objeto del impuesto sobre ventas.

El agente retenedor deberá entregar al proveedor del bien o al prestador del servicio, el comprobante de retención correspondiente por el pago anticipado, para que éste acredite los valores pagados contra el impuesto sobre la renta establecido en las cuotas de pagos a cuenta trimestralmente o en su caso, el que resultare de su propio cómputo en la declaración de renta anual.

Las retenciones a que aluden los dos párrafos anteriores deberán ser efectuadas y enteradas de conformidad a lo establecido en los Artículos 50 y 51 de la Ley.

Se faculta a la Dirección Ejecutiva de Ingresos para proponer a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas como Agentes de Retención a quienes adquieran o vendan habitualmente determinados bienes o servicios sujetos al presente régimen de retención. Solamente en estos casos aprobados mediante Acuerdo del Ejecutivo, dichas personas adquirirán el calificativo de Agentes de Retención, quienes cumplirán con el depósito o entero mensual de las cantidades retenidas."

(DEROGADO POR LA LEY DE RACIONALIZACION DE LAS FINANZAS PUBLICAS, Artículo 15 del DECRETO LEGISLATIVO No. 219–2003)

<u>ARTICULO 35</u>.- Cuando haya varios domicilios o el domicilio no pudiere determinarse, o no se conociese el del representante en caso de ausencia del contribuyente, la Dirección fijará el lugar de pago.

 El Código Tributario, vigente desde el 1 de junio de 1997 regula lo relativo al domicilio del contribuyente, en TITULO SEGUNDO, CAPITULO III, Artículos del 33 al 38. En ese contexto, el Artículo 37 expresamente dispone que: "Para efectos tributarios, ninguna persona natural o jurídica podrá tener más de un domicilio. Tampoco dichas personas podrán carecer de un domicilio..."

Por lo anterior, este Artículo no es aplicable.

CAPITULO IX

DE LAS PERSONAS QUE DEJAN DE SER CONTRIBUYENTES

ARTICULO 36.- Párrafo Sexto derogado por el Código Tributario del 1 de junio de 1997.

Toda persona que por terminación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, excepto por motivo de quiebra, deje de estar sujeta al impuesto, deberá presentar la declaración de sus rentas, acompañada del Balance Final y Cuadro de Ganancias y Pérdidas, certificados por un Contador hondureño, y pagar el impuesto correspondiente hasta la fecha del expresado Balance, dentro de los noventa días siguientes al cese de sus actividades.

Las personas naturales que abandonen definitivamente el país, antes de ausentarse deberán presentar la declaración jurada y pagar el impuesto que les corresponda.

Con la muerte del contribuyente termina su período gravable, y en consecuencia, la declaración y pago del impuesto deberá ser hecha por las personas llamadas a sucederle, dentro del término de noventa días siguientes a la fecha de fallecimiento del causante.

Pasado este término sin cumplirse la obligación anterior, la Dirección procederá a solicitar la declaración de herencia yacente y exigirá el pago del impuesto debido.

La falta de presentación de la declaración dentro de los plazos a que se refieren estas disposiciones será sancionada de acuerdo con el Artículo 41 de esta Ley. Los jueces no extenderán la certificación de posesión efectiva de herencia ni los registradores la inscribirán si no se les exhibe la constancia de solvencia del impuesto a la fecha del fallecimiento del causante.

El incumplimiento de esta disposición se penará con la multa que establece el penúltimo párrafo del Artículo 49. (Párrafo tácitamente derogado por el Artículo 12 del Decreto 27-90-E de 14 de diciembre de 1990, pues esta norma deroga expresamente el Artículo 49 de esta misma Ley. *(DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO)*.

<u>ARTICULO 37</u>.- (Párrafo Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto derogados por el Código Tributario del 1 de junio de 1997)

Toda sociedad, dentro de los noventa días siguientes a la fecha de haber sido acordada su disolución, excepto por motivo de quiebra, deberá presentar declaración jurada de sus rentas y pagar el impuesto que le corresponde hasta esa fecha. A la declaración se acompañará copia del último Balance General y del Cuadro de Ganancias y Pérdidas, certificados por un contador hondureño.

Los liquidadores quedan obligados a presentar declaración de la rentas de la sociedad en liquidación al término de sus operaciones, si ello tuviere lugar dentro de un año. (DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO)

Si la liquidación abarca un período mayor, presentarán declaraciones anuales, de acuerdo con el Artículo 28 de esta Ley. (DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO)

El incumplimiento de estas disposiciones se penará con multa de doscientos a mil Lempiras, que impondrá la Dirección a los gerentes o administradores del último período social; a los liquidadores en su caso y/o a los notarios que autoricen las escrituras de liquidación sin exigir la constancia de solvencia de la sociedad. (DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO)

La falta de presentación de las declaraciones dentro de los términos a que se refieren los párrafos anteriores, será penada de acuerdo con el Artículo 41 de la Ley. (DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO)

<u>ARTICULO 38</u>.-Si un contribuyente fuere declarado legalmente en quiebra, el pago de los impuestos debidos tendrá prioridad sobre cualquier otra obligación, en el momento de liquidarse el activo del quebrado.

CAPITULO X

PROHIBICIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES

- Este epígrafe: "PROHIBICIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES" se reduce solamente a "PROHIBICIONES", en vista que con la entrada en vigencia del Código Tributario el tema de los delitos fiscales (Defraudación y Contrabando) quedaron fuera de las disposiciones contenidas en las Leyes Tributarias, igualmente lo relativo a las sanciones. También es importante mencionar que el Decreto No. 210-2004, que reformó y derogó disposiciones del Código Tributario Decreto No. 22-97, derogó los CAPITULOS II y III del TITULO SEPTIMO, contentivos de los Delitos Tributarios.
- El Decreto No. 212-2004 del 31 de diciembre de 2004 reformó por adición el TITULO XIII, DE LOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA del Código Penal, contenido en el Decreto No. 144-83 del 23 de agosto de 1983, incorporando el CAPITULO XIII-A, DE LOS DELITOS FISCALES DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION FISCAL.
- Por lo expuesto el CAPITULO X solamente contiene el tema de PROHIBICIONES.

ARTICULO 39.- (Reformado por el Artículo 8º. del Decreto No. 27-90-E de 14 de diciembre de 1990 que permite la recepción de declaraciones del impuesto sobre la renta y los pagos correspondientes por medio del sistema bancario o financiero autorizado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Publico y el Banco Central de Honduras).

Queda prohibido terminantemente divulgar en forma alguna el contenido de las declaraciones del contribuyente; ni se permitirá que estas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen, sean vistos por personas distintas del contribuyente o de su representante legal y las autoridades o empleados responsables de la Dirección.

No obstante lo anterior, las autoridades judiciales y autoridades del Poder Ejecutivo podrán inspeccionar dichas declaraciones y documentos cuando sea necesario para la prosecución de juicios o investigadores en que el Fisco tenga interés de recaudar impuestos que le sean debidos. En los juicios en que el contribuyente sea parte, podrán llevarse a cabo inspecciones personales en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos por la Ley para la inspección de los libros documentos de los comerciantes.

ARTICULO 40.- (Derogado por el Código Tributario del 1 de junio de 1997)

La divulgación por parte de los empleados de la Dirección General de Tributación o de otros funcionarios o empleados, de los datos que hubieren conocido en el ejercicio de sus cargos, en contravención al Artículo que antecede, será penada con una multa de L.100.00 a L.500.00; con la destitución del cargo o con ambas penas, según la gravedad de la infracción, quedando, además, sujetos, a las sanciones penales a que hubiere lugar, caso de haber cesado en sus funciones.

(Nota: La Dirección General de Tributación fue creada mediante Decreto No. 87 de 6 de octubre de 1967)

ARTICULO 41. Esta disposición no es aplicable puesto que tanto la presentación de declaraciones y el tema de las sanciones están regulados por el Código Tributario.

ARTICULO 41.- Todo contribuyente que no presentare la declaración jurada de sus rentas dentro de los términos fijados por esta Ley, será multado con una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del impuesto causado, si el retraso ocurre dentro del primer mes; del 50% si el retraso tiene lugar dentro del segundo mes, del 75% si fuere dentro del tercer mes; del 100% del tercer mes en adelante, sin perjuicio del pago de dicho impuesto. Si el obligado a presentar declaración no causare impuesto se le impondrá una multa de cinco a mil lempiras, que fijará la Dirección, en vista de la capacidad económica del contribuyente.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, en los casos en los cuales el contribuyente demuestre a satisfacción de la Dirección que el atraso está plenamente justificado por razones de caso fortuito o fuerza mayor, podrá dispensársele la multa a que el mismo se refiere.

Para la correcta aplicación de este Artículo, la sanción económica se impondrá sobre el impuesto a pagar que resulte una vez deducida la retención en la fuente; y en los casos en que el impuesto haya sido totalmente retenido en la fuente, se aplicará sanción establecida para las declaraciones que no causen impuesto. (DEROGADO POR EL CODIGO TRIBUTARIO DECRETO No. 22-97 DEL 1 DE JUNIO DE 1997).

ARTICULO 42.- Reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 287 de 5 de diciembre de 1975. (*Derogado por el Código Tributario del 1 de junio de 1997*).

Todo contribuyente será penado con una multa de una a cinco veces sobre la parte del impuesto que hubiere intentado evadir, al comprobársele cualesquiera de las circunstancias abajo indicadas u otras análogas:

- a) Cuando haya exclusión de algún ingreso, bien, actividad u operación que implique una declaración incompleta de la materia imponible;
- b) Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos,
- c) Cuando haya manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos haga el contribuyente al determinar el impuesto; y,
- d) Cuando haya contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos, con los datos que surjan de las declaraciones juradas.

Para la determinación de estas multas deberá tomarse en cuenta conjuntamente la gravedad de la infracción, la cantidad evadida y la capacidad económica del contribuyente. La reincidencia y la continuidad en las infracciones serán igualmente tenidas en cuenta para estos efectos.

ARTICULO 43.- (DEROGADO POR EL CÓDIGO TRIBUTARIO DEL 1 DE JUNIO DE 1997).

El contribuyente que sin causa justificada se negare a exhibir en su propia oficina los libros y documentos necesarios para comprobar la veracidad de su declaración jurada de la renta, será multado con una suma de diez a cincuenta lempiras por cada día que transcurra desde el requerimiento, sin perjuicio de que posteriormente exhiba los libros y documentos que se le exijan.

<u>ARTICULO 44</u>.- Los bienes inmuebles no podrán ser traspasados, ni el adquiriente podrá inscribirlos a su favor sin que la Dirección certifique previamente que el cedente está exento de pagar el impuesto sobre la renta, o que está al día en el pago.

<u>ARTICULO 45</u>.- En ningún caso se podrá hacer cesar el embargo, ni cancelarse o substituirse la hipoteca, sin la certificación a que se refiere el artículo que antecede.

ARTICULO 46.- (Párrafo Segundo derogado por el Código Tributario del 1 de junio de 1997).

Los notarios no autorizarán, ni los Registradores inscribirán escrituras, si no se les presenta la certificación que se establece en el Artículo 44.

La contravención a esta disposición será penada de conformidad con el Artículo 49 de esta Ley. (**DEROGADO CODIGO TRIBUTARIO**)

(Párrafo derogado por oposición al Artículo 12 del Decreto No. 27-90-E de 14 de diciembre de 1990, ya que esta norma deroga expresamente el Artículo 49 de esta Ley.)

ARTICULO 47.- Las empresas de negocios de cualquier clase que estén establecidas o se establezcan en el futuro, así como las Instituciones de Crédito, las Capitalizadoras y Compañías de Seguros que funcionen en el país, y que distribuyan dividendos entre sus accionistas, estarán en la obligación de suministrar a la Dirección, antes del último día del mes de febrero de cada año, un informe que contenga el nombre de sus

accionistas, de acuerdo con su registro, el número de acciones de que sean poseedores cada uno de ellos, el valor nominal de cada acción, el porcentaje de dividendos distribuidos por acción en los semestres anteriores a su informe y el monto total en efectivo pagado o a pagar a cada accionista.

Las corporaciones o sociedades organizadas fuera de Honduras e incorporadas en el país, inclusive las concesionadas y sus filiales, rendirán el informe a que se contrae este artículo.

ESTE ARTÍCULO (47) NO HA SUFRIDO MODIFICACIONES

<u>ARTICULO 48</u>.- (DEROGADO POR EL CÓDIGO TRIBUTARIO DEL 1 DE JUNIO DE 1997)

Las oficinas públicas y privadas estarán obligadas a dar a la Dirección todos los informes que les solicite; y las autoridades en general a cooperar con ella, a fin de que pueda llevar a cabo la labor que esta Ley le impone en pro de los intereses del Fisco.

ARTICULO 49.- (DEROGADO EXPRESAMENTE POR EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO NO. 27-90-E DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1990).

<u>ARTICULO 50</u>.- (Reformado por el Artículo 1 del Decreto No. 873 de 26 de diciembre de 1979 y por el Artículo 7 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990).

Cuando el contribuyente dejare de pagar un Impuesto dentro del plazo establecido en esta Ley, la Dirección podrá ordenar a cualquier persona u oficina pagadora, pública o privada, que tenga que hacer algún pago o pagos a tal contribuyente, retener una cantidad igual al impuesto adeudado más el recargo e intereses que establece el Artículo 34 de la Ley.

- Este primer párrafo del Artículo 50 se elimina puesto que su contenido es inaplicable desde que entró en vigencia el Código Tributario, 1 de junio de 1997. El TITULO CUARTO, CAPITULO UNICO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA TRIBUTARIA de este instrumento jurídico tributario, jerárquicamente superior a las leyes de naturaleza tributaria, establece la normativa para determinar de oficio, por parte de la DEI, las obligaciones incumplidas de los contribuyentes, con lo que se garantiza a éstos el debido proceso que conduce al cobro por parte de la Administración Tributaria en vía administrativa y posteriormente en la vía jurisdiccional.
- Además, el mismo Código Tributario en el Artículo 222 derogó varios párrafos del Artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, referidos a los recargos e intereses aplicables a los incumplimientos por falta de pago.

Se faculta a la Dirección General de Tributación para que establezca como método de recaudación del impuesto; la retención en la fuente, para facilitar al contribuyente el pago de su obligación contributiva y para lo cual la Dirección General de Tributación acordará la reglamentación respectiva. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 34,

las empresas mercantiles podrán pagar la liquidación final de su impuesto por períodos anticipados conforme a lo que se acuerde entre ellas y la Dirección.

 El párrafo sombreado se elimina por oponerse a lo dispuesto en el Artículo 115 del Código Tributario.

Asimismo, el Estado, las Personas o empresas que hagan pagos a empresas o individuos no residentes o no domiciliados en el país, por los conceptos de renta, ingreso o utilidad señalados en los Artículos 4o, 5o, y 25 de esta Ley, deberán retener las sumas correspondientes.

Las personas jurídicas de Derecho Público y Derecho Privado, que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Honduras, no exoneradas del impuesto sobre la renta, deberán retener y enterar al fisco el cinco por ciento (5%) del monto de los pagos o créditos que efectúen por concepto de honorarios, dietas, intereses, comisiones, gratificaciones, bonificaciones, remuneración por servicios técnicos y por cualquier utilidad que resulte de operaciones cambiarías.

Dichas retenciones constituyen pagos a cuenta del impuesto sobre la renta de los contribuyentes.

• El Artículo 10 del DECRETO 194-2002 reformó el párrafo anterior, párrafo final del Artículo 50, en la forma como disponen los dos párrafos siguientes:

"Las personas jurídicas de derecho público y derecho privado que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Honduras, no exoneradas del Impuesto Sobre la Renta deberán retener y enterar al fisco el doce punto cinco (12.5%) del monto de los pagos o créditos que efectúen por concepto de honorarios profesionales, dietas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones y remuneraciones por servicios técnicos. Se exceptúan de esta disposición los pagos efectuados bajo contratos de trabajo celebrados dentro del periodo fiscal y cuyos honorarios como única fuente de ingresos no excedan los NOVENTA MIL LEMPIRAS (L.90,000.00).

• El Decreto No. 140-2008 vigente desde el 6 de diciembre de 2008, establece lo siguiente:

"ARTICULO 1.- Reformar los Artículos 13, inciso a),... de la LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, contenida en el Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y sus reformas, los que se leerán así:

ARTICULO 13.- De la renta gravable de la persona natural se aceptarán las deducciones siguientes:

- a) La suma anual hasta de CUARENTA MIL LEMPIRAS (L.40,000.00) por gastos educativos y por honorarios pagados a médicos, bacteriólogos, dentistas, hospitales, medicinas y otros profesionales residentes en el país por los servicios prestados al contribuyente o sus dependientes, sin necesidad de presentar comprobante alguno.
- b) ...

- c) ...
- d) ...
- El Decreto No. 140-2008, vigente desde el 6 de diciembre de 2008, Artículo 1, reformó entre otros, el Artículo 22 inciso b)...
 - "b) Las personas naturales domiciliadas en Honduras, pagarán para el Ejercicio Fiscal del 2009 y períodos sucesivos de conformidad a la escala de tasas progresivas siguientes:

De L. 0.01 a L.110,000.00 Exentos, De L.110,000.00 a L.200,000.00 15% De L.200,000.00 a L.500,000.00 20% De L.500,000.00 en adelante 25%

- El 13 de noviembre de 2009, la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, envió al Director Ejecutivo de Ingresos el Oficio No. UPEG-150-2009, que textualmente dice:
 - "...Director Ejecutivo de Ingresos (DEI)...aplicación del Artículo 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta...
 - 1. La última reforma a la Ley del ISR, mediante Decreto No. 140-2008 del 6 de diciembre de 2008, modificó el Artículo 13 literal a), en el sentido de ampliar la exoneración por gastos médicos de L.20,000.00 a L.40,000.00; asimismo, se modificó el Artículo 22, literal b) donde se amplía el tramo de ingresos exentos del pago de ISR de L.70,000.00 a L.110,000.00, para las personas naturales, lo que sumado al monto anterior hace un total de ingresos exonerados de L.150,000.00, mismos que deben ser deducidos del ingreso bruto antes de la aplicación del impuesto.

Esta suma de L.150,000.00 de ingresos exentos del pago del ISR, debe aplicarse tanto en las personas naturales bajo relación de dependencia como en cualesquiera modalidad de contratación, lo que de hecho implica una reforma implícita o tácita del Artículo 50 de la misma Ley de Renta, que establece la no retención de impuesto en los contratos que no excedan de la suma antes mencionada.

El Artículo 50 de la Ley, aunque no haya sido modificado expresamente por el Decreto No. 140-2008, queda tácitamente modificado por la misma Ley como lo contempla también el Código Civil en su Artículo 17 que literalmente dice: "Artículo 17. No podrá atribuirse a la ley otro sentido que el que resulta explícitamente de sus propios términos, dada la relación que entre los mismos debe existir y la intención del legislador."

- 2. En vista de lo anterior, se considera procedente el Dictamen emitido por la DEI para solucionar los casos de reclamos a petición de parte..."
- Por lo expuesto en los tres últimos puntos, el texto del párrafo tercero del Artículo 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se lee así:

"Las personas jurídicas de derecho público y derecho privado que efectúen pagos o constituyan créditos a favor de personas naturales o jurídicas residentes en Honduras, no exoneradas del Impuesto Sobre la Renta deberán retener y enterar al Fisco el doce punto cinco por ciento (12.5%) del monto de los pagos o créditos que efectúen por concepto de honorarios profesionales, dietas, comisiones, gratificaciones, bonificaciones y remuneraciones por servicios técnicos. Se exceptúan de esta disposición los pagos efectuados bajo contratos de trabajo celebrados dentro del periodo fiscal y cuyos honorarios como única fuente de ingresos no excedan los CIENTO DIEZ MIL LEMPIRAS (L.110,000.00)."

Las retenciones tendrán el carácter de anticipos al pago del Impuesto Sobre la Renta de los respectivos contribuyentes y deberán ser enteradas dentro de los primeros diez (10) días siguientes del mes en que se efectuó la retención. Dichas retenciones no serán aplicables a las personas naturales o jurídicas sujetas al régimen de pagos a cuenta."

 El Artículo 11 del Decreto No. 278-2013, vigente desde el 1 de enero de 2014, adicionó un último párrafo al Artículo 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual se lee así:

"Se faculta al Estado a realizar la retención del Doce Punto Cinco Por Ciento (12.5%) sobre los pagos que efectúe por concepto de servidumbre, derechos de vía y similares a las personas naturales o jurídicas. Esta retención estará sujeta a las mismas disposiciones que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta."

ARTICULO 51.- Reformado por el Artículo 7 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990.

Las sumas percibidas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo precedente, serán pagadas al Banco Central de Honduras o a la oficina de Hacienda que determine la Dirección, dentro de los treinta días siguientes a la percepción.

• El párrafo anterior (párrafo primero del Artículo 51) fue derogado por el Artículo 222 del Código Tributario, vigente desde el 1 de junio de 1997.

El incumplimiento de la obligación de retener y entregar el impuesto, faculta a la Dirección para determinar de oficio la retención y hacer a los agentes retenedores solidariamente responsables del impuesto que causen los ingresos; en los casos de incumplimiento, los agentes retenedores estarán sujetos a los recargos e intereses establecidos en el Artículo 34 de la Ley por los pagos que se efectúen con posterioridad a las fechas y plazos señalados, sin perjuicio de la multa establecida en el Artículo 41 de la Ley.

- El párrafo anterior es inaplicable desde que entró en vigencia el Código Tributario, 1 de junio de 1997.
 - 1. El TITULO CUARTO, CAPITULO UNICO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA TRIBUTARIA del mismo Código Tributario, jerárquicamente superior a las leyes de naturaleza tributaria, establece la normativa para determinar de oficio, por parte de la DEI, las obligaciones incumplidas de los contribuyentes, con lo que se garantiza a éstos el debido proceso que conduce al cobro por

parte de la Administración Tributaria en vía administrativa y posteriormente en la vía jurisdiccional.

- 2. El TITULO SEGUDO, CAPITULO SEGUNDO, Artículo 19 regula lo relativo a la "solidaridad".
- 3. El Código Tributario en el Artículo 222 derogó varios párrafos del Artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, contentivos de los recargos e intereses aplicables a los incumplimientos por falta de pago.
- 4. El Artículo 41 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (invocado en el segundo párrafo del Artículo 51) no es aplicable, debido a que el tema de las sanciones está regulado por el Código Tributario.

ARTICULO 52.- Todas las multas de que trata esta ley serán impuestas y se harán efectivas gubernativamente por la Dirección o por el superior jerárquico de quien haya incurrido en ellas, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

• Derogado por el Artículo 222 del Código Tributario, vigente desde el 1 de junio de 1997.

<u>ARTICULO 53</u>.- Los contratistas y concesionarios que conforme a sus respectivas contratas, concesiones o decretos especiales estén obligados a pagar al Estado un porcentaje de sus utilidades netas, deberán atenerse, para el cumplimiento de tales obligaciones, a las escalas tributarias establecidas por la Ley.

<u>ARTICULO 54</u>.- La responsabilidad de los contribuyentes por sus declaraciones juradas, se extingue a los 5 años contados desde la fecha de su presentación, salvo cuando en dichas declaraciones se hubieren ocultado rentas con la intención de eludir todo o parte del impuesto, en cuyo caso cesará la responsabilidad a los 10 años.

 Derogado por el Artículo 222 del Código Tributario, vigente desde el 1 de junio de 1997.

ARTICULO 55.- En la interpretación de las disposiciones de esta Ley se atenderá al fin de las mismas, a su significación económica y a los preceptos del derecho público hondureño, y sólo cuando no sea posible fijar, por la letra o por su espíritu, el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del Derecho Privado.

 Derogado por el Artículo 222 del Código Tributario, vigente desde el 1 de junio de 1997.

ARTICULO 56.- Reformado por oposición al Artículo 22 del Decreto No. 18-90 de 3 de marzo de 1990, que establece la aplicación de la tarifa del Artículo 22 de esta Ley a partir de la fecha de publicación del Decreto No. 18-90 que fue el 12 de marzo de 1990.

La tarifa consignada en el Artículo 22 de la presente ley se empezará a aplicar el 10 de enero de 1964. En los casos de contribuyentes con ejercicios económicos distintos al año calendario y cuando dichos ejercicios terminen dentro de cualquier mes del año

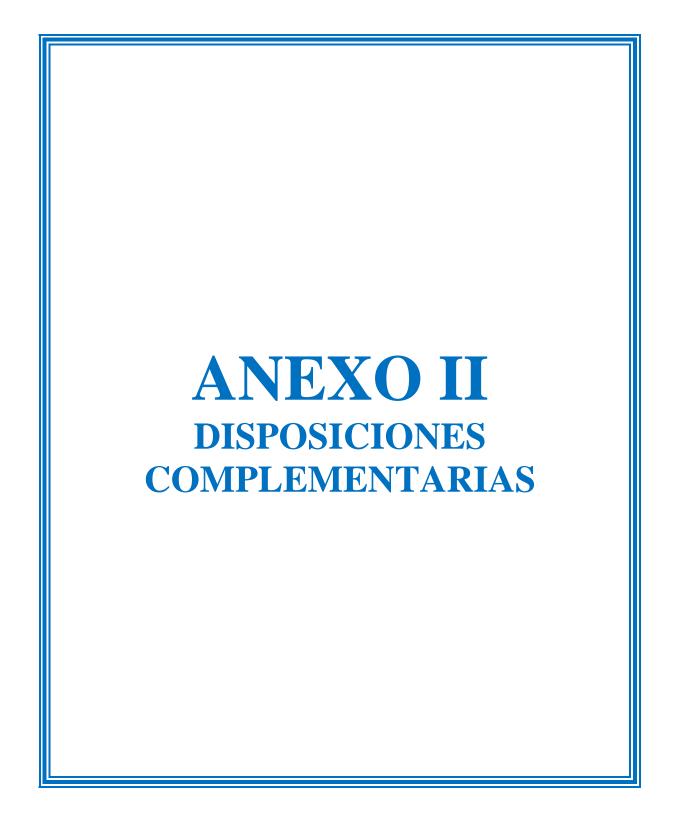
1964 la tarifa correspondiente se les aplicará en proporción al tiempo transcurrido. Para los efectos de esta disposición se considerará como mes terminado el mes principiado.

Los contribuyentes no residentes o no domiciliados en el país estarán sujetos a la aplicación de la tarifa del Artículo 25 a partir del 10 de enero de 1964.

 Debido a las reformas que los Artículos de esta Ley del Impuesto Sobre la Renta han experimentado en el transcurso de cincuenta (50) años de existencia, 1964-2014, este Artículo ha quedado totalmente desactualizado, en consecuencia debe considerarse como inaplicable.

<u>ARTICULO 57</u>.- Para la conveniencia (Sic.) aplicación de esta Ley, el Poder Ejecutivo emitirá la reglamentación que estime necesaria.

- En la publicación en La Gaceta No. 18,161 del viernes 27 de diciembre de 1963, se lee: "Para la conveniencia aplicación..." debiendo haber sido: "Para la conveniente aplicación...", razón por la cual en las diversas actualizaciones de la Ley se ha utilizado la voz latina "SIC" que significa: así, de esta manera, textualmente, para dejar constancia que así fue escrito en la Ley original.
- Por lo anterior, se hace la correspondiente corrección.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

INDICE

No.	DESCRIPCIÓN	Páginas	
1	INTERESES GENERADOS EN OPERACIONES CON TITULOS VALORES, DEPOSITOS A LA VISTA, DEPOSITOS DE AHORRO Y DEPOSITOS A PLAZO Y TRANSACCIONES BURSATILES	72-73	
2	IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DE CAPITAL		
3	APORTACION SOLIDARIA TEMPORAL		
4	IMPUESTO AL ACTIVO NETO	78-80	
5	IMPUESTO APLICABLE SOBRE EL PRECIO DEL ARRIENDO O ALQUILER DE VIVIENDAS Y EDIFICIOS DE APARTAMENTOS		
6	CONTRIBUCION ESPECIAL ANUAL SOBRE EXCEDENTES DE OPERACIÓN DE UNIVERSIDADES, ESCUELAS E INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PREESCOLAR, PRIMARIA Y MEDIA, PRIVADAS		
7	DE LA REVALUACION DE ACTIVOS	82-83	
8	RETENCION A PROVEEDORES QUE NO ESTEN SUJETOS A PAGOS A CUENTA EN CONCEPTO DE ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O EL ACTIVO NETO	83-84	
9	 DECRETO No. 105-2011. LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 8 de julio de 2011. FE DE ERRATA. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 9 de septiembre del 2011. DECRETO No. 166-2011. Reformas al Decreto No. 105-2011. Vigente desde el 1 de octubre de 2011, fecha de su publicación en La Gaceta No. 32,634. ACUERDO No. 1775-2011. Vigente desde el 25 de enero del 2012, fecha de su publicación en La Gaceta No. 32,730. REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105-2011 Y SUS REFORMAS. DECRETO No. 58-2012. Vigente desde el 29 de mayo del 2012, fecha de su publicación en La Gaceta No. 32,634. ACUERDO No. DEI-SG-110-2012. Vigente desde el 13 de noviembre de 2012, publicado en La Gaceta No. 33,008, de fecha 24 de diciembre del 2012. DECRETO No. 222-2012. Vigente desde el 24 de Enero del 2013, fecha de su publicación en La Gaceta No. 33,033. DECRETO No. 275-2013. Vigente desde el 31 de enero del 2014, fecha de su publicación en La Gaceta No. 33,343. 	84-95 95-99 99-100 100-106 107 107-109 109 109-111 111-112	
10	LEY DE MEDIDA ANTIEVASION EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	112-114	

DECRETO No. 25

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1964

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

INTERESES GENERADOS EN OPERACIONES CON TITULOS VALORES, DEPÒSITOS A LA VISTA, DEPOSITOS DE AHORRO Y DEPOSITOS A PLAZO Y TRANSACCIONES BURSÀTILES

Decreto Número 110-93. Vigente desde el 14 de agosto de 1993.

Artículo 9...

Artículo 10...

Artículo 11.- Las rentas provenientes de intereses que hayan sido gravadas con el diez por ciento (10%) del impuesto de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9, de la presente Ley, no se sumarán a las demás rentas del respectivo contribuyente sobre las cuales tenga obligación de pagar el Impuesto Sobre la Renta conforme a las tarifas establecidas en los Artículos 5 y 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Decreto Número 135-94. Vigente desde el 7 de enero de 1995.

Artículo 13.- Reformar los Artículos 9 y 10 del Decreto No. 110-93 del 20 de julio de 1993, los que se leerán así:

"ARTÍCULO 9.- Las rentas provenientes de intereses generados en operaciones con títulos valores, depósitos a la vista, depósitos de ahorro y depósitos a plazo y transacciones bursátiles, devengados por las personas naturales o jurídicas, en moneda nacional o extranjera pagarán un impuesto único del diez por ciento (10%), calculado sobre el total de dichas rentas. Esta disposición no será aplicable a los bancos ni a las instituciones financieras, que quedarán sujetas a lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, ni a los intereses pagados sobre los depósitos en cuentas en moneda extranjera acogidos a la Ley para la Repatriación de Capitales contenida en el Decreto No. 99-93 del 27 de mayo de 1993, ni el monto contemplado en el Artículo 12 de la presente Ley"

"ARTÍCULO 10. El impuesto causado como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo anterior será retenido, en el momento de efectuar cualquiera de estas operaciones, por los bancos u otros intermediarios financieros que hayan pagado o acreditado los correspondientes intereses. Las sumas retenidas serán enteradas al Fisco dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cierre de cada trimestre, las que se acompañarán con una declaración contentiva de las retenciones hechas durante el período, certificada por el gerente y el respectivo contador.

Para la conversión a lempiras de los intereses devengados en moneda extranjera se estará a lo dispuesto en el Artículo 9 del Capítulo IV del presente Decreto."

DECRETO No. 25

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1964

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

IMPUESTO SOBRE GANANCIAS DE CAPITAL

Decreto 25. Ley del Impuesto Sobre la Renta

Artículo 10.

"

No obstante lo anterior, las ganancias de capital obtenidas por las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no en Honduras, pagarán un Impuesto Único del diez por ciento (10%) por lo que no estarán sujetas a la tarifa progresiva del Impuesto Sobre la Renta, establecida en el Artículo 22 de esta Ley.

...,"

 Decreto No. 51-2003 LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA. Vigente desde el 10 de abril de 2003.

ARTÍCULO 4. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos que perciban provenientes de la venta o realización de activos eventuales o extraordinarios por parte de bancos, instituciones de seguros, instituciones financieras, empresas o entidades que realicen actividades financieras sobre bienes muebles e inmuebles, deberán gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su venta o realización. Se considera ingreso neto el producto de la venta menos el valor del activo (el valor de remate judicial o costo de adquisición menos amortización en el caso de dación en pago).

Decreto No. 262-2010. Vigente desde el 11 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 1. Instruir a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas para que por medio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos a petición de parte, en estricto apego a la Ley proceda a la revisión del procedimiento para determinar la forma y el método para el cálculo del impuesto derivado de la ganancia de capital o de cualquier otro tributo, en el que en la práctica no haya un procedimiento unificado para dar un tratamiento equitativo al contribuyente. Una vez definido el mismo, proceda la revisión de los expedientes en los que aún no haya recaído sentencia o resolución administrativa con carácter de firme y se

proceda a emitir un nuevo certificado en el que consta la obligación tributaria cuando procediera.

 Decreto No. 113-2011 LEY DE EFICIENCIA EN LOS INGRESOS Y EL GASTO PÚBLICO. Vigente desde el 8 de julio de 2011.

ARTÍCULO 14.- GANANCIAS DE CAPITAL. Las ganancias de capital obtenidas por las personas naturales o jurídicas, domiciliadas o no en Honduras, deberán pagar la tarifa única del diez por ciento (10%), por lo que no están sujetas a la tarifa progresiva del Impuesto Sobre la Renta.

El pago del impuesto sobre las ganancias de capital será realizada por cada transacción dentro de los diez (10) días hábiles siguientes en que se percibió el valor pactado en los medios y formas que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**DEI**). El sujeto pasivo deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**DEI**) la declaración anual por este concepto a más tardar el 30 de abril del año siguiente fiscal que se declara. Las pérdidas de capital ocurridas en un ejercicio fiscal serán compensadas contra ganancias de capital del mismo ejercicio.

Constituyen ganancias de capital las resultantes de la transferencia, cesión, compra-venta u otra forma de negociación de bienes o derechos, realizada por personas individuales o jurídicas, cuyo giro habitual no sea comerciar con dichos bienes o derechos. Para estos efectos, no se considera las ganancias o pérdidas que resulten de la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente.

En las operaciones de cambio o permuta, ambas partes se encuentran sujetas al pago del impuesto y cada una debe establecer su ganancia por el valor en la transferencia de los bienes cambiados o permutados.

Para el cálculo de este impuesto el valor de la transacción será el convenido por las partes, siempre que el mismo no sea inferior al valor de mercado, deduciendo las mejoras comprobadas y gastos de legalización.

Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles o derechos y valores sean realizadas por un no residente, el adquirente debe proceder a retener el dos por ciento (2%) del valor de la transmisión de dominio a cuenta de este impuesto. Dicho valor debe ser enterado dentro de los diez días calendario siguientes a la transacción en los medios que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**DEI**).

(<u>El párrafo anterior fue modificado por el ARTICULO 13 del Decreto No.</u> 278-2013, en la forma siguiente:

"Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles o derechos y valores sean realizadas por un no residente, el adquirente debe proceder a retener el cuatro por ciento (4%) del valor de la transmisión de dominio a cuenta de este impuesto. Dicho valor debe ser enterado dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la transacción en los medios que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI)."

Se exceptúa de la aplicación de este impuesto a las entidades que se reorganicen mercantilmente por fusión, absorción, cesión o escisión al momento de su cambio.

Se exceptúa de contabilizar dentro de las pérdidas de capital aquellas ocurridas por juegos de azar y por consumo propio.

No se considera ganancia o pérdida de capital aquellas ocasionadas por:

- 1) La separación de bienes gananciales;
- 2) La división de la copropiedad de un bien o de un derecho, sin perjuicio de la conservación del valor histórico de los mismos; y,
- 3) La reducción de capital con devolución de aportaciones siempre que sean utilidades no distribuidas previamente.
- <u>Decreto No. 278-2013.</u> Vigente desde el 1 de enero de 2014.

Articulo 13. Retención en la Fuente Sobre Pagos Realizados a Personas No Residentes.- Reformar el Artículo 6 párrafo 6 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto No. 113-2011 de fecha 24 de junio de 2011 y sus reformas, el que debe leerse así:

```
"Artículo 14. Ganancias de Capital...
```

El pago...

Constituyen...

En las operaciones...

Para el cálculo...

Cuando las enajenaciones de bienes inmuebles o derechos y valores sean realizadas por un no residente, el adquirente debe proceder a retener el cuatro por ciento (4%) del valor de la transmisión de dominio a cuenta de este impuesto. Dicho valor debe ser enterado dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la transacción en los medios que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Se exceptúa...

Se exceptúa...

No se considera...

- 1) ..
- 2) ... y,
- 3) ..."

DECRETO No. 25

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1964

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

APORTACION SOLIDARIA TEMPORAL

 Decreto No. 51-2003 Ley de Equidad Tributaria. Vigente desde el 10 de abril de 2003

DE LA APORTACION SOLIDARIA

ARTICULO 22. Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y de Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una aportación solidaria temporal del cinco por ciento (5%) aplicable sobre el exceso de a renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L.1.000.000.00), el que se incluirá en la misma declaración de renta anual y pago. Esta aportación solidaria temporal se empezará a pagar a partir de la declaración y pagos a cuenta del año 2003 y subsiguiente hasta el año 2005, quedando sujeta a las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Decreto No. 219-2003. Ley de Racionalización de las Finanzas Públicas.
 Vigente desde el 12 de enero de 2004

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 6.- Extender hasta el año 2006 la obligación de la "Aportación Solidaria Temporal" establecida y regulada en el Artículo 22 de la Ley de Equidad Tributaria, contenida en el Decreto 51-2003 del 3 de abril de 2003.

 Decreto No. 195-2006. Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal del 2007. Vigente desde el 1 de enero de 2007

ARTICULO 100.- Prorrogar hasta el año 2007 la obligación de pago de la "Aportación Solidaria Temporal" establecida y regulada en el Artículo 22 de la Ley de Equidad Tributaria, contenida en el Decreto 51-2003 del 3 de abril de 2003. Dicha Aportación Solidaria es considerada como deducible de la renta bruta gravable para efectos del pago del Impuesto Sobre la Renta.

 Decreto No. 27-2008. Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal del 2008. Vigente desde el 3 de abril de 2008 (Según lo dispuesto en el Artículo 220).

ARTÍCULO 144.- Extender la vigencia hasta el Ejercicio Fiscal 2008 la obligación de la Aportación Solidaria Temporal, establecida en el Artículo 22 del Decreto No. 51-2003 del 3 de abril de 2003, que contiene la Ley de Equidad Tributaria y sus reformas.

La Aportación Solidaria Temporal constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, en consecuencia no se considera deducible del Impuesto Sobre la Renta.

■ **Decreto No. 146-2009**. Vigente desde el 27 de julio de 2009

ARTICULO 1.- Prorrogar hasta el año 2009 la obligación de declaración y pago de la "Aportación Solidaria Temporal" establecida y regulada en el Artículo 22 de la Ley de Equidad Tributaria, contenida en el Decreto No. 51-2003 del 3 de Abril del 2003.

 Decreto No. 17-2010. Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. Vigente desde el 22 de abril del 2010.

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 1.- Reformar el Artículo 22 de la LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA, contenida en el Decreto No. 51-2003, del 3 de Abril de 2003 y sus reformas, en el sentido de incrementar cinco (5) puntos porcentuales, la tasa del cinco por ciento (5%) de la Aportación Solidaria Temporal misma que se desgravará anualmente conforme a la escala siguiente:

<u>Tasa</u>
10%
10%
6%
5%
4%
0%

Esta aportación se establece y se regula como una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta y no será deducible del mismo impuesto, sujetándose incluso al régimen de pagos a cuenta de conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Decreto No. 278-2013 Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas,
 Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión. Vigente desde el 1 de enero de 2014

DE LA APORTACION SOLIDARIA

ARTÍCULO 15.- Restablecimiento de la Aportación Solidaria.- Reformar el Artículo 22 de la LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA, contenida en el Decreto No. 51-2003 del 3 abril de 2003 y sus reformas, el que en adelante debe leerse así:

ARTICULO 22. Las personas jurídicas, excepto las incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y de Turismo sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pagarán una Aportación Solidaria del Cinco por Ciento (5%) que se aplicará sobre el exceso de la renta

neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L.1.000.000.00), a partir del período fiscal 2014 en adelante.

La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta, Declaración Anual y demás disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

DECRETO No. 25

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1964

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

IMPUESTO AL ACTIVO NETO

 Decreto No. 51-2003. Ley de Equidad Tributaria. Vigente desde el 10 de abril del 2003

CAPITULO II

DEL IMPUESTO AL ACTIVO NETO

ARTICULO 5.- Se establece un impuesto cedular anual aplicable sobre el Activo Total Neto de las personas jurídicas, domiciliadas en Honduras que tengan el carácter de comerciantes de conformidad con el Código de Comercio.

ARTICULO 6.- Para los efectos de aplicación de esta Ley, se entenderá por Activo Total Neto la diferencia que resulta del valor de los activos que figuran en el Balance General del Contribuyente, menos las reservas de cuentas por cobrar, las depreciaciones acumuladas permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las revaluaciones de activos mientras no se disponga de las mismas y los valores correspondientes a expansiones de inversión registradas como proyectos en proceso o activos fijos que no estén en operación. También se deducirá el saldo de obligaciones con instituciones financieras directamente relacionadas con el financiamiento de activos fijos que estén en operación.

ARTICULO 7.- La tasa de este impuesto cedular será del uno por ciento (1%) sobre el valor del activo total neto determinado en el Balance General de fecha 31 de diciembre del año imponible y deberá declararse y pagarse en la misma fecha de pago del Impuesto Sobre la Renta de cada ejercicio fiscal. En el caso de personas jurídicas con ejercicios fiscales especiales la declaración y el pago de este impuesto se hará dentro de los tres (3) meses de finalizado el mismo.

Las instituciones del sistema financiero y seguros considerarán como activo afecto a este impuesto cedular, los activos fijos y eventuales, terrenos, construcciones y los otros activos compuestos por gastos y cargos diferidos. Las sociedades mercantiles tenedoras de acciones (Holding Company) podrán deducir únicamente la porción de activos en inversión de acciones en otras empresas.

Este impuesto no será deducible de la renta gravable del contribuyente, para fines del cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 8.- Los contribuyentes deberán presentar en la misma Declaración del Impuesto Sobre la Renta, la del Impuesto al Activo Total Neto, utilizando los formularios especiales preparados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), quien los distribuirá en forma gratuita.

ARTÍCULO 9.- La falta de formulario para presentar la Declaración no eximirá a los contribuyentes de su obligación tributaria. En tal caso, podrán utilizar papel corriente consignando la misma información que se exige a través de los formularios oficiales.

ARTÍCULO 10.- La Declaración podrá también ser presentada por medios electrónicos en la forma que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 11.- En el caso que el contribuyente no pueda presentar su Declaración directamente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 12.- La no presentación de la Declaración en el plazo establecido será sancionada con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar.

El no pago o pago parcial del impuesto dará lugar a la aplicación de un recargo sobre el saldo pendiente de un diez por ciento (10%), más un interés equivalente a la tasa activa bancaria más alta, vigente a la fecha de efectuar el pago.

ARTÍCULO 13.- Este impuesto se pagará en la Tesorería General de la República o en las oficinas recaudadoras que haya autorizado la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 14.- No están obligados a declarar ni pagar el impuesto consignado en esta Ley:

- Las personas jurídicas cuyo activo total neto no exceda de tres millones de Lempiras (L.3.000,000.00) cuando exceda de este valor el impuesto cedular se aplicará a la diferencia;
- 2) Las personas jurídicas exentas del pago del Impuesto Sobre la Renta
- Los comerciantes que operan en las Zonas Libres (ZOLI), Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), Zonas Libres Turísticas (ZOLT) y maquilas (RIT) y las demás bajo regímenes especiales de exoneración fiscal;
- 4) Las personas jurídicas en etapa pre-operativa de sus actividades;
- 5) Los contribuyentes que en un período sufrieren pérdidas operativas originadas por caso fortuito o fuerza mayor; dicha pérdida deberá ser certificada por una firma auditora, debidamente registrada en el Colegio respectivo, sin perjuicio de la fiscalización posterior.

ARTÍCULO 15.- Los valores pagados en concepto de impuesto al activo total neto, correspondientes al respectivo año, constituirán un crédito contra el valor del Impuesto Sobre la Renta a pagar.

Si en el año imponible al que corresponde el pago, la persona jurídica ha enterado en concepto de Impuesto Sobre la Renta una cantidad igual o superior al impuesto a pagar en concepto de activo total neto, se entenderá por cumplida la obligación derivada de este último. En el caso que la suma pagada por Impuesto Sobre la Renta fuere menor a la que debe enterarse por impuesto al activo neto, su diferencia será el impuesto a pagar en concepto de activo total neto.

ARTÍCULO 16.- La administración y fiscalización del impuesto cedular establecido en esta Ley, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), la que aplicará en forma supletoria la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

 Decreto No. 17-2010. Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. Vigente desde el 22 de abril del 2010.

ARTÍCULO 86.- Derogar las disposiciones legales siguientes:

- 1) ...
- 2) ...

. . .

- 6) Derogar el Capítulo II del Impuesto del Activo Neto contenido en el Decreto No. 51-2003, de fecha 3 de Abril de 2003, y sus reformas contentivo de la Ley de Equidad Tributaria.
- Decreto No. 71-2010. Vigente desde el 29 de junio del 2010.

ARTÍCULO 1.- Reformar por adición al Decreto No. 17-2010, de fecha 28 de marzo del 2010, contentivo de la LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, en el sentido de restituir en toda su extensión el Impuesto al Activo Neto, contenido en el Capítulo II, Artículos 5 al 16 inclusive, de la Ley de Equidad Tributaria, del Decreto No. 51-2003, de fecha 3 de abril del 2003.

DECRETO No. 25

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1964

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

IMPUESTO APLICABLE SOBRE EL PRECIO DEL ARRIENDO O ALQUILER DE VIVIENDAS Y EDIFICIOS DE APARTAMENTOS

 Decreto No. 17-2010. Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. Vigente desde el 22 de abril del 2010

ARTICULO 5.- Se establece un impuesto anual específico de renta único y definitivo al diez por ciento (10%) como cédula que pagarán las personas naturales aplicable sobre el precio del arriendo o alquiler de viviendas y edificios de apartamentos, con un monto superior a Quince Mil Lempiras (L.15,000.00) de renta mensual, ya sea como cuota única o como monto total pagado entre todas las unidades habitacionales o cuartos de un mismo inmueble.

Se exceptúa de este impuesto los hoteles, moteles y hospedajes, que declaran de conformidad al impuesto sobre la renta; asimismo, las pensiones, mesones o cuarterías definidas conforme a la Ley de Inquilinato, según Decreto No. 50 del 18 de Diciembre de 1979.

La declaración y pago de este impuesto se debe hacer de conformidad a lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para cuyo caso la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) debe elaborar el respectivo Reglamento teniendo la misma que nombrar los agentes de retención o de cobro a tal efecto.

DECRETO No. 25

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1964

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CONTRIBUCION ESPECIAL ANUAL SOBRE EXCEDENTES DE OPERACIÓN DE UNIVERSIDADES, ESCUELAS E INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PREESCOLAR, PRIMARIA Y MEDIA, PRIVADAS.

 Decreto No. 17-2010. Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. Vigente desde el 22 de abril del 2010

ARTÍCULO 6.- Se establece una contribución especial anual del diez por ciento (10%) sobre los excedentes de operación que obtengan las universidades privadas, escuelas e institutos de enseñanza preescolar, primaria y media, ya sea en forma directa o por conducto de las organizaciones no gubernamentales que las operan.

Dicha contribución servirá para financiar programas nuevos de becas para estudiantes de escasos recursos y de excelencia académica, y/o la ayuda hacia escuelas e institutos públicos.

 <u>FE DE ERRATA</u> al Decreto No. 17-2010. Publicada en La Gaceta del 29 de Mayo de 2010. Al Artículo 6 del Decreto 17-2010, antes transcrito, le suprimió "los dos (2) párrafos finales que dicen:

Quedan excluidos de esta obligación los montos del excedente que se destinen a la inversión, programas de becas para estudiantes de escasos recursos, ayudas a escuelas e institutos públicos.

La Presidencia de la República por conducto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, emitirá el Reglamento de este Artículo."

DECRETO No. 25

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1964

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

DE LA REVALUACION DE ACTIVOS

Decreto No. 17-2010. Vigente desde el 22 de abril de 2010

ARTICULO 8. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades mercantiles, que se dediquen a la producción de bienes o prestación de servicios, pueden revaluar los bienes que conforman su activo, debiendo pagar al Estado el seis por ciento (6%) como pago único y definitivo. Dicho impuesto no será deducible del impuesto sobre la renta ni acreditado contra otro impuesto.

ARTICULO 9. Para el cálculo del impuesto a pagar, el porcentaje del impuesto se debe aplicar sobre la base imponible que está constituida por la diferencia que resulte del monto de la revaluación menos el valor depreciado de los bienes o su valor registrado en libros a la fecha de la revaluación.

ARTICULO 10. El valor de las revaluaciones se debe calcular teniendo en cuenta el precio real de mercado que tengan los bienes a la fecha en que se efectúe la revaluación, previo avalúo que debe ser realizado con profesionales expertos de uno o más peritos, que deben ser profesionales colegiados de las ramas más afines a la materia de que se trate.

ARTICULO 11. La depreciación anual de los activos fijos que son objeto de revaluación, se debe aplicar de acuerdo con las disposiciones sobre depreciación establecida en el Reglamento respectivo.

ARTICULO 12. El valor de las revaluaciones debe contabilizarse acreditando una cuenta de reserva denominada "Superávit de Capital por Revaluación de Activos".

 <u>FE DE ERRATA</u> al Decreto No. 17-2010. Publicada en La Gaceta del 29 de Mayo de 2010. Artículo 8.- Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades mercantiles...

Incorporar el párrafo que dice: "Las personas naturales y jurídicas que efectúen revaluación de sus activos para el Ejercicio Fiscal 2010, no están sujetos al pago del impuesto al activo neto para el Período Fiscal 2010."

DECRETO No. 25

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1964

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

RETENCION A PROVEEDORES QUE NO ESTEN SUJETOS A PAGOS A CUENTA EN CONCEPTO DE ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA O EL ACTIVO NETO

■ Decreto No. 17-2010. Vigente desde el 22 de abril de 2010

<u>ARTICULO 19.</u> Las personas naturales o jurídicas y comerciantes individuales deben pagar lo establecido en el Impuesto Sobre la Renta...

 <u>FE DE ERRATA</u> al Decreto No. 17-2010. Publicada en La Gaceta del 29 de Mayo de 2010.

Artículo 19.- Las personas naturales o jurídicas y comerciantes individuales deben pagar lo establecido en el Impuesto Sobre la Renta...

Este Artículo debe ser sustituido con la redacción siguiente:

"Artículo 19".- "Las personas jurídicas y comerciantes individuales con ventas mayores a Quince Millones de Lempiras anuales (L.15,000,000.00), deberán retener a sus proveedores que no estén sujetos al sistema de pago a cuenta el uno por ciento (1%) en concepto de anticipo del Impuesto Sobre la Renta o el Activo Neto, el que sea mayor. Este porcentaje se debe aplicar en la compra de bienes. La base imponible debe ser las ventas brutas menos las devoluciones, descuento y rebajas. Los valores retenidos en este concepto deben ser declarados y enterados mensualmente en la oficina recaudadora por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

En lo relacionado con las instituciones financieras reguladas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, se debe estar a lo establecido en los procedimientos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

El agente retenedor debe entregar al proveedor del bien o prestador del servicio el comprobante de retención correspondiente por el pago anticipado, para que éste acredite los valores pagados contra el Activo Neto o el Impuesto Sobre la Renta, en la declaración anual respectiva.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), debe establecer las actividades económicas y los contribuyentes a este sistema."

RIGOBERTO CHANG CASTILLO PRIMER SECRETARIO

DECRETO No. 25

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1964

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL

DECRETO No. 105-2011

(CONSOLIDADA)

CONTIENE LAS REFORMAS INTRODUCIDAS POR:

- ❖ FE DE ERRATA. 9 SEPTIEMBRE 2011
- ❖ DECRETO No. 166-2011. 1 OCTUBRE 2011
- ❖ DECRETO No. 58-2012. 29 MAYO 2012
- ❖ DECRETO No. 222-2012. 24 ENERO 2013
- ❖ DECRETO No. 275-2013. 31 ENERO 2014

DECRETO No. 105-2011

LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL

<u>TITULO I</u>

COMBATE A LA DELINCUENCIA Y LA CRIMINALIDAD

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- FINALIDAD. La presente Ley tiene como propósito establecer mecanismos de fortalecimiento a las Finanzas del Estado.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA DE LA CONTRIBUCION. Las contribuciones creadas en la presente Ley son de carácter temporal por un período de cinco (5) años.

ARTÍCULO 3.- EJECUCION. Los recursos recaudados de las contribuciones para fortalecer las finanzas del Estado se deben enterar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Tesorería General de la República.

TITULO II

CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA SEGURIDAD POBLACIONAL

CAPITULO I

GRAVAMEN DE LAS OPERACIONES EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 4.- CREACION Y VIGENCIA. Créase una Contribución Especial por Transacciones Financieras Proseguridad Poblacional, con carácter temporal con vigencia de diez (10) años a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 5.- OBJETO. Esta Contribución Especial grava las operaciones descritas en este artículo realizadas en Moneda Nacional y Extranjera en las instituciones del sistema bancario nacional, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), Sociedades Financieras, Oficinas de Representación, siempre y cuando sean supervisados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en adelante identificadas para los propósitos de esta ley como INSTITUCIONES FINANCIERAS, salvo las exenciones establecidas en el Artículo 9 de esta Ley;

- a) Débitos (retiros) de depósitos a la vista, en cuenta de cheques, realizados en las Instituciones Financieras.
- b) Débitos (retiros) de depósitos, en cuentas de ahorro, realizados por personas jurídicas en las Instituciones Financieras.
- c) En el caso de préstamo y línea de crédito de corto plazo para pre y exportación, se aplicará la Contribución Especial por Transacciones Financieras pro Seguridad Poblacional, al momento de cada desembolso, y por cada desembolso neto hasta cubrir el monto total del préstamo o línea aprobada, la cual no deberá exceder del plazo de un (1) año. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) supervisará el cumplimiento de estas obligaciones.

Se exceptúan los préstamos interbancarios otorgados a un plazo máximo de quince (15) días.

- d) Adquisición en las entidades financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en los incisos a) y b) precedentes de cheques de caja, cheques certificados, cheques de viajeros, transferencias electrónicas u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse.
- e) Pagos o transferencias a favor de terceros por cuenta de mandantes o comitentes con cargo al dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizadas por Instituciones financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) o b) precedentes, cualquiera sea la denominación que se

- otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica.
- f) Transferencias o envíos de dinero, hacia el exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad financiera, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) o b) precedentes.
- g) La renovación de la membrecía anual de tarjetas de crédito, aplica únicamente a la Tarjeta del Titular.

La Contribución Especial se hará efectiva al momento de la renovación anual de la membrecía del titular de la tarjeta de crédito, a que se refiere el inciso g) precedente.

ARTÍCULO 6.- HECHO IMPONIBLE. El Hecho Imponible de la Contribución Especial por Transacciones Financieras se produce en los siguientes casos:

- a) Al momento del débito o retiro de las cuentas indicadas en el inciso a) y b) del Artículo precedente;
- b) Al momento de realizar el pago por los instrumentos a que se refiere el inciso e) del artículo anterior;
- c) Al realizar los desembolsos de los préstamos otorgados por las instituciones financieras, excepto la facturación de cargos a tarjetas de créditos;
- d) Al momento del pago o transferencia a que se refiere el inciso e) del artículo precedente;

Al momento de ordenar la transferencia o envío de dinero a que se refiere el inciso f) del artículo anterior.

ARTÍCULO 7.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está compuesta por el valor total de la transacción realizada en la entidad financiera.

ARTÍCULO 8.- SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de la Contribución Especial por Transacciones Financieras:

- a) Las personas naturales y jurídicas, titulares propietarias de depósitos a la vista o cuentas de cheques, sea en forma individual, mancomunada o solidaria:
- b) Las personas jurídicas, titulares propietarias de depósitos de ahorro, sea en forma individual, mancomunada o solidaria;
- c) Las personas naturales o jurídicas que adquieren cheques de caja, cheques certificados, cheques de viajero u otros instrumentos financieros y similares existentes o por crearse; y que se originen mediante un débito a una cuenta de cheque o de ahorro de una persona jurídica, o que soliciten este servicio mediante la presentación de efectivo;

- d) Las personas naturales o jurídicas que ordenen pagos o transferencias a favor de terceros con cargo al dinero cobrado o recaudado en su nombre por las Instituciones financieras;
- e) Las personas naturales o jurídicas que realicen transferencias o envíos de dinero al interior o exterior del país;
- f) Las personas naturales o jurídicas poseedoras de tarjetas de crédito; y,
- g) Las instituciones financieras que otorguen préstamos.

ARTÍCULO 9.- EXENCIONES: Están exentas de esta Contribución:

- Las cuentas en instituciones financieras correspondientes a la Administración Pública y las Corporaciones Municipales;
- 2) Las cuentas de fideicomiso creadas por la Administración Pública;
- 3) Las operaciones de préstamos del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) al sector agrícola hasta por un monto de Seiscientos Mil Lempiras (L.600,000.00), quedando prohibida, bajo responsabilidad de la entidad prestataria, la división de préstamos con el objeto de evadir la contribución;
- 4) A condición de reciprocidad debidamente acreditada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, los débitos (retiros) de cuentas en Instituciones financieras y renovación de tarjeas de crédito, correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y personal diplomático extranjero acreditado ante el Estado de Honduras, así como el personal de organismos internacionales que asimilen a sus funcionarios al rango de diplomático conforme a los Tratados o Convenciones Internacionales de los que Honduras forma parte;
- 5) Los débitos (retiros) en cuentas habilitadas en Instituciones financieras por Agencias de Cooperación e Instituciones ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales acreditados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores:
- 6) Las cuentas utilizadas por el Estado para el pago de prestaciones legales y/o bonos creados por norma legal;
- 7) Los débitos (retiros) por concepto de cargos por servicios bancarios de las cuentas establecidas en los incisos a y b del Artículo 5 de la presente Ley;

- 8) Los débitos (retiros) correspondientes contra asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;
- 9) Los débitos (retiros) en las cuentas, que las Instituciones regidas por la Ley del Sistema Financiero y la Ley de Mercado de Valores mantienen entre sí y con el Banco Central de Honduras, para fines de compensación o de política monetaria, crediticia y cambiaria;
- 10) Los débitos (retiro) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas destinadas para este único fin;
- 11) Los débitos (retiros) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por operadores de tarjetas de débito y/o crédito;
- 12) Las remesas provenientes del exterior y las empresas que las administran;
- 13) Las transferencias al exterior o interior del país realizadas por personas naturales hasta un monto de veinte mil Lempiras (L.20,000.00);
- 14) Las cuentas de patronatos o juntas de agua con personalidad jurídica debidamente acreditadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población;
- 15) Las transferencias electrónicas que se realicen entre cuentas de la misma persona natural o jurídica dentro del país; ya sea en la misma institución financiera o con otra institución financiera;
- 16) Las instituciones religiosas acreditadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población;
- 17) Las Organizaciones de carácter humanitario y de desarrollo aprobadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población, previa calificación por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Exenciones y Franquicias Aduaneras;
- 18) Los retiros y transferencias para la compra y venta de moneda extranjera dentro del Sistema Financiero en general;
- 19) Las reestructuraciones de préstamos que no impliquen pagos ni desembolsos de fondos
- 20) Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero (OPDF);

- 21) Los Institutos de Previsión Social debidamente acreditados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 22) Las cuentas de ahorro y a la vista en cuenta de cheques de personas naturales cuyo promedio sea inferior a Ciento Veinte Mil Lempiras (L.120,000.00);
- 23) Las operaciones financieras que se generen como producto de la compra y venta de productos regulados por el Estado vía Decreto Legislativo, tales como: combustible, en este caso, la exoneración alcanza la importación y distribución hasta las estaciones de servicio; y,
- 24) Todo pago, transferencia, retiro o depósito por concepto de tasas o impuestos.

Las exenciones establecidas en el presente Artículo deben ser ejecutadas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) conforme a los requisitos y procedimientos que para ello se deben establecer.

ARTÍCULO 10.- TARIFA: La tarifa de la Contribución Especial por Transacciones Financieras que establece el Artículo 5 de esta Ley es de:

- 1) Para los incisos a), b), e), y f) del Artículo 5 es de dos Lempiras (L.2.00) por millar; o fracción de millar.
- 2) Para el inciso d) es de uno punto cinco (1.5) por millar o su fracción; y,
- 3) Para el inciso g) se aplica en función de los tramos de las líneas de crédito según la tabla siguiente:

Línea de Crédito	Línea de Crédito	Tarifa
Desde Lempiras	Desde Lempiras	Lempiras
40,000.01	50,000.00	500
50,000.01	100,000.00	600
100,000.01	200,000.00	700
200,000.01	500,000.00	800
500,000.01	1.000,000.00	900
1.000,000.01	En Adelante	1.000

ARTÍCULO 11.- DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO. Las entidades financieras deben actuar como Agentes de Retención o Percepción de esta Contribución Especial en cada operación gravada, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en los Artículos 18 y 29 del Código Tributario.

La declaración, liquidación y pago debe ser realizada en la forma y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Los importes retenidos o percibidos deberán ser enterados al Fisco de acuerdo al siguiente detalle:

Lo retenido o percibido entre el día 01 y el día 15 de cada mes debe acreditarse a más tardar el día 20 del mismo mes.

Lo retenido o percibido entre el día 16 y el último día de cada mes debe acreditarse a más tardar el día 05 del mes siguiente.

Si el vencimiento de la acreditación es un día inhábil, éste se trasladará al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 12.- ADECUACION DE SISTEMAS. Se concede un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de publicación del reglamento, a las Instituciones financieras para que puedan adecuar sus sistemas informáticos y realizar el cobro o retención de esta Contribución Especial.

CAPITULO II

CONTRIBUCION ESPECIAL DE LA TELEFONIA MOVIL

ARTÍCULO 13.- OBJETO. Se crea una Contribución Especial con carácter transitorio que grava las actividades y servicios móviles de voz (tiempo aire).

ARTÍCULO 14.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el total de ingresos brutos mensuales de las llamadas de telefonía móvil (tiempo aire) por las empresas que se dedican al rubro.

ARTÍCULO 15.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas jurídicas que desarrollen las actividades y servicios de telefonía móvil establecidas en el país y se encuentren reguladas por la Ley Marco de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 16.- TARIFA. La tarifa es del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 17.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO. La declaración, liquidación y pago de la Contribución Especial de Telefonía Móvil, tiene periodicidad mensual debiendo presentar y pagarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente de la generación de los ingresos, de acuerdo a la forma y condiciones que se establezca en el reglamento emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

CAPITULO III

CONTRIBUCION ESPECIAL DEL SECTOR MINERO

ARTÍCULO 18.- OBJETO. Se crea una Contribución Especial con carácter transitorio, del Sector Minero que grava la explotación y comercialización de minerales en el país realizadas por personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 19.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor FOB (Free On Board=Libre a Bordo) de la exportación registrada en la Declaración de Mercancías.

ARTÍCULO 20.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Contribución Especial de Protección al Medio Ambiente las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de explotación y/o comercialización de minerales.

ARTÍCULO 21.- TARIFA. La tarifa especial con carácter transitorio del Sector Minero es del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 22.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO. La declaración, liquidación y pago de la Contribución Especial al Medio Ambiente se realizará conjuntamente a las operaciones de liquidación de la Declaración de Mercancías.

CAPITULO IV

CONTRIBUCION ESPECIAL DEL SECTOR DE COMIDAS Y BEBIDAS

ARTÍCULO 23.- OBJETO. Se crea la Contribución Especial con carácter temporal proveniente de la comercialización de comidas y bebidas que se encuentren al amparo de cualquier régimen especial.

ARTÍCULO 24.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el total de ingresos brutos mensuales que perciben las sociedades mercantiles que se dedican a la comercialización de comidas y bebidas que operan en el país, bajo franquicias internacionales que se encuentren bajo cualquier régimen especial.

ARTÍCULO 25.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas jurídicas que desarrollen las actividades y servicios de comercialización de comidas y bebidas que operen en el país, bajo franquicias internacionales y que operen bajo cualquier régimen especial.

ARTÍCULO 26.- TARIFAS. La tarifa es del cero punto cinco por ciento (0.5%).

ARTÍCULO 27.- DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO. La declaración, liquidación y pago de la Contribución Especial de comidas y bebidas que operen en el país, bajo franquicias internacionales que se encuentren bajo cualquier régimen especial, tiene periodicidad mensual debiendo presentar y pagarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente de la generación de los ingresos, de acuerdo a la forma que se establezca en el reglamento emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

TITULO III

MEDIDAS DE APOYO A LA SEGURIDAD POBLACIONAL

CAPITULO I

PORTABILIDAD NUMERICA

ARTÍCULO 28.- DEROGADO

CAPITULO II

REGULARIZACION DEL REGISTRO Y PORTACION DE ARMAS

ARTÍCULO 29.- REGULARIZACION. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares contenida en el Decreto No. 30-2000, reformada mediante Decreto No. 257-2002 y Decreto No. 187-2004; la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad debe emitir la reglamentación administrativa necesaria para que con carácter excepcional y por única vez en el lapso de los siguientes seis (6) meses de dictada dicha normativa, se pueda regularizar el registro de armas de fuego.

TITULO IV

FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE PROTECCION Y SEGURIDAD POBLACIONAL

CAPITULO I

ARTÍCULO 30.- DEROGADO.

ARTÍCULO 31.- DEROGADO.

ARTÍCULO 32.- DEROGADO.

ARTÍCULO 33.- DEROGADO.

ARTÍCULO 34.- DEROGADO.

ARTÍCULO 35.- DEROGADO.

ARTÍCULO 36.- SUSPENSIÓN. Se suspenden temporalmente los cobros por tasas de seguridad o sus equivalentes realizados por los municipios en tanto se mantenga vigente la presente Lev.

ARTÍCULO 37.- COMPENSACIÓN DE FIDEICOMISOS MUNICIPALES. En los casos que ya existen experiencias exitosas reconocidas internacionalmente en temas de seguridad ciudadana en planes o programas implementados en un municipio, y que reúnan los requisitos estipulados en la presente disposición, se autoriza al Fideicomiso para que efectúe transferencias de recursos del "Fondo de Protección y Seguridad Poblacional" hacia el fideicomiso creado por dicho municipio, transferencia que mínimamente debe cubrir de manera proporcional, los importes que dejaría de percibir el municipio por la suspensión temporal de la tasa municipal de seguridad, tomando como referencia el ejercicio inmediato anterior que para este concepto haya recaudado.

Para que otros municipios opten a este beneficio deben cumplir los requisitos siguientes:

- 1) Que la decisión de implementar un plan de seguridad, apoyado por la ciudadanía, se tome en cabildo abierto;
- 2) Que el plan de seguridad Municipal sea certificado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.
- Que constituyan un fideicomiso para la administración de los recursos destinados al plan de seguridad municipal.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38.- RECAUDACION, FISCALIZACION, COBRO Y SANCIONES POR DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL. La recaudación, fiscalización y cobro de las Contribuciones Especiales del Título II de la Presente Ley, están a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe vigilar que la Contribución Especial por Transacciones Financieras Pro-Seguridad Poblacional no sea trasladada a los cuenta-habientes y que estas operaciones queden debidamente discriminadas en los registros contables de las entidades financieras. Constatada la violación, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), procederá a la aplicación de una sanción equivalente al doble del valor afectado, sin perjuicio de otro tipo de sanciones.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) debe vigilar que la Contribución Especial por Transacciones Financieras ProSeguridad Poblacional no sea incumplida mediante prácticas o hechos fraudulentos o ilegítimos y demás extremos que tiendan al incumplimiento del Pago de esta Contribución y, para sancionar el incumplimiento del Pago de esta Contribución Especial Por Transacciones Financieras Pro Seguridad Poblacional, que será tipificada como Delito Tributario de Defraudación Fiscal, serán ineludiblemente aplicables los artículos 18, 29, 30, 31, 43, 49, 50, 51, del 58 al 66, del 186 al 193, del 208 al 210 y demás aplicables del Código Tributario, sin perjuicio de otras sanciones de distinta naturaleza que procedan imponer de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal y otra u otras leyes.

Quedan facultadas absolutamente y para todos los efectos legales correspondientes, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) para que conjunta o separadamente pero, coordinadamente, puedan imponer las sanciones que han quedado relacionadas y que correspondan a cada caso concreto y, en su caso, interponer las denuncias ante las autoridades correspondientes".

ARTÍCULO 39.- INFORMACION. Las entidades Financieras quedan en obligación de informar el detalle de las retenciones y percepciones practicadas en los medios, formas y plazos que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**DEI**) determine a través de reglamento.

ARTÍCULO 40.- NO DEDUCIBILIDAD. Las Contribuciones Especiales del Título II de la presente ley no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta ni de otros impuestos.

ARTÍCULO 41.- CARÁCTER PERMANENTE. Las disposiciones de esta Ley que se refieren a la portabilidad numérica tienen carácter permanente.

ARTÍCULO 42.- DEROGADO.

ARTICULO 43.- La recaudación que provenga de la Contribución Especial por Transacciones Financieras, será registrada como otros tributos administrados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y la recaudación de los mismos por conducto del Sistema Financiero Nacional no causa el pago de comisiones por recaudación a tales instituciones que actúan como agente de retención o de percepción; la omisión de lo aquí prescrito hará a la Institución Financiera responsable de las sanciones administrativas que imponga la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) sin perjuicio de las acciones Legales que correspondan.

Para fines contables, las demás contribuciones especiales son consideradas como otros tributos administrados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 44.- Las Sociedades Mercantiles que se dediquen al rubro de los casinos y de máquinas tragamonedas se gravan con el uno por ciento (1%) sobre los ingresos mensuales aplicándose las mismas reglas establecidas para las contribuciones del Título II de la presente Ley, y que será reglamentada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**DEI**).

ARTÍCULO 44-A.-CONTRIBUCION ESPECIAL DEL SECTOR COOPERATIVO. El sector cooperativo queda exento de la Contribución Especial por Transacciones Financieras establecida en el Título II de la presente Ley quedando obligadas las Cooperativas al pago de una Contribución Especial equivalente al Tres Punto Seis por Ciento (3.6%) sobre los excedentes netos anuales (ingresos menos gastos) de su actividad cooperativista

ARTÍCULO 45.- La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, emitirán conjuntamente un protocolo o normativa especial para la protección de funcionarios que establece la Ley, a fin que solamente se preste a quienes expresamente tengan este beneficio; así como para que se racionalicen y optimicen los recursos humanos, financieros y materiales disponibles para ello.

ARTÍCULO 46.- REGLAMENTACION. El reglamento de la presente Ley debe ser elaborado conjuntamente por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**DEI**) en un plazo no mayor a treinta días calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 47.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes junio del dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ SECRETARIA

ARTICULOS 3 Y 4 DEL DECRETO NO. 166-2011.

ARTÍCULO 3.- En cada año de la vigencia de esta Ley debe incluirse al aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, el total de los ingresos que genere este Decreto, el que debe ser asignado en su totalidad para efectos de programas de seguridad a la población y de prevención social. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, bajo la Dirección de la Presidencia de la República y con la participación del sector privado y la sociedad civil, debe constituir un fideicomiso para atender esos programas de seguridad a la población y de prevención social.

ARTICULO 4.- TRANSITORIO: La disposiciones contenidas en el Capítulo III Contribución Especial del Sector Minero, contenido en la LEY DE SEGURIDAD

POBLACIONAL, tienen carácter transitorio hasta tanto el Congreso Nacional apruebe la nueva Ley de Minería.

INTERPRETACION DE:

- ✓ Artículo 7
- ✓ Artículo 9 numeral 19

"...en relación a la contribución especial por transacciones financieras, las cuales deben entenderse en la forma en que se manda en este Decreto, en el sentido, que la base gravable es el valor total de la transacción a gravar realizada por la institución financiera y no incluye las comisiones y otros cargos por servicios generados en los préstamos, y que está exenta de la Contribución Especial, la restructuración, refinanciamiento y readecuación de préstamos que no implique pagos ni desembolsos de fondos, así como los sobregiros bancarios, con un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios."

 <u>Decreto No. 105-2011</u>. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 8 de julio de 2011.

ESTE DECRETO FUE REFORMADO POR EL DECRETO No. 166-2011.

Se copia solamente los Artículos que quedaron vigentes. Asimismo, fueron derogados los Artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 42.

LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL

TITULO I

COMBATE A LA DELINCUENCIA Y LA CRIMINALIDAD

<u>CAPITULO I</u>

ARTICULO 1.- REFORMADO

ARTÍCULO 2.- REFORMADO

ARTÍCULO 3.- REFORMADO

TITULO II

CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA SEGURIDAD POBLACIONAL

CAPITULO I

CONTRIBUCION ESPECIAL POR TRANSACCIONES FINANCIERAS PROSEGURIDAD POBLACIONAL

ARTÍCULO 4.- CREACION Y VIGENCIA. Créase una Contribución Especial por Transacciones Financieras Proseguridad poblacional, con carácter transitorio que se aplicará durante cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- REFORMADO

ARTÍCULO 6.- REFORMADO

ARTÍCULO 7.- BASE GRAVABLE. La base gravable, está compuesta por el valor total de la transacción realizada en la entidad financiera.

ARTÍCULO 8.- REFORMADO

ARTÍCULO 9.- REFORMADO

ARTÍCULO 10.- REFORMADO

ARTÍCULO 11.- REFORMADO

ARTÍCULO 12.- REFORMADO

CAPITULO II

CONTRIBUCION ESPECIAL DE LA TELEFONIA MOVIL

ARTÍCULO 13.- REFORMADO

ARTÍCULO 14.- REFORMADO

ARTÍCULO 15.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas jurídicas que desarrollen las actividades y servicios de telefonía móvil establecidas en el país y se encuentren reguladas por la Ley Marco de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 16.- TARIFA. La tarifa es del uno por ciento (1%).

ARTÍCULO 17.- REFORMADO

CAPITULO III

CONTRIBUCION ESPECIAL DE PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 18.- REFORMADO

ARTÍCULO 19.- REFORMADO

ARTÍCULO 20.- REFORMADO

ARTÍCULO 21.- REFORMADO

ARTÍCULO 22.- REFORMADO

CAPITULO IV

CONTRIBUCION ESPECIAL DEL SECTOR DE COMIDAS Y BEBIDAS

ARTÍCULO 23.- REFORMADO

ARTÍCULO 24.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el total de ingresos brutos mensuales que perciben las sociedades mercantiles que se dedican a la

comercialización de comidas y bebidas que operan en el país, bajo franquicias internacionales que se encuentren bajo cualquier régimen especial.

ARTÍCULO 25.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas jurídicas que desarrollen las actividades y servicios de comercialización de comidas y bebidas que operen en el país, bajo franquicias internacionales y que operen bajo cualquier régimen especial.

ARTÍCULO 26.- TARIFAS. La tarifa es del cero punto cinco por ciento (0.5%).

ARTÍCULO 27.- DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO. La declaración, liquidación y pago de la Contribución Especial de comidas y bebidas que operen en el país, bajo franquicias internacionales que se encuentren bajo cualquier régimen especial, tiene periodicidad mensual debiendo presentar y pagarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente de la generación de los ingresos, de acuerdo a la forma que se establezca en el reglamento emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

TITULO III

MEDIDAS DE APOYO A LA SEGURIDAD POBLACIONAL

CAPITULO I

PORTABILIDAD NUMERICA

ARTÍCULO 28.- CREACION. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) debe dictar la normativa administrativa necesaria que obligue a los operadores de telefonía móvil para que se implemente en el país la portabilidad numérica de la telefonía móvil, la cual debe estar en operación dentro de los siguientes ciento veinte (120) días calendario de aprobada la presente Ley.

CONATEL debe en el término de treinta (30) días hábiles a partir de la vigencia de la presente Ley, emitir la normativa para regular la portabilidad numérica.

Las operadoras de telefonía móvil están autorizadas a deducir de la contribución señalada en el Capítulo II, del Título II de la presente Ley los costos asociados a la implementación de la portabilidad numérica, debiendo enterar el remanente en la forma y medios que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**DEI**).

CONATEL es la responsable de controlar que las deducciones por portabilidad numérica justificadas por el operador de telefonía móvil, hayan sido efectivamente utilizadas para ese fin. En caso de que CONATEL encuentre deducciones no justificadas, informará a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**DEI**)

CAPITULO II

REGULARIZACION DEL REGISTRO Y PORTACION DE ARMAS

ARTÍCULO 29.- REGULARIZACION. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Similares contenida en el Decreto No. 30-2000, reformada mediante Decreto No. 257-2002 y Decreto No. 187-2004; la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad debe emitir la reglamentación administrativa necesaria para que con carácter excepcional y por única vez en el lapso de los siguientes seis (6) meses de dictada dicha normativa, se pueda regularizar el registro de armas de fuego.

TITULO IV

FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE PROTECCION Y SEGURIDAD POBLACIONAL

CAPITULO I

ARTÍCULO 30.- DEROGADO.

ARTÍCULO 31.- DEROGADO.

ARTÍCULO 32.- DEROGADO.

ARTÍCULO 33.- DEROGADO.

ARTÍCULO 34.- DEROGADO.

ARTÍCULO 35.- DEROGADO.

ARTÍCULO 36.- SUSPENSIÓN. Se suspenden temporalmente los cobros por tasas de seguridad o sus equivalentes realizados por los municipios en tanto se mantenga vigente la presente Ley.

ARTÍCULO 37.- COMPENSACIÓN DE FIDEICOMISOS MUNICIPALES. En los casos que ya existen experiencias exitosas reconocidas internacionalmente en temas de seguridad ciudadana en planes o programas implementados en un municipio, y que reúnan los requisitos estipulados en la presente disposición, se autoriza al Fideicomiso para que efectúe transferencias de recursos del "Fondo de Protección y Seguridad Poblacional" hacia el fideicomiso creado por dicho municipio, transferencia que mínimamente debe cubrir de manera proporcional, los importes que dejaría de percibir el municipio por la suspensión temporal de la tasa municipal de seguridad, tomando como referencia el ejercicio inmediato anterior que para este concepto haya recaudado.

Para que otros municipios opten a este beneficio deben cumplir los requisitos siguientes:

- Que la decisión de implementar un plan de seguridad, apoyado por la ciudadanía, se tome en cabildo abierto;
- Que el plan de seguridad Municipal sea certificado por la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad.
- 3) Que constituyan un fideicomiso para la administración de los recursos destinados al plan de seguridad municipal.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38.- REFORMADO

ARTÍCULO 39.- INFORMACION. Las entidades Financieras quedan en obligación de informar el detalle de las retenciones y percepciones practicadas en los medios, formas y plazos que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**DEI**) determine a través de reglamento.

ARTÍCULO 40.- NO DEDUCIBILIDAD. Las Contribuciones Especiales del Título II de la presente ley no son deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta ni de otros impuestos.

ARTÍCULO 41.- CARÁCTER PERMANENTE. Las disposiciones de esta Ley que se refieren a la portabilidad numérica tienen carácter permanente.

ARTÍCULO 42.- DEROGADO.

ARTÍCULO 43.- REFORMADO

ARTÍCULO 44.- Las Sociedades Mercantiles que se dediquen al rubro de los casinos y de máquinas tragamonedas se gravan con el uno por ciento (1%) sobre los ingresos mensuales aplicándose las mismas reglas establecidas para las contribuciones del Título II de la presente Ley, y que será reglamentada por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**DEI**).

ARTÍCULO 45.- (REGLAMENTACION). El reglamento de la presente Ley debe ser elaborado conjuntamente por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (**DEI**) en un plazo no mayor a treinta días calendario a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 46.- VIGENCIA. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes junio del dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO SECRETARIO

JARIET WALDINA PAZ SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo...

■ <u>FE DE ERRATA</u>. Publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 9 de septiembre del 2011.

En la Gaceta No. 32,562 del día viernes 8 de julio del 2011, específicamente en la publicación del Decreto No. 105-2011 de fecha 24 de junio de 2011, contentivo de la **LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL**, por un error involuntario se omitió un Artículo, el cual debe leerse de la manera siguiente:

En la página A.25 del Diario Oficial La Gaceta, después del **ARTÍCULO 44**, agregar un Artículo el cual se leerá así:

ARTÍCULO 45.- La Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, emitirán conjuntamente un protocolo o normativa especial para la protección de funcionarios que establece la Ley, a fin que solamente se preste a quienes expresamente tengan este beneficio; así como

para que se racionalicen y optimicen los recursos humanos, financieros y materiales disponibles para ello.

• En los Artículos siguientes el contenido se mantiene igual, lo que cambia es la numeración quedando de la manera siguiente:

ARTÍCULO 46.- (REGLAMENTACION).

ARTÍCULO 47.- (VIGENCIA).

Atentamente.

RIGOBERTO CHANG CASTILLO PRIMER SECRETARIO

9 S. 2011

 <u>Decreto No. 166-2011</u>. Vigente desde el 1 de octubre de 2011, fecha de su publicación en La Gaceta No. 32,634.

ARTÍCULO 1.- Reformar el Decreto 105-2011, de fecha 24 de Junio de 2011, contentivo de la **LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL** en los Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 38 y 43 así como la denominación del Título II y sus Capítulos I y III que se leerán de la manera siguiente:

- **ARTÍCULO 1.- FINALIDAD.** La presente Ley tiene como propósito establecer mecanismos de fortalecimiento a las Finanzas del Estado.
- ARTÍCULO 2.- NATURALEZA DE LA CONTRIBUCION. Las contribuciones creadas en la presente Ley son de carácter temporal por un período de cinco (5) años.
- **ARTÍCULO 3.- EJECUCION**. Los recursos recaudados de las contribuciones para fortalecer las finanzas del Estado se deben enterar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Tesorería General de la República.

TITULO II

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPITULO I

GRAVAMEN DE LAS OPERACIONES EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

- **ARTÍCULO 5.- OBJETO**. Esta Contribución Especial grava las operaciones descritas en este artículo realizadas en Moneda Nacional y Extranjera en las instituciones del sistema bancario nacional, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), Sociedades Financieras, Oficinas de Representación, siempre y cuando sean supervisados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en adelante identificadas para los propósitos de esta ley como INSTITUCIONES FINANCIERAS, salvo las exenciones establecidas en el Artículo 9 de esta Ley;
- a) Débitos (retiros) de depósitos a la vista, en cuenta de cheques, realizados en las Instituciones Financieras.

- b) Débitos (retiros) de depósitos, en cuentas de ahorro, realizados por personas jurídicas en las Instituciones Financieras.
- c) Las operaciones de préstamo otorgadas por las Instituciones Financieras, que deberán ser asumidas por la Entidad Financiera prestamista. Esta contribución sólo se aplicará por el desembolso realizado y no por pagos recibidos por la institución financiera. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe supervisar que esta Contribución Especial no sea trasladada al prestatario.
- d) Emisión de cheques de caja, cheques certificados, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse, en las Instituciones financieras, que sean emitidos sin utilizar las cuentas indicadas en los incisos a) o b) precedentes.
- e) Pagos o transferencias a favor de terceros por cuenta de mandantes o comitentes con cargo al dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizadas por Instituciones financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) o b) precedentes, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica.
- f) Transferencias o envíos de dinero, hacia el exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad financiera, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) o b) precedentes.
- g) La renovación de la membrecía anual de tarjetas de crédito, aplica únicamente a la Tarjeta del Titular.

La Contribución Especial se hará efectiva al momento de la renovación anual de la membrecía del titular de la tarjeta de crédito, a que se refiere el inciso g) precedente.

<u>ARTÍCULO 6</u>.- **HECHO IMPONIBLE.** El Hecho Imponible de la Contribución Especial por Transacciones Financieras se produce en los siguientes casos:

- a) Al momento del débito o retiro de las cuentas indicadas en el inciso a) y b) del Artículo precedente;
- Al momento de realizar el pago por los instrumentos a que se refiere el inciso e) del artículo anterior;
- Al realizar los desembolsos de los préstamos otorgados por las instituciones financieras, excepto la facturación de cargos a tarjetas de créditos;
- d) Al momento del pago o transferencia a que se refiere el inciso e) del artículo precedente;
- e) Al momento de ordenar la transferencia o envío de dinero a que se refiere el inciso f) del artículo anterior.

<u>ARTÍCULO 8</u>.- **SUJETOS PASIVOS:** Son sujetos pasivos de la Contribución Especial por Transacciones Financieras:

- a) Las personas naturales y jurídicas, titulares propietarias de depósitos a la vista o cuentas de cheques, sea en forma individual, mancomunada o solidaria;
- b) Las personas jurídicas, titulares propietarias de depósitos de ahorro, sea en forma individual, mancomunada o solidaria;
- c) Las personas naturales o jurídicas que adquieren cheques de caja, cheques certificados, cheques de viajero u otros instrumentos financieros y similares existentes o por crearse; y que se originen mediante un débito a una cuenta de

- cheque o de ahorro de una persona jurídica, o que soliciten este servicio mediante la presentación de efectivo;
- d) Las personas naturales o jurídicas que ordenen pagos o transferencias a favor de terceros con cargo al dinero cobrado o recaudado en su nombre por las Instituciones financieras;
- Las personas naturales o jurídicas que realicen transferencias o envíos de dinero al interior o exterior del país;
- f) Las personas naturales o jurídicas poseedoras de tarjetas de crédito; y,
- g) Las instituciones financieras que otorguen préstamos.

ARTÍCULO 9.- EXENCIONES: Están exentas de esta Contribución:

- Las cuentas en instituciones financieras correspondientes a la Administración Pública;
- 2) Las cuentas de fideicomiso creadas por la Administración Pública;
- 3) Las operaciones de préstamos del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA) al sector agrícola hasta por un monto de Seiscientos Mil Lempiras (L.600,000.00), quedando prohibida, bajo responsabilidad de la entidad prestataria, la división de préstamos con el objeto de evadir la contribución;
- 4) A condición de reciprocidad debidamente acreditada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, los débitos (retiros) de cuentas en Instituciones financieras y renovación de tarjetas de crédito, correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y personal diplomático extranjero acreditado ante el Estado de Honduras, así como el personal de organismos internacionales que asimilen a sus funcionarios al rango de diplomático conforme a los Tratados o Convenciones Internacionales de los que Honduras forma parte;
- 5) Los débitos (retiros) en cuentas habilitadas en Instituciones financieras por Agencias de Cooperación e Instituciones ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales acreditados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;
- Las cuentas utilizadas por el Estado para el pago de prestaciones legales y/o bonos creados por norma legal;
- Los débitos (retiros) por concepto de cargos por servicios bancarios de las cuentas establecidas en los incisos a y b del Artículo 5 de la presente Ley;
- Los débitos (retiros) correspondientes contra asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;

- 9) Los débitos (retiros) en las cuentas, que las Instituciones regidas por la Ley del Sistema Financiero y la Ley de Mercado de Valores mantienen entre sí y con el Banco Central de Honduras, para fines de compensación o de política monetaria, crediticia y cambiaria;
- 10) Los débitos (retiro) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas destinadas para este único fin;
- Los débitos (retiros) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por operadores de tarjetas de débito y/o crédito;
- 12) Las remesas provenientes del exterior y las empresas que las administran;
- 13) Las transferencias al exterior o interior del país realizadas por personas naturales hasta un monto de veinte mil Lempiras (L.20,000.00);
- 14) Las cuentas de patronatos o juntas de agua con personalidad jurídica debidamente acreditadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población;
- 15) Las transferencias electrónicas o por vía de cheque que se realicen entre cuentas de la misma persona natural o jurídica dentro del país; ya sea en la misma institución financiera u otra institución;
- Las instituciones religiosas acreditadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población;
- 17) Las Organizaciones de carácter humanitario y de desarrollo aprobadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población, previa calificación por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Exenciones y Franquicias Aduaneras;
- 18) La compra y venta de moneda extranjera; y las transferencias que éstas impliquen;
- Las reestructuraciones de préstamos que no impliquen pagos ni desembolsos de fondos
- 20) Las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero (OPDF);
- 21) Los Institutos de Previsión Social debidamente acreditados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- 22) Las cuentas de ahorro y a la vista de personas jurídicas cuyo promedio sea inferior a ciento veinte mil Lempiras (L.120,000.00); se aplica a las cuentas a la vista de personas naturales.
- 23) Las operaciones financieras que se generen como producto de la venta o comercialización de productos regulados por el Estado, como los combustibles;
- 24) Todo pago, transferencia, retiro o depósito por concepto de tasas o impuestos.

Las exenciones establecidas en el presente Artículo deben ser instrumentadas conforme a los requisitos y procedimientos que para ello establecerá la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

<u>ARTÍCULO 10</u>.- TARIFA: La tarifa de la Contribución Especial por Transacciones Financieras que establece el Artículo 5 de esta Ley es de:

- 1) Para los incisos a), b), e), y f) del Artículo 5 es de dos Lempiras (L.2.00) por millar; o fracción de millar.
- 2) Para el inciso d) es de uno punto cinco (1.5) por millar o su fracción; y,
- 3) Para el inciso g) se aplica en función de los tramos de las líneas de crédito según la tabla siguiente:

Línea de Crédito	Línea de Crédito	Tarifa
Desde Lempiras	Desde Lempiras	Lempiras
40,000.01	50,000.00	500
50,000.01	100,000.00	600
100,000.01	200,000.00	700
200,000.01	500,000.00	800
500,000.01	1.000,000.00	900
1.000,000.01	En Adelante	1.000

ARTÍCULO 11.- DECLARACION, LIQUIDACION Y PAGO. Las entidades financieras deben actuar como Agentes de Retención o Percepción de esta Contribución Especial en cada operación gravada, el incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en los Artículos 18 y 29 del Código Tributario.

La declaración, liquidación y pago debe ser realizada en la forma y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Los importes retenidos o percibidos deberán ser enterados al Fisco de acuerdo al siguiente detalle:

Lo retenido o percibido entre el día 01 y el día 15 de cada mes debe acreditarse a más tardar el día 20 del mismo mes.

Lo retenido o percibido entre el día 16 y el último día de cada mes debe acreditarse a más tardar el día 05 del mes siguiente.

Si el vencimiento de la acreditación es un día inhábil, éste se trasladará al primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 12.- ADECUACION DE SISTEMAS. Se concede un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de publicación del reglamento, a las Instituciones financieras para que puedan adecuar sus sistemas informáticos y realizar el cobro o retención de esta Contribución Especial.

<u>ARTÍCULO 13</u>.- **OBJETO**. Se crea una Contribución Especial con carácter transitorio que grava las actividades y servicios móviles de voz (tiempo aire).

<u>ARTÍCULO 14</u>.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el total de ingresos brutos mensuales de las llamadas de telefonía móvil (tiempo aire) por las empresas que se dedican al rubro.

<u>ARTÍCULO 17</u>.- **DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO**. La declaración, liquidación y pago de la Contribución Especial de Telefonía Móvil, tiene periodicidad mensual debiendo presentar y pagarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente de la generación de los ingresos, de acuerdo a la forma y condiciones que se establezca en el reglamento emitido por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

CAPITULO III

CONTRIBUCION ESPECIAL DEL SECTOR MINERO

- <u>ARTÍCULO 18</u>.- **OBJETO**. Se crea una Contribución Especial con carácter transitorio, del Sector Minero que grava la explotación y comercialización de minerales en el país realizadas por personas naturales y jurídicas.
- ARTÍCULO 19.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor FOB (Free On Board=Libre a Bordo) de la exportación registrada en la Declaración de Mercancías.
- <u>ARTÍCULO 20</u>.- **SUJETOS PASIVOS**. Son sujetos pasivos de la Contribución Especial de Protección al Medio Ambiente las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de explotación y/o comercialización de minerales.
- <u>ARTÍCULO 21</u>.- TARIFA. La tarifa especial con carácter transitorio del Sector Minero es del dos por ciento (2%).
- <u>ARTÍCULO 22</u>.- **DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO**. La declaración, liquidación y pago de la Contribución Especial al Medio Ambiente se realizará conjuntamente a las operaciones de liquidación de la Declaración de Mercancías.

CAPITULO IV

CONTRIBUCION ESPECIAL DEL SECTOR DE COMIDAS Y BEBIDAS

<u>ARTÍCULO 23</u>.- **OBJETO**. Se crea la Contribución Especial con carácter temporal proveniente de la comercialización de comidas y bebidas que se encuentren al amparo de cualquier régimen especial.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

<u>ARTÍCULO 38</u>.- FISCALIZACIÓN Y COBRO. La recaudación, fiscalización y cobro de las Contribuciones Especiales del Título II de la presente Ley, están a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe vigilar que la Contribución Especial de Transacciones Financieras Pro Seguridad Poblacional no sea trasladada a los cuentahabientes y que éstas operaciones queden debidamente discriminadas en los registros contables de las Entidades Financieras.

Constatada la violación la Comisión Nacional de Bancos y Seguros procederá (CNBS) a la aplicación de una sanción equivalente al doble del valor afectado.

ARTICULO 43.- La recaudación que provenga de la Contribución Especial por Transacciones Financieras, será registrada como otros tributos administrados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y la recaudación de los mismos por conducto del Sistema Financiero Nacional no causa el pago de comisiones por recaudación a tales instituciones que actúan como agente de retención o de percepción; la omisión de lo aquí prescrito hará a la Institución Financiera responsable de las sanciones administrativas que imponga la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) sin perjuicio de las acciones Legales que correspondan.

Para fines contables, las demás contribuciones especiales son consideradas como otros tributos administrados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 2.- Se adiciona el Artículo 44-A al Decreto 105-2011, de fecha 24 de Junio contentivo de la LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL el cual debe leerse así:

ARTICULO 44-A.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL SECTOR COOPERATIVO. El sector cooperativo queda exento de la Contribución Especial por Transacciones Financieras establecida en el Título II de la presente Ley quedando obligadas las Cooperativas al pago de una Contribución Especial equivalente al Tres Punto Seis por Ciento (3.6%) sobre los excedentes netos anuales (ingresos menos gastos) de su actividad cooperativista.

ARTÍCULO 3.- En cada año de la vigencia de esta Ley debe incluirse al aprobar el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, el total de los ingresos que genere este Decreto, el que debe ser asignado en su totalidad para efectos de programas de seguridad a la población y de prevención social. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, bajo la Dirección de la Presidencia de la República y con la participación del sector privado y la sociedad civil, debe constituir un fideicomiso para atender esos programas de seguridad a la población y de prevención social.

<u>ARTICULO 4</u>.- **TRANSITORIO:** La disposiciones contenidas en el Capítulo III Contribución Especial del Sector Minero, contenido en la LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL, tienen carácter transitorio hasta tanto el Congreso Nacional apruebe la nueva Ley de Minería.

ARTÍCULO 5.- NORMAS DEROGADAS. Derogar los Artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 42 del Decreto No. 105-2011 de fecha 24 de Junio de 2011, contentivo de la LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL.

<u>ARTICULO 6</u>.- **VIGENCIA**.EL presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los catorce días del mes de septiembre del dos mil once.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO SECRETARIO

ELISEO NOEL MEJIA CASTILLO SECRETARIO

 Acuerdo No. 1775-2011. Vigente desde el 25 de enero del 2012, fecha de su publicación en La Gaceta No. 32,730.

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105-2011 Y SUS REFORMAS

TITULO I

DEL COMBATE A LA DELINCUENCIA Y LA CRIMINALIDAD

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Reglamento desarrolla la aplicación de las normas contenidas en el Decreto No. 105-2011, Ley de Seguridad Poblacional publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" el día 8 de julio del 2011, reformado mediante Decreto No. 166-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el día 14 de septiembre 2011.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA. En virtud que la Ley de Seguridad Poblacional, tiene una vigencia temporal por un período de cinco (5) años, contados a partir del 8 de julio del 2011 el presente Reglamento tendrá una vigencia por igual período.

ARTÍCULO 48.- VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

 <u>Decreto No. 58-2012</u>. Vigente desde el 29 de mayo del 2012, fecha de su publicación en La Gaceta No. 32,634.

ARTÍCULO 1.- Interpretar los Artículos siguientes: 7 del Decreto 105-2011 de fecha 24 de Junio del 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el día 8 de Julio de 2011, contentivo de la LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL, y numeral 19) del Artículo 9 del mismo Decreto, reformado por el Decreto No. 166-2011 de fecha 14 de Septiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el día 1 de Octubre de 2011, en relación a la contribución especial por transacciones financieras, los cuales deben entenderse en la forma en que se manda en este Decreto, en el sentido, que la base gravable es el valor total de la transacción a gravar realizada por la institución financiera y no incluye las comisiones y otros cargos por servicios generados en los préstamos, y que está exenta de la Contribución Especial, la restructuración, refinanciamiento y readecuación de préstamos que no implique pagos ni desembolsos de fondos, así como los sobregiros bancarios, con un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios.

ARTÍCULO 2.- Reformar los artículos siguientes; literales c) y d) del Artículo 5; los numerales 1), 15), 18), y 23) del Artículo 9 del Decreto No. 105-2011 de fecha 24 de Junio del 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el día 8 de Julio de 2011, contentivo de la **LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL**, reformado por el Decreto No. 166-2011 de fecha 14 de septiembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La "Gaceta" el día 1 de Octubre de 2011, los cuales en adelante se leerán de manera siguiente:

"ARTICULO 5.- OBJETO...

- a) ...
- b) ...

En el caso de préstamo y línea de crédito de corto plazo para pre y exportación, se aplicará la Contribución Especial por Transacciones Financieras pro Seguridad Poblacional, al momento de cada desembolso, y por cada desembolso neto hasta cubrir el monto total del préstamo o línea aprobada, la cual no deberá exceder del plazo de un (1) año. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) supervisará el cumplimiento de estas obligaciones.

Se exceptúan los préstamos interbancarios otorgados a un plazo máximo de quince (15) días.

Adquisición en las entidades financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en los incisos a) y b) precedentes de cheques de caja, cheques certificados, cheques de viajeros, transferencias electrónicas u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse.

e)	
f)	; y,
a)	

La Contribución Especial se hará efectiva al momento de la renovación anual de la membrecía del titular de la tarjeta de crédito, a que se refiere el inciso g) precedente".

"ARTICULO 9.- EXENCIONES...

Las cuentas en instituciones financieras correspondientes a la Administración 1) Pública y las Corporaciones Municipales: 2) 3) ...; 4) 5) 6) ...; 7) ...; 8) ...; 9) ...; 10) ...; 11) ...; 12) ...; 13) ...; 14) ...; 15) Las transferencias electrónicas que se realicen entre cuentas de la misma persona

natural o jurídica dentro del país; ya sea en la misma institución financiera o con otra institución financiera;

```
16) ...;
17) ...;
```

18) Los retiros y transferencias para la compra y venta de moneda extranjera dentro del Sistema Financiero en general;

```
19) ...;
21) ...;
22) ...;
23) ...;
```

24) Las operaciones financieras que se generen como producto de la compra y venta de productos regulados por el Estado vía Decreto Legislativo, tales como: combustible, en este caso, la exoneración alcanza la importación y distribución hasta las estaciones de servicio; y,

25) ...;

Las exenciones establecidas en el presente articulo deben ser instrumentadas conforme a los requisitos y procedimientos que para ellos establecerá la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI)."

ARTÍCULO 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil doce.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO SECRETARIO

GLADIS AURORA LÒPEZ CALDERÒN SECRETARIA

..

Acuerdo No. DEI-SG-110-2012. Vigente desde el 13 de noviembre de 2012, publicado en La Gaceta No. 33,008, de fecha 24 de diciembre del 2012.

PRIMERO: Establecer un sistema automatizado para informar el detalle de las retenciones y percepciones de la Contribución Especial por Transacciones Financieras Pro-Seguridad Poblacional mediante las declaraciones informativas de los contribuyentes, aprobando para ello el Formulario DI-530 contentivo de la Declaración Informativa denominada "Declaración Mensual de Retenciones Contribución Especial Transacciones Financiera Pro-Seguridad Poblacional"

. . .

 <u>Decreto No. 222-2012</u>. Vigente desde el 24 de Enero del 2013, fecha de su publicación en La Gaceta No. 33,033.

ARTÍCULO 1.- Reformar el Artículo 38 de la **LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL**, contenida en el Decreto No. 105-2011 del 24 de Junio de 2011, publicado el 8 de Julio de 2011 y, reformado originalmente mediante Decreto No. 166-2011 de fecha 14 de Septiembre de 2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", de fecha 1 de Octubre de 2011, el cual en adelante deberá leerse así:

ARTÍCULO 38.- RECAUDACION, FISCALIZACION, COBRO Y SANCIONES POR DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL. La recaudación, fiscalización y cobro de las Contribuciones Especiales del Título II de la Presente Ley, están a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe vigilar que la Contribución Especial por Transacciones Financieras Pro-Seguridad Poblacional no sea trasladada a los cuenta-habientes y que estas operaciones queden debidamente discriminadas en los registros contables de las entidades financieras. Constatada la violación, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), procederá a la aplicación de una sanción equivalente al doble del valor afectado, sin perjuicio de otro tipo de sanciones.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), debe vigilar que la Contribución Especial por Transacciones Financieras Pro Seguridad Poblacional no sea incumplida mediante prácticas o hechos fraudulentos o ilegítimos y demás extremos que tiendan al incumplimiento del Pago de esta Contribución y, para sancionar el incumplimiento del Pago de esta Contribución Especial Por Transacciones Financieras Pro Seguridad Poblacional, que será tipificada como Delito Tributario de Defraudación Fiscal, serán ineludiblemente aplicables especialmente los artículos 18, 29, 30, 31, 43, 49, 50, 51, del 58 al 66, del 186 al 193, del 208 al 210 y demás aplicables del Código Tributario, sin perjuicio de otras sanciones de distinta naturaleza que procedan imponer de conformidad a lo dispuesto en el Código Penal y otra u otras leyes.

Quedan facultadas absolutamente y para todos los efectos legales correspondientes, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) y la Dirección Ejecutiva de Ingresos para que conjunta o separadamente pero, coordinadamente, puedan imponer las sanciones que han quedado relacionadas y que correspondan a cada caso concreto y, en su caso, interponer las denuncias ante las autoridades correspondientes".

ARTÍCULO 2.- Reformar por adición, de sus últimos párrafos, el Artículo 5 de la LEY DE FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD POBLACIONAL, contenida en el Decreto Legislativo No. 199-2011, del 11 de Noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", de fecha 3 de Diciembre de 2011, que deberá leerse así:

"...El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad de rango constitucional y máximo órgano permanente, encargado de rectorar, diseñar, y supervisar las políticas generales en materia de Seguridad, Defensa Nacional e Inteligencia específicamente en prevención, combate, investigación y sanción de las conductas delictivas en cualquiera de sus modalidades de conformidad a los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo No. 239-2011 del 8 de Diciembre de 2011 y publicado el 12 de Diciembre de 2011 en el Diario Oficial "La Gaceta", que contiene la Ley Especial del Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, podrá instruir al Comité Técnico del Fideicomiso, inversiones en exclusiva materia de Seguridad y Defensa, que no estuviesen contenidas en los planes de compras aprobados por el Comité Técnico, pero que se consideren necesarias en función de las políticas generales en materia de Seguridad y Defensa Nacional, de los recursos del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional. El Comité Técnico del Fideicomiso deberá ejecutar inmediatamente la inversión instruida por el Consejo Nacional de Defensa y Seguridad.

El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad solicitará a su vez informes y convocará regularmente al Comité Técnico del Fideicomiso y/o al Comité de Administración y Adquisiciones a fin de articular y agilizar las inversiones de los Recursos del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional.

Mientras el Fideicomiso para la Administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional esté constituido entre la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y el Banco Central de Honduras, el Comité de Administración y Adquisiciones puede solicitar, obtener y ejecutar recursos necesarios y suficientes para su exclusivo y eficiente funcionamiento y operación de los rendimientos que obtenga el Fondo de Protección y Seguridad Poblacional.

Dado que los cargos que en el Comité Técnico se han desempeñado ad-honorem deberá reconocerse a los miembros que no ejerzan una función pública remunerada con fondos públicos, gastos de representación y a su vez les cubrirá o reconocerá los demás gastos en que incurrieren en el cumplimiento de sus funciones, todo lo cual será cubierto de los rendimientos que obtenga el Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, en el

monto autorizado en cada Ejercicio Fiscal para los Secretarios de Estado de conformidad a las disposiciones presupuestarias correspondientes."

ARTÍCULO 3.- Derogar el Artículo 6 de la LEY DE FIDEICOMISO PARA LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD POBLACIONAL, contenida en el Decreto Legislativo No. 199-2011, del 11 de Noviembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta, de fecha 3 de Diciembre de 2011.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional a los dieciocho días del mes de enero de dos mil trece.

ALBA NORA GÙNERA OSORIO PRESIDENTA

GLADIS AURORA LOPEZ CALDERON SECRETARIA

JARIET WALDINA PAZ SECRETARIA

 <u>Decreto No. 275-2013.</u> Vigente desde el 31 de enero del 2014, fecha de su publicación en La Gaceta No. 33,343

ARTICULO 1. Reformar los artículos 4 y 9 reformado numeral 22 y párrafo final, del Decreto 105-2011, de fecha 24 de junio del 2011, contentivo de la LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL, los cuales se leerán así:

"ARTÍCULO 4.- CREACION Y VIGENCIA. Créase una Contribución Especial por Transacciones Financieras Proseguridad Poblacional, con carácter temporal con vigencia de diez (10) años a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto."

"ARTÍCULO 9.- EXENCIONES.- Están exentas de esta contribución:

1) 2) ..., 3) ..., 4) ..., 5) ..., 6) ..., 7) ..., 8) 9) ..., 10) ..., 11) ..., 12) ..., 13) ..., 14) ..., 15) ..., 16) ..., 17) ...,

18) ...,

- 19) ...,
- 20) ...,
- 21) ...,
- 22) Las cuentas de ahorro y a la vista en cuenta de cheques de personas naturales cuyo promedio sea inferior a Ciento Veinte Mil Lempiras (L.120,000.00),
- 23) ...; y,
- 24) ...

Las exenciones señaladas en el presente Artículo deben ser ejecutadas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) conforme a los requisitos y procedimientos que para ello se deben establecer".

ARTÍCULO 2.- El Comité Técnico del Fideicomiso del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional de la Tasa de Seguridad debe rendir un informe cada seis (6) meses a la Comisión Especial de Seguridad del Congreso Nacional sobre los resultados que se están obteniendo de la administración de la Tasa de Seguridad.

ARTÍCULO 3.- Derogar el Artículo 28, del Decreto 105-2011, de fecha 24 de junio del 2011, contentivo dela LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL, y publicada en el Diario Oficial La "Gaceta" el día 8 de Julio del 2011.

ARTÍCULO 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los dieciocho días del mes de diciembre de dos mil trece.

MAURICIO OLIVA HERRERA PRESIDENTE, POR LA LEY

..

DECRETO No. 25

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE DESDE EL 1 DE ENERO DE 1964

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

LEY DE MEDIDA ANTIEVASION EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Decreto No. 96-2012. Vigente desde el 20 de julio de 2012

ARTICULO 1. Las personas naturales o jurídicas que durante los períodos fiscales no prescritos que establece el Artículo 136, numeral 2) del Código Tributario, que en dos (2) de ellos hayan tenido pérdidas operacionales consecutivas o alternas y que en el último período fiscal hayan obtenido ingresos brutos igual o superior a Cien Millones de Lempiras (L.100.000.000.00) anuales, estarán sujetas al pago de un anticipo del uno por ciento (1%) en concepto de Impuesto Sobre la Renta, mismo que será calculado sobre los ingresos brutos declarados.

El anticipo del uno por ciento (1%) en concepto de Impuesto Sobre la Renta, constituye un crédito en la Declaración Anual para ser aplicado ya sea en el Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto o Aportación Solidaria Temporal.

Se exceptúan de la aplicación del anticipo del uno por ciento (1%) los siguientes:

- Las personas naturales o jurídicas en etapa pre-operativa de sus actividades hasta un máximo de cinco (5) años;
- 2) Las personas naturales o jurídicas que tuvieren pérdidas operativas originadas por caso fortuito o fuerza mayor, dicha pérdida deberá ser certificada por una firma auditora, debidamente registrada en el colegio respectivo, sin perjuicio de a fiscalización posterior, por parte de la DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI);
- 3) Las personas naturales o jurídicas autorizadas por la DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI), para aplicar arrastre de pérdidas según lo establecido en el Artículo 20 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- 4) Las personas naturales o jurídicas que causaron impuesto en el último período fiscal y que están sujetas al sistema de pagos a cuenta, según Artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;
- 5) Las personas naturales o jurídicas que acrediten mediante dictamen de auditoria fiscal, realizada por una firma auditora, debidamente registrada, en su colegio respectivo, que la Pérdida Fiscal es real, la cual será verificada por la **DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI)**; y,
- 6) Las personas naturales o jurídicas establecidos en el Artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y los que estén exonerados de dicho tributo por leyes o Decretos Legislativos especiales vigentes.

ARTICULO 2. El pago del anticipo del uno por ciento (1%) en concepto del **IMPUESTO SOBRE LA RENTA** (**ISR**), se hará en forma trimestral en los meses de junio, septiembre y diciembre a partir del año dos mil trece (2013), conforme al procedimiento ya establecido en los artículos 27, 29 y 34 reformado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente.

ARTICULO 3. Para efecto de la tributación interna, las personas naturales o jurídicas sujetas al pago del IMPUESTO SOBRE LA RENTA (ISR), que realicen transacciones de importación definitiva de bienes con fines comerciales por las diferentes aduanas del país, que no estén inscritos como contribuyentes en la DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI), o que estando inscritos sean omisos en la presentación de su declaración, asimismo los contribuyentes que tengan una mora líquida, firme y exigible en el pago de cualquier impuesto administrado por la DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI), pagarán en concepto de anticipo un tres por ciento (3%) del Impuesto Sobre la Renta, aplicado sobre la base referencial del valor CIF, de dichas importaciones de bienes.

El anticipo en referencia se consignará y pagará en el momento de la liquidación de la "**Declaración Única Aduanera**" y constituye un crédito para la Declaración del Impuesto Sobre la Renta, Activo Neto o Aportación Solidaria Temporal hasta agotarlo.

Para fines de la aplicación de este Artículo se define como:

- Contribuyente No Inscrito: Son aquellas personas naturales o jurídicas que no están registradas como tal en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).
- Contribuyente Omiso: Son aquellas personas naturales o jurídicas que no han cumplido con la presentación de su declaración del Impuesto Sobre la Renta.

- Contribuyente Moroso: Son las personas naturales o jurídicas que tengan saldos pendientes de pago con el Fisco.
- 4) **CIF**: Se conforma con el precio de bien(es), más los costos de seguro y flete de importaciones de bienes.

Quedan exonerados del pago de este anticipo:

- Las personas naturales o jurídicas establecidas en el Artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y las que estén exoneradas de dicho tributo por leyes o Decretos Legislativos especiales vigentes; y,
- 2) Las instituciones educativas sin fines de lucro amparadas en Decretos Legislativos y registradas en la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTICULO 4. Queda derogado el Artículo 13 del Decreto No. 113-2011, contentivo de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público de fecha 24 de Junio de 2011.

ARTICULO 5. El presente Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinte días del mes de junio del año dos mil doce.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO PRESIDENTE

RIGOBERTO CHANG CASTILLO SECRETARIO

GLADIS AURORA LOPEZ CALDERON SECRETARIA

. . .



REGLAMENTOS

INDICE

No.	DESCRIPCIÓN	Páginas
1	ACUERDO No. 799. REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (DECRETO No. 25), VIGENTE DESDE EL 1º. DE ENERO DE 1970, publicado en las Gacetas Nos. 19,972, 19,973 y 19,974 DEL 13, 14 Y 15 de enero de 1970	117 – 148
2	ACUERDO No. 1375-2002. REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCION SOCIAL (DECRETO 194-2002), VIGENTE DESDE EL 5 DE JULIO DE 2002, publicado en la Gaceta No. 29,825 del 5 de julio de 2002.	149 – 157
3	ACUERDO No. 0948-2003. REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO No. 51-2003), VIGENTE DESDE EL 27 DE MAYO DE 2003, publicado en La Gaceta No. 30,122 del 28 de junio de 2003.	158 – 170
4	ACUERDO No. 1121-2010. REGLAMENTO DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO (DECRETO No. 17-2010), VIGENTE DESDE EL 13 DE AGOSTO DE 2010, publicado en La Gaceta No. 32,289 del 13 de agosto de 2010.	171 – 186
5	ACUERDO No. DEI-217-2010 PROCEDIMIENTO DE RETENCION Y ENTERO DEL 1% DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A PROVEEDORES DE BIENES PRESTADORES DE SERVICIOS (APLICACIÓN DEL ARTICULO 19 DEL DECRETO 17-2010, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACION DEL GASTO PUBLICO), VIGENTE DESDE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2010, publicado en La Gaceta No. 132,368 del 17 de noviembre de 2010.	187 – 189
6	ACUERDO No. 1775-2011. REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL (DECRETO No. 105-2011) VIGENTE DESDE EL 25 DE ENERO DE 2012, publicado en La Gaceta No. 32,730, del 25 de enero de 2012.	190 – 197
7	ACUERDO No. 0462-2014. REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PUBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASION (DECRETO 278-2013), VIGENTE DESDE EL 21 DE JULIO DE 2014, publicado en La Gaceta No. 33,484 del 21 de julio de 2014.	198 - 220

ACUERDO No.799

SECRETARIA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE ECONOMIA Y HACIENDA, Tegucigalpa, Distrito Central, diez y nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Constitución de la República, en aplicación de los Artículos 57 del Decreto Ley No.25 del 20 de diciembre de 1963 y 85 del Código de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA

El siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO PRELIMINAR NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento complementa la aplicación de las normas contenidas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta promulgada por Decreto Ley No.25, de 20 de diciembre de 1963 y las reformas introducidas hasta la fecha en este Reglamento.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento las palabras definidas en el Artículo 8 de la Ley deberán entenderse por el significado que la citada disposición señala y por:

- a) "Ley" la ley de impuesto Sobre la Renta y sus Reformas;
- b) "Reglamento" el presente Reglamento;
- c) "Impuesto" el Impuesto Sobre la Renta;
- d) "Dirección" la Dirección General de Tributación;
- e) "Director" el Director General de la Dirección General de Tributación, y;
- f) "Empleado" los empleados o funcionarios de la Dirección.

ARTÍCULO 3.- Los contribuyentes se clasifican en empresas mercantiles y contribuyentes individuales.

Son empresas mercantiles las que define el Artículo 8, letra h) de la Ley, con excepción de los comerciantes al por menor a que se refiere el Código de Comercio en su Artículo 446.- En los casos en que un agricultor o ganadero se dedique también a la compra- venta de productos agropecuarios se sujetará a las obligaciones de las empresas mercantiles.

Son contribuyentes individuales las personas naturales cuyos ingresos gravados provienen principalmente de su trabajo personal tales como sueldos, salarios y pensiones; ejercicio de una profesión, arte u oficio; agricultores y ganaderos; los comerciantes al por menor que define el Código de Comercio en su Artículo 446 y todo otro contribuyente que no esté calificado con empresa mercantil.

ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Dirección todo lo concerniente con la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

ARTÍCULO 5.- En sus actuaciones ante la Dirección el contribuyente puede comparecer personalmente o por medio de un representante nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Administrativos y la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras.

ARTÍCULO 6.- El domicilio del contribuyente se determinará de acuerdo con las normas del Código Civil.

El contribuyente deberá consignar su domicilio en las declaraciones y en todas las peticiones que formule ante la Dirección. Asimismo estará obligado a comunicar a la Dirección cualquier cambio de su domicilio, considerándose como tal el último que haya comunicado.

TITULO I DEL OBJETO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 7.- El impuesto se aplica respecto de todos los ingresos o rentas producidas en el territorio de la República, y de aquellos cuya fuente se encuentra en el extranjero cuando corresponden a personas domiciliadas o residentes en el país.

El impuesto afecta a toda clase de ingresos o rentas en la forma que señala el inciso segundo del Artículo 1 de la Ley, exceptuándose solamente aquellos que la Ley enumera en su Artículo 10. También se consideran ingresos al impuesto las ganancias de capital.

ARTÍCULO 8.- Renta es todo ingreso que percibe una persona proveniente del capital, del trabajo personal o de la combinación de ambos.

Ganancias o pérdidas es el resultado positivo o negativo de las operaciones propias del giro o actividad de un contribuyente.

Ganancias o pérdidas es el resultado positivo o negativo de las operaciones realizadas sobre bienes o valores que no constituyen el giro propio o habitual de un contribuyente, tales como inmuebles, acciones, bienes de producción u otros similares.

El patrimonio de un contribuyente es indivisible y se considerará como tal el conjunto de bienes derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 9.- Las fuentes de la renta son: El capital, el trabajo y la combinación de ambos.

Tratándose de rentas provenientes del capital se considerará que son de fuente hondureña cuando los bienes que constituyen el capital estén situados en Honduras.

De igual fuente se considera la ganancia a que pueda dar lugar la enajenación de acciones o valores emitidos por empresas constituidas de acuerdo con la Ley hondureña.

Tratándose de rentas provenientes del trabajo se considerará que la fuente es hondureña cuando se presta el servicio os e ejecuta el trabajo en Honduras.- Sin embargo, en los casos de servicios prestados fuera del territorio del país, la fuente de la renta se considerará situada en el territorio nacional si se pagan desde Honduras.

Cuando la renta provenga de la combinación de capital y trabajo la ubicación de la fuente estará determinada por la norma señalada para las rentas provenientes del capital.

ARTÍCULO 10.- Toda renta proveniente de fuente hondureña está gravada con el impuesto, ya sea que ellas correspondan a personas domiciliadas o residentes o a personas que no tengan domicilio ni residencia en el país.

Tratándose de rentas correspondientes a personas no domiciliadas ni residentes en el país el impuesto se causará al momento de remesar la renta al exterior o cuando ella se acredite en cuanta o se ponga a disposición del beneficiario.- En estos casos el impuesto grava el ingreso bruto sin deducciones de ninguna especie y se sujetará a las normas sobre retención que establezca la Dirección.

TITULO II DEL SUJETO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 11.- Son sujetos del impuesto:

- a) Las personas domiciliadas o residentes en Honduras que perciban rentas provenientes de fuentes situadas en el territorio de la República o fuera de ella.
- b) Las personas no domiciliadas ni residentes que perciban rentas provenientes de fuentes situadas en Honduras, y;
- c) Las personas transeúntes por las rentas provenientes de fuentes situada en el territorio de la República, ya se trate de actos aislados o no, que produzcan ingresos gravados.

ARTÍCULO 12.- Se considerarán también sujetos de este impuesto:

- a) Las naves mercantes que naveguen con matrícula o bajo bandera hondureña.- Para estos efectos se considerarán estas naves como personas domiciliadas o residentes;
- b) Las naves mercantes extranjeras que perciban ingresos de fuente hondureña.- Para estos efectos se consideran estas naves con personas no domiciliadas ni residentes.
- c) Las herencias mientras permanezcan indivisas.- Para estos efectos la herencia indivisa se considerará como una persona y tendrá las mismas obligaciones y derechos que le habrían correspondido al causante.
- d) El patrimonio administrado por cualquier persona en virtud de un cargo, fideicomiso, o destinado a un fin determinado, y;

e) La consolidación de varias empresas en la forma que señala el Artículo 24 de la Ley.

ARTÍCULO 13.- Los representantes legales con administración de bienes serán responsables del

pago del impuesto y de las demás obligaciones que afecten a sus representados.

ARTÍCULO 14.- Cada uno de los cónyuges que tenga ingresos sujetos a administración separada, es un sujeto diferente del impuesto y ambos están obligados al pago también separado de él cuando corresponda.

El hijo de familia que tenga ingresos gravados provenientes de su peculio profesional o industrial está sujeto al impuesto.

ARTÍCULO 15.- Se consideran residentes en el país las personas que hayan permanecido en el territorio de Honduras más de tres meses en el año civil que corresponda al impuesto, además de los casos en que la residencia está determinada por otras disposiciones legales.

Los extranjeros domiciliados en el exterior pero que tengan agente o representante acreditado en Honduras se considerarán como residentes para los efectos de aplicar el impuesto, por las rentas obtenidas de operaciones ejecutadas dentro del territorio de la república.

ARTÍCULO 16.- Los tripulantes de los barcos mercantes que naveguen bajo bandera hondureña se considerarán residentes y en el lugar de su domicilio se determinará de acuerdo con el Artículo 6 de este Reglamento.

TITULO III DE LAS EXENCIONES CAPITULO 1 DE LAS RENTAS EXENTAS

ARTÍCULO 17.- Solo están exentas del impuesto las rentas que se enumeran en el Artículo 10 de la Ley aquellas que se eximan en leyes especies.

ARTÍCULO 18.- Están exentos del impuesto los ingresos consistentes en premios de la Lotería Nacional de Beneficencia de Honduras.

ARTÍCULO 19.- Las rentas provenientes de la inversión de fondos de pensiones de otros planes de previsión social están exentas del impuesto, cuando los fondos sean mantenidos en instituciones hondureñas, dichas rentas incrementan los mismos fondos y que el plan haya sido aprobado por la Dirección.

ARTÍCULO 20.- En el caso que una sociedad anónima emita con prima, tanto en su acto constitutivo inicial, como en posteriores aumentos de capital, la prima pagada por los accionistas no constituye la renta gravable, en cuanto que dicha prima debe formar parte del patrimonio social como aporte de los accionistas y bajo la forma de reserva, y de la

que no puede disponer la sociedad para ser distribuida, ni directa ni indirectamente, entre los socios por concepto de utilidad, ganancias u otro similar, pues en caso de no observarse estas características constituirá una renta gravable para la sociedad.

Esta disposición o se opone a que la mencionada reserva especial puede ser afectada para fines que reconstruir el capital, amortizaciones o para fines de beneficencia.

La Dirección queda facultada para vigilar y controlar el destino de la prima.

CAPITULO 2 DE LAS PERSONAS EXENTAS

ARTÍCULO 21.- Sólo están exentas del impuesto las personas que enumera el Artículo 7 de la Ley y las que expresamente se declaren exentas en leyes especiales.

ARTÍCULO 22.- Por institución de beneficencia debe entenderse la que tiene como objetivo esencial la realización habitual de obras de caridad o bien público, dirigidas a la colectividad en general sin exclusión ni limitación de determinadas personas.

Para gozar de la exención del impuesto las instituciones de beneficencia deberán acreditar que han sido reconocidas oficialmente por el organismo nacional competente.

Las agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales de deportivos que no persigan objetivos de lucro, deberán solicitar a la Dirección que las declare exentas del impuesto.- La Dirección podrá requerir todos los ant4ecdentes que estime necesarios para comprobar que se cumpla la finalidad que hace procedente la exención.

Asimismo están exentos del impuesto las asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros legalmente constituidos.

Las resoluciones de exención que dicte la Dirección podrán suspendidas o anuladas por ella misma si comprueba que han dejado de concurrir los elementos que determinan su concesión.

ARTÍCULO 23.- Por miembros del Cuerpo Diplomático o Consular se entiende sólo las personas acreditadas como tales ante el Gobierno de la República. No se consideran entre ellos a los empleados nacionales o extranjeros que presten servicios en dichas representaciones.

Los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular estarán exentos del impuesto sobre las rentas percibidas del país de origen sólo en los casos en que recíprocamente se otorgue igual tratamiento a los representantes hondureños acreditados en el mismo carácter ante los respectivos gobiernos extranjeros.- En este caso se presume que existe reciprocidad a no ser que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique a la Dirección que así no ocurre.

Esta exención no comprenderá las rentas, susceptibles del gravamen percibido por actos realizados en territorio hondureño.

TITULO IV DE LA DETERMINACION DE LA BASE GRAVADA

CAPITULO 1 DE LA BASE GRAVADA

ARTÍCULO 24.- La renta gravable la constituye la diferencia entre la renta bruta menos las sumas que la ley permite deducir, excepto lo dispuesto en el Artículo 10.

CAPITULO 2 DE LA RENTA BRUTA

ARTÍCULO 25.- Las normas sobre determinación de la renta bruta se aplican a todos los contribuyentes en igual forma.

Para determinar la renta bruta debe computarse el total de los ingresos percibidos o devengados por el contribuyente durante un período gravable cualquiera que sea la forma o la fuente de tales ingresos.

ARTÍCULO 26.- Se entiende que forma parte de la renta bruta todo aumento de patrimonio que experimente el contribuyente durante un período gravable incluso las ganancias de capital, excluidos solamente los ingresos que la ley señala.

La renta de los menores de edad se sumará a la de su representante legal que disfrute de acuerdo con las normas del Código Civil, exceptuándose las rentas que provienen del peculio profesional o industrial del menor que quedan sujetas a las normas generales.

ARTÍCULO 27.- Para poder excluir del cómputo de la renta bruta los ingresos mencionados en el Artículo 10 de la Ley deberá acreditarse su monto y origen a satisfacción de la Dirección.- La Dirección podrá requerir cualquier información o antecedente en relación con los referidos ingresos.

ARTÍCULO 28.- En los casos en que los ingresos de un contribuyente se paguen en especies, se computará para los efectos de determinar la renta el valor en plaza de las especies al momento de la entrega.

ARTÍCULO 29.- El valor de las mejoras hechas por el arrendatario y dejadas a beneficio del dueño del inmueble al término de contrato forman parte de la renta bruta del arrendador, salvo prueba en contrario de este para establecer que no se ha beneficiado con las mejoras.

ARTÍCULO 30.- Si el contribuyente habita casa ajena sin pagar alquiler alguno, debe computar como ingreso lo que corrientemente tendría que pagar al año si el alquiler estuviera a su cargo.

CAPITULO 3 DE LAS GANANCIAS DE CAPITAL

ARTÍCULO 31.- Constituyen ganancias de capital los beneficios, rentas, utilidades o cualquier otro incremento patrimonial derivado de la disposición o enajenación de bienes raíces; pertenencias mineras; derechos; cuotas o acciones en sociedades, bienes del activo inmovilizado de una empresa; derechos de agua; propiedad intelectual o industrial; crédito mercantil y cualquiera otro que reúna las características a que se refiere el Artículo 8.

ARTÍCULO 32.- También constituyen ganancias de capital obtenidas en los juegos de azar, sorteos, rifas, concursos u otros ingresos similares, excepto los señalados en el Artículo 18.

ARTÍCULO 33 ¹.- Las operaciones o negociaciones susceptibles de producir ganancias o pérdidas de capital, ejecutadas durante un período gravable, deben considerarse en su conjunto total.- Si el conjunto de las operaciones se obtiene ganancias o ingresos ella viene a formar parte de la renta bruta gravable del contribuyente, pero si el conjunto de las operaciones arrojan pérdida, ésta no podrá bajo ningún concepto, deducirse de la renta bruta de contribuyente que proviene de los ingresos o utilidades de sus operaciones habituales.- Se exceptúan de esta disposición, las operaciones o negociaciones de compraventa de títulos valores adquiridos y vendidos en forma constante y permanente por personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el país que estén debidamente acreditadas para ejercer esta clase de actividades; solamente en este caso, la ganancia o pérdida formará parte o se deducirá respectivamente, de la renta bruta total de contribuyente como cualquier resultado de operación normal y corriente.- En observancia del párrafo anterior, la Dirección General fijará en cada caso, los plazos que considere adecuados para la tenencia de los títulos valores.

ARTÍCULO 34.- La utilidad o ganancia en la enajenación de bienes muebles o inmuebles se determinará deduciendo del valor de enajenación el valor ajustado del bien.

Por valor ajustado del bien se entenderá su valor de costo o adquisición más el valor de las mejoras incorporadas a él, deduciendo las depreciaciones concedidas por la Dirección, en el caso en que procedan.

Cuando el costo de las mejoras no sea comprobado por el contribuyente la Dirección procederá a estimularlas mediante evaluación de las medidas Tratándose de bienes adquiridos con anterioridad al año 1950, el contribuyente podrá solicitar a la Dirección la

|123

¹ Reformado por Acuerdo No.640 del 2 de diciembre de 1974, "ACUERDO NUMERO640.- EL JEFE DE ESTADO, en aplicación del artículo 57 del Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y Artículo 85 del Código de Procedimientos Administrativos, ACUERDA: ARTÍCULO 1. Reformar el Artículo 1.- Reformar el Artículo 33 del Reglamento del Decreto- Ley No. 25 del 20 de diciembre de 1963, que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que deberá leerse así:

tasación del valor del bien al 1 de enero de 1950 y ese valor se considerará con costo para los efectos antes señalados.

En el caso de bienes que figuren en la contabilidad de un contribuyente, se estará al valor que resulte en libros para determinar el valor ajustado de tales bienes.

Los bienes adquiridos por herencia, legado y donación tendrán para estos efectos como valor ajustado del bien el de costo del causante más el monto de los impuestos de herencias que se hayan pagado por el bien y sin perjuicio de aplicar las normas a que se refiere el párrafo 2 de este Artículo.

ARTÍCULO 35.- En los casos en que un bien determinado no tenga un costo individual, ya sea porque forma parte de otro bien o por cualquier causa, la Dirección procederá a estimarlo considerando el valor total del bien y la magnitud y características de la parte que se enajena.

ARTÍCULO 36.- La ganancia de capital se considerará producida en la fecha de la enajenación del bien que la origina y se computará en el período gravable en que el acto se realice.

Cuando la ganancia de capital provenga de la enajenación de un bien cuyo precio se perciba en cuotas en años fiscales diferentes, la ganancia se entenderá producida en el período que señala el párrafo anterior; pero los contribuyentes podrán solicitar acogerse al pago de la parte del impuesto que corresponda a dicha ganancia en cuotas anuales en la misma proporción que las cuotas del pago del precio.

ARTÍCULO 37.- En las ventas judiciales por subasta pública, cuando hubiera ganancia, se considerará obtenida en el momento de ser aprobado el remate por el Juez y se imputará al período gravable en que quedó firme el acta respectiva.

En la aportación en especie de bienes a una sociedad a un precio mayor que el ajustado del bien, la utilidad obtenida se computará en la fecha de aporte.

ARTÍCULO 38.- En la transferencia de bienes, el valor de enajenación que se tendrá en cuenta para los fines de la Ley será el que las partes hayan consignado en el instrumento respectivo.

Si se comprobare que el valor consignado en el respectivo instrumento es diferente al valor real de enajenación, la Dirección determinará dicho valor para los efectos de la aplicación del tributo.

ARTÍCULO 39.- En la venta o permuta de la casa de familia, con el objeto de comprar, obtener o construir otra casa de familia, si la compra, permuta o iniciación de los trabajos de construcción tiene lugar dentro de un plazo de seis meses, contados a la fecha de operación no se considerará que hubo ganancia alguna, cuando el monto de la venta o permuta no exceda de cincuenta mil lempiras (L.50,000.00) y el precio de venta o el remanente líquido se destine exclusiva y totalmente a los objetos arriba indicados.- Si

hubiere ganancias de capital y la inversión en la nueva casa de familia es menor que el valor de la venta de la anterior la diferencia quedará afectada en la parte que corresponda. Este beneficio se concederá sólo al contribuyente que sea propietario de una sola casa y que la habite con su familia.- En el caso que el precio de venta exceda de Lps.50,000.00, la parte en que exceda de dicha suma no gozará de los beneficios que establece este artículo.

ARTÍCULO 40.- Las revaluaciones de bienes que constituyen sólo una operación contable no se considerarán ganancias de capital.- En caso de enajenación del bien, para determinar su valor de costo deberá deducirse del valor de libros el monto de la revaluación.

Sin embargo se considerará que ha existido ganancia de capital cuando el contribuyente disponga del valor de la revaluación como en los casos de cancelar obligaciones del pasivo con cargo a ella, emitir y distribuir acciones con cargo a la revaluación en otros similares.

CAPITULO 4 DE LA RENTA GARVABLE DE LAS EMPRESAS MERCANTILES

SECCION PRIMERA NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 41.- Para la determinación de la renta gravable de una empresa mercantil se deducirán de la renta bruta, los gastos ordinarios y necesarios que hayan sido pagados o incurridos en la producción de la renta, que estén debidamente contabilizados y comprobados.

ARTÍCULO 42.- Son gastos ordinarios aquellos en los que de acuerdo con la costumbre debe incurrir comúnmente el contribuyente.

Son gastos necesarios aquellos que inciden directamente de la renta y que guardan una debida proporción con el monto de ella.

El carácter de ordinario y necesario será apreciado razonablemente por la Dirección.

ARTÍCULO 43.- Los gastos ordinarios y necesarios incurridos durante el período contributivo deberán contabilizarse estableciendo la obligación.

SECCION SEGUNDA DE LOS GASTOS DEDUCIBLES

ARTÍCULO 44.- La enumeración contendida en el artículo 11 de la Ley sólo tiene mérito enunciativo y por consiguiente no excluye cualquier otro gasto que reúna los requisitos mencionados en la Sección anterior.

ARTÍCULO 45.- Daño es todo detrimento, menoscabo o destrucción que sufran los bienes de donde proviene la renta, por causas ajenas a la voluntad del contribuyente, tales como incendio, robo, inundación o cualquier otras similar, y que no corresponda al desgaste normal de tales bienes.

Por valor del bien se considerará el que figure en la contabilidad y si se le ha concedido depreciación ella deberá deducirse.

En el caso de existir seguro sobre los bienes, la deducción se aceptará si la indemnización es inferior al valor del bien y solo por la diferencia no cubierta por el seguro.

En todo caso, la deducción por este concepto solo se aceptará siempre que el contribuyente acredite haber ejercitado las acciones correspondientes para resarcirse del daño y sólo sobre la parte no indemnizada o recuperada.

ARTÍCULO 46.- Son deducibles los gastos de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipos, y los demás bienes que produzcan la renta, cualquier sea la causa que hace necesario la reparación.

La reparación de un bien se considerará gasto deducible en la medida en que con ella se restaure el bien el estado normal de uso; pero si ella, en cualquier forma, agrega un valor al bien, se entenderá que dicho mayor valor es una mejora y como tal una inversión.

ARTÍCULO 47.- Los intereses que aceptarán como gastos siempre que el contribuyente acredite documentadamente a satisfacción de la Dirección el origen de la deuda que ella ha sido para producir la renta y el monto de los intereses pagados.

ARTÍCULO 48.- Para los efectos impositivos la depreciación es la distribución del valor de los activos fijos tangibles, con exclusión de la tierra, mediante la aplicación en cantidades periódicas de su costo, a cuenta de resultado, sobre la bese del tiempo estimado de vida útil, a contar desde la fecha de adquisición.

La Dirección determinará los porcentajes de depreciación atendiendo al tipo de bienes y a su uso normal.- Para estos efectos confeccionará tablas de depreciación que deberá mantener actualizadas para lo cual deberá revisarlas y modificarlas cada vez que lo estime necesario.- También podrá consultar normas de excepción para el caso de obsolescencia.

Solo se concederán depreciaciones respecto de los bienes del contribuyente destinados a producir la renta o a conservar los bienes fuente de la misma, que figuren en su contabilidad y por el valor en que están contabilizados sin aceptar revaluaciones para estos efectos, salvo el caso que la revaluaciones haya sido computada como ganancia de capital y gravada con el impuesto.

Si el contribuyente no efectúa deducción por este concepto en un ejercicio comercial, no adquiere el derecho de acumularla y efectuarla en ejercicio posteriores.

ARTÍCULO 49.- Los contribuyentes que por cualquier causa fundada y comprobada a satisfacción de la dirección, estimaren que algún bien de su activo tiene un periodo de uso útil inferior al considerado por la Dirección, podrán solicitar un porcentaje mayor de depreciación.

ARTÍCULO 50.- Son deducibles los impuestos y contribuciones fiscales distritales, o municipales, excepto el impuesto sobre la renta, causados en las actividades propias que producen la renta.

En ningún caso se aceptarán como gastos de multas que haya pagado el contribuyente en razón de infracciones o faltas en que pudiera haber incurrido, ni los impuestos que por disposición legal deba recargar o incluir en el precio de venta.

ARTÍCULO 51.- Las cuotas destinadas a la formación de un fondo autónomo de seguridad social se aceptarán como gasto, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el fondo se forme con aportaciones en efectivo o en valores de fácil realización.

En ningún caso será aceptable una simple reserva en los libros contabilidad con este objeto;

- b) Que el fondo esté depositado en una institución hondureña;
- c) Que la administración del fondo esté entregada a una institución fiduciaria hondureña y que sea independiente de la administración del negocio del contribuyente.
- d) Que el fondo tenga por objeto satisfacer cualquier de las prestaciones propias del seguro social;
- e) Que las rentas que pueda producir el fondo acreciendo el mismo fondo, y
- f) Que el plan haya sido aprobado por la Dirección. En todo caso, sólo podrán deducirse las cuotas posteriores a la fecha de aprobación del plan.

ARTÍCULO 52.- Los gasto de organización de una empresa son deducibles pero solo hasta una suma que no exceda del 10% del capital inicial de la empresa. La deducción total no se aceptará en el ejercicio en que se efectúen los gastos sino que se amortizará en un período de cinco años, en cuotas iguales.

Las patentes, derecho de autor, concesiones, marca de fábrica y crédito comercial, se amortizarán en cuotas anuales iguales hasta por su valor de costo o adquisición en un período igual al de duración del derecho relativo, excepto el crédito mercantil que podrá amortizarse en cinco años.

ARTÍCULO 53.- Son deducibles los gastos de viaje en una cantidad razonable, cuando sean necesarios y directamente atribuibles al negocio. Estos gastos sólo incluirán pasaje, alojamiento y alimentación.

SECCION TERCERO DE LOS GASTOS NO DEDUCIBLES

ARTÍCULO 54.- Las inversiones no son gastos deducibles. Se entiende por inversión todo gasto efectuado en bienes que signifique un aumento de patrimonio del contribuyente, ya sea por la incorporación de bienes nuevos o por incremento del valor de los bienes que constituyan el activo del negocio.

ARTÍCULO 55.- En ningún caso se aceptarán como gastos deducibles de la renta bruta los obsequios, gratificaciones, comisiones, participaciones u otras formas de remuneración concedidas a las personas que se indican en el Artículo 12, letra d) de la Ley, o a sus cónyuges, salvo las sumas a que se refiere el párrafo siguiente:

Los sueldos pagados a esas mismas personas solos se aceptarán si se prueba a satisfacción de la Dirección que corresponden a un trabajo realmente desempañado, necesario para los fines de la empresa y que son proporcionales a la calidad del trabajo e importancia del negocio, y demás condiciones que señala la Ley.

ARTÍCULO 56.- No está permitida la deducción de intereses de capitales invertidos o prestados por los contribuyentes, sus cónyuges, parientes, socios o accionistas. Esta limitación no se aplicará en el caso que los intereses se paguen a una institución autorizada para efectuar operaciones de crédito.

Se entenderá por parientes en este caso todos los ascendientes y descendientes y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

57.- La Dirección apreciará razonablemente aquellos casos en que a su juicio las pérdidas sufridas por un contribuyente correspondan a inversiones de lujo, recreo personal u otras similares.

Por inversiones de lujo o recreo se entienden aquellas que se hacen primordialmente con la finalidad de obtener una satisfacción personal que no se mide en dinero, no obstante lo cual, puedan obtenerse beneficios materiales. En consecuencia, no se consideraran como ingresos gravables los productos se tales inversiones que no cubran su costo. En caso de cubrir el costo de producción, las inversiones lucrativas, sujeta al pago del impuesto.

CUARTA DE LAS DEDUCCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 58.- Tendrán derecho a solicitar las deducciones especiales de que trata esta sección las empresas industriales que se encuentran clasificada como básicas de acuerdo con la Ley de Fomento Industrial Hondureña y las empresas agrícolas y ganaderas. El

hecho de ser una empresa industrial básica y de cumplir con los requisitos de tal deberá ser acreditado por medio del acuerdo de clasificación respectivo.

Estas deducciones no se concederán a aquellas empresas a las que se les haya otorgado una concesión del estado con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley de Fomento Industrial Hondureña.

ARTÍCULO 59.- Los contribuyentes que deseen acogerse a las franquicias que concede el Artículo 18 de la Ley deberán solicitarlo por escrito a la Dirección, la respuesta que ésta emita deberá ser conservada por el contribuyente para acreditar su derecho a la deducción.

ARTÍCULO 60.- Si un contribuyente solicita y se le concede la aplicación de un sistema de depreciación acelerada se entiende que para este contribuyente no opera la deducción general por depreciación contemplada en la letra d) del Artículo 11 de la Ley.

ARTÍCULO 61.- Si un contribuyente solicita por una sola vez la deducción especial de un 20% del costo de adquisición a que se refiere el número 2 del Artículo 18 de la Ley, y se le concede, no pierde por este hecho su derecho a la deducción ordinaria por depreciación.

ARTÍCULO 62.- Las mismas empresas a que se refiere el Artículo 58 de este Reglamento podrán solicitar el reconocimiento de pérdidas de capital pero solamente relativas a los bienes que la Ley señala en su Artículo 20.

Las pérdidas de capital producidas en un ejercicio podrán imputarse a la utilidad de los tres años siguientes consecutivos. Esto significa que la pérdida total podrá ser deducida de la utilidad del año siguiente pero si ésta no es suficiente, el saldo podrá deducirse al año subsiguiente; pero el saldo que quedare al tercer año posterior al que se produjo la pérdida no puede ser arrastrada al siguiente:

ARTÍCULO 63.- Las empresa acogidas a los beneficios que contempla el protocolo de trato preferencial a Honduras, del convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales, deberá acreditar su derecho con el acuerdo respectivo que conceda los beneficios.

CAPITULO 5 DE ALGUNOS CASOS ESPECIALES

ARTÍCULO 64.- La renta proveniente de las exportaciones e importaciones se determinará en la forma que señala al Artículo 3°. de la Ley.

El servicio consular deberá comunicar trimestralmente a la Dirección por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, el precio mayorista de compra o de venta, según se trate de productos de exportación o de importación, en un lugar y fecha determinados.

Para los efectos del párrafo anterior, la Dirección solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores por escrito la información, señalando la nómina de productos de los cuales requiere información permanente y los lugares de donde se necesitan los antecedentes.

Formulada la petición antes señalada, el Ministerio de Relaciones Exteriores arbitrará las medidas necesarias para obtener estas informaciones con la mayor exactitud que sea posible.

ARTÍCULO 65.- Tratándose de empresas, constituidas en el extranjero, de transporte o de comunicaciones respecto de las cuales no sea posible establecer el monto de sus utilidades, se presume que ellas ascienden como mínimo a un 10% del monto total de sus ventas efectuadas en el país.

Se considerarán representantes de estas empresas sus agentes o agencias constituidas en el país.

ARTÍCULO 66.- La empresas dedicadas a la construcción de obras a largo plazo, se sujetarán a las a las siguientes normas para la declaración y pago del impuesto.

- 1.- Las empresas que llevan una contabilidad global de sus obras declararán y pagarán el impuesto de acuerdo con la utilidad o ganancia que arroje cada período gravable de acuerdo con las normas generales.
- 2. Las empresas que determinen separadamente en su contabilidad el costo y utilidad de cada obra, procederán de acuerdo con las siguientes disposiciones:
- a) La utilidad se distribuirá en los períodos gravables que abarquen su ejecución en proporción al valor de la parte de la obra realizada en cada período.
- b) El contribuyente deberá declarar en cada período la parte de utilidad que corresponda. Para estos efectos deberá señalar en su declaración el costo total presupuestado para obra y el monto de la utilidad estimada en incluir como utilidad del período la parte proporcional de dicha utilidad aplicada al valor de la obra efectuada en el período, en relación con el costo total presupuestado, y
- c) Al término de la obra deberá declarase la utilidad efectiva y distribuirla en la forma que señala el numeral a) de este Artículo, determinando los ajustes que procedan en el cálculo del impuesto.

CAPITULO 6 DE LA RENTA GRAVABLE DE LOS CONTRIBUYENTES INDIVIDUALES

ARTÍCULO 67.- Solamente los contribuyentes individuales y las personas naturales propietarias de un negocio o empresa mercantil, domiciliadas o residentes en el país, tiene derecho a las deducciones que establece el Artículo 13 de la Ley.

ARTÍCULO 68.- Tratándose de herencias indivisas, se concederán en los casos en que procedan, las deducciones por las personas a quien el fallecido estaba obligado a sostener y educar, como el cónyuge, los hijos menores de edad, y los ascendientes y descendientes que por sus condiciones físicas o mentales no pueden sostenerse así mismo.

Si la herencia por su naturaleza tuviere que ser administrada por uno de los herederos, se concederá la deducción de un sueldo razonable que guarde proporción con la cuantía de la renta neta imponible.

ARTÍCULO 69.- Los contribuyentes a que se refiere el Artículo 67 tienen derecho a las deducciones completas de los N°s. 1 al 5 del Artículo 13 de la Ley, siempre que el período declarado corresponda a un año.

En los casos en que una persona deba presentar una declaración de ingresos por un período inferior a un año, las deducciones se harán en la parte proporcional que corresponda.

ARTÍCULO 70.- Las rebajas a que se refieren los incisos a, b y c del numeral 1 del Artículo 13 de la Ley se concederán respecto de aquellos dependientes que carezcan de renta o que en el caso de tenerlas ellas deben acumularse a la de su representante o guardador.

En los demás casos en que los dependientes tengan rentas propias, la deducción se concederá solo hasta la concurrencia de la diferencia entre el monto de la deducción menos el monte de la renta del dependiente.

Las rebajas señaladas en este artículo se concederán por el período en que los dependientes tuvieran el carácter de tales, computándose para estos efectos como mes completo cualquier período inferior a un mes.

ARTÍCULO 71.- En caso de que los ingresos de un contribuyente provengan del ejercicio de una profesión, arte u oficio, de la explotación de un taller, exclusivamente de bienes inmuebles o de cualquier otro negocio de naturaleza individual, podrá rebajar los gastos ordinarios y necesarios para producir la renta. Estos contribuyentes deberán llevar un libro de entradas y gastos y comprobar debidamente sus asientos. En este caso se aplicarán las normas del Capítulo 4°. de este título, en todo cuanto sean procedente.

Tratándose de agricultores o ganaderos, para poder efectuar las deducciones que se indican en el N° 7. del Artículo 13 de la Ley, deberán acreditar en la forma antes señalada las deducciones invocadas.

ARTÍCULO 72.- Las primas de seguro de vida dotal o vitalicio pagadas a instituciones aseguradoras hondureñas serán deducibles de la renta de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 13 N°. 8 de la Ley y también tendrán derecho al crédito que establece el Artículo 19 letra a) de la misma, en los casos que procedan de acuerdo con los requisitos señalados en la Ley.

TITULO V DE LA TARIFA

ARTÍCULO 73.- La tarifa del impuesto para los contribuyentes domiciliados o residentes en el país es la establecida en el Artículo 22 de la Ley y se aplicará por tramos de renta en el porcentaje que cada caso se señala y el impuesto total será la suma de las cantidades que resulten en cada tramo.

ARTÍCULO 74.- Para los efectos de aplicar los porcentajes que señala el Artículo 5°. De la Ley, dentro del concepto de la renta de la propiedad inmobiliaria deben entenderse comprendidos todos los ingresos que provengan de un inmueble tales como alquileres, ganancias de capital producida en su venta o cualquier otro.

ARTÍCULO 75.- Para los mismos efectos mencionados en el Artículo anterior el porcentaje señalado en el número 3 del Artículo 5°. Se aplicar respecto de sueldos, salarios y cualquiera otra compensación por servicios personales tales como honorarios, comisiones, participaciones gratificaciones y cualquier otra forma de remunerar tales servicios, sean ellos prestados dentro o fuera del territorio de Honduras. En el caso que los servicios se presten fuera de Honduras se aplicará el impuesto cualquiera que sea el monto de lo pagado o el período de ellos, y en el caso de presentarse dentro del territorio se aplicará el tributo sea que se presten por un período mayor de 60 días o de la suma pagada sea igual o superior a Cinco Mil Lempiras (L.5,000.00).

ARTÍCULO 76.- Asimismo, para aplicar el porcentaje del artículo 5°. De la Ley, por dividendos y participaciones en las utilidades industriales, comerciales, agrícolas y ganaderas, deberá entenderse cualquier clase de ingresos que provengan de actividades que persigan fines de lucro, ya sea la utilidad o beneficio total de la actividad o una parte de ella determinada en forma proporcional al total o en otra forma, como por ejemplo el alquiler o venta de un bien mueble.

TITULO VI DE LOS CREDITOS AL IMPUESTO

ARTÍCULO 77.- Solamente los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, tienen derecho a los créditos a que se refiere el Artículo 19 de la Ley.

Los créditos contra el impuesto sólo se concederán hasta la concurrencia del monto de la obligación impositiva.

ARTÍCULO 78.- Los contribuyentes que tengan derecho a los créditos que establece el Artículo 19 de la Ley deberán invocarlos en su declaración y acompañar los documentos que acreditan su derecho, bajo apercibimiento de no ser considerados posteriormente.

TITULO VII

DE LA DECLARACION, VERIFICACION Y PAGO

CAPITULO 1°. DE LA DECLARACION

ARTÍCULO 79.- Los contribuyentes afectos al impuesto están obligados a presentar una declaración jurada del monto de sus ingresos, en la forma y condiciones que establece la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 80.- Todo contribuyente deberá presentar una sola declaración por la totalidad de sus ingresos

ARTÍCULO 81.- La declaración deberá presentarse en el período comprendido entre el 1°. de enero y el 31 de marzo de cada año, y hasta el siguiente día hábil posterior al 31 de marzo si este fuera inhábil.

Las empresas cuyo ejercicio económico sea diferente del año civil, deberán presentar su declaración dentro de los 3 meses siguiente al término de su ejercicio.

En el caso que un contribuyente ponga término a su actividad deberá presentar su declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha del cese. Tratándose de una sociedad que acuerde su liquidación deberá declarar y pagar el impuesto dentro de los noventa días siguientes a la fecha acordada para la disolución.

Si un contribuyente desea ausentarse del país pro plazo indeterminado deberá presentar su declaración antes de salir del país y pagar el impuesto que corresponda.

Toda persona no domiciliada ni residente en el país que haya percibido ingresos afectos al impuesto, deberá presentar su correspondiente declaración y pagar el impuesto antes de abandonar el país si este no hubiere sido retenido. En caso de no hacerlo la Dirección procederá de oficio a determinar el impuesto, con los antecedentes de que disponga.

La Dirección podrá solicitar a la autoridad competente que se abstenga de autorizar la salida del país de cualquier persona que se encuentre adeudando impuestos.

ARTÍCULO 82.- La declaración de renta debe presentarse en el período de un año.

El período anual se entiende que corresponde al año civil, pero si una empresa tiene un ejercicio económico por un año diferente deberá declarar conforme a su ejercicio económico.

Se entiende que una empresa tiene un ejercicio económico por un año diferente, cuando tal ejerció está determinado por factores ajenos a la voluntad del contribuyente, como ocurre con determinadas explotaciones agrícolas y otros casos calificados por la Dirección.

En todo caso, los contribuyentes que tengan un ejercicio económico diferente al año civil, deberán previamente solicitar autorización de la Dirección para presentar sus declaraciones en fecha diferente al período general de declaración establecido en la Ley.

ARTÍCULO 83.- Las declaraciones deberán presentarse en las oficinas de la Dirección en Tegucigalpa, o remitirse por correo certificado.

Las declaraciones que sean depositadas en las oficinas de correo dentro del plazo que establece el Artículo 81 se entenderán presentadas dentro del plazo.

En caso de duda corresponderá al contribuyente probar la fecha en que depositó la declaración en las oficinas de correo.

Siempre que sea posible la Dirección podrá autorizar que las declaraciones se presenten en otras oficinas de la misma Dirección.

ARTÍCULO 84.- La Dirección determinará la forma y requisitos con que los contribuyentes deben formular su declaración, y prepara y pondrá a disposición del contribuyente, oportunamente, los formularios correspondientes.

El hecho de que el contribuyente no se haya proveído de formularios no lo libera de la obligación de presentar su declaración, la que podrá presentar en papel corriente, con todos los requisitos contenidos en el formulario.

La presentación de una declaración incompleta faculta a la Dirección para tenerla como no presentada. Para estos efectos se entiende de una declaración es incompleta si no contiene los datos esenciales para la determinación del impuesto o si se ha omitido la firma.

Los Contribuyentes estarán obligados a acompañar a su declaración los antecedentes que señale la Ley, el Reglamento y los demás que requiera la Dirección.

ARTÍCULO 85.- Todo contribuyente al hacer su declaración deberá determinar su propio cómputo del impuesto a pagar.

CAPITULO 2°.DE LA REVISION PRELIMIINAR DE LAS DECLARACIONES Y CALCULO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 86.- Una vez recibidas las declaraciones, se procederá a efectuar la Revisión Preliminar de ellas en la forma que determine la Dirección.

La revisión preliminar tiene por objeto principal determinar la exactitud de las operaciones aritméticas, aplicación de la tarifa y el cumplimiento de las formalidades esenciales de la declaración.

En ningún caso la revisión preliminar excluye el examen que posteriormente se haga de las declaraciones.

ARTÍCULO 87.- Si con motivo de la revisión preliminar de la declaración se determinan errores aritméticos o de la aplicación de la tarifa, la Dirección procederá a corregirlos sin más trámites y cobrará el impuesto que corresponda.

Si no es posible efectuar la revisión preliminar dentro del plazo que media entre la fecha de la declaración y el plazo para el pago, en todo caso la Dirección mandará recibir el impuesto determinado por el propio contribuyente y si este no lo hubiere determinado el que resulte de los antecedentes consignados en su declaración.

ARTÍCULO 88.- Para calcular el impuesto correspondiente a un período menor de doce meses se usará el siguiente método: se determinará la renta que habría obtenidos en el año, en proporción a la obtenida en el período de que se trata; de esta cantidad se restarán las deducciones que le corresponden en el año; a la renta anual así determinada, se le aplicará la tarifa correspondiente para establecer el impuesto anula, y luego por el mismo sistema proporcional se fijará el impuesto que se trata de determinar.

La anulación se aplicará solamente en los casos de declaraciones correspondientes a períodos inferiores de un año, si un contribuyente individual que percibe remuneración mensual abandona definitivamente el país y en el caso en que una empresa mercantil haya cambiado su período de declaración autorizada por la Dirección, pero sólo respecto de la renta neta imponible.

CAPITULO 3°. DEL PAGO

ARTÍCULO 89.- Una vez efectuada la revisión preliminar de las declaraciones, se confeccionará una liquidación del impuesto a pagar en la forma que determine la Dirección.

Una copia de la liquidación se le remitirá al contribuyente en carácter de aviso de pago. El hecho de no recibir el aviso no librare al contribuyente de la obligación del pago dentro del término legal.

ARTÍCULO 90.- El pago del impuesto se efectuará en el Banco Central de Hondura o en la Oficina de Hacienda que la Dirección señale.

En todo caso, la Dirección podrá autorizar el pago en otra oficina si el contribuyente así lo solicita.

ARTÍCULO 91.- El impuesto Sobre la Renta determinado según cómputo del propio contribuyente o por la Dirección, deberá ser pagado en el año en que se deba presentar la declaración correspondiente, a más tardar el 31 de marzo o siguiente día hábil si el 31 de marzo fuera inhábil.

Las empresas mercantiles cuyo ejercicio económico sea diferente del año calendario, pagarán el impuesto dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo para presentar su declaración.

Los contribuyentes que cesen, en sus actividades deberán pagar el impuesto dentro del mismo plazo que el Artículo 81 establece para su declaración.

Las personas que se ausentes del país deberán pagar el impuesto correspondiente antes de salir del país

ARTÍCULO 92.- Vencido el plazo para pagar el impuesto, éste devengará hasta por el período de tres meses el interés bancario máximo que fije el Banco Central de Honduras.

El interés mensual y para estos efectos se considerará como mes completo toda fracción de mes.

ARTÍCULO 93.- Las oficinas Recaudadoras recibirán el pago de cualquiera liquidación que el contribuyente desee cancelar.

En el caso de que el contribuyente desee cancelar una determinada liquidación de impuesto y existan otras anteriores pendientes de pago, la oficina Recaudadora recibirá el pago pero dejará constancia en el mismo comprobante de cancelación de la existencia de obligaciones pendientes y de su monto.

En todo caso la Constancia de Pago n se entregará al contribuyente que no se encuentre al día en el pago del total de los impuestos adeudados. El comprobante de cancelación o sustituye a la Constancia de Pago y no tendrá validez alguna para realizar los actos expresados en el Artículo 49 de la Ley.

ARTÍCULO 94.- Las empresas mercantiles que lo deseen podrán pagar o abonar anticipadamente cualquier cantidad a cuenta de su impuesto, en la forma y condiciones que determine la Dirección.

TITULO VIII DEL EXAMEN DE LA DECLARACION, FISCALIZACION Y AJUSTE DEL IMPUESTO

CAPITULO 1°.-DEL EXAMEN DE LA DECLARACIONES

ARTÍCULO 95.- La Dirección podrá ordenar el examen de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Para estos efectos, en cada caso la Dirección autorizará a sus empleados para efectuarlos.

Los empleados debidamente autorizados por la Dirección practicarán todas las diligencias e investigaciones que sean necesarias y útiles para efectuar el examen.

Son consideran necesaria y útiles todas las diligencias que tengan por objeto comprobar la exactitud de los antecedentes proporcionados por el contribuyente en su declaración.

ARTÍCULO 96.- La Dirección impartirá todas las normas e instrucciones de carácter técnico que estime procedente y necesarias para que el empleado desarrolle su trabajo.

ARTÍCULO 97.- En el ejercicio de su cometido el empleado de la Dirección deberá sujetarse a las normas e instrucciones que la Dirección imparta con este objeto y podrá solicitar al contribuyente la comprobación fidedigna de todos y cada uno de los antecedentes proporcionados en su declaración.

Tratándose de empresas mercantiles obligadas a llevar contabilidad deberá exigírseles la comprobación de cada uno de los asientos de su contabilidad.

También podrán los empleados practicar comprobación de existencias o inventarios de mercaderías o de bienes existentes en el negocio.

Todo contribuyente estará obligado a declarar a solicitud del empleado revisor si mantiene bodega de mercaderías en cualquier lugar diferente de su negocio.

Cada ejercicio impositivo se liquidará en forma independiente del que le precede y del que le sigue, de manera que los resultados de un o no afecten a los del otro.

ARTÍCULO 98.- Una vez terminada la revisión el empleado rendirá un informe detallado de la misma.

Si como resultado de su revisión el empleado práctica un ajuste del puesto, deberá expresar las razones en que se fundan todas las correcciones que deban y hacerse a la declaración del contribuyente y señalar el impuesto que deba cobrarse o devolverse.

Asimismo, el empleado deberá dejar constancia en su informe si el contribuyente ha incurrido en algunos de los hechos a que se refiere el Artículo 127.

ARTÍCULO 99.- En caso que sea procedente la devolución de impuestos, se procederá de oficio a ella y se dará terminada la tramitación del caso, a no ser que el contribuyente tenga una deuda exigible por concepto de impuesto, en cuyo caso se operará la compensación.

ARTÍCULO 100.- El ajuste practicado en la forma señalada en los Artículos anteriores será puesto en conocimiento del contribuyente y con tal objeto el empleado que efectuó la revisión le entregará copia íntegra de él y sus fundamentes, os e le notificará en la forma prevista en el Código de Procedimientos Civiles, Libro I, Título V, Capítulo III o por carta certificada dirigida a su domicilio si fuera necesario

ARTÍCULO 101. - Se entenderá que el ajuste del impuesto ha queda terminado en la fecha en que se pone en conocimiento del contribuyente y por consiguiente dicha fecha será la del ajuste para todos los efectos legales.

Si al contribuyente se le ha remitido el ajuste por carta certificada, la fecha del mismo será la de recepción de la carta y se presumirá que la ha recibido al 5°. día contados desde la fecha en que ella fue depositada en la Oficina de Correos, salvo que el contribuyente pruebe haberla recibido con posterioridad.

ARTÍCULO 102.- El hecho de haberse examinado la declaración de un contribuyente y efectuado un ajuste, no limita la facultada de la Dirección para ordenar un nuevo examen de la declaración, dentro de los plazos que señala el Artículo 54 de la Ley.

CAPITULO 2°. IMPUGNACION DEL AJUSTE

ARTÍCULO 103.- El contribuyente podrá impugnar el ajuste dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se puso en su conocimiento.

La impugnación deberá ser fundada y referirse a cada uno de los rubros contenidos en el ajuste.

La Dirección podrá solicitar al contribuyente las aclaraciones y antecedente que estime procedentes como asimismo los informes técnicos que considere necesarios.

La Dirección conocerá y resolverá la impugnación del contribuyente. En esta Resolución se ordenará emitir la liquidación del impuesto si corresponde y será notificada al contribuyente en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 104.- Si dentro del plazo que señala el artículo anterior el contribuyente presenta su conformidad por escrito al ajuste, la Dirección sin más trámites ordenará que se emita una liquidación del impuesto en la forma que establece el Artículo 89 y siguiente, la que se notificará al contribuye.

Transcurrido el plazo de 30 días a que se refiere el artículo anterior si el contribuyente no ha presentado su aprobación al ajuste ni lo ha impugnado, la Dirección dictará una resolución confirmando el ajuste. La resolución de la Dirección se notificará al contribuyente en la forma que establece el Código de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 105.- El contribuyente dispondrá del plazo de tres meses, contados desde la fecha de la liquidación, para el pago de la diferencia que resulte con motivo del examen de su declaración.

Toda liquidación emitida por la Dirección de acuerdo con la que dispone el Artículo 89 será remitida o notificada al contribuyente dentro de cinco días contados desde la fecha de su emisión.

CAPITULO 3°. DE LA TASACION DE OFICIO

ARTÍCULO 106.- En los casos en que no sea posible establecer la renta neta imponible de un contribuyente, porque no ha presentado su declaración o por las otras causas que señala la Ley, la Dirección procederá de oficio a estimar el monto de dicha renta.

ARTÍCULO 107.- La tasación de la renta de un contribuyente es el cálculo aproximado que de ella hace la Dirección, en los casos previstos por la Ley. Para efectuar la tasación la Dirección podrá fundarla en hechos ciertos o en cualquier indicio que a su juicio signifique un índice revelador de la renta, ya sean los que se mencionan en el inciso final de Artículo 31 de la Ley o en cualquier otro.

ARTÍCULO 108.- La Dirección podrá tasar la renta de los contribuyentes para los efectos del impuesto, en los casos siguientes:

- 1°. Cuando el contribuyente no haya presentado declaración estando obligado a hacerlo.
- 2°.- Aunque haya presentado declaración, si concurren alguna de las siguientes circunstancias:
- a) Que el contribuyente no lleve los libros de contabilidad exigidos por la Ley o los que la Dirección pueda haber exigido en un caso particular, de acuerdo en lo que dispone este Reglamento en su Artículo 115.
- b) Que la contabilidad haya sido llevada en forma irregular o defectuosa.

Se entiende que la contabilidad es irregular o defectuosa si no se cumple con los requisitos señalados en los Artículos 115 y 116 o si adolece de cualquier otro vicio.

- c) Si no se presentan los documentos justificativos de las operaciones realizadas o no se proporciona la información solicitada.
- d) Si el contribuyente ha mantenido bodega de mercaderías fuera del recinto de su negocio sin darlo a conocer si ha sido requerido para ello, y
- e) Si los libros no están al día. En este caso la Dirección podrá conceder un plazo al contribuyente para que regularice su situación, si a su juicio ha existido causa que justifique el atraso.

ARTÍCULO 109.- Tasada la renta la Dirección procederá a calcular el impuesto. El trámite posterior será el mismo que señalan los Capítulos 1°. y 2°. De este título. Todo, sin perjuicio de as multas y sanciones que proceda a aplicar según sea el caso.

En el caso que el impuesto se determine por tasación, el tributo deberá enterarse dentro de 10 días, contados desde la fecha de la liquidación, sin perjuicio de que los intereses y

recargos por la mora en el pago se apliquen desde la fecha en que debió haber pagado el impuesto.

TITULO IX DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 110.- Desde la fecha de su dictación y hasta dentro del plazo de cinco años, la Dirección podrá modificar a petición del contribuyente las resoluciones que hubiere dictado, siempre que hubieran sido emitidas sobre la base de un error de hecho, suficientemente comprobado.

En el mismo plazo podrá corregir de oficio cualquier error aritmético o de cálculo en que se hubiere incurrido al dictar la resolución.

No será admisible este recurso en los casos en que se hubiere ejercitado los que señala el Artículo siguiente:

ARTÍCULO 111.- En contra de la resolución que resuelva la impugnación del contribuyente o que confirma el ajuste no impugnado, proceden los Recursos de Reposición Subsidiariamente el de Apelación en la forma que establece el Código de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 112.- El Recurso de Reposición debe presentarse ante la Dirección.

Del Recurso de Reposición conocerá la Dirección y se tramitará de acuerdo con las normas que señala el Código de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 113.- Si la Dirección acoge el Recurso de Reposición debe dictar una resolución y en ella debe ordenar se practique la liquidación del impuesto en la forma que corresponda.- Esta Resolución se notificará al contribuyente.

Si la Dirección rechaza el Recurso total o parcialmente, debe dictar una resolución en tal sentido y en ella debe conceder el Recurso de Apelación si procede.- En la misma resolución debe ordenar liquidar el impuesto definitivamente sino se ha interpuesto Recurso de Apelación y en caso de haberlo, debe ordenar una liquidación provisoria del tributo, en el que se concederán los puntos que no hayan sido impugnados por el contribuyente y los que haya acogido la Dirección.

La liquidación correspondiente se comunicará al contribuyente para que sea cancelada dentro del plazo que establece el Artículo 105 o el 109 en su caso.

ARTÍCULO 114.- Del recurso de Aplicación conocerá la Secretaría de Economía y Hacienda.

Resuelto el Recurso por la Secretaría de Economía y Hacienda o terminado por cualquier otra causa se devolverá el expediente a la Dirección.- Recibido el expediente en la Dirección se procederá a emitir la liquidación del impuesto en la forma definitiva,

teniendo en cuenta la liquidación provisoria a que se refiere el Artículo anterior.- En caso de existir diferencia a pagar por el contribuyente se le notificará a éste la liquidación, la que deberá ser cancelada dentro del plazo que establece el Artículo 105.

En el caso de existir un excedente a favor del contribuyente se procederá a su devolución de oficio, sin prejuicio de lo dispuesto en el párrafo final del Artículo 99.

TITULO X DE LOS MEDIOS DE CONTROL

CAPITULO 1 DE LA CONTABILIDAD

SECCION PRIMERA DE LA CONTABILIDAD DE LAS EMPRESAS MERCANTILES

ARTÍCULO 115.- Las empresas mercantiles deberán llevar al día los libros de contabilidad que establece el Código de Comercio.

Los importadores deberán llevar un libro de costos de mercaderías. Además, la Dirección podrá exigir fundamentalmente que un determinado contribuyente o grupo de contribuyentes lleve los libros auxiliares que sean necesarios de acuerdo con la naturaleza de su comercio.

ARTÍCULO 116.- La contabilidad deberá llevarse por el sistema de partida doble y los libros deberán estar escritos en idioma español.

En casos especiales la Dirección podrá autorizar el uso de contabilidad mecanizada o el de otro sistema que a su juicio garantice suficientemente el interés del Fisco.

SECCION SEGUNDA DE OTROS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD

ARTÍCULO 117.- Los agricultores y ganaderos, los profesionales, las personas que ejercitan un arte u oficio y los que exploten un taller, deberán llevar a lo menos un libro de entradas y salidas en el que anotarán el final de cada período el balance correspondiente.

ARTÍCULO 118.- La Dirección podrá exigir a los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior llevar la contabilidad en los términos que señala la Sección anterior, si la importancia y magnitud de sus operaciones así lo justifica.

CAPITULO 2°. DE LOS MEDIOS AUXILIARES DE CONTROL

ARTÍCULO 119.- La Dirección llevará un registro general de contribuyentes en la forma y condiciones que la misma establezca.

ARTÍCULO 120.- Para cobrara sumas periódicas inferiores a 417 lempiras mensuales del Estado, Distrito, Municipalidades, Organismos Autónomos o Semi-Autónomos no será necesario exhibir la constancia a que se refiere el Artículo 49 de la Ley.

En los casos en que esté pendiente de resolución una impugnación de impuesto, La Dirección podrá extender una constancia de pago provisoria, previo depósito del monto del impuesto discutido, en el Banco Central u Oficina Recaudadora que corresponda.

ARTÍCULO 121.- En los casos en que la Dirección lo estime necesario podrá comunicar a las Oficinas a que se refiere la letra a) del Artículo 49 de la Ley los deudores morosos de impuestos, con indicación del monto de la deuda.

La oficina pagadora que reciba esta comunicación deberá hacer la retención que corresponda de acuerdo con lo que dispone el Artículo 50 de la Ley.

En estos casos, las oficinas que efectúen retenciones de acuerdo con lo que dispone este articulo, deberá remitir dentro del tercer día al Banco Central o a la Oficina Recaudadora correspondiente, las sumas retenidas con indicación del nombre y dirección del contribuyente.

ARTÍCULO 122.- La oficinas públicas o privadas y en general cualquier contribuyente estará obligado a proporcionar a la Dirección las informaciones generales o particulares que ésta solicite, ya sea en carácter ocasional o permanente.

En los casos en que la Dirección solicite algún tipo de información permanente deberá señalar la forma y plazo en que ella debe proporcionares y si es posible proporcionará un formulario adecuado para hacerlo. El hecho de no proporcionar formulario no libera de la obligación de darla información requerida.

TITULO XI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO 1°. DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS POR LOS EMPLEADOS

ARTÍCULO 123.- La infracciones y sanciones que establece la Ley respecto del empleado son sin perjuicio de las que en general pueden incurrir en su carácter de tales, previstas y sancionadas de acuerdo con la Ley de Servicio Civil, Reglamento Interno de la Dirección u otras leyes.

ARTÍCULO 124.- En los casos en que se comprobare que la infracción a lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley ha reportado beneficio al empleado deberá aplicarse la pena de destitución, sin perjuicio de la responsabiliza penal que proceda. Esta sanción será aplicada en la forma que establece la Ley de Servicio Civil y el Reglamento Interno de la Dirección.

CAPITULO 2°. DE LAS INFRACCIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 125.- El contribuyente que sin causa justificada se negare a exhibir, en su oficina, los libros de contabilidad, la documentación correspondiente o se negare a proporcionar la información solicitada para verificar su declaración, será requerida por escrito señalando los antecedentes solicitados y otorgándole un plazo de 3 días para proporcionarlos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior se empezará a devengar la multa señalada en el Artículo 43 de la Ley desde el día en que venza el plazo para cumplir y será de L.10.00 por el primer día, L.15.00 por el segundo, L.20.00 por el tercero, y así sucesivamente hasta el noveno día y siguiente en que será de L.50.00 diarios y que se aplicará hasta el día en que se presenten los antecedentes requeridos.

La Dirección podrá rebajar o dejar sin efecto la multa siempre que se le acredita a satisfacción que ha existido una causa razonable para no presentar los antecedentes.

ARTÍCULO 126.- La multa por el atraso en presentar la declaración que establece el Artículo 41 de la Ley, se aplicará sobre el monto del impuesto causado sin deducción de los créditos que señala el artículo 19 de la Ley, pero deduciendo las retenciones efectuadas.

En ningún caso se podrá compensar la multa con el exceso de crédito sobre el monto del impuesto causado, pero la multa se compensará con el exceso de retención si lo hubiere.

La Dirección puede dispensar la aplicación de esta multa siempre que se la acredita a satisfacción que el incumplimiento se ha debido a caso fortuito o fuerza mayor; pero en tal caso deberá dejarse constancia expresa de los hechos constitutivos del impedimento.

ARTÍCULO 127.- La Ley sanciona el intento de evadir el impuesto, y por tal motivo debe aplicarse la sanción aún cuando hubiera vencido el plazo para el pago del impuesto, si se comprueba la ejecución de cualquiera de los hechos que se señalan en el Artículo 42 de la Ley.

La enumeración de los hechos constitutivos de evasión es meramente enunciativa e incurre en ella el contribuyente que ejecute cualquier otro acto análogo a los que se mencionan, si de ellos resultara de determinación de un impuesto inferior al que corresponda.

ARTÍCULO 128.- Para los efectos de aplicar el Artículo 42 de la Ley se entiende que hay contradicción evidente entre los libros y documentos y los datos de las declaraciones, si los antecedentes consignados en las declaraciones no coinciden con los que se encuentran anotados en los libros y siempre que de los datos consignados en la declaración resulte un impuesto inferior al que habría correspondido de haberse anotado los antecedentes en concordancia con los que se contienen en los libros.

Igualmente, se considerará que se ha incurrido en esta infracción si los datos anotados en los libros no correspondan a los que registren los documentos que justifican la operación contabilizada.

La falta de comprobación de los asientos registrados en la contabilidad será fundamento suficiente para presumir el interno de evadir el impuesto, si de ello se sigue una disminución de la renta afecta al tributo.

ARTÍCULO 129.- Se entiende que haya manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios y la aplicación que de ellos hace el contribuyente, si dicha aplicación no guarda concordancia con el contenido de la Ley su Reglamento y siempre que de ellos diga la determinación de una renta inferior a la correcta o un impuesto inferior al que corresponde, como cuando se efectúen deducciones de aquellas que expresamente prohíbe la Ley o se aplican en forma arbitraria.

Se presumirá la infracción si el contribuyente durante el mismo ejercicio o en otros anteriores ha aplicado los mismos preceptos en forma no correcta o si la Dirección ha objetado anteriormente la aplicación indebida de los mismos.

ARTÍCULO 130.- Se entiende que las declaraciones contienen datos falsos cuando los datos mencionados en ellas no corresponden a la realidad, como cuando se invoca como causal de deducción un dependiente inexistente o que el contribuyente no tiene a su cargo, que declare como precio de venta de un bien una suma inferior a la pactada efectivamente o en cualquier otro caso análogo.

ARTÍCULO 131.- Se entenderá que una declaración es incompleta si en ella se consigna la totalidad de los ingresos del contribuyente afectos al impuesto, incluso en el caso en que haya formulado dos o más declaraciones.

Igualmente se calificará de incompleta toda declaración en la que se haya omitido anotar ingresos provenientes de bienes, actividades u operaciones que en definitiva determinen un impuesto menor que el que le corresponda pagar.

Se presumirá que el contribuyente ha incurrido en la infracción que señala el Artículo 42 de la Ley, si se comprueba la existencia de mercaderías sin registrar en su inventario.

ARTÍCULO 132.- En los casos en que con motivo de una revisión se establezca cualquiera de los hechos que menciona el Artículo 42 de la Ley, el empleado deberá hacerlo constar en el ajuste del tributo practicado de acuerdo con lo que dispone el Artículo 98.

Al practicar ajustas de la declaración del contribuyente en la forma prevista en el artículo 98 de este Reglamento se señalarán los hechos constitutivos de la infracción y el monto del tributo que de ellos deriva.

El contribuyente tendrá el plazo que señala el Artículo103 contados desde la fecha de su conocimiento para dar respuesta por escrito sobre los hechos señalados, conjuntamente con su impugnación del ajuste o solo referido a estos hechos.

Si el contribuyente no da respuesta dentro del plazo señalado o si su respuesta no fuere plenamente satisfactorio la Dirección en la resolución en que se pronuncie sobre la impugnación del ajuste o lo confirme por no haber sido impugnado, según se dispone en los Artículo 103 y 104, ordenará aplicar la multa señalada en el Artículo 42 de la ley la que deberá cobrarse conjuntamente con el tributo correspondiente.

La multa se aplicará en la misma resolución en que la Dirección se pronuncie del impuesto, por consiguiente podrán ejercitarse los mismos recursos que establece el Artículo 32 de la Ley en la forma que lo señala este Reglamento.

ARTÍCULO 133.- El contribuyente que corrija su declaración con el objeto de incluir ingresos omitidos, antes de haberse iniciado el examen de ella por la Dirección, será exonerado de la multa que establece el artículo 42 de la Ley, respecto de los ingresos declarados.

CAPITULO 3°. OTRAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 134.- Los Notarios y empleados que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley serán sancionados con una multa de L.100.00 por primera infracción, que será de L.500.00 por la segunda y L.100.00 por la tercera o posteriores.

En todo caso la Dirección podrá trabajar o dejar sin efecto la sanción siempre que se le acredite a satisfacción que ha existido una justa causa de error, Tratándose de la tercera o posterior infracción no podrá dejarse sin efecto ni rebajarse en más de un 50%

TITULO XII DE LA RETENCION EN LA FUENTE

ARTÍCULO 135.- La Retención en la Fuente es un método de recaudación establecida para facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria y por consiguiente sustituye tanto la obligación de declarar como la de pagar el tributo del sujeto del impuesto, obligaciones que quedan a cargo del agente retenedor en la forma que determine la Dirección.

El sujeto del impuesto deberá proporcionar al agente retenedor todos los antecedentes que la Dirección determine que sean necesarios para efectuar la retención y será responsable de la veracidad de ellos.

El agente retener deberá efectuar la retención pagar el impuesto y proporcionar los antecedentes que la Dirección determine.

El hecho de efectuarse la retención libera al sujeto del impuesto de la obligación de pagarlo hasta la concurrencia de la suma retenida.

La Dirección podrá aplicar este método de recaudación en todos los casos en que ello sea posible y siempre que a su juicio facilite la recaudación de los impuestos.

ARTÍCULO 136.- La Dirección determinará los casos en que se aplicará el método retención en la fuente y la forma y condiciones en que se efectuará la retención y el pago del impuesto.

TITULO XIII DEL PLAZO DE RESPONSABILIDAD DEL CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 137.- La responsabilidad de los contribuyentes se extingue ordinariamente en el plazo de cinco años y extraordinariamente en el plazo de diez años contados desde la fecha de la presentación de la declaración o desde que venció el plazo para presentarla sino lo hubiere hecho.

ARTÍCULO 138.- El contribuyente estará obligado a conservar todos los antecedentes y documentos justificativos de su declaración por el término de diez años contados desde la fecha en que la presentó.

En el caso de no haber presentado su declaración estando obligado a hacerlo, la Dirección podrá exigirle la comprobación de sus actividades y quedará sujeto a las sanciones y demás procedimientos que señala la Ley y el Reglamento, siempre que la Dirección actúe dentro del plazo de diez años contados desde la fecha en que venció el plazo para presentar su declaración.

ARTÍCULO 139.- Se presumirá que ha habido ocultación de renta con la intención de eludir el impuesto sin o se ha presentado la declaración sentado obligado a hacerlo o si se ha comprobado cualquiera de los hechos a que se refieren los artículo 31 y 42 de la Ley y 108 y 132 de este Reglamento, quedando sujeto a la sanción prevista en el Artículo de la Ley.

En el caso que el contribuyente compruebe no haber tenido intención de eludir el pago del impuesto sólo incurrirá en la multa por falta de declaración que se establece el Artículo 41 de la Ley.

ARTÍCULO 140.- Los ajustes de impuesto que la Dirección practique dentro del plazo de cinco años a que se refiere el Artículo 137 deberán ser pagados por el contribuyente en los plazos y en la forma que señala este Reglamento.

Los ajustes de impuesto que formule la Dirección después de transcurridos el plazo de cinco años a que se refiere al artículo 137 deberán ser pagos por el contribuyente en los plazos y en la forma que señala este Reglamento.

Los ajustes de impuestos que formule la Dirección después de transcurridos el plazo de cinco años y antes que se extinga el plazo de 10 años a que se refiere el Artículo 137, deberán ser pagados por el contribuyente sólo si se ha comprobado la concurrencia de algunos de los requisitos que señala el Reglamento, en caso contrario no habrá lugar a exigir el pago del tributo, pero si el contribuyente paga no podrá pedir devolución de lo pagado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 141.- El presente Reglamento regirá desde el 1°. De enero de 1970 y deroga al anterior contenido en Acuerdo No.787, de 25 de junio de 1995.

ARTÍCULO 14 2.- Mientras la Dirección no dicte un nuevo Reglamento especial sobre retención en la fuente rige el actualmente vigente.

COMUNÍQUESE

O. LOPEZ ARELLANO

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

MANUEL ACOSTA BONILLA

Publicado en la Gaceta NO.19.972, 19.973, 19.974, del 13, 14 y 15 de enero de 1970, respectivamente

ACUERDO NUMERO 640

EL JEFE DE ESTADO, en aplicación del artículo 57 del Decreto No. 25 del 20 de diciembre de 1963 y Artículo 85 del Código de Procedimientos Administrativos, ACUERDA:

ARTÍCULO 1 Reformar el Artículo 1.- Reformar el Artículo 33 del Reglamento del Decreto-Ley No. 25 del 20 de diciembre de 1963, que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que deberá leerse así:

ARTÍCULO 33.- Las operaciones o negociaciones susceptibles de producir ganancias o pérdidas de capital, ejecutadas durante un período gravable, deben considerarse en su conjunto total.- Si el conjunto de las operaciones se obtiene ganancias o ingresos ella viene a formar parte de la renta bruta gravable del contribuyente, pero si el conjunto de las operaciones arrojan pérdida, ésta no podrá bajo ningún concepto, deducirse de la renta bruta de contribuyente que proviene de los ingresos o utilidades de sus operaciones habituales.- Se exceptúan de esta disposición, las operaciones o negociaciones de compraventa de títulos valores adquiridos y vendidos en forma constante y permanente por personas naturales o jurídicas, residentes o domiciliadas en el país que estén debidamente acreditadas para ejercer esta clase de actividades; solamente en este caso, la ganancia o pérdida formará parte o se deducirá respectivamente, de la renta bruta total de contribuyente como cualquier resultado de operación normal y corriente.- En observancia

del párrafo anterior, la Dirección General fijará en cada caso, los plazos que considere adecuados para la tenencia de los títulos valores".

ARTÍCULO 2.- La presente reforma entra en vigencia desde esta fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".- Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

COMUNÍQUESE. O. LOPEZ ORELLANO.- EL SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO.- MANUEL ACOSTA BONILLA.



La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS

VIERNES 5 DE JULIO DEL 2002 NUM. 29,825

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NUMERO 1375-2002

Tegucigalpa, M. D. C., 2 de julio de 2002

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA RÉPUBLICA

CONSIDERANDO: Que con fecha 5 de junio de 2002 ha sido publicado en el Diario Óficial "La Gaceta" el Decreto No. 194-2002 que contiene la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social.

CONSIDERANDO: Que en la referida Ley se amplía el ámbito de aplicación de los tributos, eliminando la doble tributación, ampliando bases, conceptos técnicos y ejerciendo un mayor control de las exoneraciones.

CONSIDERANDO: Que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias que faciliten la correcta aplicación de esta Ley, en el campo tributario y administrativo.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245, Numeral 11 de la Constitución de la República, Artículo 118 de la Ley General de la Administración Pública y el Decreto Legislativo No. 194-2002.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCION SOCIAL

CAPITULO I

DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

ARTICULO 1. TASA GENERAL DEL IMPUESTO. La tasa general del impuesto continúa siendo del doce por ciento (12%) sobre el valor de la base imponible de las importaciones y de la venta de bienes y servicios sujetos al mismo, salvo los casos contemplados en el siguiente Artículo.

CONTENIDO

SECRETARIA DE FINANZAS

Acuerdo Número 1375-2002 julio, 2002

PODER LEGISLATIVO

Decretos Nos.: 80-2002, 060-2002, 2002-2002, abril, mayo, junio, 2002

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES

Acuerdo No. 570-2002 mayo, 2002

AVISOS

ARTICULO 2. BASE DE CALCULO PARA LOS BIENES SUJETOS A LA TASA DEL QUINCE POR CIENTO (15%). La base de cálculo para los bienes sujetos a la tasa del quince por ciento (15%), es la siguiente:

- 1. En la etapa de Producción Nacional:
 - a) Para cervezas, aguardientes, licores compuestos y otras bebidas alcohólicas, la tasa se aplicará sobre el precio de venta en la etapa al distribuidor mayorista, deduciendo el valor del impuesto sobre producción y consumo y el de ventas si procediere.
 - b) Para los cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, el impuesto se calculará sobre el precio de venta al mayorista, deduciendo el valor del impuesto sobre ventas y el de producción y consumo.
- 2. En la etapa de importación:
 - a) La base de cálculo en el caso de cervezas, aguardientes, licores compuestos y otras bebidas alcohólicas, será el precio de venta en la etapa al distribuidor mayorista deduciendo el valor de impuesto sobre producción y consumo y el de ventas. Dicho precio será proporcionado a la Dirección Ejecutiva de Ingresos por los respectivos distribuidores.
 - b) En el caso de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, la base del cálculo será el precio de venta en la etapa al mayorista sin incluir el impuesto sobre ventas y el impuesto sobre producción y consumo.

c) En el caso de productos gravados con la tasa del quince por ciento (15%), por los cuales el importador no hubiere suministrado su información correspondiente para la determinación del impuesto sobre ventas, se tomará el precio más alto de los productos similares nacionales o importados.

Para cervezas, aguardientes, licores compuestos y otras bebidas alcohólicas, en la etapa de importación, el cálculo del impuesto sobre ventas se efectuará tomando el precio de venta suministrado por los productores e importadores en la etapa de distribuidor mayorista, al cual se rebajará el impuesto de producción y consumo y el impuesto de ventas; el monto resultante será la base imponible del impuesto sobre ventas, el cual se consignará en la liquidación de la declaración aduanera.

Para fines de aplicación de este Artículo, excepto en lo referente a cigarrillos y otros productos de tabaco, se entenderá por distribuidor mayorista la persona natural o jurídica que en el proceso de comercialización, interviene en la etapa de distribución al por mayor.

3. Los productores e importadores deberán suministrar a la Secretaría de Finanzas, por intermedio de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, los precios de venta en la etapa de distribución mayorista o almacenista dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia de este Reglamento. Asimismo, quedan obligados a suministrar esta información cada vez que haya modificación en los precios de venta de sus respectivos productos.

ARTICULO 3. BASE DE CALCULO PARA LAS BEBIDAS

GASEOSAS. En el caso de las bebidas gaseosas, tanto para la producción nacional como en la importación, la tasa del doce por ciento (12%) de impuesto sobre ventas se aplicará observando las disposiciones contenidas en el Artículo anterior y en la etapa que corresponda.

ARTICULO 4. DE LA INSCRIPCION. La Dirección Ejecutiva de Ingresos contará con un registro de contribuyentes o responsables del impuesto sobre ventas, quienes serán inscritos de oficio al momento de presentar su primera declaración, realizar pagos, solicitar su inscripción o al notificar el inicio de operaciones, y sin sanción económica alguna.

ARTICULO 5. PERTENECEN AL REGIMEN SIMPLIFICA-DO. Para efectos del impuesto sobre ventas se amplía el volumen de ventas gravadas del Régimen Simplificado que satisfaga los siguientes requisitos:

- a) Las personas naturales o jurídicas que tengan un solo establecimiento de comercio.
- b) Que sus ventas gravadas no excedan de ciento ochenta mil Lempiras (L. 180,000.00) anuales.

El monto de las ventas gravadas, será determinado excluyendo las ventas de bienes y servicios exentos o que hayan pagado el impuesto en las etapas anteriores de comercialización.

En todo caso las personas naturales o jurídicas bajo este régimen, no están obligadas a presentar declaración del impuesto sobre ventas.

ARTICULO 6. DETERMINACION DEBITO Y CREDITO. Gozan del derecho al crédito fiscal todos los contribuyentes o responsables,

incluidos los exportadores, en los casos siguientes:

 a) En el caso de los productores de bienes o servicios exentos, el impuesto sobre ventas pagado en la compra de insumos, bienes o servicios, que efectúe, solicitarán la correspondiente devolución o nota de crédito si procediere. b) Tratándose de maquilas, Regímenes Especiales o personas naturales o jurídicas que se dediquen a la exportación de bienes o servicios, el impuesto se calculará a tasa cero quedando exenta del pago del impuesto la exportación y además, con derecho a crédito o devolución por el impuesto pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados.

En todo lo demás concerniente al débito y crédito fiscal, se estará a lo que establecen los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto.

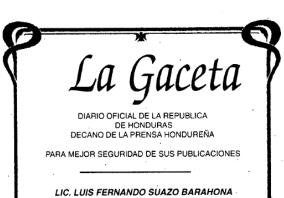
ARTICULO 7. IMPORTACION DE BIENES O MERCANCIAS

USADAS. Los bienes y mercancías usadas causan impuesto sobre ventas sólo en la etapa de la importación, en cuyo caso el impuesto sobre ventas pagado constituirá un costo de los bienes y las mercancías.

La comercialización en el mercado interno de los mismos no se gravará nuevamente con el impuesto sobre ventas.

ARTICULO 8. FACTURACION Y REGISTRO CONTABLE POR SISTEMAS DE COMPUTACION O MEDIOS ELECTRONICOS. El contribuyente o responsable, previa notificación por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, podrá expedir comprobantes por medios computacionales o electrónicos, que constituirán documentos equivalentes a facturas, debiendo contener los requisitos mínimos siguientes:

- a) Nombres y apellidos o razón social y RTN del vendedor o quien preste el servicio.
- b) Número correlativo de comprobantes.
- c) Fecha de expedición.



LIC. LUIS FERNANDO SUAZO BARAHONA
Gerente General

información y coordinación Marco Antonio Rodríguez Castill

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRAFICAS E.N.A.G.

Colonia Miraflores Teléfono/Fax: Gerencia 230-4956 Administración: 230-6767 Planta: 230-3026

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

- d) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o de los servicios prestados y su valor.
- e) El desglose del impuesto cuando el comprador sea también responsable de su recaudación y así lo solicite. En este último caso se debe identificar al comprador con su nombre o razón social y el RTN.
- f) Valor total de la transacción.

El contribuyente o responsable podrá llevar registros contables y operar con máquinas registradoras notificándolo por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos. Asimismo, está obligado a dejar constancia mediante copia de las operaciones efectuadas en el sistema de cómputo, para su comprobación y verificación por parte de la autoridad fiscal.

ARTICULO 9. VENTA DE BOLETOS AEREOS POR MEDIOS ELECTRONICOS. Cuando se facturen o emitan boletos aéreos nacionales o internacionales por Internet o cualquier otro medio electrónico, el impuesto sobre ventas causado, se cobrará así:

- a) A todo boleto emitido y originado en Honduras.
- A todo boleto vendido fuera de Honduras cuyo viaje se origine en Honduras, incluyendo los vendidos por internet y boletos electrónicos.
- c) El pasajero beneficiario de una exoneración del impuesto sobre ventas para boletos aéreos, deberá pagar el impuesto y luegó solicitar el crédito respectivo a la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

ARTICULO 10. PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCION

DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS. Para el trámite de la devolución, el interesado presentará la respectiva solicitud documentada con facturas originales, las que serán revisadas, selladas y devueltas, presentando el Formulario DEI-430 en la Oficina Especial que se establecerá para tal propósito. El formulario se suministrará en forma gratuita en soporte de papel o vía electrónica.

Una vez revisada la solicitud con la documentación respectiva y estando conforme, se procederá en un plazo no mayor de quince (15) días a autorizar la devolución o crédito de acuerdo con el Formulario DEI-656, y emitir el cheque correspondiente contra la cuenta del Fondo Especial de Devoluciones del Impuesto Sobre Ventas, a que hace referencia el Artículo 11 de este Reglamento que con ese objeto se haya abierto en el Banco Central de Honduras.

Los cheques emitidos serán firmados por dos funcionarios responsables que designe la Secretaría de Finanzas en la Administración de dicho Fondo.

Siempre que sea posible, los interesados podrán enviar en forma consolidada, las facturas para el trámite de sus respectivos créditos o devoluciones. Este mismo tratamiento podrá ser aplicado por los Organismos no Gubernamentales (ONGs) y los Organismos Privados de Desarrollo sin Fines de Lucro (OPDS).

Los miembros del Cuerpo Diplomático y las Misiones de Organismos y Agencias Internacionales acreditados ante el Gobierno de Honduras, podrán enviar en forma consolidada las facturas originales, para el trámite de su respectivo crédito fiscal o devolución, por el impuesto pagado en las compras de bienes y servicios que adquieran para el cumplimiento de su misión.

Cuando se trate de compras locales o importación de bienes y prestación de servicios tales como hoteles, restaurantes, cafeterías y otros sujetos al impuesto sobre ventas, efectuadas institucionalmente por Embajadas acreditadas en Honduras bajo estricta reciprocidad, Organismos Internacionales y Regionales, para su propio consumo o con motivo de proyectos ejecutados con financiamiento externo aprobados por Convenios Internacionales y que gocen de la exención tributaria, se aplicará el procedimiento de la Orden de Compra Exenta.

En ningún caso, se reconocerán créditos fiscales por facturas de compras de bienes y servicios que no cumplan con los requisitos obligados para la emisión de estos documentos, que no tengan el nombre de la persona o institución, o no cumplan con los fines de la exoneración fiscal.

En lo que respecta a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (U.N.A.H.), las Municipalidades, y el Ministerio Público y demás entes públicos que por leyes especiales estén exonerados de impuestos fiscales, y que hubieren pagado el impuesto sobre ventas, se sujetarán a este mismo procedimiento y regulación establecida.

ARTICULO 11. CREACION DEL FONDO DE DEVOLUCION.

Créase el Fondo Especial de Devolución del Impuesto Sobre Ventas, en cumplimiento del Artículo 3 de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, el cual será manejado mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable sobre la materia.

ARTICULO 12. Sin perjuicio del procedimiento de devoluciones establecido anteriormente, la Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá utilizar medios electrónicos, con el propósito de que cada solicitante pueda recibir las devoluciones de los impuestos pagados, cuando facilite su número de cuenta, nombre de la institución bancaria, número de identidad o carnet de residencia u otro documento equivalente, institución que representa o donde trabaja y monto a devolver.

ARTICULO 13. Quedan sin valor ni efecto, todos los carnets de exención de impuesto sobre ventas emitidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, a partir de la vigencia del Decreto No. 194-2002 de fecha 5 de junio de 2002.

ARTICULO 14. EXENCION DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS DE LAS MAQUILAS, REGIMENES ESPECIALES Y DEMAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS EXPORTADO RAS. Las maquilas, las empresas amparadas en los Regímenes Especiales de Fomento a las Exportaciones, demás personas naturales y jurídicas inscritas como exportadoras, en la exportación de sus productos, están exentas del pago del impuesto sobre ventas por las importaciones de bienes y servicios, así como por las compras de bienes y servicios, así como por las compras de bienes y servicios que se realizan en el mercado nacional, sujetándose a las disposiciones siguientes:

- a) Las compras de comestibles y de artículos para uso personal, no están exoneradas del pago del impuesto sobre ventas.
- b) Las compras de materias primas, materiales de empaque y demás insumos que directamente se destinen a la producción de los bienes y servicios exportados y las compras de bienes y servicios que realicen las empresas y que tengan una relación indirecta en la producción de bienes y servicios exportados, presentarán una Orden de Compra con numeración correlativa y la respectiva factura comercial. Las órdenes de compra deberán ser selladas y autorizadas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

La Gaceta

REPUBLICA DE HONDURAS-TEGUCIGALPA, M.D.C., 5 DE JULIO DEL 2002 -

Para los efectos del impuesto sobre ventas, el valor de las compras de los bienes y servicios a que se refiere el párrafo anterior, se calculará a tasa cero.

- c) Las empresas quedan obligadas a especificar en las Ordenes de Compra, el número y fecha de la Resolución Administrativa respectiva y además indicarán:
 - El destino que el exportador dará a los bienes y servicios comprados en el mercado nacional.
 - Si los bienes tienen marca, número de serie, modelo u otras características, éstas se deberán consignar en la Orden de Compra.
- d) Llevar un Registro Auxiliar detallado de todas las compras que realicen bajo el beneficio de exoneración del pago del impuesto sobre ventas, a fin de que la Dirección Ejecutiva de Ingresos, pueda verificar la correcta utilización de la exoneración de referencia. Para estos efectos, deberán mantener para acreditar sus operaciones las respectivas facturas de compras.
- e) Presentar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, un reforte de los bienes y servicios adquiridos en el mercado nacional, bajo el beneficio de exoneración de pago del impuesto sobre ventas, especificando el destino o finalidad de los mismos.
- f) En caso de que los bienes y servicios adquiridos bajo dicho beneficio, no hayan sido destinados en forma directa o indirecta a la producción de bienes exportados, la Dirección Ejecutiva de Ingresos procederá a formular los ajustes de conformidad con la Ley.
- g) Las personas naturales y jurídicas que operan bajo otros Regímenes Especiales de Fomento a las Exportaciones, que estuvieren exoneradas del pago del impuesto sobre ventas por las compras que realicen en el mercado nacional, quedan sujetas al cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el presente artículo.
- h) Para ejercer el beneficio de exoneración del pago del impuesto sobre ventas en las compras realizadas en el mércado nacional, las personas naturales y jurídicas que tengan derecho de conformidad con la Ley a gozar de tal beneficio, deberán présentar una solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos y este organismo emitirá la resolución respectiva, previo los trámites de Ley, autorizando el ejercicio del beneficio, sin perjuicio del control y fiscalización.

ARTICULO 15. DE LOS BIENES Y SERVICIOS GRAVADOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 4 DE LA LEY DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y LA PROTECCION SOCIAL. A partir de la vigencia de la Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, pagarán el impuesto sobre ventas los bienes y servicios siguientes:

	BIENES
1601*	Embutidos en tripa artificial excepto: Mortadela, salchichas, jamón mezcla cocida y/ o jamonada (no se consideran jamones de esta partida los presentados en envolturas artificiales y que están comprendidas en la partida 02.10 las cuales están sujetas al pago de impuesto sobre ventas.

	BIENES
2202.90.90	Jugos envasados (excepto los jugos naturales envasados)
2309.10.00	Alimentos para perros, gatos, peces, ornamen- tales y aves (mascotas)
3402.90.20	Desinfectantes (excepto cloro y creolina)
1905.30.00	Galletas dulces enlatadas
8525.20.00	Teléfonos celulares
1901.90.40	Alimentos dietéticos (no comprende aquellos para uso terapéutico o profiláctico)
1901.90.40	Alimentos enriquecidos
2106.90.70	Complementos alimenticios
2202.90.10	Bebidas tónicas
	SERVICIOS
	Servicio de Dry-cleans
	Centros deportivos tales como gimnasios de
	estética y reductiva

ARTICULO 16. IMPUESTOS DE IMPORTACION (CAPI-TULO II). Se establece un gravamen arancelario uniforme del 15% a la importación de todos los vehículos que se detallan a continuación.

CODIGO	DESCRIPCION		
87.02	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL		
	TRANSPORTE DE DIEZ O MAS PERSO-		
	NAS INCLUÍDO EL CONDUCTOR.		
8702.10.10	Vehículos del tipo familiar (Break o "station		
	wagons".		
8702.10.20	De turismo y demás vehículos automóviles		
	proyectados especialmente para el transporte		
·	de personas.		
8702.90.10	Vehículos del tipo familiar (break o "station		
	wagons")		
8702.90.20	De turismo y demás vehículos automóviles		
	proyectados especialmente para el transporte		
	de personas.		
87.03	COCHES DE TURISMO Y DEMAS		
	VEHICULOS AUTOMOVILES CON-		
	CEBIDOS PRINCIPALMENTE PARA		
	TRANSPORTE DE PERSONAS (EX-		
	CEPTO LOS DE LA PARTIDA No. 87.02),		
	INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL		
	TIPO FAMILIAR (BREAK O "STATION		
	WAGONS" Y LOS DE CARRERAS.		
8703.10.00	-Vehículos especialmente concebidos para		
	desplazarse sobre nieve; vehículos especiales		
	para transporte de personas en campos de gol		
	y vehículos similares.		
8703.21 8703.21.10	De cilindraje inferior o igual a 1,000cm3Vehículos del tipo familiar (break o "statior		
8703.21.10	wagons")		
8703.21.20	De turismo y demás vehículos automóvile:		
0,00.21.20	proyectados especialmente para el transporte		
	de personas.		
	as personnes.		

La Gaceta

REPUBLICA DE HONDURAS-TEGUCIGALPA, M.D.C., 5 DE JULIO DEL 2002 - 5

	CODIGO	BIENES
i	8703.22	De cilindrada superior a 1,000 cm.3 pero
	8702 22 10	inferior o igual a 1,500cm3.
	8703.22.10	Vehículos del tipo familiar (break o "station
		wagons")
	8703.22.20	De turismo y demás vehículos automóviles
		proyectados especialmente para el transporte
		de personas.
	8703.23	de cilindrada superior a 1,500 cm3 pero in-
		ferior o igual a 3,000cm3.
	8703.23.10	vehículos del tipo familiar (break o "station
		wagons")
	8703.23.20	de turismo y demás vehículos automóviles
		proyectados especialmente para el transporte
		de personas.
	8703.24	de cilindrada superior a 3,000cm3.
	8703.24.10 -	Vehículos del tipo familiar (break o "station
		wagons")
	8703.24.20	de turismo y demás vehículos automóviles
		proyectádos especialmente para el transporte
		de personas.
	8703.3	-los demás vehículos con motor de émbolo
		(pistón), de encendido por compresión (diesel
		o semi-diesel):
	8703.31	de cilindrada inferior o igual a 1,500.cm3.
-	8703.31.10	vehículos del tipo familiar (break o "station
		wagons")
	8703.31.20	de turismo y demás vehículos automóviles
		proyectados especialmente para transporte de
	,	personas.
	8703.32.	de cilindrada superior a 1,500cm3 pero infe-
		rior o igual a 2,500cm3.
	8703.32.10	Vehículos del tipo familiar (break o -station
ĺ		wagons").
	8703.32.20	de turismo y demás vehículos automóviles
		proyectados especialmente para el transporte
		de personas.
	8703.33	de cilindrada superior a 2,500.cm3.
ĺ	8703.33.10	vehículos del tipo familiar (break o "station
		wagons")
i	8703.33.20	de turismo y demás vehículos automóviles
		proyectados especialmente para el transporte
		de personas.
	8703.90.00	-los demás.
	87.15	COCHES, SILLAS Y VEHICULOS
		SIMILARES PARA TRANSPORTE DE
		NIÑOS, Y SUS PARTES.

CODIGO	BIENES			
8715.00.10	-coches			
8715.00.80	-otros			
8715.00.90	-partes			
87.16	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUE			
	PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS			
·	DEMAS VEHICULOS NO AUTOMO-			
	VILES; SUS PARTES.			
8716.10.00	-remolques y semirremolques para vivienda o			
	acampar, del tipo caravana.			

'ARTICULO 17. EXCEPCIONES. No están sujetos al gravamen arancelario del quince por ciento (15%) establecido en el Artículo anterior, los vehículos clasificados en las posiciones arancelarias 8702.10.90 Los demás (buses, autobuses, etc.) y 8702.90.90 Otros (buses y autobuses, etc.) i a las cuales se les aplicará un gravamen del 10%.

Las demás partidas, sub-partidas e incisos arancelarios del Capítulo 87 Vehículos automotores, mantienen los derechos arancelarios vigentes.

ARTICULO 18. PROHIBICION PARA LA IMPORTACION DE VEHICULOS NUEVOS Y USADOS. Se prohíbe la importación de vehículos automotores terrestres con más de siete (7) años de uso y los autobúses con más de diez (10) años.

No estarán sujetos a las disposiciones anteriores los vehículos considerados clásicos de colección. Se entenderá por vehículos clásicos de colección los vehículos automotores para exhibiciones privadas o en museos

Asimismo, queda prohibida la internación de todo tipo de vehículo automotor terrestre de cualquier año que haya sido reconstruido o que su timón de control esté a la derecha.

Se entenderá por vehículo reconstruido, aquel que hubiere sido sometido a un proceso de modificación en su chasis o estructura básica, mediante la aplicación de soldaduras eléctricas, autógenas u otras que limiten la seguridad personal de los usuarios.

ARTICULO 19. Los vehículos automotores terrestres con más de siete (7) años de uso o los autobuses con más de diez (10) años introducidos y que no hayan liquidado la Declaración Unica Aduanera (DUA) respectiva, deberán ser nacionalizados dentro de un período de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la Ley de Equilibrio Financiero y la Protección Social.

ARTICULO 20. Los bienes, incluyendo los vehículos automotores terrestres a los que se les modifica los gravámenes o el tratamiento impositivo en general, que se encuentren en tránsito o que hubieren sido introducidos y que no se haya liquidado la Declaración Unica Aduanera (DUA) respectiva; o aunque no hubiesen sido importados pero cuyos pedidos se encuentren firmes con carta de crédito confirmada o financiamiento contratado, se liquidarán de conformidad con la estructura impositiva establecida en el Decreto No. 194-2002 del 5 de junio, 2002, sin la prohibición por los años de uso.

OGICALI A, III.B.C., V. BE GOLIO BEE 2002

Para la aplicación de la disposición anterior, deberá considerarse la fecha del conocimiento de embarque, factura comercial o el pasaporte en donde consta la fecha de salida del país de procedencia.

CAPITULO III

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

ARTICULO 21. MERCANCIAS GRAVADAS CON EL IM-

PUESTO. Las mercancías gravadas con el impuesto selectivo al consumo detalladas en el Artículo 1 del Decreto Número 58 del 28 de julio de 1982 Ley de Impuesto Selectivo al Consumo y sus Reformas, codificadas segue el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), quedan sujetas a la desgravación de la tasa del 20% ad-valoren en la escala siguiente:

Período fiscal 2002, la tasa se desgrava al	10%
El año 2003 la tasa será del	10%
A partir del año 2004 se aplicará	.0%

CAPITULO IV

TASA POR SERVICIOS DE VIAS PUBLICAS

ARTICULO 22. TASA POR MATRICULA DE VEHICULOS.

Los vehículos automotores que circulan en el país están gravados con la tasa única anual por matrícula de vehículos, excepto los del Cuerpo Diplomático, Consular y Misión Internacional, de conformidad con la tabla siguiente:

TIPO DE PLACA	CILINDRAJE	VALOR DE LA TASA	
Alquiler	Hasta 2,500cc	L.	750.00
	De 2,5001 en adelante	L.	1,200.00
Particular	Hasta 2,500cc	L.	1,200.00
•	De 2,5001 en adelante	L.	2,200.00
Motocicletas		L.	200.00
Remolques o rastras		L.	1,000.00

ARTICULO 23. INGRESO AL PAIS DE VEHICULOS CON

PLACA EXTRANJERA. Los automotores terrestres con placa extranjera, cada vez que ingresen al país pagarán por el servicio de tránsito la cantidad de Veinte USA Dólares (US\$.20.00) o su equivalente en Lempiras al tipo de cambio de venta vigente a la fecha, de conformidad a las regulaciones establecidas al efecto por el Banco Central de Honduras.

Se exceptúan de esta disposición, los vehículos con matrícula de los países de Centro América que hayan suscrito y ratificado acuerdos y tratados en matéria de integración económica, quienes tendrán libertad de ingreso, tránsito y permanencia en el territorio nacional.

ARTICULO 24. COBROS POR REPOSICIONES O PERDIDAS DE PLACAS Y CALCOMANIAS. Los años en que se emita una nueva

placa, se cobrarán quinientos Lempiras (L. 500.00) adicionales; y por la pérdida o daño significativo de la placa se cobrará por la reposición quinientos Lempiras (L. 500.00) y por la reposición de las calcomanías, se cobrará cien Lempiras (L. 100.00).

ARTICULO 25. PRIMERA MATRICULA DE VEHICULOS

NUEVOS O USADOS. Los vehículos nuevos o usados que se internen por primera vez al país, deberán matricularse al momento de liquidar su Declaración Unica Aduanera (DUA), pagando la tasa del dos por ciento (2%) sobre el valor CIF más derechos y demás cargos que cause dicha importación, excepto los vehículos a que se refiere el Artículo 27 de este Reglamento.

La tasa de 2% se aplicará sobre el precio de factura de venta en plaza, para los vehículos adquiridos en el mercado interno a través de distribuidores.

En ambos casos, el valor de la tasa a pagar no podrá ser inferior a tres mil Lempiras (L. 3,000.00).

Esta tasa es anual y su aplicación será para los cinco (5) períodos fiscales consecutivos, contados desde el año de su compra interna o de su importación. El pago de la Tasa Unica Anual del segundo al quinto adoberá efectuarse en el sistema bancario nacional, pasado este término, el pago de la tasa anual por matrícula de vehículos será la establecida en el Artículo 22 de este Reglamento.

ARTICULO 26. PAGO PROPORCIONAL DE LA TASA. Cuando el vehículo ingrese o se adquera en el mercado interno, en meses posteriores al del inicio de cada ejercicio fiscal, la matrícula se cobrará en forma proporcional al tiempo que falte para finalizar el período fiscal respectivo.

ARTICULO 27. EXCEPCIONES. No estarán sujetos al pago del 2% los vehículos exonerados en el Decreto No. 250-2002 del 17 de enero del año 2002, así como los que sean destinados para el transporte público colectivo, camiones y volquetas para carga que sean matriculados con placa de alquiler y obtengan el certificado de operación respectivo, los que pagarán dicha matrícula conforme lo establecido en el Artículo 22 de este Reglamento.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO 28. RENTA BRUTA DE LOS CONTRIBUYENTES NATURALES. Forman parte de la renta bruta, las bonificaciones o gratificaciones habituales que sean parte del salario conforme al Código del Trabajo. Quedan exceptuadas: Las vacaciones, prestaciones e indemnizaciones laborales; el décimo tercero en concepto de aguinaldo y décimo cuarto mes del salario, jubilaciones, pensiones y montepfos; así como las aportaciones hechas para la obtención de los tres últimos beneficios antes señalados para los fondos e instituciones de seguridad social, públicas o privadas.

ARTICULO 29. GASTOS DE REPRESENTACION Y/O BONI-FICACIONES Y GRATIFICACIONES. Los gastos de representación y/o bonificaciones y gratificaciones incluyendo los habituales que constituyen parte del salario que se asigne a propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros u otros empleados o trabajadores del contribuyente, incluso aquellos que se suministren a técnicos para trabajar en Honduras, serán deducibles en una suma equivalente a un máximo de cincuenta por ciento (50%), sobre la base de 12 sueldos percibidos en un ejercicio fiscal. Esta misma suma no será gravable para las personas que la perciban. En ambos casos, todo valor en exceso de esta suma será considerado como gasto no deducible o como renta gravable, respectivamente.

ARTICULO 30: TARIFA DE LAS PERSONAS JURIDICAS. Para el período 2002 en adelante, el impuesto sobre la renta se cobrará a las personas naturales y jurídicas domiciliadas en el país conforme a las disposiciones siguientes:

a) Las personas jurídicas pagarán con las tarifas no acumulativas siguientes:

RENTA NETA GRAVABLE	TASA (%)
Sobre una renta neta gravable	
de L. 0.01 hasta L. 200,000.00	
se pagarán un	15%
Sobre una renta neta gravable	
superior a L.200,000.00, se	
pagará sobre el total de la	
renta neta gravable	25%

ARTICULO 31. DESGRAVACION DE LA TASA DE 10% SOBRE DIVIDENDOS Y UTILIDADES PARA RESIDENTES O DOMICILIADOS. Se desgrava la tasa del 10% a aplicar a las rentas, utilidades, dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o reservas, para los residentes y domiciliados en el país, establecidos en el Artículo 25 del Decreto 25 Ley del Impuesto Sobre la Renta, conforme a la siguiente escala:

10%
5%
0%

La aplicación de estos porcentajes, se hará en el año en que se ponga a disposición de los contribuyentes, las rentas o ingresos aquí mencionados, ya sea por pago o crédito a su favor.

En este caso los ingresos estarán excluidos del gravamen establecido en la escala progresiva del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Parto.

ARTICULO 32. DESGRAVACION DE 15% SOBRE UTILIDA-DES Y DIVIDENDOS PARA NO RESIDENTES. La tasa a aplicar a las rentas, utilidades, dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o reservas, establecidos en los numerales 4 y 5 del Artículo 5 del Decreto 25 Ley del Impuesto Sobre la Renta, para las personas naturales y jurídicas no residentes, se desgrava conforme a la siguiente escala:

Año 2002, la tasa se desgrava al	10%
El año 2003 la tasa se desgrava al	5%
A partir del año 2004 se aplicará	0%

La aplicación de estos porcentajes, se hará en el año en que se ponga a disposición de los contribuyentes, las rentas o ingresos aquí mencionados, ya sea por pago o crédito a su favor.

En todo cáso los ingresos percibidos por personas naturales o jurídicas por concepto de dividendos, distribución de utilidades o reservas, están excluidos del gravamen establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 33. PERIODO ESPECIAL. Cuando un contribuyente tenga un ejercicio económico anual diferente al año fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre, podrá:

 a) Notificar previamente por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, el período especial que regirá para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. b) Presentar y pagar su declaración de conformidad con dicho período especial y demás disposiciones que le sean aplicables de conformidad con la ley.

El período especial deberá ser utilizado principalmente por los contribuyentes que desarrollen actividades cíclicas o estacionales, como la actividad agrícola, agroindustrial y similares. También podrán utilizarlo los contribuyentes que por afiliación, vínculo o asociación con empresas nacionales o extranjeras requieren tener períodos fiscales iguales.

ARTICULO 34. MODIFICACION A LA TASA DE RETENCION POR CONCEPTO DE HONORARIOS, COMISIONES,
DIETAS, GRATIFICACIONES, BONIFICACIONES Y REMUNERACIONES POR SERVICIOS TECNICOS. Las personas jurídicas
que efectúen pagos o constituyan créditos a personas naturales o jurídicas
residentes en Honduras, no exoneradas del impuesto sobre la renta en
concepto de honorarios profesionales, dietas, comisiones, gratificaciones,
remuneraciones por sevicios técnicos, están obligadas a retener y enterar
al Fisco el doce punto cinco por ciento (12.5%) calculado sobre el monto
de los pagos o créditos que efectúen. Dichas retenciones, deberán ser
enteradas mediante declaración, o recibo oficial de pago dentro de los
primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente, al que se efectuó la

No están comprendidas dentro del párrafo anterior, las personas naturales que reciban ingresos por los conceptos descritos cuando éstos constituyan su única fuente de ingresos y que no sean superiores a noventa mil Lempiras (L. 90,000.00) en el año.

Las retenciones anteriores, no serán aplicables a las personas naturales o jurídicas sujetas a Pagos a Cuenta, debiendo adjuntarse fotocopia del Aviso de Pago a Cuenta y anexarse a la documentación respectiva.

ARTICULO 35. Para la determinación de la renta neta gravable período 2002 y años siguientes, los contribuyentes deducirán de la renta bruta el uno por ciento (1%) que aportan al Intituto Nacional de Formación Profesional (INFOP).

ARTICULO 36. EXONERACION ESPECIAL. Las personas naturales que a la fecha de vigencia del Decreto No. 194-2002, Ley del Equilibrio Financiero y la Protección Social, están exoneradas del pago del impuesto sobre la renta si cumplen con los requisitos siguientes:

- Que sean mayores de sesenta y cinco años.
- Que hayan pagado impuesto sobre la renta en los cinco años fiscales consecutivos anteriores al ejercicio fiscal exonerado, conforme al Artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Que su renta bruta sea hasta de trescientos cincuenta mil Lempiras (L. 350,000.00). En caso de ser superior tienen derecho a deducir esta misma cantidad para la determinación de su renta neta gravable.

Para la aplicación de esta disposición quedan excluidos de la renta bruta, los intereses y ganancias de capital que están sujetos a impuestos de conformidad con el Artículo 10 párrafo segundo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y Artículo 9 de la Ley de Simplificación Tributaria, contenida en el Decreto No. 110-93 del 20 de julio de 1993.

Las personas que tengan derecho a este beneficio fiscal y que en el año 2002 se les haya efectuado retenciones en el pago de sus sueldos, salarios. honorarios y otros ingresos personales, tendrán derecho a la devolución del mismo, por el patrono o el Agente de Retención, cuando el interesado lo solicite; en este caso el Agente de Retención, compensará esta devolución con otras obligaciones de la misma naturaleza, si las hubiere.

La Gaceta REPUBLICA DE HONDURAS-TEGUCIGALPA, M.D.C., 5 DE JULIO DEL 2002 - 8

Los Agentes de Retención estarán obligados a dar al contribuyente que no pueda aplicar dicha compensación, una constancia por el valor de la suma retenida, para que se utilice en el pago de cualquier otro impuesto administrado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

De no observarse el procedimiento anteriormente descrito, procederá su devolución en efectivo.

ARTICULO 37, EXTRAVIO O PERDIDA DE DOCUMENTOS. Los contribuyentes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos en forma inmediata, el extravío o pérdida de documentos, específicamente aquellos que sirvan de respaldo contable a las operaciones o transacciones que determinan la renta neta gravable.

ARTICULO 38. DESCARGOS DE ACTIVO. Los contribuyentes deberán informar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos sobre:

- a) Descargos automáticos vía dedución de la renta bruta de las cuentas y documentos que se consideren incobrables y que se encuentren contabilizados como tales en los libros.
- b) Descargo vía deducción de la renta bruta de inventario y activos fijos obsoletos, dañados, en desuso, deteriorados o depreciados.

CAPITULO V

ACTUALIZACION TRIBUTARIA

ARTICULO 39. REGIMEN DE APLICACION DE LA ACTUALIZACION TRIBUTARIA. A todos los contribuyentes y responsables, personas naturales o jurídicas, que no hayan cumplido con cualesquiera de sus obligaciones fiscales (materiales o formales) se les concede el beneficio de actualización tributaria, a partir de la vigencia del Decreto No. 194-2002, quedando exentos del pago de multas, recargos e intereses adeudados de sus respectivas declaraciones de impuestos de cualquier naturaleza.

Dicho beneficio se aplicará a los siguientes casos:

- 1. INSCRIPCION, Inscripción en el Registro Tributario Nacional, registros de responsables de ventas, de almacenistas y distribuidores de alcoholes, aguardiente y licores compuestos y cualquier otra inscripción como obligación formal del contribuvente.
- 2. RECTIFICACION, Rectificación de declaraciones juradas por diferentes impuestos, cuando hubieren sido presentadas las mismas con errores u omisiones.
- 3. PRESENTACION Y PAGO DE OMISOS/PAGO DE DEUDAS. Presentación de las declaraciones juradas que se hayan omitido y pago de los impuestos adeudados de cualquier naturaleza que havan vencido hasta el 30 de abril de 2002.
- 4. IMPUESTOS ADICIONALES. Los ajustes, tasaciones de oficio, reparos aduaneros y demás cargos provenientes de modificaciones o diferencias aritméticas a declaraciones presentadas hasta el 30 de abril de 2002, que se encuentren pendientes en cualquier instancia, podrán pagar los impuestos aceptados o no aceptados bajo el beneficio de actualización tributaria sin perjuicio de continuar haciendo uso de los recursos que la Ley le otorga.

ARTICULO 40. BENEFICIOS FISCALES DE LA ACTUALI-ZACION TRIBUTARIA. Los contribuyentes o responsables que se acojan al beneficio de actualización tributaria para el pago de impuestos de cualquier naturaleza, estarán exentos del pago de multa, recargos e intereses incluyendo el factor que establece el Artículo 219 del Código Tributario, durante los primeros tres meses de vigencia del Decreto No.

- a) Transcurridos los tres meses sin pagar el adeudo, durante el cuarto y quinto mes se aplicará un interés mensual del dos por ciento (2%) sobre el monto adeudado, sin multas ni recargos.
- b) Durante el sexto mes se aplicará al impuesto adeudado un interés mensual del tres por ciento (3%) y un recargo del cinco por ciento (5%) calculado sobre el impuesto adeudado;
- c) Vencido este último plazo sin el pago correspondiente del impuesto adeudado, el contribuyente o responsable tendrá un plazo hasta el 30 de diciembre del año 2002, para solicitar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos, facilidades de pago o arreglo de pago del impuesto adeudado, más un interés equivalente a la tasa activa promedio del interés bancario, publicada por el Banco Central de Honduras, incrementada en cinco (5) puntos, al momento de realizar el arreglo de pago respectivo.

Los porcentajes de interés antes mencionados, no son acumulables y se aplicarán sobre el impuesto adeudado o saldo insoluto y así mismo, no se aplicarán los intereses, multas y recargos contemplados en el Código Tributario, durante el período del arreglo de pago.

ARTICULO 41. ACOGIMIENTO DE DEUDAS A PLANES O FACILIDADES DE PAGO. Al suscribir un plan de pago, la Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá aceptar como medio de pago toda clase de títulos valores negociables extendidos a favor de la Tesorería General de la República y garantías hipotecarias o bancarias que aseguren el cumplimiento de la obligación tributaria.

CAPITULO VI

OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTICULO 42. LICENCIA DE AGENTES ADUANEROS. La Licencia es un documento personal e intransferible, que tiene una vigencia

En el cao de la licencia aduanera su expedición y reposición tendrá un valor de cinco mil Lempiras (L. 5,000.00) que deberá enterar a la Tesorería General de la República o por los medios que la Dirección Ejecutiva de Ingresos determine.

El titular de la licencia pagará además la cantidad de un mil Lempiras (L. 1,000.00) anuales, por cada Aduana, donde ejerza sus actividades.

Los Agentes Aduaneros tendrán un período de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del Decreto No. 194-2002, para proceder a la renovación de su respectiva licencia.

ARTICULO 43. LICENCIA DE AGENTES NAVIEROS. La licencia naviera, su expedición y renovación tendrá un valor de diez mil Lempiras (L. 10,000.00) y una duración de dos (2) años. El titular de la

licencia pagará, además, la cantidad de un mil Lempiras (L. 1,000.00) anuales por cada aduana donde ejerza sus operaciones navieras.

ARTICULO 44. PAGO POR EMISION DE CERTIFICA-CIONES, CONSTANCIAS U OTROS. Las instituciones y demás organismos del sector público, cuando a solicitud de parte interesada emitan certificaciones, constancias, reposiciones y renovaciones de documentos que no estén obligadas por Ley, tales como las Resoluciones Administrativas o las que no se encuentren gravadas por disposiciones legales, previo a su emisión, el solicitante pagará una tarifa de ciento cincuenta Lempiras (L. 150.00) mediante el formulario de recibo oficial de pago.

CAPITULO VII

DE OTROS TRIBUTOS

ARTICULO 45. IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA PROPIEDAD DE MAQUINAS DE JUEGO TRAGAMONEDAS O SIMILARES. Se establece un impuesto quinquenal específico de treinta mil Lempiras (L. 30,000.00) sobre la propiedad, de cada máquina de juegos tragamonedas u otro tipo de máquinas electrónicas accionadas por moneda o similares que operen personas naturales o jurídicas autorizadas, excepto las reguladas por la Ley de Casino de Juegos, Envite o Azar.

El pago del impuesto deberá efectuarse en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de haber recibido la notificación de cobro mediante la utilización del formulario de Recibo Oficial de Pago de impuestos en la Tesorería General de la República o en la agencia bancaria autorizada.

Para la administración y fiscalización de este tributo, la Dirección Ejecutiva de Ingresos llevará un registro en donde obligatoriamente deberán inscribirse los propietarios que ejerzan esta clase de actividades.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 46. CLAUSURA TEMPORAL DE ESTABLECI-MIENTOS DE COMERCIO. Serán causas para proceder al cierre de cualquier establecimiento de comercio, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad comercial, profesión u oficio las siguientes:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente, estando obligado a ello o si dicha expedición se hace sin cumplir con los requisitos legales correspondientes.
- b) Se compruebe que el responsable lleva doble contabilidad, utiliza doble facturación o cuando una factura o documento equivalente es expedido y no se encuentra registrado en la contabilidad.
- c) Cuando se haya cobrado o retenido el impuesto y no sea enterado al Fisco en los plazos establecidos, sin perjuicio de las sanciones estipuladas en otras leyes.

Comprobados los extremos anteriores se levantará acta de constancia de hechos, en presencia del encargado, propietario, o representante legal del negocio, misma que servirá de fundamento para la emisión de la resolución de cierre del negocio, la que será notificada al propietario o representante, por medio del Secretario de la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

El cierre tendrá una duración de cinco días calendarios la primera vez y en caso de reincidencia será de treinta días calendario. En estos casos los accesos al establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se jerce la actividad comercial, serán clausurados con fajas o cintas debidamente selladas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos. En caso de ruptura de las mismas, el cierre se extenderá por quince días calendario adicionales. No obstante lo anterior, si el lugar clausurado se utiliza como vivienda, la Dirección Ejecutiva de Ingresos no impedirá el libre uso de su domicilio.

Para el cumplimiento de lo antes mencionado la Dirección Ejecutiva de Ingresos podrá solicitar colaboración de las autoridades policiales.

ARTICULO 47. DETERMINACION DE LA OBLIGACION ADUANERA. Cuando se utilicen medios electrónicos u otros de similar naturaleza para la presentación de la Declaración Unica Aduanera y su liquidación, el importador o exportador por medio de su agente aduanero deberá rendir fianza suficiente para cubrir los derechos y demás cargos aduaneros correspondientes.

ARTICULO 48. IMPLEMENTACION DE TECNOLOGIA AVANZADA. La Dirección Ejecutiva de Ingresos deberá implementar en el menor tiempo posible, equipos e instrumentos de alta tecnología para digitalizar por medios computarizados, las imágenes o gráficas que permitan conocer las mercancías transportadas en contenedores, para agilizar los procedimientos de registro, aforo y desaduanaje de las mercancías así como el cobro oportuno de los tributos, con el propósito de incrementar las recaudaciones fiscales y evitar la comisión de ilícitos en esta actividad.

Para el cumplimiento de estos fines dichos servicios técnicos y especializados podrán ser utilizados bajo las modalidades siguientes:

- a) Compra de equipos
- b) Arrendamiento
- c) Autorizar en el libre mercado, la prestación de estos servicios sin erogación alguna para el Estado.

En el caso de la opción señalada en el literal c), las empresas interesadas deberán presentar ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos una propuesta ofreciendo los servicios mencionados, la que resolverá lo nertinente.

Asimismo, acreditarán solvencia moral, capacidad financiera en esta clase específica de servicios técnicos especializados en la materia aduanera.

ARTICULO 49. CALCULO DE MULTAS, INTERESES Y RECARGOS A LOS REPAROS EN FIRME. La Dirección Ejecutiva de Ingresos procederá a descargar de la cuenta corriente, las multas, intereses y recargos que sobre obligaciones tributarias pendientes, tengan los contribuyentes o responsables, al momento de que efectúen el pago o arreglo de conformidad con el Artículo 15 del Decreto No. 194-2002.

ARTICULO 50. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNIQUESE:

RICARDO MADURO Presidente

El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

ARTURO ALVARADO SANCHEZ

con lo que se dispone en los artículos 116 y 118 de la Ley General de Administración Pública.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1.—Reformar el Artículo 3.— del Acuerdo Ejecutivo Número 00410/2002, de fecha 21 de febrero del 2002 que reglamentó la Emisión de Bonos Presupuesto 2001, que se lecrá así: "La emisión, colocación, pago de capital e intereses de los bonos, que haga la Secretaría de Finanzas, podrá realizarla por intermedio del Banco Central de Honduras cuando sea captación de recursos o por la Dirección General de Crédito Público, dependencia de la Secretaría de Finanzas, cuando los bonos sean utilizados para honrar compromisos de pago. El plazo, tasa de interés y fechas de pago de los mismos será de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo 00410/2002.

ARTÍCULO 2.—El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha de suscripción y deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta.

COMUNÍQUESE:

RICARDO MADURO Presidente Constitucional

ARTURO ALVARADO SÁNCHEZ Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

Secretaría de Finanzas

ACUERDO NÚMERO 0948-2003

Tegucigalpa, M. D. C. 27 de mayo 2003

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que con fecha 10 de abril del 2003 ha sido publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el Decreto No.51-2003 que contiene la Ley de Equidad Tributaria.

CONSIDERANDO: Que en la referida Ley se afianza la equidad del sistema impositivo y se aumenta la base tributaria, que es imprescindible para disminuir la brecha de incumplimiento en la percepción de los impuestos, por lo que se hace necesario ejercer control sobre las operaciones relacionadas con los mismos.

CONSIDERANDO: Que es necesario emitir las disposiciones reglamentarias que faciliten la correcta aplicación de esta Ley en el campo tributario y administrativo.

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245, Numeral 11 de la Constitución de la República, Artículo 118 de la Ley General de la Administración Pública y el Decreto No. 51-2003 de fecha 3 de abril del 2003.

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE EQUIDAD TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 1. INGRESOS NO GRAVABLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta de las personas naturales, no forman parte de la renta bruta y por tanto ho están gravados con este impuesto los siguientes ingresos:

- El valor de las prestaciones laborales;
- El pago adicional por concepto de vacaciones ordinarias de conformidad con el Código de Trabajo, hasta un máximo de treinta (30) días calendarios; cualquier pago en exceso de los 30 días indicados será gravable;
- El valor de las jubilaciones, pensiones y montepíos. En el caso de estos tres últimos beneficios, las aportaciones efectuadas por el contribuyente para obtenerlos, serán deducibles de la renta bruta gravable.
- El décimo tercer mes en concepto de aguinaldo, así como el décimo cuarto mes de salario, hasta por el monto de diez (10) salarios mínimos promedio, en cada caso. El exceso, en cada caso, de la suma de los 10 salarios mínimos promedio será gravable. Este salario mínimo oficializado por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, será publicado anualmente por la Dirección Ejecutiva de Ingresos para efecto de calcular el Impuesto Sobre la Renta, en cada período fiscal.

ARTÍCULO 2. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA GRAVABLE. PROVISIÓN PARA AMORTIZAR CUENTAS INCOBRABLES. Para determinar la renta neta gravable, las empresas mercantiles, podrán deducir de su renta bruta, el 1% del valor de las ventas de bienes o servicios al crédito efectuadas durante el período fiscal

La Gaceta



de que se trate, para crear una provisión o reserva para cuentas dudosas o incobrables, excluyendo las ventas al crédito que correspondan a empresas relacionadas o vinculadas económicamente.

El saldo de esta provisión nunca será superior al diez por ciento (10%) del importe de las cuentas por cobrar a clientes al cierre del ejercicio, excluyendo las cuentas por cobrar que correspondan a transacciones con empresas relacionadas o vinculadas económicamente.

A esta provisión o reserva se cargarán las cuentas que se consideren administrativamente incobrables. Se presume la incobrabilidad de la deuda, cuando se compruebe que han transcurrido más de veinticuatro (24) meses desde la fecha de su vencimiento, sin movimiento de pagos, incluyendo las cuentas por cobrar registradas a la fecha de la vigencia del Decreto No.51-2003.

Si el contribuyente recupera total o parcialmente deudas deducidas en ejercicios anteriores, por haberlas considerado incobrables, la cantidad recuperada deberá incluirse como ingreso gravable del ejercicio en que se perciba.

No son deducibles bajo el concepto de incobrables, las deudas contraídas por operaciones realizadas entre cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; entre la sociedad colectiva o en comandita simple y sus socios; o entre una sociedad anónima en comandita por acciones y sus directores, accionistas o de sus cónyuges o parientes comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Para el caso de las instituciones financieras y de seguros podrán deducir las cuentas incobrables siempre y cuando se adecuen al Reglamento que al efecto establezca la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. Las Cooperativas se regirán por las leyes especiales que las regulen.

ARTÍCULO 3. GASTOS DE REPRESENTACIÓN, BONIFICA-CIONES Y GRATIFICACIONES PAGADAS

Los gastos de representación debidamente comprobados, que justifiquen haber ejecutado el gasto y que es o fue necesario para producir la renta, serán deducibles para la empresa, y para quien lo recibe, no será un ingreso gravable. En caso que no estén documentados no se aceptaría como deducibles y constituirán un ingreso gravable para quien lo recibe.

Las bonificaciones o gratificaciones pagadas constituyen parte del salario que se asigna a propietarios, socios accionistas, funcionarios, directores, gerentes, ejecutivos, consejeros, técnicos u otros empleados o trabajadores del contribuyente, y se reconocerán como deducciones únicamente para transacciones específicas del contribuyente relacionadas con las empresas no vinculadas económicamente.

El importe total de las bonificaciones, gratificaciones pagadas son deducibles como gasto para la empresa y constituyen un ingreso gravable para las personas naturales que las perciben.

Los valores que se eroguen en la compra, uso o alquiler, depreciación y mantenimiento cuando corresponda y otros gastos en bienes muebles e inmuebles, y gastos educacionales, destinados exclusivamente a propietarios, socios, accionistas, funcionarios, directores, gerentes, ejecutivos, consejeros, técnicos u otros empleados de alto nivel o su grupo familiar, debidamente comprobados, son deducibles para la empresa mercantil y constituyen un ingreso gravable para dichos ejecutivos y funcionarios que los reciben. El vehículo asignado por la empresa al empleado para propósitos de su trabajo, no se considerará como ingreso adicional al salario y será deducible como gasto para la empresa, salvo que el mismo sea utilizado para fines distintos al trabajo o que no fuesen necesarios para producir la renta, o sea asignado a familiares del empleado, en cuyo caso se reconocerá la deducción para la empresa y será ingreso gravable para quien lo reciba.

Las primas de seguro que se paguen en base a contratos suscritos con compañías aseguradoras autorizadas que operen en el país para cubrir riesgos que beneficien a ejecutivos y funcionarios o a su grupo familiar, son deducibles siempre y cuando formen parte de beneficios derivados de contratos colectivos de trabajo, o de políticas generales de la empresa en beneficio de sus ejecutivos y todos los demás empleados o se refiera a seguros médicos que se cubran en el exterior en razón de sus funciones, caso contrario serán ingresos gravables para quien reciba el beneficio en el período fiscal.

Los ingresos gravables que correspondan y que se indican en este artículo para las personas naturales que los perciban durante el ejercicio fiscal respectivo serán vigentes a partir de la fecha de publicación de la Ley de Equidad Tributaria (10 de abril del 2003).

ARTÍCULO 4. RETENCIONES

Las personas naturales o jurídicas obligadas a efectuar la retención en la fuente de propietarios, socios, accionistas, ejecutivos, funcionarios, directores, gerentes, consejeros, técnicos y demás empleados sujetos a este régimen, deberán efectuar las modificaciones que correspondan a partir del diez (10) de abril del 2003 fecha de vigencia del Decreto No.

ARTÍCULO 5. TARIFA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas domiciliadas en el país, pagarán una tarifa del veinticinco por ciento (25%) sobre el total de la renta neta gravable, a partir del período fiscal del año 2003. Los Pagos a Cuenta correspondientes a ese período, se calcularán con el porcentaje establecido en la Ley.

ARTÍCULO 6. RETENCIÓN DEL 2.5%

a) Las personas jurídicas y comerciantes individuales, debidamente calificados como Agentes Retenedores por Acuerdo Ejecutivo, que para el giro de su negocio compren o adquieran en forma masiva bienes o servicios de otros comerciantes, importadores, productores, distribuidores, almacenistas y cualquiera otra persona involucrada en operaciones de esas mismas características, siempre que no correspondan a compras de un consumidor o usuario final, deberán retener a cuenta del Estado en concepto de anticipo del pago de impuesto sobre la renta, un 2.5% calculado sobre el valor de la compra o adquisición de dichos bienes o servicios, debiendo aplicar la retención de la forma siguiente:

La retención en el pago de la compra, se hará aplicando el 2.5% sobre el valor total excluyendo el impuesto sobre ventas, entregando al vendedor un comprobante numerado con las características siguientes:

- Nombre de Agente Retenedor
- Lugar y fecha de emisión del comprobante de retención
- Número de RTN
- Número de factura sobre la cual está reteniendo
- Nombre del vendedor
- RTN o cédula de identidad del vendedor
- Monto total de la compra
- Monto retenido
- b) Las personas jurídicas y comerciantes individuales, debidamente calificados como Agentes de Retención por Acuerdo Ejecutivo, que vendan en forma masiva sus bienes a otros comerciantes minoristas, percibirán a cuenta del Estado en concepto de anticipo del pago de impuesto sobre la renta un 2.5% calculado sobre el valor de la venta de dichos bienes, excluyendo el impuesto sobre ventas. La percepción se aplicará en la forma siguiente:

La percepción se efectuará agregando a la factura de venta un 2.5% sobre el valor total excluyendo el impuesto sobre ventas. La factura con el monto del impuesto presentado por separado del valor total, servirá como comprobante de percepción para efectos del crédito fiscal.

Los valores retenidos o percibidos por los agentes de retención calificados y debidamente notificados deberán ser enterados mensualmente en las oficinas recaudadoras autorizadas al efecto dentro de los diez días hábiles del mes siguiente en que se efectuó la retención, conforme lo señalan los Artículos 50 y 51 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Los Agentes de Retención están obligados a enviar un detalle escrito o electrónico, en donde conste el nombre o razón social del

comprador o vendedor, mes a que corresponde, su RTN, o en su defecto el número de su Tarjeta de Identidad, número de factura en que conste la retención y el valor retenido o cobrado, en la forma y condiciones que al efecto establezca la DEI.

Cuando se trate de transacciones al crédito la retención se efectuará a medida que se realicen los respectivos pagos hasta fa cancelación total de su valor.

Las personas naturales o jurídicas que estén sujetas al régimen de pagos a cuenta del impuesto sobre la renta, no serán objeto de la retención o pago del 2.5% a que se refiere el presente Artículo cuando tengan pagos a cuenta trimestral superior de L.20,000,00 (Veinte Mil Lempiras). Dicha exoneración la acreditarán exhibiendo ante el Agente Retenedor la resolución o comprobantes de pago del régimen de pagos a cuenta, en los formularios que para tal efecto provee la Dirección Ejecutiva de Ingresos, o certificación extendida por dicha oficina. Copia de este comprobante deberá ser archivado por el Agente Retenedor para justificar las transacciones.

Los valores retenidos o percibidos bajo este régimen servirán como créditos contra el Impuesto Sobre la Renta conforme a la declaración anual que presente el contribuyente.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DE CONTROL DE INVENTARIOS. Los contribuyentes que realizan operaciones consistentes en compra venta de bienes, están obligados a llevar registros de control de inventarios que reflejen clara y verazmente su real movimiento, su valuación, resultado de las operaciones, el valor efectivo y actual de los bienes inventariados; para lo cual, deberán incluir en dichos registros la fecha de adquisición de los bienes, la descripción y demás características de los mismos, cantidad, valor o costos, de tal manera que se puedan identificar e individualizarlos para efectos de control y fiscalización.

ARTÍCULO 8. VENTA O REALIZACIÓN DE ACTIVOS EVENTUALES O EXTRAORDINARIOS. Los ingresos netos que perciban los bancos, instituciones de seguros, instituciones financieras, empresas o entidades que realizan actividades financieras, por la venta o realización de activos eventuales o extraordinarios, sean bienes muebles o inmuebles, deberán gravarse como renta ordinaria en el mismo ejercicio impositivo de su venta o realización.

La ganancia o utilidad neta en la realización de activos eventuales debe estar incorporada en la renta neta gravable del contribuyente sujeta a la aplicación de la tasa del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sin perjuicio a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

Se considerará ganancia o utilidad neta el producto de la venta menos el valor en libros del activo; en el caso de que los activos hayan sido obtenidos en remate judicial, que incluye el valor pagado por avalúos,



intereses devengados, los gastos de peritaje, costas procesales, pago de timbres. Impuesto de Tradición y Gastos de Notaría; su costo de adquisición será el valor del remate y en el caso de dación en pago el costo será su valor de adquisición. En el caso de ocurrir pérdidas en los valores de esta clase de activos, las mismas deberán ser registradas por el contribuyente como pérdidas de operación en el ejercicio fiscal respectivo.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO AL ACTIVO TOTAL NETO

ARTÍCULO 9. DEL IMPUESTO CEDULAR AL ACTIVO TOTAL NETO. Se establece un impuesto cedular anual aplicable sobre el Activo Total Neto a las personas jurídicas, domiciliadas en Honduras que tengan el carácter de comerciantes de conformidad con el Código de Comercio.

ARTÍCULO 10. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO. Se entenderá por Activo Total Neto la diferencia que resulta del valor de los activos que figuran en el Balance General del contribuyente, menos las reservas o provisión de cuentas por cobrar, las depreciaciones acumuladas permitidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las revaluaciones de activos mientras no se disponga de las mismas, es decir, mientras no sea utilizada esta reserva de capital para aumentar el capital o declarar dividendos y los valores correspondientes a expansiones de inversión registradas como proyectos en proceso o activos fijos (muebles e inmuebles) que no estén en operación. También se deducirá el saldo de obligaciones documentadas o autorizadas con socios o terceros o con instituciones financieras directamente relacionadas con el financiamiento de activos fijos que estén en operación.

En el término activo se comprende toda clase de bienes y derechos sean éstos tangibles o intangibles destinados a la explotación de una actividad mercantil para producir u ofrecer mercancías o servicios.

Las Instituciones del sistema financiero y seguros considerarán como activo afecto a este impuesto cedular los activos fijos y eventuales, terrenos, construcciones y los otros activos compuestos por gastos y cargos diferidos, excluyendo la cartera de créditos e inversiones.

Las Sociedades mercantiles tenedoras de acciones (Holding Company) podrán deducir únicamente la porción de activos en inversión de acciones en otras empresas. Para los efectos de la Ley, se entiende por sociedades tenedoras de acciones (Holding Company), las sociedades de control que son exclusivamente empresas propietarias de los títulos valores de otras.

ARTÍCULO 11. TASA DEL IMPUESTO Y FECHA DE PAGO. La tasa de este impuesto cedular será del uno por ciento (1%) sobre el valor del activo total neto determinado en el Balance General del

contribuyente al cierre del ejercicio fiscal, para el cual se liquida este impuesto y deberá declararse y pagarse en la misma fecha de pago del Impuesto sobre la renta de cada período impositivo. En el caso de personas jurídicas con ejercicios fiscales especiales la declaración y el pago de impuesto se hará dentro de los tres (3) meses de finalizado el mismo.

Este impuesto no será deducible de la renta gravable del contribuyente para fines del cálculo del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 12. DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes deberán presentar en la misma Declaración del Impuesto sobre la Renta, la del Impuesto al Activo Total Neto, utilizando los formularios preparados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos, (DEI) quien los distribuirá en forma gratuita.

La falta de formulario no eximirá a los contribuyentes de su obligación de presentar la declaración, la que en este caso podrá ser presentada en papel corriente consignando la misma información que se exige a través de los formularios oficiales.

La Declaración podrá también ser presentada por medios electrónicos en la forma que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

En el caso que el contribuyente no pueda presentar su Declaración directamente, podrá enviarla por medio de otra persona o por correo certificado a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 13. SANCIONES. El contribuyente que no presente su Declaración Jurada dentro del plazo legal establecido, será sancionado con una multa del diez por ciento (10%) del impuesto a pagar sin perjuicio del pago del impuesto adeudado.

El no pago o pago parcial del impuesto dará lugar a la aplicación de un recargo sobre el saldo pendiente de un diez por ciento (10%), más un interés equivalente a la tasa activa bancaria más alta, vigente a la fecha de efectuar el pago.

ARTÍCULO 14. LUGAR DE PAGO. El Impuesto se pagará en la Tesorería General de la República o en las oficinas recaudadoras autorizadas por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

ARTÍCULO 15. EXENTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO. No están obligados a declarar ni pagar el Impuesto al Activo Total Neto, los siguientes:

- Las personas jurídicas cuyo Activo Total Neto no supere los tres millones de lempiras (L.3,000,000,00), cuando exceda dicho valor, el impuesto cedular se aplicará sobre el exceso;
- Las personas jurídicas exentas del pago del impuesto sobre la renta;

- Los comerciantes que operan en las Zonas Libres (ZOLÍ), Zonas Industriales de Procesamiento (ZIP), Zonas Libres Turísticas (ZOLT) y maquilas (RIT) y demás bajo regímenes especiales de exoneración fiscal;
- 4) Las personas jurídicas en etapa pre-operativa de sus actividades; es decir hasta cuando den inicio a su primera transacción de venta al comercio.
- 5) Los contribuyentes que en el período fiscal aufrieren pérdidas operativas originadas por caso fortuito o fuerza mayor; dicha pérdida deberá ser certificada por una firma auditora, débidamente registrada en el Colegio respectivo, sin perjuicio de la fiscalización posterior por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Se entenderá por:

Fuerza Mayor: Todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse; y que impide hacer lo que se debía o era posible y lícito. Aparece como obstáculo, ajeno a las fuerzas naturales, que se opone al ejercicio de un derecho o al espontáneo cumplimiento de una obligación.

Caso Fortuito: Suceso que no ha podido preverse; o que, previsto, ha resultado inevitable. En verdad se está ante la ecuación de un incumplimiento en que la culpabilidad personal se desvanece ante lo insuperable de los hechos.

Requisitos. a) que sea independiente de la voluntad humana el hecho que haya dado lugar al acontecimiento inesperado o imprevisto; b) que fuere imposible prever el suceso que motive el caso fortuito; y que, en el caso de poderse prever, no haya habido medio de evitarlo; c) que, a consecuencia del mismo, el deudor se encuentre en la imposibilidad de satisfacer sus obligaciones; d) no tener participación en los hechos.

ARTÍCULO 16. CRÉDITO CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. Los valores pagados en concepto de impuesto al Activo Total Neto, correspondiente al respectivo ejercicio fiscal constituirá un crédito contra el valor del impuesto sobre la renta a pagar.

Si el impuesto sobre la renta a pagar correspondiente al año imponible es igual o superior al impuesto a pagar en concepto de activo total neto, se entenderá por cumplida la obligación material derivada de este último. En el caso que dicho impuesto sobre la renta fuere menor a lo que debe enterarse por impuesto al activo neto, su diferencia será el impuesto a pagar en concepto de impuesto al Activo Total Neto.

ARTÍCULO 17. ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), la administración y fiscalización de este impuesto, se aplicará en forma supletoria la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

ARTÍCULO 18. BASE IMPONIBLE EN LA VENTA DE BIENES Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Para los efectos del cálculo del Impuesto se considera como base imponible:

En la venta de bienes y en la prestación de servicios la base imponible será el valor del bien o servicio, sea que ésta se realice al contado o al crédito, excluyendo los gastos directos de financiación ordinaria o extraordinaria, seguros, fletes, (proporcionados por el mismo vendedor), comisiones y garantías, debiendo separarse contablemente el valor de cada transacción por los conceptos mencionados.

ARTÍCULO 19. TASA DEL IMPUESTO. La tasa general del Impuesto Sobre Ventas del doce por ciento (12%) se aplicará sobre el valor de la base imponible de las importaciones o de la venta de bienes y servicios sujetos al mismo.

Cuando este impuesto se aplique en la importación o venta de cerveza, aguardiente, licor compuesto y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, la tasa será del quince por ciento (15%).

ARTÍCULO 20. BASE DE CÁLCULO PARA LOS BIENES SUJETOS A LA TASA DEL QUINCE POR CIENTO Y DOCE POR CIENTO (15% Y 12%).

La base de cálculo para los bienes sújetos a la tasa del quince por ciento (15%) es la siguiente:

- 1. Importación y Venta de Cerveza
- El impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la etapa de distribuidor, incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo en la etapa de importación y a nivel de producción nacional. La captación de este impuesto será en una sola etapa, a nivel de productor y en la importación al momento de liquidación y pago de la póliza.
- 2. Importación y venta de aguas gaseosas y bebidas refrescantes.
 - El mismo procedimiento del numeral 1 se aplicará al doce por ciento (12%) que recae sobre las aguas gaseosas y bebidas refrescantes.
 - En este caso se àplicará el mismo procedimiento del numeral 1 anterior.
- 3. Importación y ventas de bebidas alcohólicas y licor compuesto.
 - El tributo se aplicará conforme a lo establecido en el Artículo 1 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y en cada una de las etapas.

incluyendo el valor del impuesto de producción y consumo tanto en la etapa de producción nacional y de importación.

 Importación y venta de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco.

El impuesto se calculará en base al precio en la etapa de mayorista, deduciendo el impuesto de producción y consumo. La captación del impuesto se hará en una sola etapa a nivel de productor, y en la importación al momento de liquidación y pago de la póliza.

Los productores y los importadores de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, están obligados a proporcionar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, los precios de venta al distribuidor de sus productos, dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del Reglamento respectivo.

En la importación de cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco, en ningún caso pagarán al fisco un impuesto menor al impuesto de producción y consumo que pagan estos mismos productos producidos en el país.

5. Los productores y los importadores de bienes sujetos al 15% y de aguas gaseosas y refrescos sujetos al +2%, están obligados a suministrar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, DEI, los precios de venta en la etapa de producción o de mayoristas cada vez que haya modificación en los precios de venta de los respectivos productos.

ARTÍCULO 21. IMPUESTO SOBRE VENTAS DE BOLETOS

AÉREOS. Cuando se facturen o emitan boletos para el transporte aéreo nacionales o internacionales, incluyendo los emitidos por Internet o cualquier otro medio electrónico, el impuesto se cobrará en el lugar donde se emita la orden electrónica o el boleto, en su defecto, en el lugar de abordaje del pasajero en el territorio nacional, el Impuesto Sobre Ventas causado se cobrará así:

- a) A todo boleto emitido y originado en Honduras.
- b) A todo boleto vendido fuera de Honduras por Internet y otros medios electrónicos, siempre y cuando el viaje se origine en el territorio de Honduras.

Las líneas aéreas serán los agentes retenedores ante el Fisco y depositarán los valores recaudados dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mes en que se efectuaron las ventas, en la forma y condiciones que establezca la DEI.

ARTÍCULO 22. IMPUESTO SOBRE VENTAS A TASA CERO EN EL CASO DE EXPORTACIONES DE LAS MAQUILAS,

REGÍMENES ESPECIALES Y DEMÁS PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS EXPORTADORAS. El valor del impuesto sobre ventas de bienes y servicios que sé exporten incluidos los regímenes especiales y de fomento a las exportaciones se calculará a tasa cero, quedando exentas las exportaciones y con derecho a crédito o devolución por el impuesto sobre ventas pagado en los insumos y servicios incorporados o utilizados en la producción de los bienes exportados.

Las maquilas, las empresas amparadas en los Regímenes Especiales de Fomento a las Exportaciones, demás personas naturales y jurídicas inscritas como exportadoras, en la exportación de sus productos, están exentas del pago del Impuesto Sobre Ventas, en las importaciones y en las compras de bienes y servicios que se realizan en el mercado nacional, sujetándose a las disposiciones siguientes:

- a) Las compras de comestibles y de artículos para uso personal, no están exoneradas del pago del Impuesto Sobre Ventas.
- b) Las compras de materias primas, materiales de empaque y demás insumos que directamente se destinen a la producción de los bienes y servicios exportados y las compras de bienes y servicios que realicen las empresas y que tengan una relación indirecta en la producción de bienes y servicios exportados, presentarán una Orden de Compra exenta con numeración correlativa y la respectiva factura comercial. Las órdenes de compra exentas deberán ser selladas y para los efectos del Impuesto Sobre Ventas, el valor de las compras de los bienes y servicios a que se refiere el párrafo anterior, se calculará a tasa cero.
- c) Las empresas quedan obligadas a especificar en las órdenes de compra exentas, el número y fecha de la Resolución Administrativa respectiva y además indicarán:
 - El destino que el exportador dará a los bienes y servicios comprados en el mercado nacional.
 - Si los bienes tienen marca, número de serie, modelo y otras características, éstas se deberán consignar en la Orden de Compra.
- d) Llevar un Registro Auxiliar detallado de todas las compras que realicen bajo el beneficio de exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas, a fin de que la Dirección Ejecutiva de Ingresos, pueda verificar la correcta utilización de la exoneración de referencia. Para estos efectos, deberán mantener para acreditar sus operaciones las respectivas facturas de compras.
- e) Presentar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, un reporte de los bienes y servicios adquiridos en el mercado nacional, bajo el beneficio de exoneración de pago del Impuesto Sobre Ventas, especificando el destino o finalidad de los mismos.

- f) En caso de que los bienes y servicios adquiridos bajo dicho beneficio, no hayan sido destinados en forma directa o indirecta a la producción de bienes exportados, la Dirección Ejecutiva de Ingresos procederá a formular los ajustes de conformidad con la Ley.
- g) Las personas naturales y jurídicas que operan bajo otros Regímenes Especiales de Fomento a las Exportaciones, que estuvieren exoneradas del pago del Impuesto Sobre Ventas por las compras que realicen en el mercado nacional, quedan sujetas al cumplimiento de las obligaciones formales a que se refiere el presente artículo.
- h) Para ejercer el beneficio de exoneración del pago del Impuesto Sobre Ventas en las compras realizadas en el mercado nacional, las personas naturales y jurídicas que tengan derecho de conformidad con la Ley a gozar de tal beneficio, deberán presentar una solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos y este organismo emitirá la resolución respectiva, previo los trámites de Ley, autorizando el ejercicio del beneficio, sin perjuicio del control y fiscalización.

ARTÍCULO 23. REGISTROS CONTABLES EN COMPUTADORA Y EMISIÓN DE FACTURAS O COMPROBANTES
EQUIVALENTES. Los sujetos pasivos podrán llevar registros contables
en computadora y utilizar máquinas registradoras para la emisión de
facturas o comprobantes equivalentes como documentos de sustento por
las actividades que realicen, siempre y cuando informen tal circunstancia
a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI); sin perjuicio de lo anterior
las máquinas registradoras, así como los registros contables llevados por
medios magnéticos o electrónicos deberán reunir los requisitos,
características y demás condiciones que al efecto establezcan.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, así como la expedición de facturas o comprobantes equivalentes sin reunir los requisitos correspondientes, será causal suficiente para que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), inhabilite al sujeto responsable de dichas acciones, se abstenga para continuar aplicando tales procedimientos. La inhabilitación de utilizar máquinas registradoras o expedición de facturas o comprobantes podrá ser de un mes (1) a seis (6) meses; quedando el infractor durante ese período, obligado a imprimir o importar sus comprobantes los cuales deberán cumplir con los requisitos legales, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otras leyes.

ARTÍCULO 24. RESPONSABLES DE LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. En el caso de las ventas o prestáción de servicios, la liquidación se hará tomando como base la diferencia que resulte entre el débito y crédito fiscal.

a) DETERMINACIÓN DEL DÉBITO

El débito se determinará aplicando la tarifa del impuesto al valor de las ventas de los respectivos bienes o servicios, menos, en su caso:

- El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por ventas anuladas o rescindidas, en el período fiscal; y,
- El valor de los impuestos que el responsable haya devuelto por rebajas de precios y descuentos u otras deducciones normales del comercio en el período fiscal.

b) DETERMINACIÓN DEL CREDITO

El crédito estará constituido por el monto del impuesto sobre ventas pagado con motivo de la importación y el pagado por las compras internas de bienes o servicios que haya hecho el responsable, menos, en su caso:

- El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por compras anuladas o rescindidas en el período fiscal; y.
- 2) El valor de los impuestos que hayan sido devueltos al responsable por reducciones de precios, descuentos u otras deducciones que impliquen una disminución del precio de compra de los bienes o servicios en el período fiscal.

ARTÍCULO 25. LIQUIDACIÓN EN EL CASO DE IM-PORTACIÓN DE BIENES O SERVICIOS. En caso de importación de bienes o servicios, la liquidación se hará aplicando en cada operación la tasa del impuesto sobre la base imponible a que se refiere el Artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas.

ARTÍCULO 26. GOZAN DEL DERECHO AL CRÉDITO FISCAL. Los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores, exportadores y los productores de bienes exentos:

En la compra de insumos:

- a) Por los insumos vinculados directamente con la producción de los mismos.
- El originado por la compra de bienes destinados al activo fijo utilizados por los contribuyentes o responsables para producir bienes de consumo exentos y/o gravados.

En la compra de servicios:

 a) Por los desembolsos efectuados por la utilización de servicios destinados a la reparación o a subsanar los deterioros que

corresponden al uso o goce normal de los bienes del activo fijo, siempre que no aumenten el valor de los mismos.

 b) El originado por desembolsos efectuados por la utilización de servicios indispensables para la producción, elaboración o venta de bienes o servicios gravados.

En todos los casos gozarán del crédito fiscal si el Impuesto Sobre Ventas ha sido pagado al momento de la compra o de la importación, y que estén relacionados con su actividad económica y la naturaleza de los bienes producidos.

ARTÍCULO 27. NO GOZAN DEL DERECHO AL CRÉDITO

FISCAL. Los contribuyentes o responsables, incluidos los importadores, exportadores y los productores de bienes exentos no gozan del derecho al crédito fiscal por el uso o consumo de bienes o mercaderías para beneficio propio, auto prestación de servicios y obsequios, ni por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios, cuando las compras no estén debidamente documentadas; o cuando el respectivo documento no cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento de La Ley del Impuesto Sobre Ventas.

No gozarán del Crédito Fiscal los bienes o insumos que no estén directamente vinculados con la producción de bienes gravados y exentos.

En ningún caso en que el Impuesto Sobre Ventas deba ser tratado como crédito fiscal podrá ser tomado como costo o gasto del Impuesto Sobre la Renta, salvo cuando el impuesto sobre ventas pagado esté relacionado con operaciones exentas de este impuesto. Los créditos y deudas incobrables no darán derecho a deducir el respectivo débito fiscal.

ARTÍCULO 28. CONTABILIZACIÓN DEL CRÉDITO EN EL PERÍODO FISCAL. Cuando se trate de responsables obligados a declarar mensualmente, el crédito fiscal solo podrá contabilizarse en el período fiscal correspondiente a la fecha en que dicho crédito se causó o en uno de los tres períodos mensuales inmediatamente siguientes a dicho período.

ARTÍCULO 29. DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL EN LA VENTA DE BIENES O EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS GRAVADOS Y EXENTOS. Las personas naturales o jurídicas que vendan bienes o presten servicios gravados y exentos, determinarán el crédito fiscal a utilizar contra el débito fiscal de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) El crédito vinculado con la actividad gravada se utilizará en un cien por ciento (100%) contra el débito fiscal del período; y
- En aquellos casos que no pueda identificarse el crédito fiscal vinculado con las operaciones gravadas y el vinculado con las operaciones exentas, como es el caso de los servicios

indispensables utilizados en la producción, elaboración o venta de los bienes o servicios gravados y/o exentos, el contribuyente tendrá derecho a aplicar el crédito, solamente por la proporción que generan las ventas o prestación de servicios gravados, estableciéndose el porcentaje, al dividir el valor de las ventas gravadas sobre el total de las ventas, multiplicando el resultado por el total de crédito cuantificado; el diferencial del porcentaje no se reconocerá como crédito.

El crédito relacionado con las operaciones exentas constituirá un costo o gasto.

Cuando la diferencia entre el débito y el crédito fiscal sea favorable al contribuyente, el saldo se transferirá al mes siguiente y así sucesivamente hasta agotarlo.

ARTÍCULO 30. DEVOLUCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. Los contribuyentes o responsables tendrán derecho a la devolución del crédito fiscal, mediante Nota de Crédito o la devolución del impuesto en efectivo. No procede la devolución del crédito fiscal, salvo en los casos expresamente previstos en la Ley de Impuesto Sobre Ventas. Para efectos de la devolución el Poder Ejecutivo consignará anualmente en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, una partida que sirva para cubrir las devoluciones correspondientes. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, establecerá un sistema expedito para la devolución.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), previa solicitud del interesado tramitará la devolución en efectivo en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 31. NO TENDRÁN DERECHO A DEDUCIR EL CRÉDITO FISCAL, NI SERÁ TRANSFERIBLE. El derecho a deducir el crédito fiscal del débito fiscal es propio de cada contribuyente o responsable y no podrá ser transferido en ningún caso, salvo cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades y que la sociedad nueva o subsistente continúe el giro o actividad de las originales, en cuyo caso la nueva sociedad gozará del derecho del crédito fiscal que les correspondía a las sociedades fusionadas o absorbidas.

El contribuyente o responsable que cese el objeto o giro de sus actividades, no tendrá derecho a devolución ni reintegro del crédito fiscal que quedare con motivo del término de actividades. El crédito fiscal, tampoco será transferible salvo en el caso señalado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 32. BIENES Y SERVICIOS EXENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS. Están exentos del pago del impuesto que establece esta Ley, las ventas de bienes y servicios siguientes:

La Gaceta REPÚBLICA DE HON	DURAS - TEGUCIGALI	A, M. D. C., 28 DE JUNIO DEL 2003	
a) Los bienes de la canasta básica sigui	ente:	Chicharrón	2301.10.00
		Chile dulce	0709.60.10
CANASTA BÁSICA EXENTA DEL IMPUESTO SOBRE		Chile morrón	0709.60.10
VENTAS		Chile picante en fruta	0709.60.90
		Chuleta de Cerdo fresca o refrigerada	0203.11.00 - 0203.19.00
En el listado de los productos exentos		Chuleta de Res fresca o refrigerada	0201.10.00
quedando el código únicamente como referer	icia.	Cocos de agua	0801.11.00
•		Cocos rayados	0801.19.00
PRODUCTOS	CÓDIGO SAC	Cocos secos	0801.11.00
		Coyoles en miel (Olivos)	2008.99.00
Agua higienizada para consumo		Cuajada	0406.90.90
humano	2201.10.00	Culantro de castilla	0709.90.90
Almidón de Maíz	1901.90.90	Culantro de pata	0709.90.90
Arroz clasificado	1006.10.10 - 1006.40.10	Dulces caseros	1704.90.00
Arroz corriente	1006.10.10 - 1006.40.10	Elote	0709.90.10
Arroz precocido simple	1904.90.10	Espaguetis no preparados	1902.11.00 - 1902.19.00
Aguacate	0804.40.00	Fideos	1902.11.00 - 1902.19.00
Ajo en cabeza y suelto	0703.20.00	Filete de Pescado Blanco fresco o refrigerado	
Ayote	0709.90.30	Filete de Pescado Rojo fresco o refrigerado	
Ayote zapallo	0709.90.30	Frijoles en bolsa	
Ayote en miel	2008.99.00	Frijoles en oosa Frijoles rojos y negros	0713.33.90 - 0713.33.10
Azúcar de Caña	1701.11.00	Galletas de panadería, excepto las enlatadas	
Bistec de Res fresco o refrigerado	0201.10.00 - 0201;30.00		0804.50.20
Banano maduro	0803.00.11	Guayabas Harina de maíz	1102.20.00
Banano verde	0803.00.11		1101.00.00
Butucos	0803.00.11	Harina de trigo Harina preparada de trigo	1901.20.00
Coditos, caracolitos y sus variedades,			0206.22.00
no preparados	1902.11.00 - 1902.19.00	Hígado de Res fresca o refrigerada	1402.90.00
Carne de Res de otros cortes fresco o		Hojas de plátano	1402.90.00
refrigerado	0201.10.00 - 0201.30.00	Hojas de tamal	0201.20.00
Carne de Res Molida fresca o refrigerada	0201.10.00 - 0201.30.00	Hueso Blanco de Res fresca o refrigerada	0407.00.90
Carne de Res para Asar fresca o refrigerada Carne de Res Salada fresca o refrigerada	0201.20.00	True vos de garrina	(1407.110.50)
Costilla de Res fresca o refrigerada	0201.20.00	Jamón Popular en emulsión con un	
Cola de Res	0206.10.00	componente de carne molida de cerdo,	1601.00.10 - 1601.00.90
Carne de Cerdo de otros cortes fresca o		res o pollo	0709,90.10
refrigerada	0203.11.00 - 0203.19.00	Jilotes .	
Carne Molida de Cerdo fresca o refrigerada	0203.11.00 - 0203.19.00	Leche descremada líquida	0401.10.00
Costilla de Cerdo fresca o refrigerada	0203.11.00 - 0203.19.00	Leche entera en polvo	0402.21.21 - 0402.21.22
Carne de Gallina fresca o refrigerada	0207.11.00	Leche entera líquida	0401.30.00
Carne de Pollo entero fresco o refrigerada	: 0207.11.00	Leche natural de vaca	0401.30.00
Cabeza de Pescado fresca o refrigerada	0511.91.90	Leche pasteurizada	0401.30.00
Café en otras Formas (en granos, tostado		Leche semi descremada líquida	0401.20.00
o sin tostar)	0901.90.00 - 0901.11.90	Lechuga de cabeza	0705.11.00
Café Molido no descafeinado	0901.21.00 0714.20.00	Lechuga de hoja	0705.19.00
Camote Caballa apporilla	0714.20.00	Lengua de Res fresca o refrigerada	0206.21.00
Cebolla amarilla Cebolla blanca	0703.10.11	Limón	0805.50.00
Cebolla roja	0703.10.13	Lomo de Cerdo fresco y refrigerado	0203.11.00 - 0203.19.00
Cebollina	0703.10.19	Lomo de Res fresca o refrigerada	0201.10.00
Charamuscas		Macarrones no preparados	1902.11.00 - 1902.19.00
Cital attraseas			

New Year Control of the Control of t			
Washington Company of the same	NIDVIDUO MICONOLO		ección A Acuerdos y leyes
La Gaceta REPÚBLICA DE HO	NDURAS - TEGUCIGAI	LPA, M. D. C., 28 DE JUNIO DEL 200	3 is to Ment the
Maíz desgranado	1005.90.20 - 1005.90.90	Quesillo	0406.10.00
Malanga	0714.90.10	Queso blanco fresco	0406.10.00
Mandarinas	0805.20.00	Queso crema	0406.10.00
Mango maduro	0804.50.10	Queso de producción artesanal	0406.10.00
Mango maduro en bolsa	0804.50.10	Queso procesado con 95% de contenido l	ác-
Mango verde	0804.50.10	teo y 25% mínimo de grasa láctea, base s	eca
Mango verde en bolsa	0804.50.10	Rábanos	0706.90.00
Mano de Piedra de Res fresca o refrigerada	0201.10.00	Remolachas	0706.90.00
Manteca de cerdo	1501.00.00	Repollo	0704.90.00
Manteca vegetal	1516.20.10 - 1516.20.90	Requesón	0406.10.00
Mantequilla crema	0405.10.00	Rosquetes	1905.90.00
Mazapán	0709.90.90	Rosquillas	1905.90.00
Menudos de Pollo congelados	0207.14.10 - 0207.14.99	Sal común no yodada	2501.00.90
Menudos de Pollo fresca o refrigerada	0207.13.10 - 0207.13.99	Sal común yodada	2501.00.00
Miel de abeja	0409.00.00	Sandía	0807.11.00
Milanesa	0201.10.00	Semitas	1905.90.00
Minutas de hielo		Sorgo o maicillo	1007.00,90
Moronga o morcilla con un componente de		Tajo de Cerdo fresco o refrigerado	0203.11.00- 0203.19.00
80% de sangre de cerdo o res y un 20% de		Tajo de Res fresco o refrigerado	0201.10.00
grasa con carne de res o cerdo.	1601.00.10- 1601.00.90	Tallarines no preparados	1902.11.00 - 1902.19.00
Mortadela	1601.00.10 - 1601.00.90	Tilapia Frescas refrigeradas	0302.69.70
Naranja agria	0805.10.00	1	
Naranja dulce	0805.10.00	Tomate manzano	0702.00.00
Paletas de dulce	1704.90.00	Tomate pera	0702.00.00
Paletas de hielo con colorantes y		Toronjas Tartillas de sará	0805.40.00
saborizantes		Tortillas de maíz	1905.90.00
Pan blanco redondo	1905.90.00	Tortillas en bolsa	1905.90.00
Pan integral redondo	1905.90.00	Totopostes	1905.90.00
Pan molde blanco	1905.90.00	Vísceras de Res fresco o refrigerado	0206.10.00
Panela o Rapadura de Dulce	1704.90.00	Vísceras y otras partes menudos de Cerdo	
Panes blancos de otras características	1905.90.00	frescos y refrigeradas	0206.30.90
Panza de Res para Mondongo fresco o		Yuca	0714.10.00
Refrigerado	0206.10.00	Todos los vegetales y frutas tropicales de	producción nacional
Patas de cerdo	0206.30.90	N. Landard Company	
Patas de res	0206,10.00	b) Los productos farmacéuticos para	
Papas	0701.10.00 - 0701.90.00	material de curación quirúrgico y l	as jeringas;
Papaya	0807.20.00	c) Maquinaria y equipo incluyendo	nammanantas da Éssibiladas
Pataste	0709.90.90	eléctricas y mecánicas conexas	•
Pepino	0707.00.00	eléctrica ya contratada y sus respo	
Pescado Blanco Entero fresco o refrigerado		diesel, bunker "C", kerosene, gas I	
Pescado Rojo Entero fresco o refrigerado	0302.11.00 - 0302.99.00	reconstituido, libros, diarios o per	
Pierna de Cerdo fresca o refrigerada	0203 11.00 - 0203.19.00	técnicas y culturales, cuadernos,	
Piña	0804.30.00	esculturas artísticas: rubro de las a	
Pipián	0709.90.30	producción nacional; partituras m	
Plátano maduro	0803.00.20	bovino destinados a la pequeña ind	
Plátano verde			
	0803.00.20	d) Los siguientes servicios: energía	a eléctrica, agua potable y
Pollos en porciones frescas o congeladas	0207.14.91 - 0207.14.99	alcantarillado; honorarios profesion	-
Quesadillas y tustacas	1905.90.00	de hospitalización y transporte en	ambulancias; de laboratorios

clínicos y de análisis clínicos humano; servicios radiológicos y demás servicios de diagnósticos médicos; transporte terrestre de pasajeros; fletes de productos exentos; servicios bançarios y financieros, excepto el arrendamiento de bienes muebles con opción de compra; los relacionados con primas de seguros de personas (personales) y los reaseguros en general, barberías y salones de belleza;

e) Igualmente estarán exonerados del impuesto: los implementos, equipos, accesorios y sus repuestos que se utilizarán para la producción agrícola y ganadera, como también productos farmacéuticos para uso veterinario, agro químicos, fertilizantes, o abonos, fungicidas, herbicidas, insecticidas, insecticidas agrícolas, pesticidas, concentrados para uso animal, premezclas para animales incluyendo la combinación de vitaminas, minerales y antibióticos, alfalfa, zacate deshidratado, harina de pescado, de carne y hueso, afrecho de trigo y coco y cualquier otro ingrediente para la preparación de concentrado para uso animal, semillas y bulbos para siembra.

Animales vivos en general; semen congelado de origen animal. Las materias primas y materiales necesarios para la producción de los artículos exentos del pago del impuesto; ya que por su origen son materials primas o materiales necesarios. Los productos derivados de bienes exentos que conforman la canasta básica, y por consiguiente, no estarán afectos al pago del impuesto sobre ventas, tanto en importaciones directas a través de todas las aduanas de la República, como también en compras locales en el territorio nacional.

Asimismo; estarán exonerados del Impuesto toda la maquinaria y aparatos de la industria lechera, así como sus repuestos tales como: homogenizadores, pasteurizadores, bancos de hielo, bombas, aparatos, medidores de líquidos, productos para aseo de tubería y equipos de tuberías de acero inoxidable y otros que tengan relación con los lácteos y envasadoras, artículos para laboratorio, compresores, cámaras de frío prefabricadas para la industria, transportadores eléctricos, estabilizadores para productos lácteos, removedor de piedra de leche, mamómetros , repuestos para transporte refrigerado de productos lácteos y equipo de riego, yogos para leche, vitrinas refrigeradas para leche, dispensadores de cestos de leche, diferentes tipos de repuestos para motores y equipos para la producción de leche y sus derivados de las plantas productoras; y.

f) También quedarán exentos del pago del impuesto sobre ventas los miembros del cuerpo diplomático acreditados ante el Gobierno de Honduras, salvo que no exista reciprocidad; las instituciones constitucionalmente exoneradas; las compras de bienes y servicios relacionados estrictamente con la ejecución de programas y proyectos públicos en que se haya concedido este beneficio; las transferencias o tradición de dominio de bienes o servicios que se hagan las sociedades mercantiles entre sí con motivo de su fusión o absorción y las que se verifiquen por disolución o liquidación; la compra-venta y el arrendamiento con opción de compra de bienes inmuebles; el arrendamiento de locales comerciales cuya renta no exceda de Cinco Mil Lempiras (L.5,000.00) mensuales por cada local, y el arrendamiento de viviendas excepto en el caso de hoteles, moteles y hospedajes.

ARTÍCULO 33. DESIGNACIÓN DE COMPAÑÍAS EMI-SORAS O ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO COMO AGENTES DE RETENCIÓN DEI IMPUESTO SOBRE VENTAS:

Se designa a los emisores, operadores y concesionarios de los servicios de tarjetas de crédito o débito como agentes de retención del Impuesto Sobre Ventas, causado por la transferencia de bienes o prestación de servicios gravados que realicen los negocios afiliados cuando reciben pagos de sus clientes por medio de tarjetas de crédito o débito, excepto en el caso de la venta de boletos aéreos donde el agente retenedor es la línea aérea, esta operación no podrá documentarse con la venta de otros bienes o servicios sino que siempre separado en un voucher.

Para efectuar la retención y entero al Estado de este impuesto, las empresas arriba indicadas, retendrán de los "vouchers" o comprobantes de reembolso de las ventas, la parte correspondiente al Impuesto Sobre Ventas cuando se trate de ventas gravadas con dicho impuesto. Los comprobantes deberán consignar en forma separada el impuesto cobrado.

Las empresas retenedoras, reembolsarán a los negocios afiliados únicamente el valor neto de la transacción menos el Impuesto Sobre Ventas y las comisiones que apliquen por las transacciones para lo cual los negocios deben consignar en los voucher en forma separada el monto de la venta y del impuesto cobrado. Los agentes retenedores emitirán un comprobante de retención a los negocios por el monto de los impuestos retenidos; estos comprobantes, se podrán hacer por cada transacción o por varias transacciones incluyendo reportes mensuales o semanales de los valores retenidos según lo pacten con sus clientes, los cuales servirán de crédito fiscal contra el mismo impuesto a los negocios que efectuaron las transacciones de venta.

Estos Agentes Retenedores designados, enterarán mensualmente en las oficinas recaudadoras autorizadas para su efecto los valores recaudados del Impuesto Sobre Ventas por cuenta del Estado a los diez días calendario del mes siguiente a aquél en que efectuaron las ventas. El no cumplimiento del entero de los fondos retenidos, dará lugar a la aplicación del Artículo 121 del Código Tributario.

ARTÍCULO 34. IMPUESTO SOBRE VENTAS EN EL TRANSPORTE DE PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS.

Las empresas comercializadoras de petróleo y sus derivados, cuando contraten los servicios de empresas dedicadas al transporte de estos

rubros, utilizarán una Orden de Compra Exenta con numeración correlativa, que deberán ser selladas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos para registrar el 12% de impuesto sobre ventas en concepto de servicio de transporte de carga.

Esta Orden de Compra Exenta será de uso exclusivo para las empresas de transporte cuando el servicio de carga sea prestado a favor de las empresas que se dedican a la comercialización de estos productos, o para la generación de energía eléctrica.

Las empresas transportistas de este rubro efectuarán su declaración de ventas mensual de todos los ingresos que reciban en concepto de servicio de carga por los fletes, debiendo mantener sus registros contables en forma separada y los comprobantes de exención con el propósito de establecer que estos ingresos por el mismo concepto, son los únicos exentos del impuesto sobre ventas.

CAPÍTULO IV

DE LA TRADICIÓN DE INMUEBLES

ARTÍCULO 35. BASE IMPONIBLE DEL IMPUESTO. El impuesto sobre tradición de inmuebles a título oneroso, se pagará sobre el precio de compra venta, valor catastral o valor asegurado el que sea mayor, el cual deberá ser acreditado mediante comprobantes y certificaciones emitidas por las alcaldías y/o por la institución aseguradora correspondiente. Cuando no existiere valor catastral o de seguro, se pagará sobre el valor declarado, a través de los formularios que al efecto establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), sin perjuicio de la revisión posterior que haga la DEI de los valores consignados o declarados en la transacción.

Si dentro de seis (6) meses se resolviere o rescindiere el contrato de compra venta, por causa justa, el valor del impuesto será devuelto al interesado previa solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), conforme las normas establecidas en el Código Tributario.

CAPÍTULO V

DE LA APORTACIÓN SOLIDARIA TEMPORAL

ARTÍCULO 36. APORTACIÓN SOLIDARIA TEMPORAL DEL 5%. DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. Las personas jurídicas pagarán sin perjuicio de lo establecido en el Art. 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta una aportación solidaria temporal del cinco por ciento (5%) aplicable sobre el exceso de la Renta Neta Gravable superior a UN MILLÓN DE LEMPIRAS (L. 1,000.000.00), el que se declarará en el mismo formulario de Declaración Jurada de renta anual y pago.

Esta aportación solidaria temporal tendrá vigencia a partir de la declaración y pagos a cuenta que corresponden al año 2003 hasta la declaración y pagos a cuenta que corresponden al 2005, quedando sujeta

a las disposiciones aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se exceptúan de esta aportación las personas jurídicas incluidas en los Regímenes Especiales de Exportación y de Turismo.

Los pagos a cuenta efectuados constituirán un crédito en la autoliquidación de la aportación solidaria temporal del año imponible.

CAPÍTULO VI

DEL REGISTRO TRIBUTARIO NACIONAL

ARTÍCULO 37. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), actualizar el Registro Tributario Nacional (RTN) que ha venido funcionando bajo el sistema alfa-numérico y convertirlo a un sistema numérico, utilizando de preferencia el número de tarjeta de identidad para las personas naturales y para las personas jurídicas, la comunicación escrita de parte del Notario autorizante, en donde se consigne el número de Instrumento Público, mes, año, lugar, nombre, razón social de la sociedad que se constituye y otros documentos que legitimen su existencia jurídica, de conformidad con las normas que le sean aplicables.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) aplicará el respectivo código, utilizando una estructura similar a la de las personas naturales, a fin de lograr la óptima codificación que permita la plena identificación para ambos contribuyentes.

Una vez asignado el número del Registro Tributario Nacional, será único, de carácter permanente y de uso exclusivo del titular, el cual deberá ser exhibido en todos los actos y gestiones de carácter fiscal.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORTAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 38. CANCELACIÓN DEPOSITOS DE ADUANAS PRIVADOS. Para efectos de lo establecido en el Artículo 42 de la Ley de Equidad Tributaria, Decreto No.51-2003 del 10 de abril del 2003, se establecen las siguientes definiciones:

DEPÓSITO DE ADUANA PRIVADO: Aquel destinado al uso exclusivo del depositario y de aquellas personas autorizadas por el servicio aduanero a solicitud de las mismas.

DEPÓSITO DE ADUANA PRIVADO DE EXCEPCIÓN: Son aquellos depósitos que continuarán operando para uso exclusivo del depositario, en cumplimiento a su actividad productiva o giro comercial conforme a lo establecido en el último párrafo del Artículo 42 de la Ley de Equidad Tributaria.

VEHÍCULOS: Se entiende por vehículos aquellos automotores terrestres de pasajeros y motocicletas que sean importados para su almacenamiento en los Depósitos Fiscales legalmente autorizados.

MATERIAS PRIMAS: Es todo bien natural o intermedio en la producción de los bienes finales para ser utilizados directamente por las empresas industriales autorizadas a operar un Depósito de Aduanas Privado.

CARREST SERVICES

MAQUINARIA AGRÍCOLA: Es toda Maquinaria que es utilizada para el desarrollo de actividades agrícolas o agroindustriales de las empresas dedicadas a estas actividades.

EXPLOSIVOS: Productos químicos y sus mezclas preparadas cuya combustión o inflamación produce un gran volumen de gases calientes.

ARTÍCULO 39. Los Depósitos de Aduana Privados operarán hasta el 10 de octubre del 2003, fecha máxima en que dichas empresas deberán proceder a declarar, liquidar y pagar los impuestos aduaneros y demás gravámenes que cause la importación de las mercancías depositadas o proceder a su redestino de conformidad con esta Ley.

Las mercancías que ingresen a depósito en el período comprendido entre el 10 de abril y el 10 de octubre del 2003, tendrán un plazo de diez (10) días para su desaduanaje o su redestino de conformidad al interés del propietario de la mismas.

ARTÍCULO 40. Para la cancelación de los Depósitos de Aduana Privados, la Dirección Ejecutiva de Ingresos realizará auditorías con el propósito de finiquitar las operaciones realizadas al amparo del Régimen, determinando y ejecutando los ajustes que correspondan.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos velará por el estricto cumplimiento de los plazos establecidos en el párrafo segundo del Artículo 39 del presente reglamento, para lo cual decomisará las mercancías a los titulares de las mismas que no cumplan con los plazos señalados, declarándolas en abandono de acuerdo al procedimiento aduanero establecido.

ARTÍCULO 41. Se exceptúan de estas disposiciones las personas jurídicas que operen Depósitos de Aduanas Privados que hayan sido autorizados para almacenar vehículos, materias primas, maquinaria agrícola y explosivos, quienes para regular su continuidad como Depósito de Aduana Privado de Excepción deberán presentar ante la Secretaría de Finanzas una solicitud conteniendo los siguientes requisitos:

- a. Presentar evidenciás de contar con las instalaciones adecuadas para el almacenamiento, custodia y conservación de las mercancías.
- b. Presentar evidencia de tener los medios suficientes que aseguren la efectiva custodia y conservación de las mercancías, de acuerdo con las condiciones de ubicación e infraestructura del depósito y la naturaleza de las mismas.
- c. Determinar las mercancías que serán objeto de almacenamiento con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo segundo del Artículo 42 del Decreto 51-2003, Ley de Equidad Tributaria.

- d. Contar con el equipo y los programas necesarios para efectuar la transmisión electrónica de las operaciones que realizará.
- e. Constituir a favor de la Dirección Ejecutiva de Ingresos una garantía de convertibilidad inmediata que asegure los impuestos en suspenso por la mercancía en depósito.
- f. Designar un área apropiada para el funcionamiento del personal asignado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.
- g. Adjuntar copia de la Resolución o Acuerdo de Autorización bajo el cual han venido operando como Depósito de Aduana Privado.

ARTÍCULO 42. Los plazos permitidos para la continuidad de los Depósitos de Aduana Privados de excepción será de quince (15) años prorrogables por períodos iguales y sucesivos a petición del depositario, la cual se concederá previa evaluación por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos sobre el desempeño de las actividades realizadas por el Depositario.

Se entenderá como desempeño de actividades propias del depositario aquellas que estén directamente vinculadas a los procesos de producción en la utilización de materias primas y bienes intermedios, el giro comercial relacionado con la venta estricta de vehículos, maquinaria agrícola y agroindustrial o para uso propio en el caso de explosivos.

ARTÍCULO 43. El plazo de permanencia de las mercancías en los Depósitos de Aduana Privados de Excepción será hasta de un año improrrogable, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración respectiva, vencido este plazo las mercancías se considerarán en abandono.

ARTÍCULO 44. Asimismo los Depósitos de Aduana Privados de Excepción estarán regidos por lo establecido en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Decreto No.023-2003 del 3 de marzo del 2003 y su Reglamento, Acuerdo No.007-2003 del 4 de marzo del 2003.

ARTÍCULO 45. Queda derogado el Acuerdo No.000676 del 4 de julio de 1995 y sus reformas.

ARTÍCULO 46. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICARDO MADURO JOEST

Presidente Constitucional

ARTURO ALVARADO SÁNCHEZ

Secretario de Estado en los Despachos de Finanzas





DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS



hoy, como Diario Oficial "La Gaceta"

AÑO CXXXIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A. VIERNES 13 DE AGOSTO DEL 2010, NUM. 32289

Sección A

Secretaria de Finanzas

ACUERDO No. 1121-2010

Tegucigalpa, M.D.C., 28 de julio de 2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Oue mediante Decreto No.17-2010 de fecha 28 de marzo de 2010, se emitió la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, la que establece en su articulado la reglamentación respectiva a fin de facilitar su aplicación.

CONSIDERANDO: Que el presente Reglamento ha sido claborado en forma conjunta con la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), con el propósito de introducir las normas procedimentales para la correcta aplicación de la Ley.

CONSIDERANDO: Que se mandó a oír el parecer de la Procuraduría General de la República en los términos que lo establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, emitiéndose dictamen favorable a la aprobación y publicación del presente Reglamento, mediante Dictamen PGR-DNC-017-2010.

POR TANTO:

En uso de las facultades que establece el Artículo 245, Atribución 11 de la Constitución de la República, Artículos 116

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerda: Aprobar el REGLAMENTO DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO.

> Acuerda: Aprobar el "REGLAMENTO DE LAS DISPOSICIONES GENERA-LES DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA REPÚBLICA Y DEL PRESUPUESTO DE LAS INSTITUCIONES DESCEN-TRALIZADAS AÑO 2010 📖 A 16-24

> > Sección B Avisos Legales

y 118 de la Ley General de la Administración Pública y Decreto 17-2010 del 28 de marzo de 2010.

ACUERDA:

Aprobar el Siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE FORTALE-CIMIENTO DE LOS INGRESOS, EQUIDAD SOCIAL Y RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, COMO SIGUE A CONTINUACIÓN:

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 13 DE AGOSTO DEL 2010 No. 32,28

CAPÍTULOI

DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

SECCIÓN I

IMPUESTO A LOS DIVIDENDOS Y PARTICIPACION DE UTILIDADES

Artículo 1.- Impuesto a los dividendos y participación de utilidades. Quedan gravados con el Impuesto Sobre la Renta los ingresos percibidos por las personas naturales, residentes o domiciliadas en el país en concepto de dividendo o cualquiera otra forma de participación de utilidades o de reservas, en dinero o en especie, de cualquier tipo de entidad, tenga o no personalidad jurídica.

Asimismo, quedan gravados los dividendos distribuidos a personas naturales por las sociedades amparadas en regímenes especiales.

En particular, se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

- a. Las cuentas por cobrar a socios o empresas relacionadas que no surjan de una operación comercial y que tengan un plazo mayor a cien (100) días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por sociedades cuya finalidad principal sea efectuar préstamos mercantiles.
- b. Las reducciones de capital con distribución de aportaciones en la parte que corresponda a capitalizaciones de reservas o de utilidades. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades distribuidas corresponden a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades capitalizadas.

Artículo 2.- Tasa. La persona jurídica retendrá la tasa del diez por ciento (10%) del importe bruto pagado o acreditado en concepto de participación de utilidades o de reservas y, cuando dicha distribución sea en especie, la base de la retención será el valor de mercado del bien o del derecho transmitido.

Artículo 3.- Retención del impuesto. Los dividendos y utilidades distribuidos serán gravados en forma de retención única y definitiva, por la empresa. Estos ingresos no formarán parte de la base imponible de la persona natural, sujeta a la tasa del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 4. Hecho generador. Se consideran dividendos cuando los mismos hayan sido declarados y no estuvieren paía a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento e los Ingresos. Equidad Social y Racionalización del Gasto Público; asimismo, las cuentas por cobrar a que se refiere el literal a) del Artículo 1 de este Reglamento, sólo se considerarán dividendos si fueran creadas con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 17-2010.

Artículo 5.- Piazo y entero. La obligación de retener nacerá en el momento en que el dividendo o la participación en las utilidades o reservas seán acordadas por el órgano competente de la sociedad o la entidad; sean pagados, acreditados o puestos a disposición del socio.

Las cantidades retenidas serán enteradas en los primeros diez (10) días del més siguiente al mes en que se efectuó la retención, las que se enterarán en los bancos autorizados y en los formularios que a tal efecto establezoa la DEL.

El agente retenedor estará obligado a declarar las retenciones derivadas del presente Reglamento, en la Declaración Anual de Retenciones (DAR).

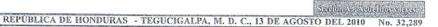
Artículo. 6.- Exenciones. Queda exenta del Impuesto Sobre la Renta la capitalización de reservas o utilidades en la sociedad, a tal efecto cuando el Órgano Supremo de la Sociedad decida y apruebe la capitalización de reservas o utilidades, ésta deberá quedar debidamente registrada en el Libro de Actas de la misma.

SECCIÓN II

IMPUESTO A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS NO RESIDENTES

Artículo 7.- Tasa. Los ingresos brutos obtenidos de fuente hondureña por personas naturales o jurídicas no residentes o no domiciliadas en el país, pagarán el Impuesto Sobre la Renta de conformidad a los porcentajes que se detallan a continuación:





No	CATEGORÍAS				
1	Renta de bienes muebles o inmuebles, exceptuándose los comprendidos en los numerales 5) y 7) de este Artículo.	10			
2	Regalías de las operaciones de minas, canteras u otros recursos naturales.	10			
3	Sueldos, salarios, comisiones o cualquier otra compensación por servicios prestados ya sea dentro del territorio nacional o fuera de él, excluidas las remesas.	10			
4	Renta o utilidades obtenidas por empresas extranjeras a través de sucursales, subsidiarias, filiales, agencias, representantes legales y demás que operen en el país.				
5	Rentas, utilidades, dividendos o cualquier otra forma de participación de utilidades o reservas, de personas naturales o jurídicas.	10			
6	Regalías y otras sumas pagadas por el uso de patentes, diseños, procedimientos y fórmulas secretas, marcas de fábrica y derechos de autor.	10			
7	Intereses sobre operaciones comerciales, bonos, títulos valores u otra clase de obligaciones.	10			
8	Ingresos por la operación de naves aéreas, barcos y automotores terrestres.	10			
9	Ingresos de operación de las empresas de comunicaciones, uso de software, soluciones informáticas, telemáticas y otros en el área de telecomunicaciones.	10			
10	Primas de seguros y de fianzas de cualquier clase de pólizas contratadas.	10			
11	Ingresos derivados de espectáculos públicos.	10			
12	Las películas y video tape para cines, televisión, club de videos y derechos para televisión por cable.	10			
13	Cualquier otro ingreso de operación no mencionado en los números anteriores.	10			

Artículo 8.- Retención y entero. Las personas jurídicas, comerciantes individuales y profesionales independientes, que efectúen los pagos son las responsables de retener y enterar el impuesto que se cause, de conformidad a lo establecido en los Artículos 50 y 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SECCIÓN III

IMPUESTO A LOS ALQUILERES DE VIVIENDAS

Artículo 9.- Tasa y excepciones. Se establece un impuesto cedular de Renta del diez por ciento (10%) sobre el precio del arriendo o alquiler de viviendas y edificios de apartamentos destinados a vivienda, con excepción de lo siguiente:

- a) Los alquileres, cuando la renta mensual sea inferior a Quince Mil Lempiras (L15,000.00). A estos efectos se sumará la renta mensual pagada entre todas las unidades habitacionales o cuartos de un mismo inmueble.
- b) Las pensiones, mesones o cuarterías definidas conforme a la Ley de Inquilinato, según Decreto No.50 del 18 de diciembre de 1979; los hoteles, moteles, hospedajes, complejos habitacionales y los alquileres de viviendas y edificios, con independencia del monto de sus ingresos haciendo uso de las deducciones establecidas en la Ley del Impuesto Sobre la Penta.

Artículo 10.- Obligados al pago. Los sujetos pasivos de esta obligación son:

- a) Las personas naturales que arrienden viviendas o edificios de apartamentos.
- b) Cuando los arrendadores sean varias personas naturales, en forma de copropiedad, herencias pro indivisas o cualquier otra, serán un único sujeto pasivo a efectos de este impuesto, si bien una de ellas representará a todas. En este caso deberá comunicarse a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) la identidad del representante y en caso contrario la DEI designará a uno de oficio.
- c) Cuando los arrendadores sean personas naturales y jurídicas al mismo tiempo, los ingresos del alquiler se dividirán en la proporción en que ambos tipos de personas sean titulares, para aplicar à cada sujeto pasivo las reglas de tributación correspondientes a su naturaleza. Esta división no se tendrá en cuenta a efectos del límite de Quince Mil Lempiras (L.15,000.00) del Artículo 9 de este Reglamento. Quedando la persona natural obligada a tributar con el 10% del impuesto cedular por la parte que le corresponda.

Artículo 11.- Base imponible. La base imponible estará constituida por la sumatoria o el importe bruto del alquiler de las viviendas, apartamentos o cuartos de un mismo inmueble, sin aplicar deducciones.

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 13 DE AGOSTO DEL 2010 No. 32,28

En aquellos casos en que un arrendamiento incluya el alquiler de vivienda y local para uso comercial, como ser tienda, oficina, despacho, etc., se seguirán las reglas siguientes:

- a) Si las cantidades dedicadas a uno u otro fin estuvieran desglosadas en el contrato, se estará a éstas, siempre que correspondan con la realidad física y de precios de mercado respectivos.
- b) Si la renta se hubiera fijado en forma global, se considerará renta derivada del alquiler de vivienda la correspondiente a dividir el importe total de la renta mensual entre el total de los metros cuadrados alquilados, multiplicado por el total de metros cuadrados dedicados a vivienda.
- c) A los efectos de determinar si la renta está exenta, se tendrá en cuenta exclusivamente la renta obtenida por el alquiler de visionele.

Artículo 12.- Declaración y pago. Para los casos en que el impuesto sobre alquileres no sea retenido de conformidad con el Artículo 9 de este Reglamento, deberán declarar y pagar este impuesto de conformidad al Artículo 28 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los formularios que a tales efectos determine la DEI.

Artículo 13.- Agentes de retención. Serán Agentes de Retención del Impuesto Cedular Anual Específico sobre los alquileres de viviendas y apartamentos, las personas siguientes:

- a) Las entidades que administren un Fideicomiso que tenga como objeto una vivienda o un edificio de apartamentos destinados al alquiler.
- El propietario o el administrador designado del bien inmueble, ya sean viviendas o edificios de apartamentos que tengan como finalidad el alquiler de los mismos.
- c) El mandatario nombrado por el propietario del inmueble ya sean viviendas o edificios de apartamentos que tengan como finalidad el alquiler de los mismos.

SECCIÓN IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE EXCEDENTES DE OPERACIÓN DE LOS CENTROS DE ENSEÑANZA PRIVADOS

Artículo 14.- Hecho generador, tasa y deducciones. Se establece una contribución especial anual de diez por ciento (10%)

sobre los excedentes de operación que obtengan las universidades, escuelas e institutos de enseñanza preescolar, primaria y media privados, que no están reguladas de conformidad con el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se entiende por excedente de operación el resultado derivado de la diferencia anual entre los ingresos ordinarios propios del giro específico de la institución y demás ingresos accesorios y conexos, excluyendo los extraordinarios; y los gastos incurridos para la obtención de esos ingresos.

Para el cálculo de los gastos mencionados en el párrafo anterior, las instituciones deberán seguir lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Se considerará también gasto deducible las cantidades destinadas por el sujeto pasivo a programas de becas para estudiantes de escasos recursos o ayudas a escuelas o institutos públicos.

Son sujetos pasivos las asociaciones civiles o las fundaciones que operen uno o varios centros de enseñanza.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, definirá los mecanismos para que los valores recaudados por este concepto, sean destinados exclusivamente para financiar programas nuevos de becas, para estudiantes de escasos recursos y de excelencia académica y/o la ayuda hacia escuelas e institutos públicos.

Artículo 15.- Plazo y forma de pago. El contribuyente entrará las cantidades resultantes de la aplicación de este gravamen en forma anual, en los mismos plazos, lugar y formularios que a tal efecto establezca la DEI.

No aplica este gravamen a los excedentes de las personas sujetas a las cuotas trimestrales previstas en el Artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

SECCIÓN V

ANTICIPO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LAS COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS

Artículo 16.- Base imponible, retención y tasa. Se establece una retención del uno por ciento (1%) en concepto de anticipo del Impuesto Sobre la Renta aplicado sobre las compras de bienes y servicios a los proveedores, en las condiciones que se regulan en el Artículo 19 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010) y en este Reglamento.

La Gaccia REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 13 DE AGOSTO DEL 2010 No. 32,289

La base imponible será el precio de compra de los bienes, menos las devoluciones, descuentos y rebajas. A estos efectos el agente de retención podrá acumular los montos de las compras de mes, realizadas a un mismo proveedor a fin de realizar la retención respectiva.

En el caso de los bienes entregados en consignación, la retención se efectuará hasta que se materialice la compra, ya sea por el valor total o parte de los bienes objeto de la consignación.

Artículo 17.- Exenciones. Quedan exentos de la retención del uno por ciento (1%) los proveedores que estén sujetos al Sistema de Pago a Cuenta.

No se aplicará la retención del uno por ciento (1%) al suministro continuo de servicio de acueductos y alcantarillado, energía eléctrica, combustibles, servicios financieros y aseguradoras, productos artesanales, frutas y verduras frescas de temporada compradas directamente al productor y otros bienes o servicios que determine la Dirección Ejecutiva de lingresos (DEI).

Cuando un Agente de Retención no haya podido comprobar debidamente si su proveedor está sujeto al sistema de pago a cuenta, efectuará la retención.

Artículo 18.- Obligados a retener. Las personas jurídicas y comerciantes individuales con ventas anuales mayores a Quince Millones de Lempiras (L.15,000,000.00), están obligados a efectuar la retención cuando la factura, contrato o documento

equivalente sea registrada y al entero de las cantidades retenidas a los diez (10) días del mes siguiente al mes retenido, en las agencias bancarias autorizadas y en los formularios que la DEI establezca a tal efecto.

Los retenedores emitirán una constancia de retención a requerimiento del proveedor retenido. La misma servirá de comprobante para aplicar el crédito en la Declaración Anual del Impuesto Sobre la Renta.

Artículo 19.- Devolución de anticipo. En el caso de empresas que hayan experimentado pérdidas de operación y se les haya retenido el anticipo del uno por ciento (1%) del Impuesto Sobre la Renta, tendrán derecho a la devolución o crédito, previa solicitud de parte interesada y de la fiscalización correspondiente por parte de la DEI.

CAPÍTULOII

DELIMPUESTO SOBRE VENTAS

SECCIÓNI

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 20. - Conceptos gravados y tasas. Quedan afectos al pago del Impuesto Sobre Ventas los servicios de telecomunicaciones siguientes:

	Servicios:	Impuesto Se	Impuesto Sobre Ventas			
		Tasa 12%	Tasa 15%			
a)	Telefonía Fija	12%	· ·			
b)	Telefonía Móvil Prepago (tarjetas y recargas)		12%			
c)	Telefonía Pos pago desde US\$0.01 – US\$40.00	12%*/				
d)	Telefonía Pos pago de US\$40.00 en adelante	7 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	15%*/			
e)	Internet hasta 1024 Mbps	12%*/	. • :			
f)	Internet en exceso a 1024 Mbps		15% */			
g)	Televisión por cable hasta L.500.00	12%*/	• •			
h)	Televisión por cable superior a L.500.00	7 W. •	15% */			
i)	Otros servicios de telecomunicaciones	-	15%			
j)	Servicios de comunicación personal (mensajitos)	12%	i			

^{*/} Nota: En estos servicios se aplica una tarifa progresiva o escalonada de 12% para el primer tramo y de 15% para el exceso.

A 5

La Grecia REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 13 DE AGOSTO DEL 2010 No. 32,289

Artículo 21.- Base imponible. La base imponible será el valor del servicio facturado mensualmente en cada caso.

Cuando se facturen distintos servicios por un solo precio fijo mensual ("paquete" o "combo"), y la factura desglose cada servicio, se cobrará la tasa diferenciada que corresponde a cada servicio y valor. En el caso que se facturen los distintos servicios por un solo precio fijo mensual, se tomará como base imponible el valor total de la factura aplicando un 15% de Impuesto Sobre Ventes.

Artículo 22.- Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos deberán declarar y enterar los ingresos al Fisco de conformidad con el procedimiento y los plazos establecidos en el Artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas.

Para la modalidad prepago de tarjetas telefónicas, se entenderá que el Impuesto se cobró en el momento de entrega de la misma al distribuidor o mayorista, tomando como base imponible el precio de venta de la tarjeta o recarga telefónica al consumidor final.

Para todo lo no regulado expresamente en el Artículo 13 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010) y en este Reglamento, se estará supletoriamente a lo dispuesto en la Ley del Impuesto Sobre Ventas y disposiciones conexas y complementarias que sean de aplicación.

SECCIÓN II

IMPUESTO A LOS BOLETOS AÉREOS

Artículo 23.- Hecho generador y tasa. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre Ventas, en lo relativo a los boletos de transporte aéreo de conformidad con el Artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, Decreto No. 24 de 20 de diciembre de 1963, se grava con una tasa de diez y ocho por ciento (18%) la compra de boletos para el transporte aéreo nacional e internacional, incluyendo los emitidos por Internet u otros medios electrónicos, con origen en Honduras, siempre que den derecho a un asiento privilegiado.

Se entenderá por asiento privilegiado todo aquél que dé derecho a sentarse en toda clase superior a la clase económica, cuando exista más de una clase de asientos en la aeronave.

Quedan exentos de la tributación del diez y ocho por ciento (18%), pero no de la tributación general del doce por ciento (12%), las personas minusválidas o con discapacidades que adquieran este tipo de boletos. Se entenderá por personas

minusválidas o con discapacidades aquellas que se definen en la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad, o que adolezcan de una enfermedad que requiera condiciones especiales para su atención.

Las líneas aéreas depositarán los valores recaudados dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mes en que se efectuamo las ventas.

Artículo 24.- Base imponible. La base imponible aplicable a los boletos de transporte aéreo nacional e internacional será el valor del boleto.

Artículo 25.- Suministro de información a la DEI. En base a lo establecido en el Artículo 52 del Código Tributario, las líneas aéreas deberán presentar un informe en el que se recogerán las operaciones de tráfico aéreo con origen en Honduras, así como la identidad de los pasajeros que volaron, valor del boleto aéreo de cada uno de ellos, en los formularios establecidos para tal efecto por la DEI.

CAPÍTULOIII

DE LOS IMPUESTOS SELECTIVOS

SECCIÓNI

IMPUESTO A LAS MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Artículo 26.- Hecho generador, impuesto específico y sujetos pasivos. Se establece un impuesto anual específico de veinte y cinco mil lempiras (L.25,000.00) sobre la posesión, tenencia o uso de cada máquina tragamonedas u otro tipo de máquinas electrónicas accionadas por monedas o mecanismos similares, reguladas por la Ley de Casinos de Juego, Envite o Azar, por la Ley de Policía y Convivencia Social o aquellas que sean autorizadas por las Municipalidades.

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas a cuyo nombre se haya emitido la autorización para operar la respectiva ménuina.

Cuando la máquina se opere sin la debida autorización, será sujeto pasivo la persona natural o jurídica a cuya disposición se halle el local donde la máquina se encuentre, ya sea a título de propietario o arrendatario de aquél, con independencia de quién sea el propietario de la máquina. Sin perjuicio de las sanciones correspondientes por operar sin la debida autorización.

Artículo 27.- Administración y fiscalización. Este impuesto debe de ser recibido, administrado y fiscalizado por las

Municipalidades, debiendo para tal efecto inscribirse los obligados en el registro respectivo que se debe crear en cada una de las Municipalidades.

Los sujetos pasivos enterarán, mensualmente, en el plazo de diez (10) días hábiles posteriores a cada mes calendario, la cantidad de Dos Mil Ochenta y Tres Lempiras con Treinta y Tres Centavos (L 2,083.33) por cada máquina, en el lugar y forma que señale la respectiva municipalidad.

Cada municipalidad remitirá a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, veinte (20) días después del término de cada trimestre calendario, los datos sobre el importe recaudado por este concepto, de acuerdo con las Instrucciones que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dicte y comunique para tal efecto. Cuando la recaudación de un trimestre respecto del anterior disminuya, la municipalidad deberá aportar también un informe que explique las causas de tal descenso.

El registro mencionado deberá contener los siguientes datos relativos a la máquina y a la persona que las opere:

- a. Identidad del titular de la autorización para operar la máquina.
- b. Descripción y características de la máquina.
- c. Lugar donde se pretende ubicar para su explotación, con indicación de los datos identificativos de la persona a disposición de la cual se halle ese local, en caso de que sea distinta del titular de la autorización.
- Datos identificativos y fecha de expiración de la autorización para operar la máquina.
- e. Cuantos datos e información resulten relevantes para el mejor control del tributo, a juicio de la municipalidad.

Artículo 28.- Deducción de las transferencias trimestrales. Los ingresos que se perciban de este impuesto serán deducidos de las transferencias trimestrales que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas efectúe a las Municipalidades.

Las Municipalidades recibirán de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, un uno por ciento (1%) del monto anual recaudado por concepto de gastos en la administración y fiscalización de este tributo. A efectos de calcular este porcentaje, se tomará el dato anual de lo recaudado e informado por cada

municipalidad, a la Dirección General de Presupuesto de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, efectuándose el pago en forma separada con la transferencia del primer trimestre del año siguiente.

Artículo 29.- Pago y entero del impuesto. El pago del impuesto se exigirá desde el mes de junio de 2010, y se deberá enterar por los sujetos pasivos en los plazos establecidos a partir del mes de julio. El incumplimiento por parte de los contribuyentes de las disposiciones establecidas en este Reglamento, dará lugar a que las municipalidades apliquen las multas, recargos y demás sanciones establecidas en la Ley de Municipalidades, Ley de Policía y Convivencia Social y en los respectivos planes de arbitrios; estos ingresos formarán parte del presupuesto de la municipalidad respectiva.

En cuanto al reporte trimestral de información, el mismo será presentado a partir del tercer trimestre de 2010; incluyendo en el mismo en forma separada la información correspondiente al mes de junio de 2010, fecha en que da inicio el cobro del tributo.

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO A LA LOTERÍA ELECTRÓNICA, RIFAS, ENCUESTAS Y OTRAS

Artículo 30.- Tasa y base imponible. Están sujetos al impuesto específico de cinco por ciento (5%) la venta de los boletos de lotería electrónica, rifas, encuestas y otros, regulados en el Artículo 52 del Decreto 17-2010 por el que se aprueba la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, siempre que sean comercializados a través de mensajitos ya sea por vía celular, correo electrónico, o por cualquier otro medio de comunicación televisivo, radial, electrónico, digital, telemático o analógico.

La base imponible del impuesto específico será el valor del boleto electrónico de loterías, rifas, encuestas y otros, siendo su monto parte de la base imponible para efectos del cálculo del Impuesto Sobre Ventas.

Artículo 31.- Sujetos pasivos y agentes de retención. Son sujetos pasivos las personas que participen en estos juegos. Asimismo, son Agentes Retenedores de este impuesto las empresas de telefonía a través de las cuales se envien los mensijtos de apuesta, envite, encuesta u otros y los operadores o concesionarios de loterías electrónicas u otros juegos de azar

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 13 DE AGOSTO DEL 2010

constituídas de conformidad a las disposiciones del Código de Comercio.

Artículo 32.- Retención y entero. Los agentes retenedores deberán retener la cantidad del cinco por ciento (5%) y enterarlo al Fisco a través de los bancos autorizados, mediante el formulario que a tales efectos determine la DEI con periodicidad mensual dentro de los diez (10) días siguientes del mes en que se efectuó la neteorión.

SECCIÓNUI

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO A VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS Y USADOS

Artículo 33.- Tasa vehículos muevos. Los vehículos nuevos producidos o fabricados en Honduras, o bien importados al territorio nacional, detallados de conformidad al Decreto Número 58 del 28 de julio de 1982, Ley de Impuesto Selectivo al Consumo y sus Reformas, quedan gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo así:

	Valo	r CIF	TASA	
De	\$ 0.01	Hasta	\$ 45,000.00	10%
De	\$ 45,000.01	Hasta	\$ 60,000.00	20%
De	\$ 60,000.01	Hasta	\$ 100,000.00	40%
De	\$ 100,000.01	en adelante	# · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	60%

Artículo 34.- Exenciones. Quedan exentos del pago de este impuesto:

- Los vehículos híbridos, que combinen el uso de combustible y electricidad;
- b. Los vehículos que usen combustibles alternativos a los fósiles.

Artículo 35.- Hecho generador. El impuesto nacerá:

 a. En la importación, al momento de producirse su importación definitiva al territorio hondureño. En la fabricación, cuando salga de fábrica o almacén con destino a su venta o exposición, para su venta en plaza.

Artículo 36.- Tasa vehículos usados. Los vehículos usados que se importen al territorio nacional y detallados de conformidad al Decreto Número 58 del 28 de julio de 1982, Ley de Impuesto Selectivo al Consumo y sus Reformas, quedan gravados con un Impuesto Selectivo al Consumo, así:

	Valor CIF			Tasa
De	\$ 0.01	hasta	\$ 7,000.00	10%
De	\$ 7,000.01	hasta	\$ 10,000.00	15%
De	\$ 10,000.01	hasta	\$ 20,000.00	20%
De	\$ 20,000.01	hasta	\$ 50,000.00	30%
De	\$ 50,000.01	hasta	\$ 100,000.00	45%
De	\$ 100,000.01	en adelante		60%

Artículo 37.- Base imponible. El Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los vehículos importados tanto nuevos como usados se cobrará tomando como base el monto que resulte de sumarle al valor CIF los derechos arancelarios.

Para la producción nacional, el Impuesto Selectivo al Consumo se cobrará tomando como base el precio de venta ex-fábrica.

Artículo 38.-Valoración y aplicación de la ecotasa. Para efectos de la valoración de los vehículos usados, se tomará el valor de importación conforme a las reglas de valoración en Aduana.

Determinado el impuesto a pagar se adicionará la Ecotasa que establece el Artículo 21 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, en el entendido que este concepto no forma parte de la base imponible del Impuesto Sobre Ventas, contenido en el Decreto No.24 del 20 de diciembre de 1963, y sus Reformas.

La Ecotasa se aplicará por una sola vez en el momento de la nacionalización del vehículo, en la liquidación y pago de la Declaración Única Aduanera (DUA) conforme a la escala siguiente:

Sección A Acuerdos y leyes

7,000.00

L.10,000.00

La Gaceta	REPU	BLICA DE HONDUI	RAS - TEGUCIGALPA, M	. D. C., 13 DE	AGOSTO	DEL 2010	No. 32,289
						1.44	
		VALOR CIF			1969	E	CO-TASA
De	US\$	1,00	Hasta	US\$ 15,0	00.00	L.	5,000.00

en adelante

Artículo 39.- Prohibiciones y excepciones en la importación. Queda prohibida la importación de vehículos automotores terrestres con más de diez (10) años de uso y los autobuses, camiones, cabezales, volquetas y pick up de trabajo con más de trece (13) años de uso, asimismo queda prohibida la importación de vehículos con títulos de irreparables o chatarra

US\$ 15,001.00

US\$ 25,001.00

- 1) Vehículos reconstruidos;
- NON REPAIRABLE VEHICLE TITLE O NON REPAIRABLE CERTIFICATE;
- JUNKING CERTIFICATE OF A VEHICLE O JUNK ONLY:
- MOTOR VEHICLE DEALER TITLE REASSIGMENT SUPPLEMENT (por no ser éste un título o certificado de vehículos);
- 5) JUNKER CERTIFICATE;
- 6) TITLEJUNKER;
- CERTIFICATE PART ONLY;
- 8) ASSIGNMENT OF JUNKING CERTIFICATE.

Se exceptúan de esta disposición las ambulancias, vehículos de rescate y los vehículos reconstruidos o que tengan o hayan tenido su timón a la derecha que vengan destinados en carácter de donación para el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Honduras, Cruz Roja de Honduras, Comité Permanente de Contingencias (COPECO) y las Municipalidades del país.

Esta excepción se extiende a los vehículos automotores importados para dichas instituciones que se encuentren en las aduanas del país, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010).

Artículo 40.- Vehículos a los que no se aplican las nuevas tasas. Las nuevas tasas de impuestos selectivos no serán aplicables cuando los interesados en adquirir vehículos nuevos hubiesen depositado en la empresa distribuidora legalmente establecida en el país, sumas de dinero en garantía de tal promesa de compra, siempre y cuando este compromiso se hubiese contraído antes de entrar en vigencia el Decreto No.17-2010.

US\$ 25,000.00

Las empresas distribuidoras deberán probar, mediante sus registros de caja o ingresos en bancos, así como por las correspondientes órdenes de compra enviadas a sus casas principales, que se efectuaron tales depósitos antes de la fecha indicada en el párrafo precedente.

En este supuesto serán aplicables los gravámenes vigentes antes de la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010).

CAPÍTULOIV

DEL IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO

SECCIÓN I

IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOBRE CIGARRILLOS

Artículo 41.- Del etiquetado. Los productores e importadores de cigarrillos deben etiquetar en cada cajetilla que se expenda al consumidor final, la leyenda siguiente: "VENTA AUTORIZADA ÚNICAMENTE EN HONDURAS", debiendo colocarse en lugar visible y de manera legible.

Artículo 42.- Impuesto, administración, cobro y entero. En lo que respecta al impuesto, administración, cobro y entero, se estará a lo dispuesto en la Instrucción Tributaria que al efecto emita la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas.

SECCIÓN II

IMPUESTO DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO SOBRE MATERIA PRIMA PARA ELABORAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 43.- Tasa. Aplicar en la producción nacional e importación un Impuesto de Producción y Consumo de diez centavos de lempiras (L.0.10) por cada litro de alcohol etilico sin desnaturalizar o desnaturalizado de cualquier graduación.

CAPÍTULOV

DEL REGISTRO DE EXONERACIONES

Artículo 44.- Creación del registro. Se crea el Registro de Exoneraciones y de Regímenes Especiales a cargo de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en el cual deben inscribirse gratuitamente las personas naturales o jurídicas que gocen de exenciones o exoneraciones o que pertenezcan a un régimen especial.

Artículo 45.- Inscripción. Las personas obligadas a inscribirse deberán hacerlo mediante la presentación ante la DEI de un formulario de inscripción, solicitando expresamente su inclusión en el mencionado registro. También se obligan a presentar las modificaciones que conlleven a un cambio de los datos inicialmente presentados. La inscripción debe realizarse en los formularios que a tal efecto designe la DEI.

La DEI podrá inscribir de oficio a toda persona o entidad cuando crea que reúne los requisitos para ello. Una vez firme el acto de inscripción, se considerará un incumplimiento del deber de inscribirse. La inscripción será de carácter obligatoria y requisito para seguir gozando de los beneficios otorgados.

Artículo 46.- Obligados a inscribirse y plazo. Las personas naturales o jurídicas que a la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los lngresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010), gocen de exenciones o exoneraciones o pertenezcan a un régimen especial, deberán solicitar su inscripción en el Registro de Exoneraciones y de Regímenes Especiales en un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento.

Las personas naturales o jurídicas que pasen a disfrutar de exenciones o exoneraciones o a pertenecer a un régimen especial con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley citada, dispondrán de un plazo de un mes para solicitar su inscripción en el mencionado registro, desde la fecha en que se les conceda el beneficio fiscal.

Del mismo plazo de un mes dispondrá toda persona natural o jurídica para presentar las modificaciones a que hace referencia el Artículo anterior.

Artículo 47.- Actualización del registro. Las personas que gocen de exenciones fiscales y deban renovar los permisos correspondientes, están obligadas a actualizar el registro antes mencionado, de lo contrario la petición de renovación quedará en suspenso hasta que la actualización del registro sea cumplida.

Cuando venza el derecho a gozar de exencione o exoneraciones, o de pertenecer a un régimen especial, de voa persona o entidad inscrita, ésta deberá igualmente solicitar a la DEI, mediante notificación, su baja del registro, en un plazo de mes desde que se produzca la causa de la misma.

CAPITULO VI

DE LAS TIENDAS LIBRES

Artículo 48.- Autorización y procedimiento. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, previo dictamen de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), autorizará la creación, ampliación, funcionamiento y cancelación de las Tiendas Libres de Impuestos, las que solamente pueden funcionar en Puertos Martítimos y Aeropuertos Internacionales. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) es la encargada de la supervisión, control y fiscalización de las Tiendas Libres.

La solicitud de creación será presentada por toda persona natural o jurídica interesada ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, siempre que está el día en sus obligaciones materiales y formales con la Dirección Ejecutiva de Inorresas

La solicitud deberá estar acompañada con los datos siguientes:

- a) Motivo de la solicitud.
- b) Identificación del solicitante. De ser una sociedad, escritura constitutiva, datos identificativos de los socios y administradores y capital social de la sociedad.
- c) Compromiso de contrato o de cesión de contrato que le permita establecerse en un puerto o aeropuerto internacional.
- d) Descripción del local y de las mercancías a vender.

Artículo 49.- No obligados a la autorización. Las Tiendas Libres de Impuestos que se encuentren autorizadas para operar en puertos y aeropuertos internacionales a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010) no estarán obligadas a observar el procedimiento de autorización para continuar con sus operaciones normales.

Artículo 50.-Autorización de ampliación y procedimiento. Toda persona natural o jurídica que, cumpliendo los requisitos exigidos, sea titular de una autorización para operar bejo el régimen de Tienda Libre de Impuestos, podrá presentar una solicitud de ampliación de su actividad ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. La solicitud podrá referirse tanto a una

Sección A Acnordos y Joves

La Gaggie REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 13 DE AGOSTO DEL 2010 No. 32,289

ampliación del espacio físico de una tienda ya existente como a la voluntad de operar otra Tienda Libre de Impuestos en puertos marítimos o aeropuertos del país.

La solicitud deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Motivo de la solicitud.
- b) Identificación del solicitante con los antecedentes de la anterior autorización concedida.
- c) Compromiso de contrato o de cesión de contrato que le permita ampliar su actividad.
- d) Descripción del local y de las mercancías a vender.
- e) Lugar, fecha y firma del peticionario.

Artículo 51.- Resolución de autorización. Para los efectos de la Resolución de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Recibida la solicitud, la SEFIN la enviará a la DEI, quien comprobará que esté completa y en su caso solicitará que se subsanen defectos, errores u omisiones a los efectos de emitir el dictamen correspondiente.
- b) Igualmente, la DEI podrá verificar que los locales de instalación son acordes al correcto desarrollo de la actividad y que los mismos reúnen los requisitos para el control tributario y aduanero de las operaciones.
- La DEI podrá solicitar cuanta documentación adicional estime oportuna a los efectos de emitir el dictamen correspondiente.
- d) La SEFIN, visto el informe favorable de la DEI, procederá a emitir la correspondiente autorización que contendrá los datos identificativos del solicitante, el lugar físico de establecimiento y los demás requisitos o condiciones que se estimen
- e) No obstante, previo a otorgar la autorización correspondiente, la persona o entidad solicitante, deberá rendir una fianza a favor del Estado por un monto equivalente a las ventas promedio realizadas en un mes calendario, la que en ningún caso puede ser inferior a ciento cincuenta mil dólares de los EUA (US\$150,000.00 o su equivalente en Lempiras).

Cuando se trate de ampliaciones, el importe de la fianza será incrementado en un porcentaje no mayor del Cincuenta por ciento (50%) de la fianza original.

La fianza deberá ser una garantía bancaria de convertibilidad inmediata, la que deberá ser renovada anualmente.

Las autorizaciones concedidas no podrán cederse o traspasarse a terceros, salvo en caso de fallecimiento del titular.

Artículo 52.- Solicitud de cese voluntario. Toda persona autorizada para operar bajo el régimen de Tienda Libre de Impuestos podrá solicitar a la SEFIN el cese voluntario de la actividad, ya sea en forma definitiva o temporal.

La solicitud del cese temporal deberá quedar plenamente justificada y no ser superior a dos años, pues de lo contrario el cese será considerado definitivo.

La SEFIN no podrá decretar el cese voluntario de quien no se halle al corriente en sus obligaciones tributarias o aduaneras.

Artículo 53.- Suspensión temporal. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), podrá suspender temporalmente o inhabilitar las operaciones de una Tienda Libre de Impuestos en los casos siguientes:

- a) Cuando el titular de la actividad adquiera la condición de funcionario o empleado público;
- b) Por el vencimiento sin renovación de la garantía de operación;
- c) El incumplimiento de las obligaciones legales, salvo en caso de revocación;
- d) La no presentación con periodicidad anual de la solvencia tributaria.

Artículo 54.- Revocación de autorización. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), podrá revocar una autorización para operar en el Régimen de Tienda Libre de Impuestos, en los casos siguientes:

- a) Por la reincidencia en las causales de suspensión temporal. Se considerará reincidencia el incurrir en las causales por dos veces en un plazo de 3 años o menos, siempre que la primera suspensión temporal sea firme;
- b) Por la extensión de la causal del literal a) anterior, durante más de 4 años:
- c) Cuando la solicitud de cese voluntario sea superior a 2 años;
- d) Por ser culpable de infracciones tributarias o aduaneras graves o delitos de cualquier índole.

La Gaccia REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 13 DE AGOSTO DEL 2010 No. 32,289

Las violaciones a la Ley o a las disposiciones emitidas por la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas y/o la DEI, por parte de los titulares para operar Tiendas Libres de Impuestos, están sujetas al régimen de sanciones establecidas en el Código Tributario y el Código Penal.

Artículo 55.- Ventas en la salida del país y limitaciones en la introducción de mercancías. Las Tiendas Libres de Impuestos sólo pueden vender productos libres de impuestos, a los pasajeros que salen del país o que se encuentren en tránsito en el mismo; dichas tiendas pueden tener oficinas de preventa en centros comerciales y hoteles.

Se entenderá por pasajero en tránsito aquél que se encuentre temporalmente en los puertos o aeropuertos del país, con destino al extranjero.

Los pasajeros que ingresen definitivamente al país no podrán comprar en Tiendas Libres de Impuestos a nivel nacional, pero podrán introducir al territorio, libres de todo tributo, productos adquiridos en el extranjero con las limitaciones siguientes:

- a) Tabaco elaborado en cualquier presentación, con el límite de quinientos (500) gramos o su equivalente de dos (2) paquetes de doscientos (200) cigarrillos de veinte (20) cajetillas cada uno.
- Alcohol, con el límite de cinco (5) litros de vino, aguardiente o licor.
- c) Golosinas, hasta 2kg.
- d) Todo producto de lícito comercio cuyo valor no sea superior a quinientos dólares de los EUA (US\$ 500.00).

Los productos mencionados en los literales a) y b) sólo podrán ser introducidos por pasajeros mayores de edad.

Artículo 56.- Oficinas de preventa. Las oficinas de preventa pueden ubicarse en centros comerciales y hoteles, pero en ningún caso a menos de cuarenta (40) kilómetros de distancia de una aduana terrestre, siendo su única actividad la de facturación de bienes a ser entregados a los viajeros o pasajeros a su salida del pais por puertos marítimos o aeropuertos.

Las oficinas de preventa deberán someterse, en lo que resulte aplicable, a las reglas de creación, ampliación y suspensión o revocación de las Tiendas Libres de Impuestos. La garantía a que se refiere el Artículo 51 anterior no será exigible en este caso.

Artículo 57.- Requisitos en la facturación. En la factura que se expida al viajero por sus compras deberá consignarse:

- a) El nombre completo del viajero, el número de pasaporte, o la boleta de control migratorio o tarjeta de identidad en caso de ser nacional de Guatemala, El Salvador, Nicaragua u Honduras.
- b) El código de vuelo o desplazamiento marítimo (compañía y número, en su caso).
- La mercancía adquirida, indicando su cantidad, clase, marca, valor unitario y total.

La factura deberá cumplir los demás requisitos que exija la normativa tributaria y aduanera.

Artículo 58.- Entrega de la mercancía. La mercancía objeto de venta deberá ser entregada a su comprador en la zona de abordaje y en el momento de abordar.

Artículo 59.- Opciones para las tiendas libres que operaban fuera de los puertos y aeropuertos internacionales. Las Tiendas Libres que operaban fuera de puertos marítimos o aeropuertos internacionales, tendrán un plazo de tres (3) meses a partir de la vigencia del presente Reglamento para proceder conforme a las opciones siguientes:

- a) Liquidar sus inventarios; cumpliendo con los requisitos de Ley.
- b) Convertirse en un establecimiento comercial de ventas gravadas.
- c) Trasladar sus operaciones a los puertos marítimos o aeropuertos internacionales del país, siempre que reúnan los requisitos legales exigidos.

En el caso de lo dispuesto en los literales a) y b), los consignatarios o titulares legítimos de las mercancias deberán proceder a la reexportación o liquidación y pago de los impuestos que cause la importación definitiva de la mercancia almacenada o pendiente de venta a la fecha de liquidación o conversión. La venta en el mercado nacional, solamente se permitirá cuando no exista distribuidor exclusivo.

En el caso de lo dispuesto en el literal c), los consignatarios o titulares legítimos de las mercancías deberán proceder al traslado de éstas a las tiendas que operen dentro de los puertos o aeropuertos, de acuerdo con el régimen de control aduanero que se determine en la Instrucción que al efecto se publique por la DEI.

La Caceta

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 13 DE AGOSTO DEL 2010 No. 32,289

CAPÍTULO VII

OTROS DERECHOS YTASAS

SECCIÓNI

TARIFA EN LA EMISIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 60.- Actos administrativos gravados con la tarifa y forma de pago. La emisión de los actos administrativos a favor de particulares por parte de todas las instituciones del Gobierno Central y Órganos Desconcentrados darán derecho al cobro de um tarifa de Doscientos Lempiras (L.200.00) en actos tales como:

- a) La dispensa de Impuestos de Importación;
- b) Los permisos de Importación Temporal;
- La autorización para venta y/o traspaso de vehículos, maquinaria y otros bienes adquiridos con dispensa o permiso de importación;
- d) Las notas de crédito;

Ç,

- e) Las reexportaciones de bienes dispensados e importados
- Las anulaciones, ampliaciones, modificaciones, cesiones, compensaciones de los trámites mencionados anteriormente, presentados a petición de parte interesada, se exceptúa del pago de la tarifa las modificaciones motivadas por culpa de las instituciones:
- g) La inscripción y renovación de registro de organizaciones voluntarias sin fines de lucro; y,
- Las solicitudes de certificaciones, constancias, reposiciones de documentos dañados o extraviados, renovaciones y otros.

Este pago debe efectuarlo el interesado o cualquier persona en su nombre, en cualquier agencia del Sistema Bancario Nacional autorizado, mediante Recibo Oficial de Pago, TGR-1, en el Códion 12121.

Se entiende por acto administrativo el que pone fin a la solicitud presentada.

Artículo 61. - Exenciones. Se exceptúan de este pago las constancias de trabajo, del Registro Nacional de las Personas (RNP), de salud. de educación, las partidas de nacimiento, la

tarjeta de identidad emitida por primera vez, los documentos contemplados en leyes especiales, asimismo, quedan exentas las Constancias para las Misiones Diplomáticas y Consulares, los Organismos y Agencias de Cooperación Internacionales acreditadas en el país; Iglesias, los agricultores y las cooperativas.

SECCIÓN II

TASA POR LLAMADAS TELEFÓNICAS DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL

Artículo 62.- Tasa, sujetos pasivos, entero y excepciones. Se establece una tasa por las llamadas telefónicas de larga distancia internacional, entrantes tradicionales y no tradicionales, de tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$0.03) o su equivalente en Lempiras.

Son sujetos pasivos, los Operadores autorizados para gestionar, establecer y cursar llamadas telefônicas de larga distancia internacional.

El entero se hará en forma mensual, dentro de los diez (10) días del mes siguiente en los bancos autorizados a través del formulario TGR-1.

Se exceptúan del pago de esta tasa, los operadores del servicio de telecomunicaciones que ya tienen expresamente contemplado dicho pago en su contrato de concesión.

CAPÍTULO VIII

DE LOS INCENTIVOS AL TURISMO

Artículo 63.- Beneficios en materia de Impuesto Sobre Renta y obligaciones. En materia de incentivos al turismo, están exentos del Impuesto Sobre la Renta por un periodo de quince (15) años improrrogables los proyectos turísticos nuevos.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas, para poder disfrutar de la exención a que se refiere el numeral 1 del Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo, contenida en el Decreto No.314-98 del 18 de diciembre de 1998 y sus Reformas, según la redacción dada por la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010), el solicitante deberá presentar previo al otorgamiento de la Resolución por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, lo siguiente:

La Gaceta REPUBLICA

REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 13 DE AGOSTO DEL 2010 No. 32,289

- a) Que el solicitante está al corriente de sus obligaciones materiales y formales con la DEI.
- b) Declaración Jurada del solicitante donde consten todas las actividades que el solicitante realiza con carácter simultáneo al proyecto turístico para el que se solicita la exención, así como todas aquellas que ha venido realizando en los últimos diez (10) años, bajo cualquier nombre o forma jurídica en caso de haberse transformado ésta. Si no hubiera realizado o no estuviera realizando ninguna, también lo indicará.
- c) Las ventas o traspasos a cualquier título de sus acciones o participaciones en los tres (3) años anteriores a la solicitud, cuando impliquen la adquisición de la mayoría de los derechos de voto por parte de una sola persona o grupo vinculado.

Si la actividad exonerada se traspasara o vendiera, el plazo de exención seguirá contando desde el día en que se concedió por primera vez.

El incumplimiento de estos requisitos será causal de pérdida del derecho a disfrutar la exoneración.

Artículo 64.- Beneficios en materia de importación y obligaciones. Está exonerada de todos los tributos, la importación de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción e inicio de operaciones de los proyectos turísticos a que se refiere el Artículo 8 de la Ley de Incentivos al Turismo (Decreto No. 314-98 del 18 de diciembre de 1998 y sus Reformas).

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas, para poder disfrutar de la exención regulada en el numeral 2 del Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo, contenida en el Decreto No. 314-98 del 18 de diciembre de 1998 y sus Reformas, según la redacción dada por la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010), se deberá verificar antes de otorgar la Resolución por parte de la Secretaría de Estado en el Despacho de Turismo, lo simiente:

- a) Que el solicitante está al corriente de sus obligaciones materiales y formales con la DEI;
- b) El solicitante deberá aportar, con anterioridad al inicio de la actividad de construcción, una relación detallada de los bienes y equipos nuevos necesarios para la construcción. Esta relación deberá contener al menos la descripción precisa de los bienes y equipos, indicando su precio. También indicará la fecha prevista para terminar la construcción;
- c) Igualmente, el solicitante deberá aportar una relación similar a la descrita en el literal anterior, de los bienes y equipos

necesarios para completar su equipamiento para el inicio de operaciones;

- d) Una vez concedida la Resolución, los bienes y equipos necesarios para la construcción e inicio de operaciones del proyecto de interés, solamente se podrán modificar o ampliar, por causa justificada, previa solicitud expresa que se tramitará con el informe favorable de la DEI:
- e) En los casos en que la construcción se alargue por encima de la fecha prevista para terminar la construcción, el beneficiario de la exoneración que desee seguir acogiéndose a la misma para bienes o equipos todavía no adquiridos, deberá renovar la solicitud, aportando una nueva relación donde consten los bienes y equipos ya adquiridos y aquellos que no se pudieron adquirir.

La prórroga sólo se concederá cuando existan causas extraordinarias, debidamente justificadas.

Los bienes y equipos que alcanza la exoneración deben ser bienes nuevos, de activo fijo y deben estar debidamente contabilizados. Se aceptará la compra de los mismos en régimen de leasing (arrendamiento con opción de compra), siempre que se indique expresamente por el solicitante y que la opción de compra del contrato sea irrevocable.

En ningún caso se admitirá la exoneración de la prestación de servicios, incluso cuando vayan directa e intimamente asociados a la adquisición de un bien, como en el supuesto de su instalación, montaje, puesta en marcha o similar. Cuando el solicitante de la exoneración incluya un bien o equipo que lleve asociado un servicio de estas características, estará obligado a desglosar el precio del bien, de acuerdo con criterios racionales, incluso en los casos en que se incluya en forma indiferenciada en un mismo contrato o factura el precio del bien y el del servicio asociado. En caso contrario se denegará la exención.

La exoneración tan sólo alcanza a la importación directa por parte de la persona natural o jurídica que realiza la actividad o proyecto turístico. No se entenderá como tal la adquisición hecha de un importador local, aun cuando tenga el monopolio de la distribución, ni la importación efectuada por otra empresa del grupo para luego ceder el bien o el equipo a la solicitante de la exoneración.

Artículo 65.- Reposición de bienes deteriorados. Cuando los bienes o equipos que se hubieran beneficiado de la exoneración descrita en el Artículo anterior se hubieran deteriorado, con excepción de vehículos automotores, se podrá solicitar su reposición con derecho a la exoneración de los tributos ligados a la importación en las condiciones establecidas en este Artículo.

La Gaceta REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 13 DE AGOSTO DEL 2010 No. 32,289

Se entiende que un bien o equipo no se deteriora cuando ha transcurrido meramente su vida útil o se ha vuelto obsoleto y no se permitirá la importación exenta para reposición en estos casos.

Al momento de solicitar la exención en la importación, el solicitante deberá:

- Identificar con toda precisión el bien o equipo a reponer, dentro de la relación aportada inicialmente de conformidad con el Artículo anterior;
- Aportar la factura de compra original, demostrando así que no han transcurrido diez (10) años desde su adquisición;
- Aportar pruebas del deterioro del bien o equipo (como fotografías, vídeo, informe pericial, etc.);
- d) Aportar un informe explicativo de las razones del deterioro. El órgano competente podrá realizar una comprobación ocular.
- e) Describir el nuevo bien o equipo que se pretende adquirir, con los requisitos o las especificaciones señaladas en los literales b) y c) del Artículo anterior.

Si se deteriorara un bien o equipo repuesto, el período de diez (10) años a que se refiere el numeral 4 del Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo se computará desde el primer bien importado.

Artículo 66.- Exoneración en la importación de material impreso. Está exenta del pago de impuestos y demás tributos, la importación de todo material impreso para promoción o publicidad de los nuevos proyectos, o del país como destino turístico: por un periodo de quince (15) años improrrogables.

Se entenderá por material de promoción o publicidad aquel que incorpore información sobre los precios o las ofertas turisticas, sin que pueda abarcar otros tipos de documentos impresos como las cartas de precios de bienes y servicios de uso habitual y permanente en el comercio (carta de menú, material informativo de reglas o procedimientos de uso, etc.) ni el papel en blanco pero con el membrete o logo de la entidad turística o del establecimiento.

Artículo 67.- Obligación del pago de dividendos. Cualquiera que sea el alcance de la exención otorgada por la Ley de Incentivos al Turismo, todas la sociedades quedan obligadas a la aplicación del gravamen por dividendos a que se refiere el Artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en su redacción dada por el Artículo 3 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público (Decreto 17-2010). Las exenciones concedidas a las actividades turísticas no abarcan a los impuestos o contribuciones que gravan a los empleados de estas sociedades o empresas exoneradas.

Artículo 68.- Beneficiarios de los incentivos. Los beneficiarios de los incentivos estipulados en el Artículo 5 de la Ley de Incentivos al Turismo, serán los comerciantes individuales o sociales cuya actividad o giro esté vinculada directamente al turismo y presten los servicios turísticos que se indican a continuación:

- a) Hoteles, albergues, habitaciones con sistema de tiempo compartido o de operación hotelera;
- b) Transporte aéreo de personas. Se considerará vinculado directamente al turismo cuando se efectúe hacia o entre los aeropuertos situados en las zonas o lugares de interés turístico. No se incluirán las líneas aéreas comerciales que realicen una pluralidad de rutas:
- c) Transporte acuático de personas. Se considerará vinculado directamente al turismo cuando se efectúe hacia o entre los puertos situados en las zonas o lugares de interés turístico. No se incluirán las líneas marítimas comerciales que realicen una pluralidad de rutas;
- d) Talleres de artesanos y tiendas de artesanía que se dediquen a la elaboración, manufactura o venta de artesanía hondureña exclusivamente, se excluyen los talleres de carpintería, ebanistería, balconería, enderezado, pintado, joyería y cualquier otro no vinculado al turismo;
- e) Agencias de turismo receptivo;
- f) Centros de convenciones. No se consideran como tales los locales o teatros, cerrados o al aire libre, que habitualmente se acondicionan para espectáculos públicos;
- g) Arrendadoras de vehículos automotores para los vehículos cuyo valor CIF no exceda de Cuarenta Mil Dólares (US\$40,000.00) destinados al giro estricto del negocio. limitándose el incentivo a un número de veinte (20) vehículos por lugar de operación por año, entendiéndose por lugar de operación cada lugar tipificado como turístico de acuerdo a la calificación del Instituto Hondureño del Turismo.

Los vehículos pueden ser comercializados después de cinco (5) años de uso, pagando los impuestos como vehículos usados.

Estas empresas deberán llevar un registro especial, de conformidad con el Artículo 43 del Código Tributario, donde deberán relacionar los vehículos que han gozado de exención, indicando su marca, modelo, matrícula, fecha de importación, precio y kilometraje a fin de cada año; y,

La Garcia REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 13 DE AGOSTO DEL 2010 No. 32,289

 Parques acuáticos, balnearios, áreas de descanso y centros multideportivos. No se consideran centros multideportivos los locales que contienen máquinas o juegos recreativos, los billares, los mini-golf ni los boliches (bowling).

No se entiende que una actividad económica está directamente vinculada al turismo cuando los bienes o servicios que ofrezcan estén igualmente orientados al mercado local o cuando no se encuentre en una zona o lugar de interés turístico de acuerdo a la calificación de tales zonas por el Instituto Hondureño de Turismo.

Artículo 69.- Para efectos del cumplimiento de lo indicado en el Artículo 64 de la Ley, todas las instituciones del Gobierno Central, incluyendo los órganos desconcentrados, deberán remitir a solicitud de la Procuraduría General de la República la documentación consistente en:

- a) Los informes de los juicios en que dicha Representación Legal del Estado, haya sustituido Poder para la Procuración Judicial, ya sea como demandante o como demandado;
- b) Un listado que contenga los nombres de los Procuradores Judiciales de las referidas Instituciones a quienes ésta les haya sustituido poder; acompañado de la respectiva Constancia de Solvencia extendida por el Colegio de Abogados de Honduras, vigente a la fecha de remisión;
- La ficha perfil curricular de los referidos Procuradores Judiciales con el Visto Bueno del Director de Servicios Legales de la Institución respectiva.

Lo anterior, sin perjuicio de la demás documentación que la Procuraduría General de la República les requiera a las referidas instituciones, para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 70.- Vigencia. El presente Reglamento aprobado mediante Acuerdo No.1121-2010 de fecha 28 de julio del 2010 entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

PORFIRIO LOBO SOSA PRESIDENTE

WILLIAM CHONG WONG
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

Secretaria de Finanzas

ACUERDO NÚMERO 1329

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo No.16-2010 de fecha 28 de Marzo de 2010, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,186 con fecha 13 de Abril de 2010 se aprobó el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República correspondiente al Ejercicio Fiscal 2010, incluyendo las Disposiciones Generales que regulan la ejecución del mismo.

CONSIDERANDO: Que para la correcta y efectiva aplicación de las Disposiciones Generales del Presupuesto, es necesario aprobar las normas reglamentarias adecuadas que las viabilicen y complementen.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 174 del Decreto Legislativo No.16-2010, corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, reglamentar las Disposiciones Generales del Presupuesto contenidas en el Decreto en referencia.

CONSIDERANDO: Que se conoció la opinión favorable de la Procuraduría General de la República en observancia a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO

En aplicación de la dispuesto en el Artículo 245 numeral 11 de la Constitución de la República, y Artículo 174 del Decreto Legislativo No. 16-2010, 29 de la Ley General de la Administración Pública reformado por el Decreto 218-96 de fecha 17 de Diciembre de 1996, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,148 del 30 de Diciembre de 1996, 116, 118 No.2 de la citada Ley General de la Administración Pública.

<u>Secretaría de</u> Gobernación y Justicia

ACUERDO No. 571-2010

ELSECRETARIO DE FSTADO EN LOS DESPACHOS DE GOBERNACION Y JUSTICIA

CONSIDERANDO: Que el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, Ciudadano CARLOS ÁFRICO MADRID HART, se ausentará de su cargo por asuntos oficiales para atender viaje oficial a Washington, D.C., Estados Unidos de Norte América, para gestión de movilización de Recursos con Organismos Financieros Internacionales, financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo, en el marco del Programa de Desarrollo Local y Reducción de la Pobreza/SF-1478, durante los días veinticuatro (24) de junio al cinco (5) julio del año dos mil diez.

CONSIDERANDO: Que cada Secretaría de Estado está a cargo de un Secretario de Estado, quien en el desempeño de sus funciones es asistido por uno o más Subsecretarios de Estado.

CONSIDERANDO: Que el Subsecretario de Estado sustituirá al Secretario de Estado por Ministerio de la Ley, en caso de ausencia o cualquier impedimento legal y si hubieran dos o más Subsecretarios de Estado, el Secretario de Estado determinará el orden en que lo sustituirán.

CONSIDERANDO: Que el Señor Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, se ausentará de su cargo por asuntos oficiales, para atender viaje oficial a Washington, D.C., Estados Unidos de Norte América, para gestión de movilización de recursos con Organismos Financieros Internacionales, financiados por el Banco Internacionado de Desarrollo, en el marco del Programa de Desarrollo Local y Reducción de la Pobreza'SF-1478, durante los dias veinticuatro (24) de junio al cinco (05) de julio del año dos mil diez.

POR TANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 246 de la Constitución de la República; 28, 33, 34, 36 numeral 8, 116 y 118 numeral 1 de la Ley General de la Administración Pública; 23, 26 numeral 2 del Decreto Ejecutivo PCM-008-97 de fecha 2 de junio de 1997, que contiene el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Competencias del Poder Ejecutivo.

ACUERDA:

PRIMERO: Llamar al Señor Subsecretario de Estado en el Ramo de Gobernación y Territorio, Ciudadano JOSÉ FRANCISCO ZELAYA, para que sustituya al Secretario de Estado del Ramo CARLOS ÁFRICO MADRID HART, en su ausencia temporal durante los días veinticuatro (24) de junio al cinco (05) de julio del año dos mil diez (2010).

SEGUNDO: El presente Acuerdo es efectivo a partir de su fecha y deberá ser publicado en el Diario Oficial "La Gaceta".- COMUNÍQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil diez

CARLOS ÁFRICO MADRID HART

Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia

PASTOR AGUILAR MALDONADO
Secretario General

Dirección Ejecutiva de Ingresos

ACUERDO No. DEI-217-2010

22 de septiembre de 2010

El Ministro Director Ejecutivo de Ingresos

VISTA: Para emitir Acuerdo en que se designa a los sujetos pasivos naturales y jurídicos con rentas mayores a Quince millones de lempiras anuales (L.15,000,000.00) como Agentes de Retención del 1 % en concepto del Impuesto sobre la Renta de sus proveedores que no estén sujetos al sistema de pagos a Cuenta.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto número 17-2010 contentivo de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del gasto Público, se creó la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), como una entidad desconcentrada adscrita a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, con personalidad jurídica propia, con autoridad y competencia a nivel nacional, cuyo domicilio Tegucigalpa, M.D.C.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 72 del referido Decreto, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), estará a cargo de un Director Ejecutivo de Ingresos, quien será responsable de la gestión de todos los tributos incluyendo los aduaneros y cumplirá las funciones de supervisión, revisión, control, fiscalización y cobro en la aplicación de las leyes fiscales.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 74 del Decreto Ley Nº. 17-2010 establece en su numeral 13) como atribución de la Dirección Ejecutiva de Ingresos: "Designar agentes de retención o percepción de cualquier tributo o carga impositiva".

CONSIDERANDO: Que la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público Decreto 17-2010 en su Artículo 19 establece: "Las personas jurídicas y comerciantes individuales con rentas mayores a quince millones de Lempiras anuales (L.15,000,000.00), deberán retener a sus proveedores que no estén sujetos al sistema de pagos a cuenta el uno por ciento (1%) en concepto de anticipo del Impuesto sobre la Renta o el activo neto, el que sea mayor. Este porcentaje se debe aplicar en la

compra de bienes. La base imponible debe ser las ventas brutas menos las devoluciones y rebajas. Los valores retenidos en este concepto deben ser declarados y enterados mensualmente en la oficina recaudadora por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. En lo referente con las instituciones Financieras reguladas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros se debe estar a lo establecido en los procedimientos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). El Agente retenedor debe entregar al proveedor del bien o prestador del servicio el comprobante de retención correspondiente al pago anticipado, para que éste acredite los valores pagados contra el Activo Neto o el Impuesto sobre la Renta, en la declaración anual respectiva. La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) debe establecer las actividades económicas y los contribuyentes sujetos a este sistema."

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de la Ley antes referida, en su artículo 16, 17, 18 y 19, señala el mecanismo que debe aplicarse en el caso de esta retención.

POR TANTO: La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE INGRESOS en uso de las facultades de que está investida y en aplicación de los artículos: 255 y 321 de la Constitución de la República; 19, 72 y 74 del Decreto No 17-2010 Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del gasto Público; 16, 17, 18 y 19 de su Reglamento; 29,30, 43, 46, 52, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 111, 112, 113, 114, 118, 119, 177 y 121 del Código Tributario; 1, 3, 5-S, 6, 8, 11, 12, y 13 de la Ley de Impuesto Sobre Ventas; 116 y 120 de la Ley General de la Administración Pública; 24, 25, 26, 33 y 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

PRIMERO: Designar a la totalidad de los sujetos pasivos ya sean personas jurídicas o comerciantes individuales, con ventas mayores a quince millones de Lempiras anuales (L.15,000,000.00), como Agentes de Retención del uno por ciento (1 %), en concepto del Impuesto Sobre la Renta de sus proveedores de bienes y servicios que no estén sujetos al sistema de pagos a cuenta, autorizado por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

SEGUNDO: Aprobar el procedimiento aplicable para efectuar la retención y entero del Impuesto Sobre la Renta retenido en la venta de bienes o prestación de servicios que le brinden las personas naturales y jurídicas que no estén sujetas al sistema de pagos a cuenta, así:

PROCEDIMIENTO DE RETENCIÓN Y ENTERO DEL 1% DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA A LOS PROVEEDORES PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN LA VENTA DE BIENES Y PRESTA-CIÓN DE SERVICIOS A LOS CONTRIBUYENTES CON VENTAS MAYORES AL.15,000,000.00 (QUINCE MILLONES)

- I. SUJETOS RESPONSABLES DE RETENER Las personas jurídicas y comerciantes individuales con ventas mayores a Quince millones de Lempiras (L. 15,000,000,00).
- II. SUJETOS A QUIENES SE LES DEBE REALIZAR LA RETENCION Las personas naturales o jurídicas, proveedores de BIENES O PRESTADORES DE SERVICIOS, que no estén sujetos al sistema de pagos a
- III. RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS Las personas jurídicas o comerciantes designados por este acto como Agentes de Retención deberán retener a sus proveedores que no estén sujetos al sistema de pagos a cuenta el uno por ciento (1 %) en concepto de antícipo del Impuesto Sobre la Renta o el activo neto, el que sea mayor

Este porcentaje se debe aplicar a la compra de todo tipo de bienes o de la prestación de cualquier clase de servicios.

La base imponible debe ser las ventas brutas menos las devoluciones o servicios que determine la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en el futuro.

IV. EXENCIONES

No se aplicará la retención del uno por ciento (1 %) al suministro continuo de agua por el Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), al suministro de energía eléctrica por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), combustibles, servicios financieros y aseguradoras, productos artesanales, frutas y verduras frescas de temporada

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 17 DE NOVIEMBRE DEL 2010 No. 32,368

compradas directamente al productor y otros bienes o servicios que determine la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), en el futuro.

V.PLAZO DE ENTERO

Los valores retenidos en este concepto deben ser declarados y enterados mensualmente en la Tesorería General de la República o encualquier banco o institución del sistema financiero u otra oficina recaudadora autorizada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, dentro de los diez (10) días calendarios del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención, utilizando para tal efecto el o los formularios DEI 230, Declaración Jurada Selectivo, Específicos y Retenciones, y demás autorizados.

En caso del los Grandes Contribuyentes, el enteramiento o pago de las retenciones practicadas, como el informe correspondiente, se hará única y exclusivamente por medios electrónicos.

VI. COMPROBANTE DE RETENCIÓN

El Agente retenedor debe entregar al provedor del bien o prestador de servicios el comprobante de retención correspondiente por el pago anticipado, para que éste acredite los valores pagados contra el Activo neto o el Impuesto Sobre la Renta, en la declaración anual respectiva.

En el mismo deberá consignar:

- Razón o Denominación Social, domicilio, clave de Registro Tributario Nacional (RTN) del Agente Retenedor.
- Razón o Denominación Social, domicilio, clave de Registro Tributario Nacional (RTN) del sujeto pasivo de la Retención.
- 3. Importe de la retención y fecha en que se practicó la misma.

VII. INFORMACIÓN DETALLADA DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS,

Los Agentes de Retención deberán suministrar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, mediante el uso de dispositivos electrónicos, inclusive correo electrónico, DET4. DEI en línea, o por cualquier otro medio electrónico disponible. La información mensual de los sujetos pasivos de la retención que deberá ser presentada en los primeros quince (15) días del mes siguiente al que se efectuó la retención.

VIII. SANCIONES

En aplicación de lo preceptuado en el Articulo 184 y 185 del Código Tributario, el no entero de los montos retenidos en el plazo y condiciones señaladas en el numeral IV precedente será sancionado de conformidad con lo establecido en el Artículo 121 del mismo Código, salvo lo establecido en la Ley Tributaria especial. Sin perjuicio de lo anteriormente establecido, después de vencido el plazo de pago y transcurrido el término de seis (6) meses, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) requerirá por última vez por la vía administrativa para que se pague el adeudo dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes mediante requerimiento personal al responsable, agente de retención o percepción, en la forma prevista en el Artículo 76 del Código antes mencionado; asimismo, cuando los contribuyentes, responsables, agentes de retención o percepción, no paguen los tributos, dentro de los plazos legales establecidos, la Dirección Ejecutiva de Ingresos procederá por la via de apremio para recuperar los valores adeudados; sin detrimento de las demás sanciones aplicables en la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público, en particular la determinada en el Artículo 74 numeral 14). Además de lo anterior, se procederá a entablar las denuncias ante el Ministerio Público o ante la Procuraduría General de la República por el delito de defraudación fiscal, al tenor del artículo 392-D numeral 17) del Código Penal.

TERCERO: Comunicar el presente acuerdo a todas las instituciones del Sistema Financiero Nacional, así como a todos los sujetos afectos a dicha obligación, para lo cual se ordena publicar el presente Acuerdo en el menos cuatro (4) diarios de mayor circulación, en intervalos de tiempo, a nivel nacional.

CUARTO: El presente procedimiento de Retención y entero del uno por ciento (1%) de Impuesto Sobre la Renta a proveedores de bienes prestadores de servicios entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

PUBLÍQUESE.

JOSÉ OSWALDO GUILLÉN
Ministro Director Ejecutivo de Ingresos

HEIDI DAYANA LUNA DUARTE
Secretaria General





DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo installada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXV TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

MIÉRCOLES 25 DE ENERO DEL 2012. NUM. 32,730

Sección A

1775

<u>Secretaría de Finanzas</u> SEFIN

ACUERDO No. 1775-2011

Tegucigalpa, M.D.C., 9 de diciembre del 2011

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto 105-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 8 de julio del 2011, se emitió la Ley de Seguridad Poblacional, la cual fue reformada mediante Decreto 166-2011 de fecha 14 de septiembre 2011, que establece como finalidad crear mecanismos de fortalecimiento a las finanzas del Estado.

CONSIDERANDO: Que en fecha 9 de septiembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial "La Gaceta", una Fe de Errata, mediante la cual se adiciona a la Ley de Seguridad Poblacional, el Artículo 45, el que por error involuntario fue omitido reenumerando los artículos.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 46 del Decreto 105-2011 reformado, se establece que la Ley de Seguridad Poblacional, debe ser reglamentada dentro del plazo de treinta (30) días calendario a partir de su publicación.

CONSIDERANDO: Que para facilitar la aplicación de las medidas contempladas en el Decreto Número 105-2011 y

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

5-2011	SECRETARÍA DE FINANZAS (SEFIN) Acuerda: REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL CONTENIDA EN EL DECRETO No.105-2011 y SUS REFORMAS.	A.	1-8
	INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF).		
	Acuerdo Número 051-2011.	A.	9-10
	Acuerdo Número 016-2012.	A.	10-12

 Sección B
 B
 Avisos Legales
 B
 1-28

 Desprendible para su comodidad
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28
 1-28

sus reformas así como agilizar las operaciones de recaudación de las Contribuciones Especiales para la Seguridad Poblacional, es necesario emitir el Reglamento para tal efecto.

CONSIDERANDO: Que se obtuvo el Dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, en aplicación del Artículo 41 de la ley de Procedimiento Administrativo.

POR TANTO;

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Artículo 245, Numeral 11 de la Constitución de la República; Artículo 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública; Artículo 46 del Decreto No.105-2011

Α.

del 24 de junio del 2011 reformado por Decreto No. 166-2011 que contiene la Ley de Seguridad Poblacional, Fe de Errata publicada el día 9 de septiembre de 2011 y el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD POBLACIONAL CONTENIDA EN EL DECRETO No. 105-2011 Y SUS REFORMAS

TÍTULO I DEL COMBATE A LA DELINCUENCIA Y LA CRIMINALIDAD

CAPÍTULOI GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- OBJETO. El presente Reglamento desarrolla la aplicación de las normas contenidas en el Decreto No. 105-2011, Ley de Seguridad Poblacional publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" el día 8 de julio del 2011, reformado mediante Decreto No. 166-2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el día 14 de septiembre 2011.

ARTÍCULO 2.- VIGENCIA. En virtud que La Ley de Seguridad Poblacional, tiene una vigencia temporal por un período de cinco (5) años, contados a partir del 8 de julio del 2011 el presente Reglamento tendrá una vigencia por igual período.

ARTÍCULO 3.- EJECUCIÓN. Los ingresos provenientes por concepto de las contribuciones especiales creadas por la Ley de Seguridad Poblacional serán enterados a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 4.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA LA SEGURIDAD POBLACIONAL. Constituyen Contribuciones Especiales para la Seguridad Poblacional, aquellos

aportes que conforme a la Ley deberán pagarse por los sujetos pasivos para los fines previstos. Son contribuciones especiales para la seguridad poblacional las siguientes:

- 1. Contribuciones Especiales del Sistema Financiero.
- Contribución Especial de la Telefonía Móvil.
- 3. Contribución Especial del Sector Minero.
- 4. Contribución Especial del Sector de Comidas y Bebidas.
- Contribución Especial de Casinos y Máquinas Tragamonedas.
- 6. Contribución Especial del Sector Cooperativo.

TÍTULO II DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DEL SISTEMA FINANCIERO

CAPÍTULO I GRAVAMEN DE LAS OPERACIONES EN LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 5.- OBJETO. La Contribución especial del Sistema Financiero grava las operaciones descritas en este artículo realizadas en moneda nacional y extranjera en las instituciones del sistema bancario nacional, el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANADESA), Sociedades Financieras, Oficinas de Representación, siempre y cuando sean supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), en adelante identificadas



DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA
Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores
Telefono/Fax: Gerencia 230-4956

Administración: 230-3026 Planta: 230-6767 CENTRO CÍVICO GUBERNAMENTAL

para los propósitos de la Ley y de este reglamento como Instituciones Financieras.

Transacciones Financieras Gravadas:

- a. Débitos (retiros) de depósitos a la vista, en cuentas de cheques, realizados por personas naturales o jurídicas en las instituciones financieras mencionadas anteriormente. En el caso que el saldo de la cuenta de cheques no cubra el valor de la contribución especial, la institución financiera aplicará su política interna al respecto, sin que en ningún caso deje de cobrar la contribución especial;
- Débitos (retiros) de depósitos, en cuentas de ahorro realizados por personas jurídicas en las Instituciones Financieras;
- c. Las operaciones de préstamo otorgadas por las Instituciones Financieras, que deberán ser asumidas por la Entidad Financiera Prestamista. En el caso de refinanciamiento, readecuaciones y reestructuraciones de préstamos, la contribución sólo se aplicará sobre el monto neto desembolsado y no por los pagos de los mismos recibidos por la Institución Financiera. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe supervisar que esta Contribución no sea trasladada al prestatario, lo que se hará mediante la revisión a los sistemas informáticos;
- d. Emisión de cheques de caja, cheques certificados, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse, en las Instituciones Financieras sin utilizar las cuentas indicadas en los incisos a) o b) precedentes;
- e. Pagos o transferencias a favor de terceros por cuenta de mandantes o comitentes con cargo al dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizadas por Instituciones (Entidades) Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) o b) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- f. Transferencias o envíos de dinero, hacia el exterior o interior del país, efectuadas a través de una Institución Financiera, sin utilizar las cuentas indicadas en los incisos a) o b) precedentes; y,
- g. Se efectuará un cobro anual a cada tarjeta de crédito titular que se encuentre en estado activo de conformidad a la tarifa contenida en el numeral 3 del Artículo 10 reformado de la Ley

de Seguridad Poblacional (reforma contenida en Decreto 166-2011).

Cuando se trate de Transacciones Financieras en moneda extranjera, se utilizará en tipo de cambio de compra fijado por el Banco Central de Honduras (BCH) a la fecha de la transacción.

ARTÍCULO 6.- HECHO IMPONIBLE. Para estos efectos se entenderá como el acto real que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, es decir la realización de transacciones financieras, la que se produce en los casos siguientes:

- a) Al momento del débito o retiro de las cuentas indicadas en los incisos a) y b) del Artículo precedente;
- b) Al momento de realizar el pago por los instrumentos a que se refiere el inciso d) del Artículo precedente;
- c) Al realizar los desembolsos de los préstamos otorgados por las Instituciones Financieras, excepto la facturación de cargos a tarjetas de crédito, incluyendo los de extra financiamiento;
- d) Al momento del pago o transferencia a que se refiere el inciso e) del Artículo precedente;
- e) Al momento de ordenar la transferencia o envío de dinero a que se refiere el inciso f) del Artículo precedente;
- f) Al momento de la renovación de la membresía del titular de las tarjetas de crédito al que se refiere el inciso g) del Artículo precedente.

ARTÍCULO 7.- BASE GRAVABLE. Está compuesta por el valor de la transacción realizada en la Institución Financiera.

ARTÍCULO 8.-SUJETOS PASIVOS.

- a) Las personas naturales y jurídicas propietarias de depósitos a la vista o cuentas de cheques, que sean constituidos en forma individual, mancomunada o solidaria;
- Las personas jurídicas, titulares o propietarias de depósitos de ahorro, sean constituidas en forma individual, mancomunada o solidaria;
- c) Las personas naturales o jurídicas que adquieran cheques de caja, cheques certificados, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; y que no se originen mediante un débito a una cuenta de cheque o de ahorro de una persona jurídica;

La Gaceta

No. 32,730

- d) Las personas naturales o jurídicas que ordenen pagos o transferencias a favor de terceros con cargo al dinero cobrado o recaudado en su nombre por las Instituciones Financieras;
- e) Las personas naturales o jurídicas que realicen transferencias o envios de dinero al interior o exterior del país;
- t) Las personas naturales o jurídicas titulares de tarjetas de crédito al momento de su renovación de la membrecía anual;
- g) Las Instituciones Financieras que otorguen préstamos.

ARTÍCULO 9.- EXENCIONES. Están exentas de esta Contribución:

- Las cuentas que mantienen todas las dependencias e Instituciones del Sector Público en las Instituciones Financieras;
- Las cuentas de fideicomiso creadas por la Administración Pública:
- 3. Las operaciones de préstamos otorgadas por el Banco Nacional de Desarrollo Agricola (BANADESA) al sector agricola por montos iguales o inferiores a Seiscientos Mil Lempiras (L.600,000.00), quedando prohibida bajo la responsabilidad de la entidad prestataria, el fraccionamiento de préstamos, con objeto de evadir la contribución:
- A condición de reciprocidad debidamente acreditada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, los débitos (retiros) de cuentas en Instituciones Financieras y renovación de tarjetas de crédito, correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y personal diplomático extranjero acreditados ante el Estado de Honduras, así como el personal de organismos internacionales que asimilen a sus funcionarios al rango de diplomático conforme a los Tratados o Convenciones Internacionales de los que Honduras forma
- Los débitos (retiros) en cuentas habilitadas en Instituciones Financieras por Agencias de Cooperación e Instituciones Ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de Convenios Internacionales acreditados por la Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores;
- 6. Las cuentas utilizadas por el Estado para el pago de prestaciones legales y/o bonos creados por norma legal;

- 7. Los débitos (retiros) por concepto de cargos por servicios bancarios de las cuentas establecidas en los incisos a) y b) del Artículo 5 de la Lev:
- 8. Los débitos (retiros) correspondientes a contra asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;
- 9. Los débitos (retiros) en las cuentas, que las Instituciones regidas por la Ley de Instituciones del Sistema Financiero y la Ley de Mercado de Valores mantienen entre sí y con el Banco Central de Honduras, para fines de compensación o de política monetaria, crediticia y cambiaría;
- 10. Los débitos (retiros) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas destinadas para este único fin;
- 11. Los débitos (retiros) en las cuentas utilizadas, en forma exclusiva, por operadores de tarjetas de débito y/o crédito;
- 12. Las remesas provenientes del exterior y las empresas que las administran en lo que se refiere a las remesas recibidas;
- 13. Las transferencias al exterior o interior del país realizadas por personas naturales hasta por un monto igual o inferior de Veinte Mil Lempiras (L.20,000.00);
- 14. Las cuentas de Patronatos o Juntas de Agua con personalidad jurídica debidamente acreditadas por la Secretaria de Estado en el Despacho del Interior y Población;
- 15. Las transferencias electrónicas o por vía de cheque entre cuentas de la misma persona natural o jurídica, dentro del país; ya sea en la misma institución financiera u otra institución. Cuando sea por vía de cheque se aplicará y reconocerá de conformidad a las políticas y procedimientos que aplique la institución financiera para ese efecto; políticas y procedimientos que podrán ser revisados y adecuados por la Dirección Ejecutiva
- 16. Las instituciones religiosas acreditadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población;
- 17. Las Organizaciones de Carácter Humanitario y de desarrollo aprobadas por la Secretaría de Estado en el Despacho del Interior y Población, previa calificación de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Exenciones y Franquicias Aduaneras;

o. 32,730

- Los retiros y transferencias para la compra y venta de moneda extraniera;
- Las reestructuraciones de préstamos que no implican pagos ni desembolsos de fondos;
- Las transacciones financieras efectuadas por las Organizaciones Privadas de Desarrollo Financiero (OPDF) supervisadas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);
- Las transacciones financieras efectuadas por los Institutos de Previsión Social debidamente acreditados por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS);
- 22. Las cuentas de ahorro y a la vista de personas jurídicas cuyo saldo promedio mensual del mes anterior sea inferior a ciento veinte mil lempiras (L.120,000.00); y la misma base de ciento veinte mil lempiras (L.120,000.00) se aplica a las cuentas a la vistas de personas naturales;
- 23. Las operaciones de redescuento que realicen las instituciones financieras por medio del RAP y BANHPROVI aun y cuando estas se desembolsen temporalmente con fondos propios, las cuales estarán sujetas a la verificación correspondiente por parte de la Comisión Nacional de bancos y Seguros (CNBS) y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI);
- Las operaciones financieras que se generen como producto de la venta o comercialización de productos regulados por el Estado, por ejemplo los combustibles;
- 25. Todo pago, transferencia, retiro o depósito por concepto de tasas o impuestos, efectuados en la misma institución bancaria donde se origine y realice el pago, transferencia, retiro o depósito.

Para gozar del beneficio que contemplan los numerales 12, 23 y otros numerales que correspondan, se deberá aperturar una cuenta bancaria especial para tal fin, la cual deberá estar registrada en la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), dependencia que extenderá la constancia respectiva.

ARTÍCULO 10.- TARIFA. La tarifa aplicada a la Contribución Especial por Transacciones Financieras que establece el Artículo 5 de la Ley será la siguiente:

 Para los incisos a), b), d) e) y f) del Artículo 5 la tarifa es de Dos Lempiras (L.2.00) por millar; o por fracción de millar;

- Para el inciso c) la tarifa es de un lempira con cincuenta centavos (L. 1.50) por millar o su fracción; y,
- Para el inciso g) la tarifa se aplica en función de los tramos de las líneas de crédito según la tabla siguiente:

Línea de Crédito Desde Lempiras	Línea de Crédito Hasta Lempiras	Tarifa Lempiras
40,000.01	50, 000.00	500
50,000.01	100,000.00	600
100,000.01	200,000.00	700
200,000.01	500,000.00	800
500,000.01	1,000,000.00	900
1,000,000.01	En adelante	1,000

ARTÍCULO 11.- AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN. Las Instituciones Financieras serán los agentes de percepción de la Contribución Especial por cada operación gravada, debiendo informar el detalle de las retenciones y percepciones practicadas en los medios, formas y plazos que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) determine.

ARTÍCULO 12.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN.

La Declaración y Liquidación debe ser realizada en los formularios y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Debiendo enterar las instituciones financieras autorizadas la contribución en la Tesorería General de la República.

ARTÍCULO 13.- EL PAGO. Los importes retenidos o percibidos a través de las Instituciones Financieras deberán ser enterados al Fisco de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Lo retenido o percibido entre el d\u00eda uno (01) y el d\u00eda quince (15)
 de cada mes debe acreditarse a m\u00e1s tardar el d\u00eda veinte (20) del
 mismo mes; y,
- b) Lo retenido o percibido entre el día diez y seis (16) y el último día de cada mes, debe acreditarse a más tardar el día cinco (05) del mes siguiente.

Si el vencimiento de las acreditaciones recae en un día inhábil, este se trasladará al primer día hábil siguiente.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) debe remitir un informe mensual de los ingresos por este concepto a la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, quien a su vez lo remitirá al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 14.- ADECUACIÓN DE SISTEMAS, Se concede un plazo de sesenta (60) días hábiles a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, a las Instituciones Financieras para adecuar sus sistemas informáticos y realizar el cobro o retención de esta Contribución Especial.

ARTÍCULO 15.- SUPERVISIÓN. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) debe supervisar que la contribución especial del Sistema Financiero no sea trasladada a los cuentahabientes y que dichas operaciones queden debidamente detalladas en los registros contables de las Instituciones Financieras, en aplicación del literal e) del Artículo cinco (5) del presente Reglamento, lo que se hará mediante la revisión a los sistemas informáticos.

ARTÍCULO 16.- La recaudación que provenga de la Contribución Especial por Transacciones Financieras, será registrada como otros tributos administrados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), y la recaudación de los mismos por conducto del Sistema Financiero Nacional no causa el pago de comisiones por recaudación a tales instituciones que actúan como agente de retención o de percepción; la omisión de lo aquí prescrito hará la Institución Financiera responsable de las sanciones administrativas que imponga la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) o la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) sin perjuicio de las acciones Legales que correspondan.

Para fines contables, las demás contribuciones especiales son consideradas como otros tributos administrados por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

CAPÍTULO II DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA TELEFONÍA MÓVIL

ARTÍCULO 17.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE LA TELEFONÍA MÓVIL. Se crea una Contribución Especial con carácter transitorio que grava las actividades y servicios móviles de voz (tiempo aire)

ARTÍCULO 18.- BASE GRAVABLE. Es el total de ingresos brutos mensuales de las llamadas de telefonía móvil (tiempo aire) percibidos por las empresas que se dedican al rubro.

ARTÍCULO 19.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas jurídicas que desarrollen las actividades y servicios de telefonía móvil establecidas en el país y se encuentren reguladas por la Ley Marco de las Telecomunicaciones, y las que sean autorizadas en el futuro.

ARTÍCULO 20.- TARIFA. La tarifa es del Uno Por Ciento (1%) sobre los ingresos brutos mensuales.

ARTÍCULO 21.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN

Y PAGO. La Declaración y Liquidación debe ser realizada mensualmente en los formularios y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Debiendo enterar la contribución en la Tesorería General de la República o a través de las Instituciones Financieras autorizadas, dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente de la generación de los ingresos del operador.

Las Instituciones Financieras deberán enterar a la Tesorería General de la República las contribuciones especiales percibidas, en los plazos y procedimientos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

CAPÍTULO III CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL SECTOR MINERO

ARTÍCULO 22.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL SECTOR MINERO. Se crea una Contribución Especial con carácter transitorio del Sector Minero hasta tanto el Congreso Nacional, apruebe la nueva Ley de Minería que grava la explotación y comercialización de minerales en el país realizadas por personas naturales y jurídicas.

ARTÍCULO 23.- BASE GRAVABLE. Es el valor FOB (Free On Board = Libre Abordo) de la exportación registrada en la Declaración de Mercancías.

ARTÍCULO 24.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la Contribución Especial de Sector Minero las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de exportación y comercialización de minerales.

ARTÍCULO 25.- TARIFA. La tarifa especial con carácter transitorio del Sector Minero es del dos por ciento (2%).

ARTÍCULO 26.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO. La Declaración, Liquidación y Pago debe ser realizada en la Declaración Única Aduanera (DUA) o documento equivalente.

Las Instituciones Financieras deberán enterar a la Tesorería General de la República las contribuciones especiales percibidas, en los plazos y procedimientos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL SECTOR DE COMIDAS Y BEBIDAS

ARTÍCULO 27.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL SECTOR DE COMIDAS Y BEBIDAS. Se crea la Contribución Especial con carácter temporal proveniente de la comercialización de comidas y bebidas que se encuentren al amparo de cualquier régimen especial.

ARTÍCULO 28.- BASE GRAVABLE. La base gravable es el total de ingresos brutos mensuales que perciben las sociedades mercantiles que se dedican a la comercialización de comidas y bebidas que operan en el país, bajo franquicias internacionales que encuentren bajo cualquier régimen especial.

ARTÍCULO 29.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las personas jurídicas que desarrollen las actividades y servicios de comercialización de comidas y bebidas que operen en el país, bajo cualquier régimen especial.

ARTÍCULO 30.- TARIFA. La tarifa es del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos mensuales.

ARTÍCULO 31. DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN Y

PAGO. La Declaración y Liquidación debe ser realizada mensualmente en los formularios y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Debiendo realizar el pago en las Instituciones Financieras autorizadas dentro de los

primeros diez (10) días del mes siguiente a la generación de los ingresos de la comercialización de comidas y bebidas bajo cualquier régimen especial.

Las Instituciones Financieras deberán enterar a la Tesorería General de la República las contribuciones especiales percibidas, en los plazos y procedimientos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

CAPÍTULO V CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE CASINOS Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

ARTÍCULO 32.- CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE CASINOS Y MÁQUINAS TRAGAMONEDAS. Se crea la Contribución Especial proveniente de operación de casino de juegos, de envite o azar y máquinas tragamonedas.

Se entiende por juegos de envite o azar, los juegos de ruleta, dados, barajas, punto y banca, bacará o baccarat, máquinas tragamonedas y otros similares.

ARTÍCULO 33.- BASE GRAVABLE. Serán los ingresos brutos mensuales, de la actividad propia de los casinos y máquinas tragamonedas.

ARTÍCULO 34.- SUJETOS PASIVOS. Toda persona natural o jurídica que haya obtenido una licencia para operar casinos de juegos, de envite o azar y máquinas tragamonedas.

ARTÍCULO 35.- TARIFA. La tarifa es del uno por ciento (1%) sobre la base gravable.

ARTÍCULO 36.- DECLARACIÓN LIQUIDACIÓN

Y PAGO. La Declaración y Liquidación debe ser realizada mensualmente en los formularios y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Debiendo realizar el pago en las Instituciones Financieras autorizadas dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente a la generación de los ingresos provenientes de operaciones de casinos de juegos, de envite o azar y máquinas tragamonedas.

Las Instituciones Financieras deberán enterar a la Tesorería General de la República, las contribuciones especiales percibidas, en los plazos y procedimientos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

CAPÍTULO VI CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DEL SECTOR COOPERATIVO

ARTÍCULO 37.- OBJETO. Se crea una Contribución Especial con carácter temporal a las Cooperativas.

ARTÍCULO 38.- BASE GRAVABLE. Excedentes netos anuales equivalentes a ingresos menos gastos de su actividad cooperativista.

ARTÍCULO 39.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos las Cooperativas.

ARTÍCULO 40. TARIFA. La tarifa es del tres punto seis por ciento (3.6%) sobre los excedentes netos anuales.

ARTÍCULO 41.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO. La Declaración y Liquidación debe ser realizada anualmente en los formularios y condiciones que establezca la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

TÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42.- SUSPENSIÓN. Se suspenden temporalmente los cobros por tasas de seguridad o sus equivalentes realizados por los municipios en tanto se mantenga vigente la presente Ley.

ARTÍCULO 43.- FISCALIZACIÓN Y COBRO. Estará bajo la responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Ingresos, el control, fiscalización y cobro de las Contribuciones Especiales establecidas en la Ley de Seguridad Poblacional realizadas a través de las Instituciones Financieras, de conformidad con la ley y el presente reglamento.

ARTÍCULO 44.- RÉGIMEN SANCIONATORIO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Seguridad Poblacional será sancionado de conformidad a las disposiciones establecidas por el Código Tributario, Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), Ley de Minería y demás Leyes aplicables al caso.

ARTÍCULO 45.- NO DEDUCIBILIDAD. Las Contribuciones Especiales de Seguridad Poblacional no serán deducibles de la renta bruta para efectos del cálculo del Impuesto Sobre la Renta ni de cualquier otro impuesto nacional o municipal.

ARTÍCULO 46.- INCORPORACIÓN DE RECURSOS AL PRESUPUESTO. Durante la vigencia de la Ley de Seguridad Poblacional deberá incorporarse anualmente al Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, el total de los ingresos estimados que genere este Decreto, el que debe ser asignado en su totalidad para efectos de programas de seguridad a la población y de prevención social.

ARTÍCULO 47.- CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FIDEICOMISO. Lo referente a la constitución y administración del Fideicomiso, será de conformidad a la Ley de Fideicomiso y Seguridad Poblacional contenida en el Decreto No.199-2011 de fecha 11 de noviembre de 2011.

ARTÍCULO 48. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

PORFIRIO LOBO SOSA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESIDENTE DE LA REPUBLICA

WILLIAM CHONG WONG

SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS

Instituto Nacional de <u>Conservación y</u> <u>Desarrollo Forestal,</u> <u>Áreas Protegidas y</u> Vida Silvestre ICF

ACUERDO NÚMERO 051-2011

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACIÓN Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado a través del Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre (ICF) la protección, restauración, aprovechamiento, conservación, manejo, administración, la regulación, el respeto y la

Secretaría de Finanzas

ACUERDO No.462-2014

Tegucigalpa, M.D.C. 18 de junio de 2014

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 351 de

la Constitución de la República, el Sistema Tributario Nacional se regirá por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 de diciembre de 2013 fue publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el Decreto No.278-2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, vigente a partir del 1 de enero de 2014, el cual tiene como propósito racionalizar y controlar las exoneraciones fiscales, así como implementar medidas antievasión y de control del gasto público.

CONSIDERANDO: Que en fecha 05 de abril de 2014 fue publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el Decreto No.290-2013. contentivo de reformas interpretaciones del Decreto No.278-2013.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.2-2014 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 05 de febrero de 2014, se derogó el Artículo 17 del Decreto No.278-2013, contentivo de la Reforma del Artículo 15 literales a) y e) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus Reformas, y que mediante Decreto No.4-2014 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 6 de marzo de 2014, se aprobó el Acuerdo Ejecutivo No.005-2014 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 08 de febrero de 2014, el que contiene el listado de los artículos esenciales de consumo popular exonerados del Impuesto Sobre Ventas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 50 del Decreto No.278-2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión, de fecha 21 de diciembre del 2013, ordena la reglamentación de la Ley antes citada a fin de facilitar su aplicación.

CONSIDERANDO: Que el presente Reglamento ha sido elaborado en forma conjunta por la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas y la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), con el propósito de introducir las normas procedimentales para la correcta aplicación de la Ley.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Poder Ejecutivo expedir los reglamentos de la Administración Pública, en aplicación del

Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas.

POR TANTO:

En uso de las facultades que establece el Artículo 245, numerales 1 y 11 de la Constitución de la República, Artículos 116, 117 y 118 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas, 50 de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión y sus reformas y 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo y sus reformas.

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORDENAMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN

TITULO I DEL OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones contenidas en el Decreto No. 278-2013 contentivo de la Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas, Control de las Exoneraciones y Medidas Antievasión aprobada en fecha 21 de diciembre del 2013, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" con fecha 30 de diciembre de 2013 y sus reformas.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de Aplicación.- Las normas contenidas en el presente Reglamento son de aplicación en el territorio nacional para todos aquellos actos, hechos y situaciones regulados en el Decreto No. 278-2013 y sus reformas.

ARTÍCULO3.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento, se definen los conceptos siguientes:

5.4.皮链 编头。

- Actividad Lucrativa: Es la actividad que supone la combinación de uno o más factores de producción, con el fin de producir, transformar, comercializar, transportar o distribuir bienes para su venta o prestación de servicios, por cuenta y riesgo del contribuyente, y de las cuales obtienen lucro, ganancia o provecho.
- 2. Actividad No Lucrativa: Son las actividades que realizan las catidades cuyo fin no es la consecución de un beneficio económico o lucro sino que principalmente persiguen una finalidad social, altruista, humanitarita o comunitaria; o cuando el ingreso percibido sea destinado a la sostenibilidad y operación de la organización, sus programas y proyectos de inversión social.
- 3. Asociaciones No Lucrativas: Son aquellas organizaciones privadas voluntarias de interés público sin fines de lucro que dirigen sus programas o proyectos a los sectores menos taverecidos de la población hondureña, propiciando la satisfacción de sus necesidades, mismas que son reguladas por la Ley Especial de Fomento para las Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo, contenida en el Decreto No. 32-2011 de fecha 05 de abril de 2011 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 27 de junio de 2011 y sus Reformas, y las que se rigen por la Ley Reguladora de las Organizaciones Privadas de Desarrollo que se dedican a Actividades Financieras contenida en el Decreto No. 229-2000 de fecha 03 de noviembre de 2000 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 03 de febrero de 2001 y sus reformas.
- 4. Comercio Afiliado: Quien hace uso de los terminales POS.

reactives, that had been

- 5. Declaración de Sacrificio Fiscal: Es la Declaración que realizan las personas naturales y jurídicas sobre los beneficios fiscales que les ha otorgado el Estado mediante Decretos, Leyes Generales y Leyes Especiales y que implican la liberación parcial o total del pago de cualquier tipo de impuesto, tributos o gravámenes, contribuciones, tasas o sobretasas.
- 6. Devolución del 8% del ISV: Es la devolución del ocho por ciento (8%) del Impuesto Sobre Ventas efectivamente pagado y discriminado por el comercio afiliado o desglosado en la transacción con tarjeta de débito o crédito.
- Franquicia Aduanera: Es el documento público que acredita la exoneración del pago de los Derechos Arancelarios, tasas, sobretasas e impuestos, correspondientes a la importación de mercancías.
- 8. Honorarios Profesionales: Remuneración o estipendio que se concede por la realización de trabajos o servicios, a personas naturales dedicadas al ejercicio liberal de una profesión cuando no hay una relación de dependencia económica entre las partes y donde el que desempeña el trabajo o servicio, fija libremente suretribución.
- Indemnización: Es el pago que recibe una persona natural o jurídica en concepto de compensación por la expropiación, afectación o el daño ocasionado a un bien inmueble por el Estado.
- Ley: Ley de Ordenamiento de Las Finanzas Públicas, Control de Las Exoneraciones y Medidas Antievasión y sus reformas.
- 11. Organizaciones Sindicales: Toda asociación permanente de trabajadores, de patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos

- intereses económicos y sociales comunes de conformidad a lo establecido a los Artículos 468 y 471 del Código de Trabajo contenido en el Decreto 189-59 y sus reformas.
- 12. OTCD: Operadoras de Tarjetas de Crédito y Débito.
- 13. OTCD Adquirente: Es un miembro asociado a una marca internacional (Visa, Master Card, American Express, JCB, Diners Club, Discover y cualquiera otra) y con licencia de procesar y liquidar las transacciones efectuadas con tarjetas de crédito y/o débito en los comercios afiliados.
- 14. POS (Terminal de punto de venta): Dispositivo y tecnología que permite las transacciones de venta del comercio afiliado a través de tarjetas de crédito y/o débito.
- 15. POS Físico: Es un dispositivo físico localizado en un punto de venta también físico, a través del cual el Comercio Afiliado realiza la transacción de cobro de la venta realizada comunicándosela por dicho medio al OTCD Adquirente.
- 16. Sacrificio Fiscal: Son los recursos monetarios que deja de percibir el Estado por los beneficios fiscales otorgados a las personas naturales y jurídicas, mediante Decretos, Leyes Generales y Leyes Especiales y que implican la liberación parcial o total del pago de cualquier tipo de impuesto, tributos, gravámenes, contribuciones, tasas o sobretasas.
- 17. Sector o Industria de Panadería: Es la actividad económica realizada por las personas naturales o jurídicas que tengan cômo giro principal la producción y/o comercialización de los diferentes tipos de productos elaborados a base de harinas y demás insumos directamente relacionados.

rhe i

18. Servicios de Construcción: Comprende la urbanización, construcción y en general la confección de obra material de blenes inimuebles, por los cuales el contratista directa o

to the company of the section of

No. 33,484

indirectamente edifica, fabrica, erige, o levanta las obras, edificios, construcciones para residencias o negocios, puentes, carreteras, represas, acueductos y edificaciones en general, y las obras inherentes a su construcción, tales como: electricidad, plomería, cañería, mampostería, drenajes y todos los elementos que se incorporan a la construcción. Asimismo, se consideran servicios de construcción, los servicios de reconstrucción, remodelación que impliquen cambios estructurales en la obra original, incluyendo estudios: diseños, supervisión y los servicios de mantenimiento o reparación directamente relacionados con la obra.

19. Vivienda Habitual: Es el inmueble donde una persona natural tiene su residencia permanente, habitándola de manera efectiva, y la cual constituye su domicilio para fines tributarios.

TITULO II DE LA RACIONALIZACIÓN Y CONTROL DE LAS EXONERACIONES

CAPÍTULO I DEL TRATAMIENTO FISCAL EN LA IMPORTACIÓN Y COMPRAS LOCALES

ARTÍCULO 4.- Derogatoria de las Exoneraciones.- A efectos de aplicar el Artículo 1 de la Ley, se entiende que los beneficios fiscales derogados son todas las exoneraciones de tributos locales y franquicias aduaneras que cause la importación de bienes y mercancías, y las exoneraciones de compras locales de bienes y servicios, establecidas en las diferentes leyes generales y especiales.

ARTÍCULO 5.- Excepciones: - Para efecto de aplicar el Artículo 2 de la Ley, quedan vigentes las exenciones y exoneraciones de franquicias aduaneras a la importación de bienes y mercancías, y las concedidas en compras locales siguientes:

- Las otorgadas por mandato de la Constitución de la República;
- Las otorgadas por Tratados, Convenios Internacionales y Nacionales, incluyendo los convenios nacionales suscritos entre productores de granos básicos con la agroindustria.
- Las otorgadas, según Decreto No.185-86 del 31 de octubre de 1986, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 21 de noviembre de 1986, y sus reformas, a los hondureños residentes en el exterior, cuando ingresen al país en el período comprendido del 15 de noviembre al 15 de enero de cada año;
- 4. El Regimen del viajero descrito en el Código Aduanero Centraamericano (CAUCA) y su Reglamento, relacionado con la exención de pago de tributos por el equipaje de viajero, así como para aquellos bienes diferentes del equipaje del viajero, cuyo valor no exceda por lo estipulado en los instrumentos legales citados en este numeral;
- Las concedidas en el Artículo 10 del Decreto No. 26-90-E, contentivo de la Ley Especial de Carta de Naturalización:
- 6. Las otorgadas según Decreto No. 37-95 a las Delegaciones Deportivas, publicado el 24 de abril de 1995, siempre y cuando sean para uso exclusivo de las delegaciones deportivas en representación del país, relacionadas al pago de Tasa de Servicios Aeroportuarios e Impuesto Sobre Ventas de boletos para transporte aéreo;
- Las otorgadas a las iglesias conforme a Decretos y Leyes especiales, y que se encuentren reconocidas por las autoridades correspondientes;
- Las otorgadas al Fondo Cafetero Nacional, según el Artículo 8 del Decreto No.70-2001, aprobado el 30 de

- mayo de 2001, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 30 de julio de 2001, y sus reformas;
- Las otorgadas al Instituto Hondureño del Café (IHCAFE), de conformidad al Artículo 47 del Decreto No. 213-2000 del 1 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 22 de diciembre de 2000, y sus reformas, únicamente con relación a la importación de fertilizantes;
- Las otorgadas a los residentes rentistas y pensionados según los Artículos 25 y 26 de la Ley de Migración y Extranjería contenida en el Decreto 208-2003, del 12 de diciembre de 2003, publicado el 3 de marzo del 2004, y sus reformas;
- Las otorgadas según el Artículo 220 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenida en el Decreto No. 44-2004 del 1 de abril de 2004, publicada el 15 de mayo de 2004, y sus reformas;
- 12. Las otorgadas según los Artículos 36, 54, 55 y 56 de la Ley de Equidad y Desarrollo Integral para las Personas con Discapacidad contenida en el Decreto No.160-2005 del 24 de mayo de 2005, publicado el 25 de octubre de 2005:
- 13. Las otorgadas según el Artículo 36 de la Ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilados contenida en el Decreto No.199-2006 del 15 de enero de 2007, publicado el 21 de Julio del 2007, exclusivamente para la importación de los suministros médicos necesarios para el tratamiento geriátrico y gerontológico que efectúen las instituciones sin fines de lucro dedicadas a la asistencia y atención de los adultos mayores y jubilados; así como la exoneración del Impuesto Sobre Ventas para los materiales y equipamiento que se utilicen en la construcción de edificaciones destinadas al adulto mayor, previo dictamen de las Secretarías de Estado en los Despachos de Salud y Finanzas, de conformidad a sus competencias;

- Las otorgadas según el Artículo 37 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones contenida en el Decreto No. 51-2011, aprobado el 03 de mayo de 2011 y publicado el 15 de Julio del 2011;
- 15. Las otorgadas en el Artículo 4 de la Ley del Fomento del Turismo Rural Sostenible, contenida en el Decreto No.126-2011 de fecha 09 de agosto de 2011, publicado el 04 de octubre de 2011, de la forma siguiente:
 - a. Dispensa por cinco (5) años para la importación de bienes e insumos necesarios para la creación o mejora de sus empresas; y,
 - b. Dispensa por tres (3) años del pago del Impuesto Sobre Ventas para la compra de bienes e insumos necesarios para la creación o mejoras de sus empresas.
- Las otorgadas según Decretos y Convenios existentes entre el Gobierno de Honduras y la Escuela Agrícola Panamericana El Zamorano;
- Poblacional, Decreto No. 105-2011 de fecha 24 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 08 de julio de 2011, y sus reformas, relacionándolo con el Decreto 199-2011 de fecha 4 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 03 de diciembre de 2011, contentivo de la Ley de Fideicomiso para la Administración del Fondo de Protección y Seguridad Poblacional, específicamente con relación al Artículo 7;
 - 18. Las otorgadas, en las leyes siguientes:
 - a. Régimen de Importación Temporal (RIT), contenido en el Decreto No. 37-84, de fecha 20 de diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 27 de diciembre de 1984, y sus reformas;

- b. Ley de Incentivos al Turismo (LIT), contenida en el Decreto No. 314-98 de fecha 18 de diciembre de 1998, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 23 de abril de 1999, y sus reformas;
- c. Ley de Zonas Libres (ZOLI), contenida en el Decreto No. 356 de fecha 19 de julio de 1976, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 21 de julio de 1976 y sus reformas;
- d. Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables contenida en el Decreto No. 70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 02 de octubre de 2007, y sus reformas;
- e. Los Contratos de Suministro de Energía suscritos por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) y que estén debidamente aprobados mediante Decretos Legislativos;
- f. El derecho concedido en el Artículo 54 del Decreto 51-2003 del 3 de abril de 2003, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 10 de abril de 2003, referente al Decreto No. 233-2001 del 29 de diciembre de 2001 que contiene la Ley Constitutiva de Zonas Agrícolas de Exportación (ZADE); y,
- g. Las adquisiciones para equipamiento y construcción de las cárceles del Sistema Penitenciario Nacional contenidas en el Decreto No. 32-2013, publicado el 2 de abril de 2013;
- 19. Las otorgadas según Decreto No. 212-87 de fecha 29 de noviembre de 1987, contentivo de la Ley de Aduanas de Honduras, publicada en el Diario Oficial "La Gaceta" el 29 de diciembre de 1987, y sus Reformas;
- Las Otorgadas por Ley de Emisión del Pensamiento contenida en el Decreto No. 6 del 26 de julio de 1958,

publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 06 de agosto de 1958, y sus reformas, exclusivamente para la importación de maquinaria, repuestos, accesorios, incluyendo tintas y el papel para periódicos, en pliegos o en bobinas y demás materiales que se utilicen como medios para expresar y difundir el pensamiento, incluyendo los materiales necesarios para la producción de filmados, libros, revistas y folletos, resmas de papel tamaño carta, oficio y de cualquier tamaño; así como cassettes, diskettes, discos compactos y filmes, siempre y cuando no se destinen para el tráfico comercial;

- Las donaciones para atender las necesidades prioritarias de salud, alimentación, educación y generación de empleo a:
 - El Estado: v.
 - Las asociaciones no lucrativas de desarrollo.

Para hacer efectiva la exoneración, se requerirá un convenio que establezca la proveniencia de los fondos, identificación del donante y donatario, y el destino de los fondos donados. Estos requisitos no serán exigibles a las donaciones en especie provenientes del exterior, las que se regirán por la Ley para el Control de Franquicias Aduaneras.

- 22. Las donaciones otorgadas a la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
- Las otorgadas en el Decreto No.143-2013 del 23 de julio de 2013 contentivo de la Ley del Fondo Nacional para la Competitividad del Sector Agropecuario publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 04 de octubre de 2013 y sus Reformas, exclusivamente las relacionadas con la exenciones del Impuesto Sobre Ventas de conformidad a lo establecido en el Artículo 15, literal e) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas, y sus Reformas;

- Contratos suscritos por la Comisión para Promoción de la Alianza Público-Privada (COALIANZA) y aprobados por el Congreso Nacional; y,
- 25. Las otorgadas a la CRUZ ROJA HONDUREÑA, Decreto No. 127-2001 de fecha 28 de agosto de 2001, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 25 de octubre de 2001, y sus reformas.

Las excepciones antes mencionadas se interpretarán de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 6 del Código Tributario. Para efectos de la aplicación de la Ley (Decreto 278-2013), se estará a lo establecido en el Artículo 8 del citado Código; debiendo, además, aplicarse de forma estricta las Disposiciones enunciadas en el Título Quinto, Capítulo II, Sección Segunda de dicho cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, todos aquellos beneficios fiscales otorgados mediante Leyes Generales y Especiales que no estén enunciadas en el Artículo 2 de la Ley, están derogados a partir de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 6.- Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales. Los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales beneficiarios de la Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales, Decreto No. 90-2012, a partir de la vigencia del Decreto No. 278-2013, gozarán de la exención total del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos que graven la importación de equipo, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina y demás bienes que tengan relación directa con las operaciones y la ejecución de la actividad incentivada.

En consecuencia, a partir de la vigencia del Decreto No. 278-2013, la importación o compras locales de todos los equipos, herramientas, repuestos, accesorios, mobiliario y equipo de oficina y demás bienes que no tengan relación directa con las operaciones y la ejecución de la actividad incentivada, quedan gravadas con los impuestos aplicables.

ARTÍCULO 7.- Obligaciones de los Sujetos Beneficiarios de las Exoneraciones. Para gozar de las exoneraciones, exenciones y franquicias aduaneras en la importación de mercancias y las exoneraciones otorgadas en compras locales, los sujetos beneficiarios actuarán de conformidad a lo previsto en el Reglamento que al efecto emita la Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley.

Asimismo, los sujetos beneficiarios tendrán como obligación formal presentar la Declaración de Sacrificio Fiscal en la forma, medios y plazos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos. El no cumplimiento de esta obligación formal será sancionada de conformidad a lo establecido en el Código Tributario.

CAPITULOII DEL IMPUESTO A LA IMPORTACION DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS

ARTÍCULO 8.- Reforma del Aporte para la Atención a Programas Sociales y Conservación del Patrimonio Vial. El APORTE PARA LA ATENCION A PROGRAMAS SOCIALES Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO VIAL (ACPV), para los productos de Petróleo y sus derivados, serán de la forma siguiente:

Producto	Aporte en Dólares
Gasolina Súper	1.4089
Gasolina Regular	1.2416
Diésel	0.8606
Fuel Oil (Bunker C)	0.4267
Kerosina	0.1500
LPG:	
Hasta 25 libras	0.1500
Superior a 25 libras	0.1500
AvJet	0.0300

La declaración, liquidación y entero del Aporte antes enunciado, debe realizarse de conformidad a lo establecido en las Leyes y Reglamentos vigentes aplicables en la materia.

CAPITULO III DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO 9.- Exoneraciones en el Impuesto Sobre

la Renta. Quedan derogadas todas las exoneraciones otorgadas en concepto de Impuesto Sobre la Renta establecidas mediante Decretos y Leyes Especiales, incluyendo las establecidas en el Artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, excepto las otorgadas por:

- 1. La Constitución de la República;
- Los Convenios o Tratados Internacionales aprobados por el Congreso Nacional;
- El Convenio del Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE);
- 4. El Convenio de la Escuela Agrícola Panamericana;
- El Convenio de Viena a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país, únicamente en cuanto a los ingresos provenientes de la remuneración u honorarios

que por sus servicios reciban del país respectivo, sin perjuicio de la aplicación del principio de reciprocidad internacional; así como a los Organismos y Agencias Internacionales, de conformidad a su respectivo convenio;

- La Ley a favor del Estado, las Municipalidades y demás instituciones descentralizadas y autónomas excepto las Empresas Públicas a que se refiere el Artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública;
- Los Contratos suscritos con el Estado, que otorguen la exoneración y que se encuentren aprobados por el Congreso Nacional;
- La Ley a las empresas, que operan en el Régimen contenido en:
 - Ley de Zonas Libres (ZOLI), Decreto No. 356 de fecha 19 de Julio de 1976, publicado en el Diario Oficial
 "La Gaceta" el 21 de julio de 1976 y sus reformas;
 - b. Ley de Zonas Industriales de Procesamientos (ZIP) de fecha 07 de abril de 1987 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 27 de abril de 1987;
 - c. El derecho concedido en el Artículo 54 del Decreto No. 51-2003, Ley de Equidad Tributaria del 3 de Abril de 2003, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 10 de abril de 2003;

- Los Decretos y Leyes especiales a las Iglesias reconocidas por las autoridades correspondientes;
- Las Leyes a Jubilados o Pensionados por el monto de la pensión recibida;
- 11. Las leyes al adulto mayor, en cuanto a las déducciones concedidas por los beneficios otorgados, según el Artículo 33 de la Ley Integral de Protección al Adulto Mayor y Jubilados contenida en el Decreto No. 196-2006 de fecha 15 de enero de 2007 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 21 de julio de 2007, referente a la deducción de la renta bruta, para efectos del pago de Impuesto Sobre la Renta, del 50% del monto que resulte de la suma total de los descuentos concedidos en virtud de la ley citada en este numeral; y otros que resulten en otras disposiciones legales;
- 12. La Ley a las Asociaciones Gremiales, Asociaciones Patronales, Asociaciones no lucrativas y Organizaciones Sindicales, debidamente legalizadas y reconocidas por el Estado, con su personalidad jurídica en cuanto a sus actividades no lucrativas; dichas actividades deben ser calificadas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

La calificación emitida por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), tendrá carácter de Dictamen, el cual no será vinculante de conformidad a lo establecido en el Artículo 24 de la Ley. Este Dictamen debe ser emitido dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de remisión de la solicitud por la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;

- Las disposiciones legales referentes a los Partidos Políticos legalmente constituidos;
- 14. La Ley para la Promoción y Protección de Inversiones contenida en el Decreto No. 51-2011 publicada el 15 de junio de 2011, Artículo 37, a los beneficiarios ahí amparados;

- 15. El Decreto No. 70-2007 de fecha 31 de Mayo de 2007 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 02 de octubre de 2007, contentivo de la Ley de Promoción a la Generación de Energía Eléctrica con Recursos Renovables, y sus reformas, en el sentido de:
 - a. Otorgar la exoneración del Impuesto Sobre la Renta por diez (10) años, equivalente a ciento veinte (120) meses, contados a partir de la fecha de inicio de operación comercial del proyecto de generación de energía con recursos renovables, establecida a través de la Certificación de Inicio de Operación Comercial emitida por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), o la Certificación emitida por la Comisión Nacional de Energía, en su defecto. En caso de proyectos que se construyan por etapas dentro del mismo período de diez (10) años y a solicitud del desarrollador del proyecto, esta exoneración incluye la renta originada por la potencia y su energía asociada entregada durante el período de construcción de la planta de energía renovable;
 - b. Exonerar del Impuesto Sobre la Renta y sus retenciones sobre los pagos de servicios u honorarios contratados con personas naturales o jurídicas extranjeras, necesarios para los estudios, desarrollo, diseño, ingeniería, construcción, instalación, administración y monitoreo del proyecto de energía renovable.

Esta exoneración, incluirá además de los servicios antes señalados toda clase de servicios financieros y/o inversión proveídos para la construcción y operación de los proyectos de generación de energía con recursos renovables nacionales, brindados por instituciones de inversión o financieras extranjeras o con sede fuera del territorio nacional, siempre y cuando se trate de:

i. Organismos Bilaterales;

- ii. Organismos Multilaterales con algún enfoque de desarrollo; o,
- iii. Personas jurídicas extranjeras que se dediquen a financiár, entre otros, proyectos de generación de energía eléctrica con fuentes renovables y cuyos fondos y/o patrimonio provengan de o estén integrados parcial o totalmente por Organismos Bilaterales y/o Multilaterales con algún enfoque de desarrollo.
- El contrato del Proyecto Hidroeléctrico Patuca III aprobado por el Congreso Nacional; y,
- 17. El Decreto No. 90-2012 del 14 de Junio de 2012 contentivo de la Ley de Fomento a los Centros de Atención de Llamadas y Tercerización de Servicios Empresariales, publicado el 18 de Julio del 2012, en el artículo 5 numeral 2, exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad incentivada, durante el período que realicen sus operaciones en la zona libre, contados a partir del inicio de operaciones;

En el Sector de Comidas Rápidas y Bebidas, las personas jurídicas y las otras empresas beneficiadas por la Ley de Incentivos al Turismo y sus reformas que cuenten con resolución de incorporación al Régimen, seguirán gozando de exoneración de Impuesto Sobre la Renta hasta su vencimiento, según el plazo establecido en dicha Ley.

Para gozar de las exoneraciones del Impuesto Sobre la Renta, será necesario que el beneficiario cumpla con el procedimiento contenido en el Reglamento que al efecto emita la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, según lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley.

Asimismo, los sujetos beneficiarios deben presentar la Declaración de Sacrificio Fiscal en la forma, medios y plazos establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos. El no cumplimiento de esta obligación será sancionada de conformidad a lo establecido en el Código Tributario.

Las excepciones antes mencionadas se interpretarán de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo Segundo del Artículo 6 del Código Tributario. Para efectos de la aplicación de la Ley (Decreto No.278-2013), se estará a lo establecido en el Artículo 8 del citado Código; debiendo, además, aplicarse de forma estricta las Disposiciones enunciadas en el Título Quinto Capítulo II Sección Segunda de dicho cuerpo legal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, todos aquellos beneficios fiscales otorgados mediante Leyes Generales y Especiales que no estén enunciadas en el Artículo 5 de la Ley, están derogados a partir de la vigencia de la misma,

ARTÍCULO 10.- Retención del Impuesto sobre Ganancias de Capital.- El Estado efectuará la Retención, liquidación y entero del Impuesto sobre Ganancias de Capital que establece el Artículo 10 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reformado mediante el Artículo 6 de la Ley, considerando lo siguiente:

- Tasa de la Retención: Se aplicará el 10% cada vez que el contribuyente o responsable obtenga Ganancias de Capital, por los pagos que efectúe el Estado por los conceptos establecidos en el Artículo 6 de la Ley, aunque el pago se realice a un no domiciliado o no residente.
- 2. Hecho Imponible: Para estos efectos se entenderá el acto real que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, las Ganancias de Capital obtenidas por los contribuyentes o responsables por los pagos efectuados por el Estado, derivados de la compra-venta de bienes, indemnizaciones, compra de derechos y títulos.
- Base Gravable: Para determinar el cálculo de la base gravable se considerarán los gastos ordinarios y necesarios

para producir la Ganancia de Capital, de conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

Para efectos del cálculo de la Ganancia de Capital derivada de la compra-venta de bienes inmuebles, el Instituto de la Propiedad o el Instituto Nacional Agrario, según corresponda, debe proporcionar y certificar la información sobre los valores registrados de los mismos, a fin que la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, determine el importe del Impuesto de Ganancias de Capital y lo comunique a la entidad del Estado que realizará la retención.

 Agentes de Retención: Secretarías de Estado, Instituciones Desconcentradas, Instituciones Descentralizadas incluyendo las Instituciones Autónomas y Municipalidades, y las Empresas Públicas.

Las entidades del Estado, previo a efectuar la retención señalada en el presente Artículo, deben solicitar a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, indiquen el monto del Impuesto de Ganancias de Capital a retener.

- Sujetos Pasivos: Personas Naturales o jurídicas sean o no domiciliadas o residentes en Honduras.
- Excepciones. No estarán afectos a la aplicación de esta retención, liquidación y entero del Impuesto sobre Ganancias de Capital:
 - a. Todas las indemnizaciones que otorgue el Estado y que no sean en concepto de compensación por la expropiación, afectación o el daño ocasionado a un bien inmueble;
 - b. Las indemnizaciones pagadas por el Estado por violaciones a los derechos humanos;

- c. Las indemnizaciones por la afectación de la vivienda habitual del contribuyente;
- d. Los ingresos netos provenientes de la venta o realización de activos eventuales o extraordinarios que perciban las Instituciones del sistema financiero debidamente autorizadas sobre bienes muebles e inmuebles; así como, las transacciones originadas por dación en pago o remate de bienes; y,
- e. Las que resulten de la enajenación de la vivienda habitual del contribuyente de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 de Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en Decreto No.113-2011 de fecha 24 de junio de 2011, y sus reformas.

Para efecto de la aplicación de los incisos "c)" y "e)" antes enunciados previó al registro del bien inmueble, el contribuyente o responsable debe acreditar mediante una declaración jurada, debidamente autenticada, que el bien inmueble afectado es su vivienda habitual; dicha Declaración estará sujeta a verificación posterior por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

ARTÍCULO 11.- Liquidación y Enfero de la Retención del Impuesto sobre Ganancias de Capital. El agente retenedor presentará la liquidación de la retención del Impuesto sobre Ganancias de Capital en la respectiva declaración, de conformidad a lo establecido en el Artículo 14 de Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público y sus Reformas; el entero del tributo deberá realizarlo la institución retenedora dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que se efectúo la retención, emitiendo los respectivos comprobantes para fines de control y fisicalización por parte de la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

En el caso de la compra-venta de bienes inmuebles, el Instituto de la Propiedad no procederá a realizar su registro, sin antes

1. 17

haber sido acreditado el pago del Impuesto sobre Ganancias de Capital.

No obstante lo anterior, el sujeto pasivo de la obligación tributaria estará obligado a presentar su declaración anual de ganancia de capital de conformidad a las leyes vigentes.

ARTÍCULO 12.- Empresas de Transporte Aéreo, Terrestre y Marítimo.- El cálculo del Impuesto Sobre la Renta en el caso de las empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo establecido en el Artículo 8 de la Ley, se hará de conformidad a lo siguiente:

1. Tasa del Impuesto: El tres por ciento (3%) del total de los ingresos brutos anuales de fuente hondureña, cuando la aplicación de las tarifas señaladas en los literales "a)" y "b)" del Artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y sus reformas, resultaren menores al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos declarados.

En consecuencia, las empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo, no estarán sujetas a lo establecido en el Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas; sin embargo, quedan sujetas a las disposiciones aplicables a la Aportación Solidaria.

- 2. Base Gravable: Consiste en la sumatoria total de los ingresos brutos obtenidos en el ejercicio fiscal por las empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo constituídas en el extranjero y con autorización para operar en el país.
- 3. Hecho Imponible: Se entenderá como el acto real que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, consistente en la obtención de Ingresos brutos de fuente hondureña derivados de la venta de boletos y/o pasajes; así como, la prestación de servicios

- 4. Sujetos Pasivos: Empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo, constituidas en el extranjero y que operen en el país. Se consideran representantes de estas empresas sus agentes o agencias constituidas en el país.
- 5. Liquidación y Entero del Impuesto: Las empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo constituidas en el extranjero y autorizadas para operar en el país, liquidarán y enterarán el Impuesto sobre la Renta de conformidad a la legislación tributaria aplicable.
- 6. Excepciones. Las empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo constituidas en Honduras y que operan en el país, tributarán conforme a lo establecido en los Artículos 11 y 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

ARTÍCULO 13.- Artículo 22-A de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.- La aplicación del Artículo 22-A a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, establecida en el Artículo 9 de la Ley, se hará de conformidad a lo siguiente:

1. Tasa y base imponible del impuesto:

- a) Uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre los ingresos brutos iguales o superiores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L10,000,000.00) del período impositivo.
- b) Cero punto setenta y cinco por cierto (0.75%) sobre los ingresos brutos iguales o superiores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L10,000,000.00) del periodo impositivo, siempre y cuando las personas naturales o jurídicas produzcan o comercialicen los productos y servicios siguientes:
 - i. Producción, distribución y comercialización de Cemento;

- ii. Servicios públicos prestados por las empresas estatales;
- iii. Los medicamentos y productos farmacéuticos para uso humano, a nivel de productor, importador o comercializador; y,
- iv. El sector o industria de panadería.

Se entenderá por ingresos brutos para los efectos de este numeral, los ingresos totales menos los descuentos, las rebajas y devoluciones.

- 2. Hecho Imponible: Para estos efectos se entenderá el acto real que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, la obtención en el ejercicio fiscal de ingresos brutos iguales o superiores a diez millones de lempiras (L.10,000,000.00) siempre y cuando la aplicación de los porcentajes señalados en los literales "a)" y "b)" del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta resultaren menores al uno punto cinco por ciento (1.5%) o cero punto setenta y cinco (0.75%), según sea el caso, calculados sobre los ingresos brutos generados.
- Sujetos Pasivos: Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en Honduras.
- 4. Liquidación y Entero del Impuesto: Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Honduras, liquidarán y enterarán el impuesto de conformidad a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

El impuesto que resulte de la aplicación del uno punto cinco por ciento (1.5%) o cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%), será la base para determinar las Cuotas de Pagos a Cuenta a partir del período fiscal 2014.

Las personas naturales o jurídicas que demuestren a la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), mediante un informe de Auditoría Fiscal realizado por una Firma Auditora Externa, diferente a la que audita sus Estados Financieros, debidamente registrada en la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), que su situación económica ha experimentado cambios financieros negativos ajenos a su voluntad, los cuales inciden en el cálculo de sus cuotas de pagos a cuenta en el periodo impositivo vigente y de su cuarta cuota a liquidar en su declaración del Impuesto Sobre la Renta y que hubieren pagado sus pagos a cuenta a la fecha de su petición; no estarán sujetos al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) y al cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) según corresponda, y quedarán sujetas a la aplicación de los incisos a) y b) del Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, debiendo la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) emitir la Resolución respectiva.

Aquellos contribuyentes que se encuentren en la situación descrita en el párrafo anterior, deberán presentar su petición ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) a más tardar el 30 de abril de cada año o el último día en que vence la presentación de su Declaración del Impuesto Sobre la Renta.

En el caso de existir un crédito fiscal, debido a la aplicación del Artículo 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas, el contribuyente podrá solicitar la aplicación de dicho crédito al pago de cualquier impuesto que administre la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

- 5. Excepciones. No estarán sujetos al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) y cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) antes referido, las personas naturales o jurídicas siguientes:
 - a) La personas naturales que obtengan ingresos provenientes de sueldos y salarios;

- b) Los contribuyentes cuyos ingresos brutos anuales sean menores a DIEZ MILLONES DE LEMPIRAS (L.10,000,000.00), quienes no obstante en su caso deberán cumplir con la declaración y pago establecida en Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas y del Impuesto Sobre el Activo Neto creado por la Ley de Equidad Tributaria, Decreto No. 51-2003, del 3 de abril de 2003 y sus reformas;
- c) Las empresas durante los primeros dos (2) años de su constitución o en período preoperativo, es decir hasta cuando den inicio a su primera transacción de venta al comercio;
- d) Las personas naturales o jurídicas que incurran en pérdidas, por caso fortuito o fuerza mayor, derivadas de desastres naturales, catástrofes, guerras, estado de excepción, debidamente acreditable ante la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), hasta dos (2) ejercicios fiscales desde que ocurran. Aquella pérdida deberá ser certificada por una firma auditora debidamente registrada en el Colegio Profesional respectivo, quedando sujeta a la fiscalización posterior; y,
- e) Las Personas naturales o jurídicas que obtengan ingresos por producción, venta y distribución de petróleo y sus derivados.

No obstante lo anterior, las personas naturales y jurídicas deben tributar de conformidad a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

Las empresas con ingresos iguales o superiores a Cien Millones de Lempiras (L.100,000,000.00) que declaren pérdidas de operación en dos períodos alternos o consecutivos, estarán sujetas a lo establecido en el Decreto No. 96-2012 del 20 de junio del 2012 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" el 20 de julio de 2012.

ARTÍCULO 14.- Ingresos en Concepto de Dividendos o Cualquiera Otra Formá de Participación de Utilidades.La determinación, retención, liquidación y entero del Impuesto Sobre los Dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades establecido en el Artículo 10 de la Ley, se debe efectuar de conformidad a lo siguiente:

- Tasa del Impuesto: El 10% sobre el importe pagado o acreditado en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades.
- 2. Hecho Imponible: Para estos efectos se entenderá como el acto real que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, la percepción de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades que hayan sido acordados por el órgano competente de la sociedad o entidad; sean declarados, pagados o no pagados, acreditados o puestos a disposición del socio.
- 3. Base Gravable: Los ingresos percibidos en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades de reserva, en dinero o en especie, de cualquier tipo de entidad, tenga o no personalidad jurídica. Asimismo, quedan gravados los dividendos distribuidos por las sociedades amparadas en regímenes especiales.

En particular, se incluyen en el concepto de participación de utilidades:

1996.5

a. Las cuentas por cobrar a socios o empresas relacionadas que no surjan de una operación comercial y que tengan un plazo mayor a cien (100) días calendario. Se entenderá como operación comercial aquella que está regulada por las disposiciones del Código de Comercio vigente y las prácticas mercantiles aplicables. Se incluyen como operaciones comerciales las realizadas por

- sociedades cuya finalidad principal sea efectuar préstamos mercantiles.
- b. Las reducciones de capital con distribución de aportaciones en la parte que corresponda a capitalizaciones de reservas o de utilidades. A estos efectos se considerará que las primeras cantidades distribuidas corresponde a este concepto, hasta agotar la cuantía de las reservas o utilidades capitalizadas.

Los ingresos percibidos en concepto de dividendos o cualquiera otra forma de participación de utilidades de reserva, serán gravados en forma de retención única y definitiva, por las sociedades mercantiles y no formarán parte de la base gravable de las personas naturales y jurídicas, sujetas a la tasa del Artículo 22 ó 22-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Sujetos Pasivos: Personas naturales y jurídicas residentes o domiciliadas en Honduras.
- Agentes de Retención: Sociedades Mercantiles residentes o domiciliadas en el país.
- 6. Liquidación y Entero de la Retención: La liquidación y entero del impuesto debe realizarse a más tardar dentro del término de diez (10) días calendario del mes siguiente en que se efectuó la retención, en los formularios y condiciones establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

La no retención y liquidación del impuesto en mención, ocasionará a la sociedad mercantil la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario. 7. No Sujeción: Quedan no sujetos de cualquier tipo de impuesto, la capitalización de reservas o utilidades incluyendo la capitalización de acciones. A tal efecto cuando el Órgano Supremo de la Sociedad decida y apruebe la capitalización de reservas o utilidades, está deberá quedar debidamente registrada en el Libro de Actas de la misma.

CAPÍTULO IV CONTRIBUCIONES ESPECIALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INCLUSION SOCIAL

ARTÍCULO 15.- Retención en la Fuente Sobre Pagos Realizados por el Estado.- La determinación, liquidación y entero de la Retención en la Fuente del Impuesto Sobre la Renta que debe realizar el Estado, establecida en el Artículo 12 de la Ley, se debe efectuar de conformidad a lo siguiente:

- Tasa de la Retención: Se aplicará el 12.5% cada vez que se efectúen pagos por concepto de servidumbre, derechos de vía y similares.
- Hecho Imponible: Para estos efectos se entenderá como el acto real que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, consistente en la percepción de pagos, en concepto de servidumbre, derecho de vía y similares.
- Base Gravable: Estará conformada por los Ingresos brutos percibidos en concepto de servidumbre, derechos de vía y similares.

Se entenderá por pagos en concepto de servidumbre y derecho de vía, los cargos con valor económico y real

21

que tiene que pagar el Estado sobre el uso de un predio o propiedad de un tercero ya sea persona natural o jurídica, mismo que beneficia al Estado prestándole una utilidad en las actividades que realiza.

Para efectos de la aplicación de esta disposición, se estará a lo dispuesto en lo establecido en el Código Civil.

- Sujetos Pasivos: Personas naturales y jurídicas residentes o domiciliadas en Honduras.
- Agente de Retención: Secretarías de Estado, Instituciones Desconcentradas, Instituciones Descentralizadas incluyendo las Instituciones Autónomas y Municipalidades, y las Empresas Públicas.
- 6. Liquidación y entero de la Retención: La liquidación y entero del impuesto debe realizarse a más tardar dentro del término de diez (10) días calendario del mes siguiente en que se efectuó la retención, en los formularios y condiciones establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI).

Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la obligación de pago de este impuesto dentro del plazo legal establecido estarán sujetas a lo señalado en el Artículo 120 del Código Tributario y demás sanciones establecidas en leyes especiales aplicables en la materia.

Esta retención estará sujeta a las mismas disposiciones que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sus reformas.

ARTÍCULO 16.- Retención en la Fuente Sobre Pagos Realizados a Personas No Residentes.- La determinación, liquidación y entero de la Retención en la Fuente Sobre Pagos Realizados a Personas No Residentes, establecida en el Artículo 13 de la Ley, se debe efectuar de conformidad a lo siguiente:

- Tasa del Impuesto: El 4% sobre el valor de la transmisión de dominio (valor de la transacción).
- 2. Hecho Imponible: Para estos efectos se entenderá el acto real que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, las enajenaciones de bienes o derechos y valores que sean realizadas por una persona natural o jurídica no residente o no domiciliadas.
- Base Gravable: Se calculará sobre el valor de las enajenaciones de bienes o derechos y valores sin deducciones de ningún tipo.
- Sujetos Pasivos: Personas naturales y jurídicas no residentes y no domiciliadas en Honduras.
- Agente de Retención: Las personas naturales y jurídicas adquirientes de los bienes o derechos y valores que han sido enajenados por personas naturales y jurídicas no residentes o no domiciliadas en Honduras.
- 6. Liquidación y entero de la Retención: La liquidación y entero del impuesto debe realizarse a más tardar dentro del término de diez (10) días calendario del mes siguiente en que se efectuó la retención, en los formularios y condiciones establecidos por la Dirección Ejecutiva de

Ingresos (DEI). Esta retención se hará a cuenta de la ganancia de capital que deberá declarar el sujeto pasivo.

Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la obligación de retener y enterar este impuesto dentro del plazo legal establecido, estarán sujetas a lo señalado en el Artículo 121 del Código Tributario y demás sanciones establecidas en leyes especiales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 17.- Multas, Recargos e Intereses.- En caso de aplicaciones de multas, recargos e intereses derivadas de auditorías aplicadas a contribuyentes responsables o agentes de retención por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), se debe aplicar de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.

CAPÍTULOV DE LA APORTACIÓN SOLIDARIA

ARTÍCULO 18.- Aportación Solidaria. La determinación, liquidación y entero de la Aportación Solidaria, establecida en el Artículo 15 de la Ley, se debe efectuar de conformidad a lo siguiente:

- 1. Tasa del Impuesto: Se aplicará el 5%.
- 2. Hecho Imponible: Para estos efectos se entenderá el acto real o supuesto que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, la percepción de una renta neta gravable dentro del ejercicio fiscal que sea superior a Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00).
- 3. Base Gravable: El exceso de la renta neta gravable superior a Un Millón de Lempiras (L.1,000,000.00).

- 4. Sujetos Pasivos: Personas jurídicas residentes o domiciliadas en Honduras.
- Liquidación y entero de la Aportación Solidaria: La liquidación y entero de la Aportación Solidaria debe realizarse en la forma y plazos en que se liquida el Impuesto Sobre la Renta, quedando sujeta al Régimen de Pagos a Cuenta, Declaración Anual y demás disposiciones legales aplicables

El no pago de la Aportación Solidaria, ocasionará a la persona jurídica la aplicación de las sanciones establecidas en el Código Tributario y demás leyes especiales aplicables en la materia.

- 6. Aplicabilidad: La Aportación Solidaria será aplicable a partir del ejercicio fiscal 2014.
- 7. No Deducibilidad: La Aportación Solidaria constituye una sobretasa del Impuesto Sobre la Renta, por lo que no será deducible de dicho impuesto.
- 8. Excepciones: No están afectos a la aplicación de la Aportación Solidaria, las empresas acogidas a Regimenes Especiales de Exportación y Turismo y las que se encuentren exoneradas del Impuesto Sobre la Renta

CAPÍTULO VI DELIMPUESTO SOBRE VENTAS

ARTÍCULO 19.- Tasa del Impuesto sobre Ventas.- A partir de la fecha de vigencia de la Ley, la tasa del Impuesto Sobre Ventas será la siguiente:

No.	Descripción	Tasa	
1.	Venta de bienes y prestación de servicios en general	15%	
2.	Servicios de Telefonía y demás Servicios de Telecomunicaciones	15%	
3.	Importación, producción nacional o venta de cerveza, aguardiente, licor compuesto y otras bebidas alcohólicas, cigarrillos y otros productos elaborados de tabaco		
4.			

ARTÍCULO 20.- Servicios Exentos.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 15, Inciso d) de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas e interpretaciones, están exentos del Impuesto Sobre Ventas, los servicios siguientes:

- 1. Energía eléctrica, exceptuando:
 - a) Los abonados residenciales que tengan un consumo de energía eléctrica mensual mayor de setecientos cincuenta kW/hora mensual (750 kW/h), por la prestación del servicio público o privado; y,
- 2. Agua potable y alcantarillado;
- 3. Servicios de construcción;
- 4. Honorarios profesionales obtenidos por personas naturales;
- 5. Enseñanza;
- 6. Hospitalización y transporte en ambulancias;
- 7. Laboratorios clínicos y de análisis clínico humano;
- Servicios radiológicos y demás servicios médicos, de diagnóstico y quirúrgicos;
- . 9. Servicio de transporte de productos derivados del petróleo;
- 10. Servicio de transporte terrestre de pasajeros;
- 11. Servicios bancarios y financieros; y,

 Los relacionados con primas de seguros de personas y los reaseguros en general.

Cuando la venta o servicios de alimentos preparados incluya los productos que se encuentran expresamente detallados en la "Lista de Artículos Esenciales de Consumo Popular", aprobados por el Artículo 1 del Decreto No. 4-2014, no se cobrará dicho impuesto.

Se exceptúan de la exención del Impuesto Sobre Ventas los siguientes servicios:

- Los servicios de tratamiento de belleza estética, como ser: spa, liposucción con láser y similares;
- El arrendamiento de bienes muebles con opción de compra;
 y,
- La venta o servicio de alimentos preparados para consumo dentro o fuera del local.

ARTÍCULO 21.- Régimen Simplificado.- Las personas naturales o jurídicas que tengan un solo establecimiento de

comercio y cuyas ventas gravadas no excedan de doscientos cincuenta mil Lempiras exactos (L.250,000.00) anuales amparadas en el Régimen Simplificado descrito en el Artículo 11-A de la Ley del Impuesto Sobre Ventas y sus reformas, no serán responsables de la recaudación del Impuesto Sobre Ventas, quedando únicamente obligadas a presentar una Declaración Anual del Impuesto Sobre Ventas a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal siguiente, en los formularios establecidos por la Dirección Ejecutiva de Ingresos.

Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con la obligación de presentar la Declaración Anual de Ventas dentro del plazo legal establecido, estarán sujetas a las sanciones establecidas en el Código Tributario.

La presentación de la Declaración Anual del Impuesto Sobre Ventas del Régimen Simplificado, será aplicable a partir del Período Fiscal 2014.

Las personas naturales o jurídicas que estén o se adhieran al Régimen Simplificado, tendrán que comunicar por escrito a la Dirección Ejecutiva de Ingresos, el cambio o situación tributaria en el plazo establecido en el Código Tributario.

ARTÍCULO 22.- Suspensión de la Devolución del Impuesto Sobre Ventas. Dejar en suspenso por el término máximo de seis (6) meses a partir del 1 de enero de 2014, fecha que entró en vigencia la Ley, la aplicación del Artículo 3 de la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público contenida en el Decreto No.113-2011 de fecha 24 de junio de 2011, contentivo de la devolución del ocho por ciento (8%) del Impuesto Sobre Ventas por compras con Tarjetas de Débito o Crédito efectivamente pagado, con el objetivo de que las Organizaciones u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD) ajusten sus sistemas para hacer exigible en cada

transacción que realicen los establecimientos afiliados, la discriminación del importe del Impuesto Sobre Ventas causado, incluso cuando el mismo sea igual a cero (0). Lo anterior en virtud que hasta la fecha no ha sido posible la implementación de dicha devolución.

Si en el término citado no se cumple con el cometido se les impondrá la sanción establecida en el Artículo 179 del Código Tributario.

Para la devolución del ocho por ciento (8%) del Impuesto Sobre Ventas, se debe trabajar sobre la modalidad OTCD Adquirente, en la cual la devolución se realizará en los POS físicos, al momento que el comercio afiliado efectúe el cobro de la venta por medio de tarjeta de crédito o débito.

Serán beneficiarios de la devolución del ocho por ciento (8%) del Impuesto Sobre Ventas, las personas naturales tarjetahabientes que adquieran bienes y servicios mediante tarjetas de débito y crédito.

En la modalidad OTCD Adquirente, el comercio afiliado deberá discriminar o desglosar en los POS físicos el monto del Impuesto Sobre Ventas al momento de realizar el cobro de sus ventas con tarjeta de crédito o débito, contra dicho monto el "OTCD Adquirente" aplicará el 8% para determinar el importe a devolver al tarjetahabiente; dicho valor será restado del monto total de la transacción. El importe devuelto deberá quedar reflejado en el comprobante de venta que emita el POS físico. Quedan excluidos de este beneficio las compras realizadas por internet, compras realizadas de forma manual, así como los programas de lealtad (compras con puntos, millas y similares), esto último sin perjuicio de que la transacción discrimine o desglose el correspondiente pago del Impuesto Sobre Ventas.

La Gaceta REPÚBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 21 DE JULIO DEL 2014

No. 33,484

Todo reclamo o consulta tanto de comercios afiliados como de tarjetahabientes debe de ser dirigido a la DEI.

El OTCD Adquirente no será responsable por el no otorgamiento de la devolución del 8% como consecuencia de la falta de discriminación o desglose del ISV por el Comercio Afiliado. El comercio afiliado infractor será sancionado por falta tributaria formal de conformidad a lo establecido en el Artículo 180 del Código Tributario.

Para efectos de compensación automática y Declaración de las Retenciones del Impuesto Sobre Ventas, el "OTCD Adquirente" debitará el monto de las devoluciones del 8% del Impuesto Sobre Ventas del mes contra las retenciones realizadas a los Comercios Afiliados en el mismo mes.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), será la responsable de crear los mecanismos, reportes o sistemas para que el "OTCD Adquirente" pueda realizar la Declaración de las Retenciones del Impuesto Sobre Ventas así como la devolución del 8% de este impuesto, para lo cual deberá informar y capacitar al "OTCD Adquirente" en el uso del mecanismo de declaración.

La devolución a los tarjetahabientes del 8% del Impuesto Sobre Ventas se consignará al momento que declare el 50% retenido por el OTCD.

ARTÍCULO 23.- Retención del Impuesto Sobre Ventas de los Emisores u Operadores y Concesionarios de Servicio de Tarjetas de Crédito (OTCD). En la Retención del Impuesto Sobre Ventas, los comercios o establecimientos afiliados deben registrar el valor causado por concepto del Impuesto Sobre Ventas,

incluso cuando el mismo sea igual a cero (0) o la venta se realice al consumidor final, bajo advertencia de que en el caso de no hacerlo el OTCD lo hará de manera automática en atención a las instrucciones giradas por la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI). Asimismo, las OTCD deben aplicar una retención del cincuenta por ciento (50%) de manera automática sobre el monto total del Impuesto Sobre Ventas que sea causado en las transacciones de bienes y servicios gravados, registrados por sus afiliados, debiendo enterarlo al Fisco dentro de los primeros diez días calendario del mes siguiente en el que se practicó la retención, utilizando los medios que la Dirección Ejecutiva de Ingresos disponga.

Las personas naturales o jurídicas que no cumplan con las obligaciones estarán sujetas a las sanciones establecidas en el Código Tributario y demás sanciones establecidas en leyes especiales aplicables en la materia.

CAPÍTULO VII DEL CONTROL DE LAS EXONERACIONES Y MEDIDAS ANTIEVASIÓN

ARTÍCULO 24.- Regulación de Exoneraciones.- Toda exención o beneficio fiscal se otorgará conforme el Código Tributario y la Ley Especial que los establezca, quedando comprendidos únicamente los bienes, materiales, equipos, insumos y demás directamente relacionados con la actividad desarrollada por el beneficiario.

ARTÍCULO 25.- Plazo de Beneficio. La determinación del plazo de los beneficios otorgados mediante Decretos Legislativos, Leyes Generales y Leyes Especiales, cuando estos no contemplen plazo de duración del mismo, se debe hacer de conformidad a lo siguiente:

La Gaceta REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 21 DE JULIO DEL 2014

No. 33.484

No.	Beneficiarios	Plazo
1.	Anteriores a la vigencia del Decreto No. 278-2013.	12 años a partir de la vigencia del Decreto No. 278-2013.
2.	Posteriores a la vigencia del Decreto No. 278-2013, una vez acogidos al Régimen.	12 años a partir de la fecha en que se acogió al Régimen fiscal o Ley.
3.	Que estén gozando de beneficios fiscales con un plazo determinado con anterioridad a la vigencia del Decreto No. 278-2014 y se acojan a otro régimen especial.	Diferencial resultante hasta alcanzar los 12 años. Dicho diferencial será calculado deduciendo del plazo de 12 años enunciado en el Artículo 23 de la Ley, los años gozados en el régimen fiscal o la Ley anterior.

Se exceptúan de esta disposición los beneficios fiscales establecidos en la Constitución de la República, Convenios y Tratados Internacionales Bilaterales y Multilaterales, así como los convenios nacionales.

ARTÍCULO 26.- Presentación de Solicitud de Exoneración.- Los beneficiarios de cualquier exoneración de tributos y franquicias aduaneras, deben registrarse ante la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras dependiente de la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

Para la implementación del Registro de Beneficiarios, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI), proporcionará a la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, el Registro que obra en sus archivos, en el plazo de un (1) mes calendario a partir de la publicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- Calendarización y Detalle.- Para hacer efectivos los beneficios en relación a compras locales o importación de bienes y mercancía, deberán presentar una solicitud detallada y calendarizada de los bienes a importar o adquirir localmente para el término de un (1) año fiscal o fiscal especial, la

que deberá guardar relación directa intrínseca al giro de la actividad, en la que utilizarán los bienes y servicios exonerados. La Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, podrá solicitar dictamen a cualquier dependencia Estatal, que a su juicio considere especializada en el tema, sin que éste sea vinculante.

ARTÍCULO 28:- Control y Racionalización de las Exoneraciones. En lo que se refiere al control y racionalización de las exoneraciones para determinar el procedimiento en el otorgamiento de las cantidades y tipo de bienes para hacer efectivo el beneficio, la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas a través de la Dirección General de Control de Franquicias Aduaneras, deberá emitir un Reglamento que permita modificaciones en la solicitud detallada y calendarizada de los bienes a importar o adquirir localmente, tomando en consideración el comportamiento del mercado, para la elaboración del Reglamento se establece un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir de la vigencia de la Ley.

ARTÍCULO 29.- Restricción de Beneficiarios.- Las personas naturales o jurídicas que hayan gozado de exoneraciones fiscales o dispensas aduaneras por haberse acogido a un régimen especial, no podrán acogerse a otro Régimen al finalizar el período de tiempo por el cual el Estado le otorgó tales beneficios.

Cuando las personas naturales o jurídicas estén gozando de un beneficio fiscal y no hayan concluido el plazo del mismo, y se acojan a un nuevo régimen fiscal, el plazo del beneficio en el nuevo régimen se determinará deduciendo del plazo establecido en éste, los años gozados en el régimen anterior, de tal forma que en ningún caso se exceda de los 12 años antes referidos.

ARTÍCULO 30.- Sauciones.- Las personas naturales o jurídicas que perciban cualquier impuesto sobre un bien exonerado, serán sancionadas de conformidad al Artículo 121 de Código Tributario, más una sanción administrativa de cuatro (4) salarios mínimos.

TÍTULO III DE LAS OTRAS MEDIDAS DE RACIONALIZACIÓN Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO

ARTÍCULO 31.- Incorporación de Recursos Externos al Presupuesto. La incorporación de fondos externos provenientes de préstamos en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, será autorizada por la Comisión de Crédito Público que estará integrada por el Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas, quien la presidirá, o su delegado, el (la) Presidente(a) del Banco Central de Honduras y el(la) Presidente de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS), y otros que la Comisión considere pertinente.

ARTÍCULO 32.- Pago de Sentencias Firmes y Colaterales.- Cuando el Estado o sus entidades sean condenados a reconocer cantidades líquidas mediante sentencias firmes, el cálculo de intereses comerciales y moratorios que establece el Artículo 100 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, será efectuado conforme a la tasa pasiva,

aplicando las tasas promedio ponderadas de los depósitos de ahorro y certificados de depósitos del sistema bancario nacional, vigentes al momento del dictado de la sentencia definitiva. Respecto al cálculo de los intereses moratorios se aplicará la tasa del dos por ciento (2%) anual.

Todo pago derivado de sentencias firmes emitidas por los Tribunales de Justicia competentes, deberá ser notificado al Tribunal Superior de Cuentas para que éste determine si existe responsabilidad de los funcionarios públicos por negligencia u omisión en los principios de legalidad, transparencia, eficacia y eficiencia que deben observarse en la Administración Pública.

ARTÍCULO 33.- Autorización a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.- La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, hará las incorporaciones presupuestarias por el monto necesario para absorber las pérdidas que pudieren ocasionar durante el primer año, las operaciones de compra de Títulos Valores que realice el Banco Central de Honduras a las Instituciones de Jubilaciones y Pensiones en el mercado secundario, mediante transferencia a las instituciones de jubilaciones y pensiones respectivas.

Para efecto de aplicación del presente artículo, se entenderá por compra de títulos valores, la compra y recompra de los mismos en el mercado secundario.

TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 34.- Derogaciones.- Se derogan las disposiciones reglamentarias siguientes:

a) Artículos 1 al 6, Sección I del Capítulo I del Acuerdo
 No. 1121-2010 de fecha de 28 de julio de 2010,

La Gaceta REPUBLICA DE HONDURAS - TEGUCIGALPA, M. D. C., 21 DE JULIO DEL 2014

No. 33,484

contentivo del Impuesto a los Dividendos y Participación de Utilidades del Reglamento de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público;

- h) Artículos 18 y 36, Capítulo V del Acuerdo Número 0948-2003 de fecha de 27 de mayo de 2003, contentivo de la Aportación Solidaria Temporal del Reglamento de la Ley de Equidad Tributaria;
- c) Artículo 32, Inciso a) del Acuerdo Número 0948-2003 de fecha de 27 de mayo de 2003 contentivo de los bienes de la canasta básica.
- d) Toda norma que se oponga a este Reglamento.

ARTÍCULO 37. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO

Presidente Constitucional de la República

WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ

Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas

Poder Legislativo

DECRETO No. 51-2014

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Constitución de la República y los tratados internacionales, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, razón por la cual debe procurar mecanismos para que se desarrolle plenamente en un grupo social pacífico y ordenado, basándose en el respeto a las normas jurídicas y a los derechos de los demás. En este sentido, el Gobierno de Honduras ha realizado una serie de esfuerzos importantes en la lucha contra el crimen organizado, fenómeno que descompone el orden social y además impide el pleno desarrollo del Estado en todos los aspectos que este encierra.

CONSIDERANDO: Que los diversos esfuerzos para combatir la DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL NARCOTRÁFICO Y LAVADO DE ACTIVOS no solamente deben dirigirse a lograr la privación de la libertad de los autores o partícipes de hechos punibles, sino que además se han desarrollado nuevos instrumentos jurídicos con el objeto de identificar, localizar y recuperar los activos ilícitamente adquiridos, a través de la figura del decomiso o comiso de bienes, pena accesoria o sanción judicial que pretende desincentivar la actividad criminal a través de una sanción de carácter real o patrimonial que pueda ser aplicada indistintamente de la responsabilidad penal del hecho ilícito, además de golpear la estructura financiera de las organizaciones criminales para que no puedan seguir financiando sus actividades ilegales y otras relacionadas a ellas.